

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

■ Año LXIX ■ 19 de agosto de 2015

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

www.mjusticia.es/bmj

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 28 de febrero de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Madrid, 2015

Edita
Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN
1989-4768

NIPO
051-15-001-5

CLASIFICACION DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO FILIACION ADOPCION	9
	I.1 Nacimiento.....	9
	I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo.....	9
	I.1.2 Rectificación registral del sexo-Ley 3/2007.....	15
	I.2 Filiación.....	18
	I.2.1 Inscripción de filiación.....	18
	I.3 Adopción.....	25
	I.3.1 Inscripción adopción nacional.....	25
	I.3.2 Inscripción adopción internacional.....	31
II	NOMBRES Y APELLIDOS	38
	II.1 Imposición nombre propio	38
	II.1.1 Imposición nombre propio-prohibiciones	38
	II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado.....	43
	II.2 CAMBIO DE NOMBRE.....	58
	II.2.2 Cambio nombre-justa causa	58
	II.2.3 Cambio nombre-prohibiciones art 54 LRC.....	61

II.3	ATRIBUCION APELLIDOS	66
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles.....	66
II.4	Cambio de apellidos	70
II.4.1	Modificación de apellidos	70
II.5	COMPETENCIA.....	76
II.5.1	Competencia cambio nombre propio	76
II.5.2	Competencia cambio apellidos	86
III	NACIONALIDAD	90
III.1	Adquisición originaria de la nacionalidad española	90
III.1.1	Adquisición nacionalidad de origen iure soli	90
III.1.3	Adquisición nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de Memoria Histórica	196
III.1.3.1	Adquisición nacionalidad española de origen- anexo I Ley 52/2007	196
III.1.3.2	Adquisición nacionalidad española de origen- anexo II Ley 52/2007	538
III.2	Consolidación de la nacionalidad española.....	677
III.2.1	Adquisición nacionalidad por consolidación.....	677
III.3	Adquisición nacionalidad española por opción.....	682
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad-art. 20-1a CC.....	682
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo de español de origen-art. 20-1b CC.....	798
III.5	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad	805
III.5.1	Conservación/perdida/renuncia a la nacionalidad española.....	805

III.6	Recuperación de la nacionalidad.....	808
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	808
III.7	Vecindad civil y administrativa	816
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa.....	816
III.8	Competencia en expediente nacionalidad.....	820
III.8.1	Competencia expediente de nacionalidad por residencia.....	820
III.8.2	Competencia en expediente de nacionalidad por motivos distintos de la residencia	829
III.9	Otras cuestiones en expedientes nacionalidad	835
III.9.1	Exp.nacionalidad de menores-autorización previa y otras peculiaridades	835
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.....	839
IV	MATRIMONIO.....	842
IV.1	Inscripción matrimonio religioso	842
IV.1.2	Inscripción matrimonio religioso celebrado en el extranjero	842
IV.2	Expediente previo para la celebracion del matrimonio civil.....	850
IV.2.1	Autorización de matrimonio.....	850
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	949
IV.3	Impedimento de ligamen	959
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	956

IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	969
IV.4.1	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por español/extranjero naturalizado.....	969
IV.4.1.1	Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial.....	971
IV.4.1.2	Se inscribe-no puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial.....	1075
IV.4.2	Inscripción matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	1086
V.	DEFUNCIÓN.....	1091
V.1	Inscripción de la defunción	1091
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo.....	1091
VII.	RECTIFICACION, CANCELACION Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES.....	1097
VII.1	Rectificación de errores	1097
VII.1.1	Rectificación de errores art 93 y 94 LRC	1097
VII.1.2	Rectificación de errores. Art 95 LRC	1120
VII.2	Cancelación.....	1123
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	1123
VIII.	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES.....	1133
VIII.1	Cómputo de plazos.....	1133
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	1133
VIII.3	Caducidad del expediente	1140

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. art. 354 RRC	1140
VIII.4 Otras cuestiones.....	1146
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia.....	1146
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	1149
VIII.4.4 Otras cuestiones	1157
IX PUBLICIDAD	1165
IX.2 Publicidad material-efectos de la publicidad registral.....	1165
IX.2.1 Publicidad material.....	1165

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

FEBRERO 2014

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN FUERA DE PLAZO DE NACIMIENTO

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (66ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, un nacimiento ocurrido en Chile en 2000 e inscrito en el registro local con filiación paterna española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación del menor no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra las resoluciones dictadas por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 10 de junio de 2011 en el Registro Civil de Ponferrada, la Sra. M-M. O. S. de nacionalidad chilena y con

domicilio en la mencionada localidad, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, por transcripción del correspondiente certificado chileno, de su hijo menor de edad, D-I. G. O. nacido en Chile, por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; pasaporte chileno de la promotora; certificado de empadronamiento; certificación chilena de nacimiento el de 2000 de D-I. G. O. hijo de la solicitante y de R. G. I. certificado de matrimonio chileno de los padres del inscrito celebrado en 2003 (no consta fecha exacta); DNI, inscripción española de nacimiento el 13 de octubre de 1963 e inscripción de defunción el 10 de octubre de 2010 de R. G. I.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se solicitó audiencia con la promotora, en el transcurso de la cual, esta declaró que su marido, a quien conoció en Chile en 2001, no era el padre biológico de su hijo pero que el menor fue reconocido por él y que no se plantearon inscribirlo en España en ese momento porque entonces vivían en Chile y no tenían intención de trasladarse aquí. Añadió que decidieron venir a España cuando su marido enfermó pero que no tuvieron tiempo de tramitar las inscripciones de matrimonio y nacimiento de su hijo mayor. Practicada la diligencia, el Encargado del Registro dictó acuerdo el 13 de julio de 2012 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español, dado que la compareciente ha reconocido que aquel no es hijo biológico de quien fue su marido.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor fue adoptado en Chile a través del reconocimiento realizado por el esposo de la madre el 12 de abril de 2004, que es esa adopción la que constituye la base de la pretensión planteada y que la pareja tuvo otro hijo en común que ya figura inscrito en el Registro Civil Español. Con el escrito de recurso se aportaba, entre otros documentos, el acta del reconocimiento realizado.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre

otras, 21-1^a de abril de 1999; 18-1^a de abril, 9 de octubre y 11-2^a de noviembre de 2002; 2-2^a de febrero de 2004; 30-2^a de noviembre de 2005; 24-4^a de enero de 2006; 3-5^a y 23-3^a de octubre y 27-5^a de diciembre de 2007; 20-4^a de abril de 2009; 21-10^a de diciembre de 2011 y 10-14^a de febrero y 23-40^a de agosto de 2012.

II.- La promotora solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hijo, nacido en Chile en 2000, que figura inscrito en el Registro Civil local como hijo de un ciudadano español que contrajo matrimonio con la madre en 2003. El Encargado del Registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española dado que la solicitante declaró en su comparecencia que el menor no es hijo biológico de quien figura como su padre en el asiento chileno de nacimiento.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV.- Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por la interesada, pues ha reconocido expresamente que el menor no es hijo biológico del ciudadano español y que ambos se conocieron después de su nacimiento. En estas circunstancias, no cabe practicar la inscripción pretendida mediante transcripción del certificado aportado porque no afecta a ningún español, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, previa la acreditación pertinente de los hechos, en un procedimiento de reconocimiento en España de adopción realizada en el extranjero, que, en su caso, sería la vía adecuada para el acceso al Registro Civil español de la inscripción de nacimiento pretendida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (68ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción en España de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2011 porque no resulta acreditada la filiación de la nacida respecto de quienes alegan ser sus progenitores, ambos de nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 18 de agosto de 2011 ante el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, Don S. A. S. de nacionalidad española y con domicilio en C. solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hija Z. nacida en Marruecos. Consta en el expediente la siguiente documentación: acta de nacimiento marroquí de Z. S., nacida en F. (Marruecos) el de 2011, hija de S. A. y de R-B. H. M. DNI e inscripción de nacimiento española de R. El M. D. nacida en L. el 9 de agosto de 1963, con marginal de nacionalidad española por residencia adquirida en 2009; DNI e inscripción de nacimiento de S. A. S. nacido en C. el 18 de septiembre de 1964, con marginales de declaración de nacionalidad española de origen el 11 de diciembre de 1987 y de matrimonio contraído en C. el 1 de octubre de 2003 con R. El M. libro de familia de los cónyuges; certificado administrativo marroquí de concordancia de nombres según el cual S. A. S. es la misma persona que S. S. comparecencia ante el consulado en Tetuán de dos testigos (un amigo de los solicitantes, de nacionalidad española, y una hermana de la Sra. El

M. D. de nacionalidad marroquí) que declararon que la menor nació en la casa familiar de los promotores en F. en presencia de la hermana de la madre, quien, ante la inminencia del parto, solicitó la presencia de un médico que, sin embargo, no llegó a tiempo para asistir al nacimiento.

2.- Requerido por el consulado, el promotor declaró que su esposa no fue al médico en C. y que el seguimiento del embarazo se realizó en Marruecos pero que no posee ningún documento médico que lo acredite. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Consular dictó resolución el 27 de septiembre de 2011 denegando la inscripción por no considerar acreditada la relación de filiación de la nacida con quienes aseguran ser sus padres.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los solicitantes son los padres de la nacida y que, estando embarazada, la Sra. El M. sufrió una depresión que tuvo como consecuencia un alejamiento temporal del matrimonio y el traslado de aquella a Marruecos para estar junto a su familia, dejando a su esposo al margen del embarazo hasta el momento del nacimiento. Añadían los recurrentes que la Sra. El M. acudió varias veces al médico pero no se le expidió certificación alguna y en prueba de sus afirmaciones, tras un requerimiento en tal sentido efectuado por el órgano en funciones de ministerio fiscal, se presentó un certificado suscrito por un médico marroquí que asegura que asistió al parto, un documento particular de quien se identifica como M. B. y asegura haber supervisado como comadrona el nacimiento que se pretende inscribir y copia del pasaporte completo de Doña R. El M. D.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo, 18-1ª de abril, 9 de octubre y 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 20-4ª de abril de 2009 y 27-2ª de enero de 2010.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en España, por transcripción de certificación de nacimiento marroquí, de la hija de un matrimonio residente en CCyos dos miembros ostentan la nacionalidad española. El nacimiento se produjo en Marruecos en julio de 2011 en un domicilio particular y sin seguimiento médico previo en España, según manifiestan los promotores, y está inscrito en el Registro Civil de la localidad marroquí en la que tuvo lugar el hecho. La inscripción fue denegada por estimar que no resultaba suficientemente acreditada la relación de filiación de la nacida con quienes aseguran ser sus padres biológicos.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85.1 RRC).

IV.- Por otro lado, la regulación de la filiación en el Código civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. En este caso surgen dudas razonables acerca de la veracidad de los hechos que se pretenden inscribir en tanto que los datos que figuran en la certificación marroquí presentan discrepancias con los relativos a los supuestos progenitores que constan en el Registro Civil Español (apellido de la madre, fecha y lugar de nacimiento del padre), sin que, además, conste mención alguna acerca de la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción más allá de la propia declaración del padre.

Por otro lado, no se ha presentado prueba alguna de la existencia del embarazo, manifestando los recurrentes que no hubo seguimiento médico en España, a pesar de que la pareja es residente en C. y ante los repetidos requerimientos en este sentido del órgano en funciones del ministerio fiscal, terminan incurriendo en contradicciones importantes, pues, según las declaraciones iniciales, no existió ninguna asistencia sanitaria en el momento del parto porque el médico no llegó a tiempo mientras que, tras la presentación del recurso, se aportan dos documentos según los cuales

estuvieron presentes un médico y una comadrona cuyos testimonios, en cualquier caso, no están avalados por ningún centro o autoridad sanitaria.

Por ello, a falta de otros elementos de juicio que permitan acreditar, sin lugar a dudas, la realidad de los hechos inscritos en Marruecos y su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), la certificación local presentada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida y tendrán que intentarla los promotores por otra vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

I.1.2 RECTIFICCON REGISTRAL DEL SEXO.LEY 3/2007

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (64ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial

No procede la atribución a un menor, cuya inscripción se solicita dentro de plazo, de filiación no matrimonial solo materna por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Madrid el 11 de octubre de 2012, Doña H-J. solicitó la inscripción de nacimiento, solo con

filiación materna, de su hijo S. , nacido en M. el día 25 del mes anterior pues, a pesar de estar casada, la declarante aseguró que el nacido no es hijo de su marido. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento, libro de familia, pasaporte y DNI español de la promotora y pasaporte colombiano de su marido.

2.- A la vista de las declaraciones anteriores la encargada del registro acordó la suspensión del plazo para la inscripción y la práctica de diligencias aclaratorias de los hechos. Como consecuencia de dichas diligencias se tomó declaración al marido, el ciudadano colombiano A-F. L. M. , quien, al igual que su esposa, manifestó que no es el padre del nacido, que habían contraído matrimonio en España el 24 de octubre de 2011 pero que el mes siguiente ella viajó a Colombia y no regresó hasta abril de 2012, continuando la convivencia hasta mayo, cuando la esposa comunicó a su marido que estaba embarazada de una relación extramatrimonial y se separaron definitivamente.

3.- La encargada del registro dictó resolución el 19 de octubre de 2012 acordando la práctica de la inscripción del nacido con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 del Código Civil.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el nacido no es hijo del Sr. L. M. y que el embarazo se produjo mientras la madre estaba en Colombia y el marido permanecía en España.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre consecuencias registrales del régimen legal de filiación y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3^a de abril y 20-4^a de septiembre de 2002; 17 de abril y

25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se pretende la inscripción de un nacimiento solo con filiación materna, a pesar de que la madre se había casado once meses antes, asegurando ambos cónyuges que el marido no es el padre del nacido. La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso ambos interesados insisten en que el Sr. L. M. no es el padre del nacido y, a través de los sellos del pasaporte, resultan acreditadas una entrada en Colombia de la promotora el 13 de noviembre de 2011 y una salida el 6 de abril de 2012, fechas coincidentes con el contenido de las declaraciones que constan en el expediente, si bien lo que no resulta probado es la permanencia del marido en España durante todo ese tiempo. Por otra parte, no resulta aquí de aplicación la excepción contenida en el artículo 117 CC que permite la destrucción, en determinadas circunstancias, de la presunción del artículo 116, dado que el nacimiento se produjo una vez superado el plazo de ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio y, aunque la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que no se haga constar la filiación paterna en la inscripción solicitada dentro de plazo cuando la presunción de paternidad deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias de la calificación, la

encargada en este caso, tras la práctica de dichas diligencias, siguió manteniendo que la presunción matrimonial subsistía y que debía realizarse la inscripción atribuyendo la paternidad al marido, de manera que, una vez practicado el asiento, no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la impugnación de la filiación paterna legalmente determinada (art. 115 CC) tendrán que intentarla los recurrentes en la vía judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

1.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (51ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna.

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida respecto a varón distinto de quien es marido de la madre en el momento del nacimiento, por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del cónyuge que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 2 de marzo de 2012, Doña D. Á. L. mayor de

edad y de nacionalidad española, solicitó la nacionalidad española por opción y la inscripción del nacimiento para su hija, menor de 14 años, M. H. Á. (según su certificación de nacimiento cubana), por ser hija de madre española de origen nacida en Cuba. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación literal de nacimiento cubana de la solicitante, nacida en Cuba el de 1998, hija de Don J-M. H. N. y de Doña D. Á. L. inscripción de nacimiento española de esta última con marginal de opción de nacionalidad española en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 28 de junio de 2010; certificado de nacimiento cubano del Sr. H. tarjeta de identidad de la menor, pasaporte español de la promotora, carné de identidad cubano del Sr. M. certificación cubana del matrimonio entre Don A-A. M. G de M. y Doña D. Á. L. celebrado en Cuba el 12 de diciembre de 1991, con anotación de sentencia de divorcio firme con fecha 17 de octubre de 2006, declaración de opción a la nacionalidad española suscrita por la promotora, como representante legal de la menor, previa autorización concedida por el Encargado al ser la optante menor de 14 años y consentimiento prestado por el Sr. H. N.

2.- El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 21 de diciembre de 2012 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (Á. L) por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la filiación y atribución del apellido paterno que consta en su inscripción de nacimiento cubana, H. habiendo comparecido el Sr. H. en el Consulado declarando ser el padre de la menor. Aportando declaración de la promotora ante notario relativa a que el Sr. M. su marido hasta el año 2006, abandonó Cuba ilegalmente en el año 1994, que se divorció en el año 2006, pero que convivió en su domicilio con el Sr. H. desde 1996 al año 2000, añadiendo la declaración de dos testigos que corroboran su relato e inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Consular como M. Á. L. con marginal de nacionalidad por opción de fecha 2 de marzo de 2012.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó

en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de su hija menor de edad con la filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano cubano con quien la madre convivió, según declara, desde 2 años antes del nacimiento a 2 años después. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara, ya que la madre había estado casada anteriormente y la disolución de ese primer matrimonio se produjo casi 8 años después del nacimiento de la hija, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora practicada en el Registro Civil Español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino otro ciudadano cubano, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de

la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer marido al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. La mera declaración ante notario de la interesada y dos testigos por ella aportados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (52ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida respecto a varón distinto de quien es marido de la madre en el momento del nacimiento, por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del cónyuge que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 26 de julio de 2011, Doña M. D. C. mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la nacionalidad española por opción y la inscripción del nacimiento para su hija, menor de 14 años, A. M. D. (según su certificación de nacimiento cubana), por ser hija de madre española de origen nacida en Cuba. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación literal de nacimiento cubana de la solicitante, nacida en Cuba el de 2004, hija de Don O. M. A. y de Doña M. D. C. inscripción de nacimiento española de esta última con marginal de opción de nacionalidad española en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 2 de julio de 2009; certificado de nacimiento cubano del Sr. M. tarjeta de identidad de la menor, pasaporte español de la promotora, carné de identidad cubano del Sr. M. certificación cubana del matrimonio entre el Sr. M. y la Sra. D. celebrado en Cuba el 9 de febrero de 2010, certificación de marginales de matrimonio que constan en la inscripción de nacimiento cubana de la Sra. D. celebrados el 17 de noviembre de 1990, con D. G. P. G. disuelto por sentencia de divorcio firme desde el 29 de mayo de 2009 y declaración de opción a la nacionalidad española suscrita por la promotora, como representante legal de la menor, previa autorización concedida por el Encargado al ser la optante menor de 14 años.

2.- El Encargado del Registro Civil consular dictó auto el 18 de julio de 2012 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (D. C) por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la filiación y atribución del apellido paterno que consta en su inscripción de nacimiento cubana. Aportando de nuevo la documentación de nacimiento de la menor,

del Sr. M. y del matrimonio actual de la promotora, añadiendo copia de la sentencia de divorcio de fecha 19 de mayo de 2009, sin legalizar, que incluye la mención a que los cónyuges, la Sra. D. y el Sr. P. se encontraban separados maritalmente y residiendo en domicilios diferentes, testimonio de la legislación cubana respecto a la determinación de la filiación de los hijos e inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Consular como A. D. CCn marginal de nacionalidad por opción de fecha 29 de julio de 2011.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de su hija menor de edad con la filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano cubano con quien la madre contrajo matrimonio más de 5 años después del nacimiento de la inscrita. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara, ya que la madre había estado casada anteriormente y la disolución de ese primer matrimonio se produjo casi 5 años después del nacimiento de la hija, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la hija de la promotora practicada en el Registro Civil

Español cuando, habiendo existido un matrimonio anterior de la madre disuelto por divorcio después del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el exmarido sino el cónyuge posterior, que es quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho de la madre y de su primer marido al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, ya que la copia de la sentencia de divorcio aportada en fase de recurso, además de no estar debidamente legalizada, menciona la separación de los cónyuges durante los 5 años previos, es decir mayo de 2004, por lo que desde la misma hasta el nacimiento no había transcurrido el periodo precitado y, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto del exmarido.

La mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

I.3 ADOPCIÓN

I.3.1 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (6ª)

I.3.1 Adopción

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado por el del domicilio en España, por no tratarse de una adopción internacional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1.- Previa solicitud de los promotores, Don J.-M. L. H. y Dª A. A. M., el Encargado del Registro Civil de Las Palmas acuerda por providencia de fecha 22 de junio de 2010 que procede el traslado de las inscripciones de nacimiento de los hijos adoptivos de los promotores, F. y P. L. A. -nacidos en Las Palmas el y de 2003, respectivamente-, al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley del Registro Civil y 76 y 77 del Reglamento del Registro Civil, por constar que habían sido adoptados por auto de 10 de marzo de 2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Santa Cruz de Tenerife.

2.- Por oficio de 21 de julio de 2010 se remiten las actuaciones al Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife. Previo requerimiento, con fecha 1 de septiembre de 2010, los promotores comparecen ante el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife y manifiestan que solicitan el traslado de la inscripción de nacimiento de sus hijos que se encuentran en el Registro Civil de Las Palmas y que se modifique en la nueva inscripción que se practique el lugar de nacimiento de los menores, haciéndose constar el municipio de domicilio de los padres, Santa Cruz de Tenerife. Aportan como documentación: certificado de convivencia, en el que aparecen los promotores y los hijos domiciliados conjuntamente desde el 9 de noviembre de 2007; y fotocopias de los DNI de los promotores.

3.- Con fecha 8 de septiembre de 2010, el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife dicta providencia por la que acuerda desestimar lo solicitado en cuanto a la modificación del lugar de nacimiento de los menores, dado que conforme al artículo 20 de la Ley del Registro Civil, el cambio del lugar de nacimiento en los traslados de inscripción de los adoptados sólo está previsto para los casos de adopción internacional, en el que los adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. Entiende el Encargado que en este supuesto en concreto debemos estar a lo preceptuado en el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, en cuanto a la forma y modo de proceder en los supuestos de traslados de inscripciones, sin que proceda cambiar el lugar de nacimiento.

4.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que se modifique el lugar de nacimiento según la solicitud presentada.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil (CC); los artículos 21, 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de

julio por el que modifica los artículos 77 y 307 RRC; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6^a y 29-3^a de octubre de 2005; 2-2^a de marzo, 22-1^a de mayo de 2006; 20-4^a de marzo, 15-4^a y 16-2^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5^a y 6^a de julio, 20-6^a de Noviembre de 2008 y 12-2^a; 20-5^a de Enero de 2009 y 25-11^a de enero de 2011.

II.- Se pretende por los promotores la extensión de una nueva inscripción de nacimiento de sus hijos adoptivos en la que, como lugar de nacimiento del adoptado, figure no el real –Las Palmas-, sino el correspondiente al domicilio de los padres, al amparo del artículo 20 de la Ley de Registro Civil y la Instrucción de 1 de julio de 2004. Según se deduce de las certificaciones registrales aportadas, las inscripciones de nacimiento de los menores se realizaron en el Registro Civil de Las Palmas, lugar de su nacimiento y en las mismas consta inscripción marginal de adopción por auto de fecha 10 de marzo de 2009 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Santa Cruz de Tenerife. El Encargado del Registro Civil acordó realizar el traslado de las inscripciones de nacimiento de acuerdo con lo establecido con el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, pero desestimó la solicitud de modificación del lugar de nacimiento por el del domicilio de los promotores (Santa Cruz de Tenerife) por tratarse de una adopción nacional. Dicha denegación es objeto del presente recurso.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia

a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique - con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos - conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de

extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso. En el presente supuesto, se trata de una adopción realizada por Juzgado español, en la que adoptantes y adoptados tenían ya su residencia en España y la nacionalidad española. Pues bien, el artículo 1 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional establece que “se entiende por adopción internacional el vínculo jurídico de filiación que representa un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptados”, por lo que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, no sería posible la modificación del lugar de nacimiento de los nacidos, al tratarse de una adopción nacional (arts. 16 y 20 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (9ª)

I.3.2 Adopción internacional

No es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando, por haberse acogido el adoptante a la posibilidad autorizada por la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ya se ha extendido la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, y se ha trasladado previamente el historial registral del adoptado al Registro Civil del domicilio.

En las actuaciones sobre cambio de lugar de nacimiento en inscripción de adopción remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del Encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Encargado del Registro Civil de San Sebastián de fecha 21 de agosto de 2013, Don F., solicita que se modifique el lugar de nacimiento de sus hijos adoptivos, A. y L-M., nacidos en Ucrania, el de 1995 y el de 1998, respectivamente, para que se haga constar como lugar de nacimiento el municipio de su domicilio, San Sebastián. Adjuntaba la siguiente documentación: certificaciones literales de nacimiento de los menores, en las que aparece el nacimiento inscrito en el Registro Civil de San Sebastián, constando únicamente la filiación adoptiva.

2.- El Encargado del Registro Civil de San Sebastián dictó auto denegatorio el 27 de agosto de 2013, por considerar que no es posible realizar la modificación solicitada, ya que se procedió a la cancelación de la inscripción inicial y se practicó una nueva con sólo los datos relativos al nacimiento de los menores y los correspondientes a los adoptantes.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código civil (CC); los artículos 21, 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio por el que modifica los artículos 77 y 307 RRC; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resoluciones de 27-6^a y 29-3^a de octubre de 2005; 2-2^a de marzo, 22-1^a de mayo de 2006; 20-4^a de marzo, 15-4^a y 16-2^a de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5^a y 6^a de julio, 20-6^a de Noviembre de 2008 y 12-2^a; 20-5^a de Enero de 2009 y 25-11^a de enero de 2011.

II.- Se pretende por el promotor la modificación del lugar de nacimiento de sus hijos adoptivos, en el sentido que no figure el real -Ucrania-, sino el correspondiente al domicilio de los padres. Según se deduce de las certificaciones registrales aportadas, la inscripción de nacimiento de los interesados con la marginal de la adopción se trasladó al Registro Civil del domicilio del promotor. Su solicitud fue denegada por auto del Encargado del Registro Civil que se basaba en que no se puede realizar la modificación solicitada y que, en su caso, debería haberlo solicitado con ocasión de la práctica de la nueva inscripción en el Registro Civil de su domicilio.

III.- La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (cfr. artículo 46 de la Ley del Registro Civil). Ello supone que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior, o la ausencia de filiación, del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Ciertamente esta superposición de filiaciones, como puso de manifiesto la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar. Con la finalidad de eliminar estos inconvenientes la citada

Instrucción, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado.

Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando éste ha acaecido en un país remoto. Por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el citado artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de julio de 2004, guiada de la misma finalidad de evitar la posibilidad de la publicidad irregular de las adopciones, y especialmente respecto de las adopciones internacionales que tan notable incremento han experimentado en los últimos años, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practique - con inclusión exclusivamente de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los padres adoptivos - conste como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes, y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16 párrafo segundo de la Ley del Registro Civil otorga a los padres biológicos. Con ello se hace efectivo, también en este ámbito, el principio constitucional de equiparación entre los hijos con independencia del origen de su filiación (cfr. arts. 14 y 39 de la Constitución).

IV.- Ahora bien, la necesidad de dotar a esta materia de la mayor seguridad jurídica posible y de reforzar los citados principios constitucionales de protección de la intimidad personal y familiar y de igualdad jurídica y equiparación entre los hijos con independencia de su filiación, dotando a la regulación de la materia del adecuado rango normativo legal, así como la conveniencia de extender las finalidades antes expresadas a otros supuestos anteriormente no cubiertos por las Instrucciones citadas, determinaron la reforma del artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, introducida por la Disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

La reforma consistió en añadir un nuevo párrafo al número 1º del artículo 20, relativo al traslado de las inscripciones principales de nacimiento al

Registro del domicilio del nacido o sus representantes legales, adición del siguiente tenor literal: “En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”.

V.- La introducción de esta modificación en la Ley del Registro Civil tiende sin duda a satisfacer la finalidad a que responde el párrafo segundo de la regla 1ª añadido a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 1999 por la más reciente de 1 de julio de 2004, dotando a la materia, como antes se dijo, de una adecuada cobertura legal en atención a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica de las situaciones y asientos registrales practicados al amparo de aquellas Instrucciones. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que, entre otros extremos, da nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado Reglamento. En cuanto al primero se añade un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que “En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”. Se trata de una norma complementaria del artículo 20 nº 1 de la Ley del Registro Civil que, de forma conjunta con éste, vienen a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, en su redacción modificada por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia estas últimas Instrucciones se ha de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria. La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento del nacido queda circunscrita, como ya lo estaba, a las adopciones internacionales y en todo caso a través del mecanismo registral del traslado del folio al Registro Civil del domicilio de los promotores.

Pero la regulación hubiese quedado incompleta si no se hubiese atendido también, a efectos de evitar la acumulación en un único folio registral de la doble filiación originaria o biológica y adoptiva, a los supuestos de las adopciones nacionales, en cuyo caso no siempre será posible ni deseable

el traslado del folio registral en que conste inscrito el nacimiento, pues éste puede coincidir con el propio Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos. Para atender a tal supuesto se procedió a dar nueva redacción al primer párrafo del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil. Este precepto viene a cubrir, como se ha dicho, los supuestos de traslado sin alteración del Registro Civil competente (esto es, las nuevas inscripciones se practicarían en el folio registral que corresponda en el momento de extenderse en el propio Registro Civil en que constaban las iniciales que están llamadas a cancelarse). Por su parte, la reforma del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil prevé la misma finalidad pero para los casos en que, además de responder el traslado a la evitación de la superposición de filiaciones en un único folio registral, responda igualmente al deseo de contar con la proximidad del Registro Civil en que consta el historial jurídico del estado civil de la persona respecto del domicilio de la misma o de sus representantes legales. De esta forma se aplican criterios de economía procedimental, ya que para lograr esta última finalidad, posible en términos legales antes de la reciente reforma, resultaba preciso acudir a un doble traslado del folio registral, primero en ejercicio de las facultades reconocidas por la Instrucción de 9 de enero de 1999 y, después, al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 nº1 de la Ley del Registro Civil, por este orden o en orden inverso.

VI.- Explicado el alcance de las reformas legal y reglamentaria operadas en este campo, puede pasarse a analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la del cambio del lugar de nacimiento del inscrito tras haber obtenido ya el traslado del folio registral al Registro Civil de su domicilio sin dicha modificación. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005 la posibilidad de solicitar el cambio del lugar real de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes tiene su momento, cual es, el de la nueva inscripción que se practica por traslado al Registro Civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la nueva redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, ha dado al artículo 77 del Reglamento del Registro Civil. Es decir, según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción, para hacer constar sólo la filiación adoptiva, con ocasión de su traslado, pero no en otras posteriores. Ahora bien, todo lo anterior se ha de entender sin perjuicio de la aplicación del artículo 20 nº1 de la Ley registral civil, reformado por la Ley 15/2005, cuando habiéndose ya acogido los interesados al artículo 307 del Reglamento y extendida en su virtud una

nueva inscripción de nacimiento con inclusión exclusiva de los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al Registro Civil del domicilio de los padres adoptivos.

Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la nueva redacción del artículo 77 del Reglamento del Registro Civil, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y, tercero, trasladar el historial registral civil de la persona al Registro Civil del domicilio, nada impide que para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada de forma autónoma a través de la aplicación del artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente en un momento subsiguiente, bajo la vigencia de las nuevas normas legales, normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no sólo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por el valor que, ante el silencio de la Ley, se debe reconocer en la labor interpretativa a las orientaciones que se desprenden de las Disposiciones transitorias del Código civil, añadidas a su segunda edición para regular la transición entre éste y el Derecho anterior. Y en este sentido debe hacerse en esta materia aplicación analógica de la Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, ya que siendo así que el derecho al traslado de la inscripción de nacimiento y marginal de adopción, con simultánea modificación del lugar de nacimiento del adoptado, se introduce «ex novó» en nuestro Ordenamiento jurídico, con norma de rango legal, por la Ley 15/2005, por referencia a la situación legislativa inmediatamente anterior, ello supone que, aplicando analógicamente la citada Disposición transitoria primera del Código civil en su redacción originaria, tal derecho «tendrá efecto desde luego», aunque el hecho —en este caso el nacimiento y la adopción— que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, aplicación analógica que ya había sostenido este Centro Directivo en otras materias vinculadas al estado civil de las personas, en concreto con ocasión de la interpretación del alcance retroactivo de la reforma del Código civil en materia de nacionalidad operada por Ley 36/2002, de 8 de octubre (cfr.

Resolución de 25-2.^a de abril de 2005) y de la más reciente reforma en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo introducida por la Ley 13/2005, de 1 de julio (cfr. Resolución-Circular de 29 de julio de 2005).

Sin embargo, tampoco esta opción cabe en el presente caso en el que el interesado ya había solicitado y obtenido el traslado del historial registral civil de sus hijos adoptivos al Registro Civil de su domicilio, dando lugar con ello a una situación jurídico-registral cuya modificación queda ya fuera del alcance de las previsiones del reformado artículo 20 n^o 1 de la Ley del Registro Civil.

VII.- Ahora bien, lo que sucede en el presente caso es que el interesado cuando interesó el traslado del historial registral civil de sus hijos adoptivos al Registro Civil de su domicilio solicitó que en la nueva inscripción de nacimiento constaran solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la referencia al matrimonio de estos. En cuanto al lugar del nacimiento, tan sólo puede solicitarse o bien en el momento de la primera inscripción de la adopción internacional en España (conforme al artículo 16 n^o3 de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 24/2005, de 18 de noviembre), o bien en el momento de su traslado al Registro Civil del domicilio (conforme al artículo 20 n^o1 de la Ley del Registro Civil, redactado por la Ley 15/2005, de 8 de julio), y siempre que dicho traslado se solicite durante la minoría de edad del niño (vid. apartado V, b de la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005), pero no en otro momento distinto dado el carácter excepcional que ha de atribuirse a estas posibilidades de alterar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (cfr. art. 41 de la Ley del Registro Civil).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Donostia-San Sebastián.

II. NOBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO. PROHIBICIONES

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (60ª)

II.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones

Es admisible “Siddhi” como nombre propio ambiguo apto para varón porque no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC.

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación del encargado del Registro Civil de Mahón.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 8 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Mahón, Don F-M. y Doña C. solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el de 2012, con el nombre de Siddhi.

2.- Requeridos los promotores para que designaran otro nombre para su hijo al no considerar el solicitado conforme a la legislación vigente, propusieron como segunda opción Sidi y, subsidiariamente, Sidney, al tiempo que interponían recurso contra la calificación realizada alegando que Siddhi es un vocablo sánscrito que no tiene equivalente onomástico en España cuyo significado hace referencia a valores espirituales y que las prohibiciones legales, tal como recoge la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de julio de 1979, han de ser

interpretadas restrictivamente y atendiendo a la realidad actual, siendo admisible cualquier nombre abstracto o de fantasía que no induzca a error en cuanto al sexo, lo que tampoco sucede en este caso en tanto que se trata de un nombre ambiguo susceptible de ser utilizado tanto por hombres como por mujeres. Junto con el escrito de recurso se aportaban varios documentos sobre el origen y significado del nombre pretendido.

3.- El encargado del registro dictó auto el 15 de octubre de 2012 confirmando la denegación de la inscripción con el nombre solicitado inicialmente por entender que incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al inducir a error en cuanto al sexo y porque no tiene sustantividad propia, acordando practicar la inscripción con el nombre de S., designado como última opción por los padres en ausencia de autorización para inscribir el solicitado inicialmente o la variante de este, Sidi.

4.- Notificada la nueva resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la pretensión inicial por los motivos ya expuestos.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Mahón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 25-2ª de septiembre y 21-1ª de octubre de 2003, 17-3ª de noviembre de 2004, 4-1ª de enero, 13-3ª de abril y 16-3ª de junio de 2005, 23-1ª de marzo y 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril, 8-3ª de mayo y 8-1ª de noviembre de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009 y 15-54ª de julio de 2013.

II.- Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hijo atribuyéndole el nombre de Siddhi, si bien, ante la negativa del registro, que consideró que el nombre elegido no tiene sustantividad propia e induce a confusión en cuanto al sexo del nacido, consintieron en que se practicara la inscripción con el nombre de Sidney pero recurriendo a la vez la calificación efectuada.

III.- El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar el encargado del registro que infringía una de las normas del artículo 54 porque puede inducir a error en cuanto al sexo. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre restrictivamente. La prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de “Pedro” para una niña o “Teresa” para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. En lo que se refiere al también invocado obstáculo de que se trata de un vocablo sin entidad como nombre propio, hay que recordar que a partir de la reforma operada en esta materia por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se eliminó la prohibición de imponer como nombres diminutivos y variantes familiares o coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad. En consecuencia, se considera admisible Siddhi como un nombre ambiguo, apto para hombre, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar la imposición de Siddhi como nombre propio apto para designar a un varón.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mahon (Islas Baleares).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (61ª)

II.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones.

Es admisible “Noah” como nombre propio ambiguo apto para mujer porque no es inequívocamente masculino.

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 9 de julio de 2012 en el Registro Civil de Vitoria, Don. E. y Doña N. solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en la citada localidad el de 2012, con el nombre de Noah.

2.- La encargada del registro dictó providencia denegando la inscripción con el nombre en la forma solicitada por entender que se trata, inequívocamente, de un nombre de varón que induciría a error en cuanto al sexo de la inscrita y acordó practicar la inscripción con el nombre de Noa, designado por los padres en ausencia de autorización para inscribir el solicitado inicialmente.

3.- Practicada la inscripción, se presentó recurso contra la calificación efectuada alegando que el nombre en la forma solicitada es igualmente válido para hombres y para mujeres, en prueba de lo cual aportaban varios documentos extraídos de Internet sobre el origen y utilización del nombre pretendido tanto en España como en el extranjero.

4.- La encargada del registro dictó auto el 5 de septiembre de 2012 reiterando la denegación anterior porque la traducción al castellano de Noah es un nombre de varón y, de ser aceptado, incumpliría una de las prohibiciones del art. 54 de la Ley del Registro Civil.

5.- Notificada la nueva resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en la pretensión inicial y en que el solicitado es un nombre ambiguo apto para hombre y para mujer tanto en España como en el extranjero y cuya pronunciación no varía en función de que se le añada o no la hache final. Con el escrito de recurso se aportó variada documentación acreditativa del uso en femenino de Noah, así como certificado de empadronamiento y copia del libro de familia entregado a la familia con la grafía del nombre solicitada inicialmente.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 25-2ª de septiembre y 21-1ª de octubre de 2003, 17-3ª de noviembre de 2004, 4-1ª de enero, 13-3ª de abril y 16-3ª de junio de 2005, 23-1ª de marzo y 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril, 8-3ª de mayo y 8-1ª de noviembre de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009 y 15-75ª de noviembre de 2013.

II.- Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de Noah, si bien, ante la negativa del registro, que consideró que el nombre elegido induce a confusión en cuanto al sexo de la nacida, consintieron en que se practicara la inscripción con el nombre de Noa que, según la encargada, sí es exclusivamente femenino, pero recurriendo a continuación la calificación efectuada.

III.- El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar la encargada del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre masculino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre restrictivamente. La prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de “Pedro” para una niña o “Teresa” para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Además, aunque el nombre pretendido en este caso, de origen extranjero e introducido en España en los últimos años, es utilizado mayoritariamente en los países anglosajones como nombre de varón, también es posible encontrarlo atribuido a mujeres, a semejanza de lo que, en sentido contrario, ocurre en España con “Trinidad”, “Guadalupe” o “Rosario”, que también se usan como nombres propios de varón, y, centrando la cuestión en el Registro Civil español, resulta que, según las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, aunque la mayoría de las personas que ostentan el nombre de Noah en España son de sexo masculino, también figura atribuido a un número significativo de mujeres. En cualquier caso, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, lo que no cabe es atribuir a la presencia de una “h” final, que no se pronuncia, en la grafía del nombre cuestionado entidad suficiente como para determinar, en el ámbito sociológico de nuestro país, la condición inequívocamente masculina de quien lo ostenta en contraposición con la

versión sin ese carácter gráfico. Por todo ello, se considera admisible Noah como un nombre ambiguo, apto para hombre o mujer, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar la imposición de Noah como nombre propio apto para designar a una mujer.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

II.1.2 NOMBRE PROPIO DEL EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (22ª) II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible el nombre de grafía incorrecta "Lizzeth".

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de noviembre de 2011 la ciudadana boliviana Lizzeth Koraly comparece en fecha 8 de junio de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 30 de agosto de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Lizeth-Koraly”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, practicándose el asiento el 7 de septiembre de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su nombre correcto es, tal como figura en la partida de nacimiento de su país de origen, con dos zetas y que su inscripción en el Registro Civil español con una le supone un grave perjuicio ya que en toda su documentación, tanto boliviana como española, consta con aquella grafía y el hecho de que aparezca con esta puede ocasionarle múltiples problemas burocráticos tanto en el presente como en el futuro y aportando, como prueba documental, copia simple de su pasaporte boliviano.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que el nombre, de origen francés, no lleva duplicada la “Z” y que la grafía pretendida es artificial y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010; y 7-61^a de octubre de 2013.

II.- La interesada, boliviana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Lizeth-Koraly”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 30 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de

título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando con la alteración interesada se corrige ortográficamente un nombre incorrectamente escrito, en supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión de inscribir a la nacionalizada con el nombre “Lizzeth” de grafía errónea con el que figura en el Registro Civil boliviano.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (26ª)
II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No es admisible el nombre extranjero de grafía incorrecta “Yulie”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de

31 de mayo de 2011 la ciudadana colombiana Yulie-M. P. A. comparece en fecha 22 de febrero de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 22 de mayo de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Julieth-M.”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no entiende que en un país cuyo idioma es el español le inscriban el nombre castellano que le impusieron al nacer terminado en TH, como si fuera anglosajón.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que los nombres anglosajones equivalentes al español “Julia” se escriben con “J” aunque la pronunciación de esta letra sea similar a la de la “y” y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 24 de julio de 2004, 30-3^a de enero de 2006, 20-9^a y 12^a de noviembre de 2008; 20-9^a de abril, 13-5^a de julio, 1-1^a y 20-2^a de septiembre y 17-7^a y 30-5^a de noviembre de 2010; y 7-61^a de octubre de 2013.

II.- La interesada, colombiana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Julieth-M.”, por ser esta la grafía correcta del primero de ellos, mediante providencia de 22 de mayo de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la

práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- A este respecto hay que señalar que, del mismo modo que la consolidada doctrina de la Dirección General de que no existe justa causa para autorizar un cambio de nombre si la modificación solicitada es insignificante se viene exceptuando cuando con la alteración interesada se corrige ortográficamente un nombre incorrectamente escrito, en supuestos como el presente no ha de ser admisible la pretensión de inscribir a la nacionalizada con el nombre “Yulie” de grafía errónea con el que figura en el Registro Civil colombiano pues, aunque alega que el nombre que le impusieron al nacer es castellano, el nombre español es “Julia” y es tan notorio que “Julie” es su equivalente onomástico en francés e inglés que así consta identificada la ahora recurrente en los contratos de trabajo y en las nóminas que aporta al expediente de nacionalidad y así la identifica su propio abogado en el escrito complementario al de recurso que presenta y que se ve obligado a rectificar en otro posterior, en el sentido de que donde aparece mencionado el nombre “Julie” debe decir “Yulie”. Establecido inequívocamente que “Julie” es el equivalente onomástico de “Julia” y que esa es la grafía correcta del nombre extranjero, no hay razón para inscribir a la nacionalizada con el nombre extranjero distinto “Julieth” cuyo equivalente en castellano es “Julieta”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Disponer que la interesada sea inscrita con el nombre de “Julie-M.”.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (28ª)
II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

Aunque la forma “Luisa-Jesenia” pueda estimarse ortográficamente más correcta, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Luisa-Yesenia”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es la grafía más usual entre las españolas que ostentan el segundo de los nombres.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

- 1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de junio de 2011 la ciudadana ecuatoriana L.-Yesenia comparece en fecha 24 de abril de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.
- 2.- El 5 de julio de 2012 la Juez Encargada dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “L.-Jesenia”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, practicándose el asiento el 17 de julio de 2012.
- 3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que con la grafía inscrita, aunque sea la correcta en España, va a tener problemas en la aduana al entrar y salir de su país.
- 4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, aunque el nombre es pronunciado como si su letra inicial fuera una “y”, la grafía correcta es con “J” y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8ª de junio, 4-1ª de septiembre y 21-2ª de noviembre de 2008 y 9-2ª de junio, 20-7ª de julio y 29-32ª de noviembre de 2010.

II.- La interesada, ecuatoriana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación la Juez Encargada acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “L.-Jesenia”, por estimar que esta la grafía correcta del segundo de ellos, mediante providencia de 5 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Yesenia”, de la interesada. Aunque “Jesenia” sea grafía más correcta, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, la forma que consta en el Registro extranjero es también la más usual entre las españolas que ostentan dicho nombre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (65ª)

II.1.2 Nombre y apellidos del extranjero nacionalizado

Para el que adquiere la nacionalidad española y su filiación está determinada, deben consignarse el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre diferente (art. 213.1º RRC), y los apellidos fijados por la filiación según resulten de dicha certificación.

En las actuaciones sobre atribución de nombre y apellidos en inscripción de nacimiento de un ciudadano extranjero naturalizado español remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la calificación del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de mayo de 2012, se concedió la nacionalidad española por residencia M-I. K., con nacionalidad de origen bangladesí y domiciliado en Madrid.

2.- En el acto de aceptación de la nacionalidad y declaración de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, celebrado el 21 de agosto de 2012, el interesado presentó un documento de la embajada de su país de origen según el cual varias de las menciones de identidad de su partida de nacimiento habían sido modificadas, de manera que ahora se identifica como S. M. I.(nombre) U. (apellido), por lo que solicitó ser inscrito en España con el nombre de I. y los apellidos U. (paterno) B. (materno).

3.- El encargado del Registro Civil Único de Madrid dictó providencia el 19 de octubre de 2012 por la que acordaba practicar la inscripción de M-I. K. B., nacido el 1 de junio de 1962 e hijo de S-A. K. y de A. B., por ser estos los datos que constan en toda la documentación aportada para la tramitación del expediente de nacionalidad, aunque antes de que concluyera el procedimiento, el interesado hubiera dirigido un escrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado asegurando que, aunque en Bangladés es conocido como M-I. K., el nombre y apellidos que constan en su partida de nacimiento son los de S. M. I. U.

4.- Practicada la inscripción, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que antes de que se dictara la resolución de concesión de la nacionalidad española, el interesado había modificado su filiación paterna en su país de origen, siendo su verdadera identidad la que ahora pretende hacer valer y que ya figura en toda su documentación, tanto bangladesí como española (incluyendo las inscripciones de nacimiento de sus hijos, nacidos en España), a excepción de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español. El recurrente justificaba el cambio realizado en Bangladés porque, debido a las deficiencias de los registros civiles de su país, la filiación paterna que figuraba anteriormente en su documentación no era la correcta, de manera que, ya antes de solicitar la nacionalidad española, había iniciado un largo procedimiento para adecuar el contenido del registro a la realidad. Con el escrito de recurso se aportaban, entre otros documentos, las inscripciones de nacimiento de los hijos del recurrente, A. e I. U. T., con marginales – anteriores a la adquisición de la nacionalidad española por parte del recurrente– de adquisición de nacionalidad española por residencia y de rectificación de los datos de filiación paterna que dieron lugar a la modificación del nombre y apellidos de los inscritos (inicialmente A.-U. I. e I.-U.) y al traslado de ambas inscripciones a nuevos folios registrales para mayor claridad de su contenido.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Madrid emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Posteriormente, el interesado incorporó a la documentación ya aportada certificados bangladesíes de nacimiento de S. M. K. U. (presuntamente, padre del promotor), de matrimonio celebrado el 23 de enero de 2001 entre H. T. y S. M. I. U., hijo del anterior, y de ausencia de antecedentes penales del señor S. M. I. U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil; 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 213, 214 y 215 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 3-2ª de enero, 2-2ª y 9-1ª de febrero, 16-2ª

de marzo, 19-4ª de abril, 18-5ª, 22-1ª y 29-1ª de mayo, 10-3ª, 21-2ª, 24 y 25-1ª y 3ª de junio y 2-2ª de julio y 6-3ª de septiembre de 2002, 7-4ª de marzo, 30 de abril, 3-9ª de junio y 5-1ª de julio de 2003, 20-5ª de enero de 2004, 30-6ª de mayo de 2006; 19-1ª de enero y 23-4ª de mayo de 2007.

II.- El interesado, bangladesí de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia, solicitó que su inscripción en España se realizara atribuyéndole un nombre y apellidos distintos de los que figuraban en la documentación con la que obtuvo la nacionalidad española alegando que tales datos, al igual que su filiación paterna y el año de su nacimiento, habían sido modificados en su país de origen durante la tramitación del expediente de nacionalidad. El encargado del registro acordó practicar la inscripción de nacimiento en España consignando los datos que constaban en las certificaciones que sirvieron de base para la concesión de la nacionalidad. El promotor recurrió la calificación alegando que en toda su documentación, incluidas las inscripciones de nacimiento en España de sus hijos, figura su nueva identidad.

III.- Para el extranjero que adquiere la nacionalidad española ha de consignarse en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre propio que aparezca en la certificación extranjera de nacimiento que sirva de título para la inscripción, a no ser que se pruebe la utilización de hecho de otro nombre diferente (art. 213.1º RRC). Y, en todo caso, si este nombre infringe las normas establecidas sobre imposición del nombre propio (art. 213.2º RRC), ha de ser sustituido por otro ajustado conforme a los criterios que señala el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil. Y, en lo que se refiere a los apellidos, estando determinada la filiación, han de consignarse los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC).

IV.- En este caso, los datos que se han hecho constar en España son los que figuraban en las certificaciones que el interesado aportó cuando solicitó la nacionalidad y que sirvieron de base durante todo el procedimiento para autorizar finalmente la concesión. El cambio pretendido no supone únicamente la atribución de un nombre y unos apellidos distintos de los que ahora constan sino que implicaría la aceptación, por parte de las autoridades españolas, de un cambio de filiación sin que se haya acreditado suficientemente la legalidad del procedimiento por el que ha quedado determinada esa nueva filiación y que el recurrente es la misma persona cuyos datos se quieren hacer valer.

No consta en la nueva certificación de nacimiento aportada, ni en ningún otro documento fehaciente, el procedimiento seguido en el país de origen para proceder a la rectificación de la anterior inscripción ni cuáles fueron los documentos o las declaraciones que dieron lugar a la autorización del cambio y las circunstancias en las que se produjo.

Únicamente se dispone de dos certificaciones de nacimiento que se contradicen en datos tan esenciales para la legislación registral española como la filiación paterna, la fecha y el lugar de nacimiento.

V.- Si el interesado insiste en que el contenido actual de su inscripción en España no concuerda con la realidad extrarregistral, la vía adecuada para lograr su propósito es instar un procedimiento de rectificación de errores (fecha y lugar de nacimiento, filiación paterna, nombre y apellido paterno del inscrito), pero debe tenerse en cuenta que, tratándose de datos esenciales de los que la inscripción de nacimiento hace fe (art. 41 LRC), las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 93 LRC).

VI.- No obstante, si lo que se pretende es únicamente el reconocimiento de un cambio del nombre y los apellidos del inscrito autorizado en su país de origen antes de la adquisición de la nacionalidad española (recuérdese que el interesado renunció a su nacionalidad anterior al adquirir la española, por lo que los actos posteriores en el extranjero son irrelevantes a efectos del registro español) que no se corresponden con los determinados legalmente por las normas españolas, el interesado puede solicitar, para evitar los inconvenientes derivados de la distinta identificación en ambos países, que se haga constar marginalmente y a efectos meramente informativos en la inscripción de nacimiento en España el nombre y los apellidos que ostentaba el inscrito conforme a su anterior estatuto personal (art. 38.3º LRC). Pero hay que insistir en que el promotor debe acreditar suficientemente que se trata de la misma persona.

VII.- Por último, también es posible instar un expediente de cambio de nombre y apellidos de la competencia general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 7 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (46ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

No hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Gisella”, que, sobre no incurrir en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es el equivalente onomástico en italiano del español “Gisela” y del francés “Giselle”.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de noviembre de 2011 la ciudadana peruana Gisella comparece en fecha 29 de mayo de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen el nombre y los apellidos arriba indicados.

2.- El 6 de agosto de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del asiento y que se comunique a la promotora, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, que la grafía correcta del nombre es “Gisela” o “Giselle”, según resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20-9-2010.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se llama Gisella porque su padre, A-E. es de ascendencia italiana y le puso el nombre italiano de una de sus tías y que

la alteración de la grafía le generaría un significativo perjuicio económico, ya que se vería obligada a modificar todos los actos, contratos y documentos, con entidades públicas y proveedores, en España y en Perú, y aportando como prueba copia simple de partida de nacimiento de su padre y de diversa documental en la que es identificada con el nombre inscrito en el Registro Civil peruano.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la providencia dictada, y el Juez Encargado informó que la grafía “Gisella” debe considerarse incorrecta, como ha tenido ocasión de señalar la Dirección General de los Registros, que ha establecido que existen dos formas correctas, “Gisela” en español y “Giselle” en francés, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8ª de junio, 4-1ª de septiembre y 21-2ª de noviembre de 2008 y 9-2ª de junio, 20-7ª de julio y 29-32ª de noviembre de 2010.

II.- La interesada, peruana de origen, adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado acuerda dejar en suspenso la extensión del asiento y que se le notifique, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, que la grafía correcta de su nombre es “Gisela” o “Giselle”, según resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 20-9-2010, mediante providencia de 6 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Gisella”, de la interesada. El nombre que la ahora recurrente tiene

atribuido conforme a su ley personal peruana no se halla incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es el equivalente onomástico en italiano del español “Gisela” y del francés “Giselle” y la resolución de la Dirección General de 20-2ª de septiembre de 2010 en la que se fundamenta la denegación declara no admisible la forma distinta de grafía incorrecta “Gissela” sin establecer taxativamente cuáles son las correctas habida cuenta de que, al aplicar al caso concreto los límites del art. 54 LRC, es necesario tomar en consideración la realidad cultural y social de cada momento, aun cuando ello implique cambiar doctrina anterior.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (48ª)

II.1.2 Nombre propio del extranjero nacionalizado

Aunque la forma ortográficamente correcta es “Jahaira-Isabel”, no hay obstáculo para mantener el nombre originario, “Jahaira-Ysabel”, que, sobre no incurrir claramente en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, consta que ha accedido al Registro Civil con esa grafía.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- En comparecencia de fecha 29 de junio de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid la ciudadana peruana Jahaira Ysabel, nacida

en S., L. (Perú) el 14 de abril de 1994, formaliza su voluntad de optar por la nacionalidad española de su madre, solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignen los nombres y los apellidos arriba indicados.

2.- El 17 de septiembre de 2012 el Juez Encargado dictó providencia acordando la inscripción con los nombres de “Jahaira-Isabel”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, practicándose el asiento el 2 de octubre de 2012.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que le perjudica enormemente que le hayan cambiado el nombre, ya que en todos sus documentos figura con “Y” y no con “I”.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que en la lengua española actual la grafía del nombre es con “I” y no con “Y” y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 85, 192, 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 30-8ª de junio, 4-1ª de septiembre y 21-2ª de noviembre de 2008 y 9-2ª de junio, 20-7ª de julio y 29-32ª de noviembre de 2010.

II.- La interesada, peruana de origen, adquiere la nacionalidad española por opción y, en el trámite de calificación, el Juez Encargado acuerda practicar la inscripción de nacimiento con los nombres de “Jahaira-Isabel”, por ser esta la grafía correcta del segundo de ellos, mediante providencia de 17 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Al extranjero que adquiere la nacionalidad española hay que consignarle en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre que consta en la certificación del Registro extranjero que sirve de título para la práctica del asiento, salvo que se pruebe el uso de hecho de otro (art. 213.1º RRC). En uno y otro caso, si el nombre infringe las normas que regulan su imposición (art. 213.2º RRC), ha de sustituirse por otro, conforme a los criterios que establece el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Se discute en estas actuaciones si es posible mantener el nombre, “Ysabel”, de la interesada. Aunque la forma ortográficamente correcta de tan usual nombre español es “Isabel”, no cabe apreciar que el nombre que la recurrente lo tiene atribuido conforme a su anterior ley personal se halle claramente incurso en ninguna de las causas de prohibición contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil y, a mayor abundamiento, consta que la forma en la que figura en el Registro extranjero ha accedido al Registro Civil español y que la madre de la recurrente, que ostenta el mismo nombre y adquirió la nacionalidad española por residencia en septiembre de 2009, fue inscrita con la grafía que solicita la hija.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y revocar la calificación apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO NOMBRE. JUSTA CAUSA

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (59ª)

II.2.2 Sustitución de nombre propio

La sustitución de un nombre propio por su equivalente en las lenguas españolas requiere, si no fuese notorio, la acreditación por los medios oportunos de la equivalencia onomástica entre ambos nombres.

En las actuaciones sobre sustitución de nombre por su equivalente onomástico en la lengua catalana remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo calificador de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona) en fecha 15 de mayo de 2012 Doña Loida. mayor de edad y domiciliada en dicha población, manifiesta su voluntad de acogerse a lo dispuesto en el artículo 54 LRC y sustituir su nombre por “Lois”, el equivalente onomástico en lengua catalana, acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI.

2.-. Recibidas el acta levantada y la documentación aportada en el Registro Civil de Barcelona, el 8 de junio de 2012 la Juez Encargada acordó denegar la traducción, por cuanto el nombre igual en español y en catalán y “Lois” es un nombre distinto cuya adopción está sujeta a mayores formalidades que la simple comparecencia.

3.- Notificado el acuerdo calificador a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Lois” es la traducción al catalán de Loida y aportando, como prueba documental, certificado del Institut d’Estudis Catalans y copia en castellano y en catalán del pasaje bíblico en el que aparece el nombre.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo de calificación apelado en base a los argumentos jurídicos en el expuestos y la Juez Encargada informó que, no presentada certificación acreditativa de la equivalencia onomástica y consultado por el Registro el diccionario de nombres publicado en el año 1984 por la Universidad de Barcelona, se comprobó que el equivalente catalán del nombre bíblico Loida es Loida y por ello se consideró que la vía adecuada para obtener el nombre de “Lois” es el expediente registral y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 24-3ª de enero de 2001 y 17-1ª de abril de 2003.

II.- Conforme al último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, “a petición del interesado o de su representante legal, el Encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas”. Y el artículo 192 del Reglamento,

en la redacción dada por el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, añade que, si el equivalente no fuera notorio, la sustitución requerirá que se acredite por los medios oportunos.

III.- En este caso, en el que la interesada pretende obtener por simple comparecencia la sustitución de su nombre, “Loida”, por la pretendida forma catalana “Lois” no se dan los presupuestos de hecho establecidos en los artículos arriba citados: la equivalencia onomástica no es notoria, no se acredita por la solicitante, el certificado del Institut d’Estudis Catalans aportado con el escrito de recurso, que versa sobre aspectos lingüísticos y ortográficos, no acredita la equivalencia onomástica en los términos requeridos por el precepto reglamentario y la diferente forma en que el nombre figura en las ediciones castellana y catalana de la Biblia, que probablemente se deba a que la primera es versión del hebreo y la segunda del griego, no permite inferir dicha equivalencia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE. ART 54 LRC

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (29ª)

II.2.3 Cambio de nombre

No hay obstáculo legal para cambiar “Margarita-Raquel” por “Margaret”, traducción al inglés del primero de los nombres inscritos que no incurre en ninguna de las causas de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Maó (Illes Balears).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Maó en fecha 16 de marzo de 2012 Doña Margarita-R., nacida el 5 de junio de 1983 en M. y domiciliada en A. (I. B.), solicita que se tenga por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre propio por el usado habitualmente exponiendo que siempre ha sido y es conocida como “Margaret”. Acompaña copia simple de DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en A. y, en prueba del uso alegado, correspondencia institucional recibida entre septiembre y diciembre de 2011.

2.- El 11 de mayo de 2012 la promotora se ratificó en el contenido del escrito inicial y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen a la solicitante desde hace veinte y veintiséis años, respectivamente, y que les consta que siempre ha sido identificada en el ámbito familiar y social como “Margaret”.

3.- El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, dado que carece de justa causa el cambio del nombre por un diminutivo, y el 4 de junio de 2012 el Juez Encargado, razonando que entre las prohibiciones establecidas en el art. 54 de la Ley del Registro Civil se encuentra la de los diminutivos sin autonomía y que, por tanto, “Margaret” no es registralmente admisible, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre solicitado.

4.- Notificada la resolución a la peticionaria, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, modificó el artículo 54 de la Ley del Registro Civil en el sentido de suprimir la prohibición que pesaba sobre los diminutivos o variantes familiares o coloquiales y que, por tanto, no habría razón impeditiva para autorizar el nombre que solicita.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su anterior informe, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 210 y 218 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 20-2ª de abril de 1995, 23-2ª de julio de 2004, 19-1ª de octubre de 2005, 19-3ª de diciembre de 2007, 11-1ª de febrero de 2009 y 21-80ª de junio, 15-54ª de julio, 4-17ª de noviembre y 11-150ª de diciembre de 2013.

II.- Promueve la interesada expediente gubernativo de cambio de nombre propio por el usado habitualmente exponiendo que siempre ha sido y es conocida como “Margaret”. El Juez Encargado, razonando que entre las prohibiciones establecidas en el art. 54 de la Ley del Registro Civil se encuentra la de los diminutivos sin autonomía y que, por tanto, “Margaret” no es registralmente admisible, dispuso no autorizar el cambio de nombre solicitado mediante auto de 4 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que el solicitado no infrinja las normas que regulan la imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si “Margaret” es admisible como nombre propio. Los nombres propios extranjeros, incluidos los que tienen

traducción usual en las lenguas españolas, están permitidos para los españoles a partir de la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 20/1994, de 6 de julio, aun cuando se considerara que el nombre propuesto no es extranjero sino diminutivo o variante familiar de Margarita, la prohibición que sobre estos pesaba fue levantada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y, en consecuencia, ha de concluirse que el nombre pretendido no resulta afectado por ninguna de las escasas limitaciones subsistentes en el citado precepto legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, "Margarita-R.", por "Margaret", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada, si así se solicita en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 de dicho Reglamento.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mao (Illes Balears).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (43ª)

II.2.3 Cambio de nombre.

No es admisible el cambio de "Rafael" por "Lidia", nombre inequívocamente femenino y, por tanto, prohibido para varón por discordante con el sexo legal de la persona.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cartagena en fecha 22 de febrero de 2013 Don R. y Doña E-M. solicitan la incoación del

oportuno expediente de cambio de nombre de su hijo Rafael , nacido en S. (M.) el.....2002, por "Lidia" exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que se la conoce en el entorno familiar, educativo y social y que concurre justa causa por razón de disforia de género/ transexualidad. Acompañan copia simple del DNI de ambos y, del menor, certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado de empadronamiento en C., informes psicológicos del hospital Universitario Virgen de la Arrixaca de M. y de psicóloga clínica colegiada, informe de orientación educativa emitido por el centro de enseñanza al que asiste y listado de firmas recogidas.

2.- En el mismo día, 22 de febrero de 2013, se acordó la incoación de expediente y los promotores se ratificaron en el contenido del escrito presentado, manifestando que por el bien psicológico de la menor solicitan el cambio de nombre con carácter previo al tratamiento correspondiente al cambio de sexo.

3.- El ministerio fiscal se opuso al cambio de nombre solicitado, ya que contraviene el art. 54 LRC y en nuestro ordenamiento tal posibilidad solo está prevista para los supuestos de cambio de sexo de los mayores de edad, y el 9 de abril de 2013 el Juez Encargado, razonando que no se puede imponer un nombre que induzca a error sobre el sexo de la persona y que el psicólogo de la A. aconseja prudencia en cuanto a la denominación femenina, dictó auto acordando no autorizar el cambio de nombre del menor.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en fecha 19 de julio de 2013, a la madre, los dos promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación del cambio de nombre supondría un grave inconveniente para el óptimo desarrollo psíquico y personal del menor y le causaría daños de imposible o difícil reparación y aportando, como prueba documental, informe emitido por un tercer psicólogo clínico en fecha 7 de agosto de 2013 que recomienda que, dada la persistencia de sintomatología compatible con trastorno de identidad en la infancia, se le llame Lidia y se le permita desarrollar los roles y actitudes que sienta como propios, sean de uno u otro género, a la espera de ver cómo se consolida su identidad en la adolescencia.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que a su juicio no se ha acreditado la existencia de justa causa,

ya que el menor aún no tiene capacidad para decidir al respecto y el hecho de que no se le cambie el nombre en el registro no implica que no pueda seguir usando el de Lidia, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos el artículo 4 y la disposición transitoria única de Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; los artículos 26, 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 19 de marzo de 1994, 11-1ª de mayo de 1995, 4 de julio de 1998, 28 de junio, 11-5ª de septiembre y 25-1ª de octubre de 2001, 22-3ª de enero y 3-3ª, 12-5ª y 21-1ª de septiembre de 2002, 3-1ª de enero de 2003, 27 de marzo de 2004, 16-5ª de diciembre de 2005, 2-6ª de diciembre de 2011 y 18-77ª de junio de 2014.

II.- Se pretende por los promotores el cambio del nombre, Rafael, inscrito a su hijo menor de edad por “Lidia” exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que se la conoce en el entorno familiar, educativo y social y que concurre justa causa por razón de disforia de género/transsexualidad. El Juez Encargado, razonando que el nombre pretendido contraviene el art. 54 LRC, ya que induce a error sobre el sexo de la persona, y que el psicólogo de la A. recomienda prudencia en cuanto a la denominación femenina, acordó no autorizar el cambio de nombre del menor mediante auto de 9 de abril de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio de nombre por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. art. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que inicialmente debe ser rechazado.

IV.- Esta circunstancia es la que impide autorizar el cambio solicitado: aun cuando las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, como todas las prohibiciones, han de ser objeto de interpretación restrictiva y, con mayor razón, en supuestos en los que, como en este caso, una

determinación demasiado rigurosa del alcance de la norma podría afectar a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y a la propia imagen constitucionalmente reconocidos (cfr. arts. 10.1 y 18.1 de la Constitución), no es admisible “Lidia” como nombre propio de varón porque induce a error en cuanto al sexo (art. 54, II LRC). Aunque la doctrina de la Dirección General ha circunscrito tal prohibición a los nombres que designan inequívocamente a personas de sexo distinto al de la afectada por el cambio, la limitación alcanza indudablemente a “Lidia” como nombre para designar a quien tiene sexo legal de varón, sin perjuicio de la posibilidad que tienen los representantes legales del menor, en tanto este consolida su identidad y, alcanzada la mayoría de edad, decide si se acoge a lo dispuesto en la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, de solicitar para él un antropónimo ambiguo y, como tal, compatible tanto con el sexo inscrito como con la identidad en este momento sentida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (59ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

1.º Los apellidos de los españoles vienen determinados por la filiación y, para el que adquiere la nacionalidad, el nacido no inscrito en plazo o el inscrito sin apellidos con filiación determinada, han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (Art. 213, regla 1ª RRC).

2.º Si el interesado solo ostentaba o usaba un apellido, éste se duplicará a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos (cfr. art. 55 LRC).

En las actuaciones sobre inscripción de nacionalidad española con valor de simple presunción y atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la calificación del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Como consecuencia de la tramitación del expediente promovido por Doña I. M. nacida en B. y con domicilio en R. el Encargado del Registro de esta última localidad dictó auto el 9 de septiembre de 2012 por el que se declaraba la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora atribuyéndole, en virtud de lo establecido en el artículo 213, regla 1ª, RRC, los apellidos M. F. que, según dicha resolución, son los que la interesada venía usando hasta entonces. Consta en el expediente inscripción de nacimiento practicada fuera de plazo en 1996 en el Registro Civil de Barcelona de I. M. nacida el 14 de febrero de 1986 e inscrita únicamente con filiación paterna respecto del ciudadano portugués A-A. M.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, competente para la inscripción, la encargada dictó providencia el 7 de marzo de 2013 requiriendo a la interesada para que manifestara si deseaba ser inscrita con los dos apellidos de su padre –en su mismo orden o invertido– para lo cual debía aportar previamente certificado de nacimiento de este (en tanto que en la inscripción de la interesada solo figura un apellido paterno) o bien si prefería ser inscrita con el apellido paterno duplicado. No consta en la documentación contenida en el expediente la notificación a la interesada de dicha providencia ni su respuesta a la cuestión planteada.

3.- Con fecha de 24 de marzo de 2014, la Encargada del Registro Civil de Barcelona dictó acuerdo denegando la inscripción con el apellido paterno duplicado porque la atribución de apellidos no es disponible por los particulares, sino que, tal como se reflejaba en el auto del Encargado del Registro Civil de Reus, viene impuesta por el ordenamiento jurídico español, de manera que se acordaba practicar la inscripción con los apellidos M. F.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que, tras ser requerida por el Registro Civil de Barcelona para que manifestara con qué apellidos deseaba ser inscrita, optó por la duplicación de su apellido paterno, en consonancia con lo que establece la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007, dado que hasta entonces solo había usado un apellido, por lo que no entiende que se le deniegue una posibilidad que le fue ofrecida por el propio registro que ahora no la acepta.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. El Encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe confirmando la resolución recurrida, si bien no se opone a que la inscripción pueda practicarse con el apellido paterno duplicado. El expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código civil; 53 y 55 de la Ley del Registro Civil; 196, 213 y 214 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 19-3ª de noviembre de 2004, 9-1ª de marzo de 2009, 29-24ª de octubre de 2012 y 18-75ª de junio de 2014.

II.- La promotora, a quien le ha sido declarada la nacionalidad española con valor de simple presunción y que solo tiene determinada legalmente su filiación paterna, pretende que, con el fin de dar cumplimiento a la normativa española que exige la atribución de dos apellidos, se le duplique el único que actualmente ostenta y que, a su vez, es el único que tiene atribuido su padre, de nacionalidad portuguesa. La Encargada del Registro, que inicialmente ofreció a la interesada la posibilidad de elegir entre la atribución de los dos apellidos que pudieran corresponder a su padre según la inscripción de nacimiento de este –previa aportación de la correspondiente certificación– o la duplicación del único apellido conocido, finalmente consideró que, de acuerdo con el contenido de la resolución de declaración de nacionalidad española dictada por el registro del domicilio, debía consignarse como segundo apellido el primero de quien afirma ser la madre de la interesada, aunque dicha filiación no haya sido determinada legalmente. Contra dicha calificación se presentó el recurso estudiado.

III.- En primer lugar, tal como señala el auto recurrido, la atribución de apellidos no es cuestión disponible por los particulares interesados, más allá del orden en que deban constar, sino que, según la normativa española, los apellidos vienen determinados por la filiación. Pero cuando, como en el presente caso, solo hay una filiación reconocida, es esta la que determina los apellidos. Aquí se da la particularidad de que el único progenitor reconocido, de nacionalidad extranjera, tiene atribuido un solo apellido, lo que plantea la cuestión de cuál deba ser el que corresponde atribuir a la inscrita en segundo lugar.

IV.- Tanto el Encargado del Registro del domicilio como la Encargada del Registro competente para practicar la inscripción (que es a quien correspondía establecer los apellidos que deben consignarse) han considerado, invocando la regla primera del art. 213 RRC, que el apellido que debe ser atribuido en segundo lugar es el correspondiente a quien, en el expediente de declaración de nacionalidad, afirmó ser la madre de la inscrita, aunque tal filiación no ha quedado establecida legalmente. Sin embargo, el supuesto contemplado en el citado artículo del reglamento solo es aplicable al apellido que se viniera usando, lo que no resulta en absoluto probado en cuanto al atribuido F. y, en cualquier caso, los apellidos utilizados de hecho solo se consignarán cuando la filiación no determine otros. Por ello, teniendo en cuenta que la filiación paterna, a diferencia de lo que ocurre con la materna, sí está determinada y aunque no se trate en este caso de una adquisición de la nacionalidad española, en tanto que lo que se ha declarado es la nacionalidad española de origen (si bien con valor de simple presunción) de quien no ha tenido otra anteriormente, procede aplicar, por analogía, la regla establecida para los extranjeros nacionalizados españoles en el sentido de que “si el interesado sólo ostentaba o usaba un apellido, éste se duplicará a fin de cumplir la exigencia legal de duplicidad de apellidos” (Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil Español). En este caso, de la documentación disponible, resulta que el padre extranjero de la inscrita solo ostenta un apellido, el único que, en consecuencia, ha transmitido a su hija y que esta ha venido utilizando hasta ahora. Todo ello con independencia de los cambios que procediera realizar si se llegara a determinar legalmente la filiación materna de la recurrente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y atribuir a la

interesada como segundo apellido la duplicación del único que hasta ahora ostenta, de manera que resulte inscrita como I. M. M.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (23ª)

II.4.1 Adecuación de apellido al euskera

No cabe por simple petición la adecuación del apellido “Aspe” a la pretendida forma eusquérica “Axpe”.

En las actuaciones sobre adecuación ortográfica de apellido en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra providencia dictada por la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- En fecha 13 de febrero de 2012 Don F-J. Aspe O., nacido en O.(G.) el 6 de abril de 1948 y domiciliado en B. (B.), comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de solicitar, conforme a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 55 de la Ley del Registro Civil, la adaptación a la gramática y fonética de la lengua vasca de su primer apellido, que quedaría en lo sucesivo como “Axpe”, acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, copia simple de DNI y volante de empadronamiento en Bilbao. Levantada acta por duplicado de la comparecencia, la Juez Encargada acordó remitir uno de los ejemplares, junto con la documentación aportada, al Registro Civil del nacimiento.

2.- Recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Bergara, la Juez Encargada, visto que el apellido en la forma solicitada no está incluido en

el nomenclátor de apellidos vascos de Euskaltzaindia y que la grafía reconocida por dicha institución es la inscrita, dictó providencia de 28 de junio de 2012 disponiendo que no ha lugar a lo solicitado.

3.- Notificada la resolución al interesado en el Registro Civil del domicilio en fecha 3 de septiembre de 2012, compareció el día 17 a fin de manifestar que se ratifica en su solicitud y aportar certificado de Euskaltzaindia y certificación literal de inscripción de nacimiento de una hermana en la que consta practicada marginal de cambio de apellidos en el sentido por él interesado y, recibido lo anterior en el Registro Civil de Bergara, se tuvo por interpuesto recurso contra la resolución dictada.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de la documentación aportada, informó favorablemente y la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara informó que estima que debe confirmarse la resolución apelada, cuyos argumentos jurídicos no han quedado desvirtuados, y dispuso la remisión de las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 55, 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 5-1ª de junio de 1999; 7-3º de marzo, 16, 18-3ª y 4ª y 24-2ª de abril y 7-9ª de septiembre de 2001; 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 22-2ª de septiembre de 2004, 16-5ª y 18-1ª de febrero de 2005, 20-3ª de diciembre de 2006, 23-1ª de octubre y 30-1ª de noviembre de 2007, 4-5ª de julio y 18-8ª de noviembre de 2008, 5-20ª y 16-5ª de septiembre de 2010; 19-21ª de abril, 21-17ª y 28-6ª de junio, 15-55ª de julio y 2-42ª y 106ª de septiembre de 2013 y 17-44ª de febrero de 2014.

II.- Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil “el encargado del registro, a petición del interesado o su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”. Esta norma debe interpretarse en el sentido de que es posible, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, adaptar los apellidos propios de una lengua española incorrectamente inscritos en el Registro Civil a la grafía normativamente correcta en dicha lengua y que la traducción o la adaptación a la grafía de una lengua

española ha de obtenerse por la vía del expediente de cambio de apellidos regulado en los artículos 57 LRC y 205 RRC

III.- En este caso el compareciente pretende obtener por simple petición constancia registral de la adaptación ortográfica del apellido “Aspe” y su sustitución por la forma pretendidamente vasca “Axpe” en grafía que la Encargada no admite porque en el nomenclátor de apellidos vascos figura en la forma “Aspe” en que consta inscrito. Y el certificado de la Real Academia de la Lengua Vasca aportado con el recurso no desvirtúa lo anterior ya que, aunque reseñando que la grafía que el recurrente pretende es usada en su población natal, ratifica que la forma estándar de dicho apellido en euskera es “Aspe” y, no acreditada la concurrencia de los presupuestos de hecho del artículo 55 LRC, no puede sustituirse por la vía de la adecuación a la lengua vasca el apellido inscrito por otro que consta que no se atiene a la grafía académica actual de dicha lengua, sin perjuicio del derecho del recurrente a promover, tal como acredita que en su día hizo su hermana, expediente gubernativo de cambio de apellido de la competencia general del ministerio de Justicia y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (44ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código civil quien siendo mayor de edad ha adquirido la nacionalidad española y determinado en ese momento el orden de los dos apellidos que le corresponden en aplicación de la ley española.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo calificador de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- En comparecencia en el Registro Civil de Barcelona en fecha 3 de agosto de 2012 Doña X-I. O. H., nacida en B-A. (Argentina) el 18 de agosto de 1972 y domiciliada en B., manifiesta que, habiendo obtenido la nacionalidad española en fecha 11.09.2003, solicita la inversión de apellidos, acompañando copia simple de DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada el 12 de diciembre de 2003 con marginal de recuperación de la nacionalidad española en virtud de declaración realizada ante el Encargado del Registro Civil Central el 11 de septiembre de 2003.

2.- El 16 de octubre de 2012 la Juez Encargada dictó acuerdo calificador disponiendo denegar la inversión de apellidos solicitada, por cuanto la interesada tuvo la posibilidad de anteponer el apellido materno en el momento de adquirir la nacionalidad y pronunciarse sobre el nombre y los apellidos con los que deseaba ser inscrita.

3.- Notificada la resolución, la peticionaria interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la obtención de la nacionalidad española da acceso al derecho de solicitar la inversión del orden de los apellidos y que el artículo 198 del Reglamento del Registro Civil no restringe el momento en que tal derecho puede ejercitarse.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo calificador en base a los fundamentos

jurídicos en él expuestos, y la Juez Encargada informó que la ahora recurrente, que tuvo oportunidad de manifestar su voluntad de anteponer el apellido materno al adquirir la nacionalidad española, deberá solicitar la modificación del orden por medio del correspondiente expediente registral de cambio de apellidos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código civil (CC), 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3^a de septiembre, 21-5^a de octubre y 9-2^a de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000, 23-2^a de febrero de 2001, 7-1^a de febrero de 2002, 3-2^a de enero y 31-1^a de octubre de 2003, 24-2^a de septiembre de 2004, 30-4^a de marzo y 5-5^a de octubre de 2006; 25-5^a de junio, 22-6^a de octubre y 5-4^a de diciembre de 2007; 7-2^a de febrero y 27-1^a de mayo de 2008, 5-25^a de septiembre de 2012 y 19-20^a de abril de 2013.

II.- La interesada, nacida en 1972, recupera la nacionalidad española en septiembre de 2003, al practicar la inscripción de su nacimiento se consignan como primer apellido el primero del padre y como segundo el primero de los personales de la madre y ahora intenta formalizar por simple declaración la inversión del orden de los apellidos inscritos, solicitud que es denegada por la Juez Encargada, por cuanto tuvo la posibilidad de anteponer el apellido materno en el momento de adquirir la nacionalidad y pronunciarse sobre el nombre y los apellidos con los que deseaba ser inscrita, mediante acuerdo calificador de 16 de octubre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El régimen español de atribución de apellidos viene establecido por el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV.- Habida cuenta de que la interesada, mayor de edad en el momento de recuperar la nacionalidad española e instar la inscripción de su nacimiento,

eligió como primer apellido el paterno y como segundo el materno, no puede posteriormente beneficiarse del derecho a invertir el orden que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 del Código civil porque, determinados los apellidos que como española le corresponden siendo mayor de edad y excluida la aplicación de la legislación española respecto a su orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección: del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída a la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente elegida sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigidos (cfr. art. 57 LRC y 205 RRC), señaladamente que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, pueda la solicitante obtener el mismo resultado a través de un expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el Registro Civil del domicilio y se resuelve por el Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), por la Dirección General.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo calificador apelado.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (62ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no consta el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de la menor afectada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 21 de febrero de 2011 Don G. F. D. mayor de edad y domiciliado en G. Z. (A) expone que su hija Andre-Mairu F. C. nacida en Z. el de 2009, es conocida desde su nacimiento con el nombre de "Mairu" y así consta en varios documentos y solicita que, para evitar problemas o disgustos en un futuro, se le cambie aquel por este. Acompaña copia simple del DNI de ambos progenitores, certificado colectivo de empadronamiento en Z. certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor, alguna documental sanitaria y preescolar en prueba del uso alegado y escrito del Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en Bilbao dando constancia de que en ese país el nombre "Mairú", aunque no de uso común, es utilizado para niñas y autorizado por las autoridades del Registro Civil.

2.- Ratificada la solicitud por los dos representantes legales de la menor, se acordó incoar expediente sobre cambio de nombre propio por el usado habitualmente, el ministerio fiscal informó desfavorablemente y el 8 de junio de 2012 la Juez Encargada, considerando que no concurren los

requisitos legalmente establecidos, dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre instado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la madre, los dos representantes legales de la menor interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre que solicitan para su hija es de uso común en Venezuela y también en Japón, que fuera de la comunidad autónoma vasca no habría problema en imponerlo, ya que no induciría a error en el sexo, que así se llama la menor a todos los efectos, excepto en el Registro Civil, y que el juez está autorizado a cambiar el nombre por el usado habitualmente, como es el caso; y aportando, como prueba documental, carta dirigida al Registro por el Vicecónsul de la Embajada de Japón en España informando de que en su país el nombre propio de mujer “Mairu” no es extravagante, ni irreverente, ni impropio de persona, ni subversivo y, en fecha 21 de noviembre de 2013, certificación literal de inscripción de nacimiento de una niña así llamada.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, a la vista de las alegaciones efectuadas y la documentación incorporada, procede la ratificación de la resolución impugnada y la Juez Encargada, por su parte, informó que la solicitud se denegó en aplicación de la legislación vigente y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Andre-Mairu, que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad por "Mairu" exponiendo que por este último es conocida desde su nacimiento e identificada en varios documentos. La Juez Encargada, considerando que no concurren los requisitos legalmente establecidos, dispuso no autorizar el cambio de nombre mediante auto de 8 de junio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por los dos representantes legales de la menor.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, impedida la acreditación del uso habitual por la corta edad de la menor, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Apenas dos años después de imponer a la nacida, de forma voluntaria y de común acuerdo, el nombre de Andre-Mairu los progenitores, en contra de los propios actos, pretenden cambiarlo por "Mairu" aduciendo el uso habitual de este último.

Aunque, en prueba de lo expuesto, aportan alguna documental de carácter sanitario y preescolar, la edad de la menor impide tener por acreditado el cumplimiento de este requisito y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en

cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Andre-Mairu, por “Mairu”.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba)..

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (49ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela en fecha 5 de julio de 2012 Don Eurípides V. P. nacido el 1 de enero de 1955 en La P. C. (Colombia) y domiciliado en C. (N.), solicita autorización para cambiar el nombre inscrito por “Paco”, exponiendo que este último es el usado habitualmente en todos los actos de su vida social y que la dualidad de

nombres le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes tanto en la esfera privada como en la pública. Acompaña copia simple de DNI, volante de empadronamiento en CCrtificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Tudela el 28 de octubre de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 26 de octubre de 2011 y, en justificación del uso alegado, alguna documental obtenida entre abril y julio de 2012.

2.- Ratificada la solicitud por el peticionario, se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre, se practicó información testifical, el ministerio fiscal informó que se opone a lo interesado y el 13 de julio de 2012 la Juez Encargada, razonando que “Paco” es un hipocóristico que no se ha independizado de “Francisco” y que, aunque no fuera así, es patente que no puede haber justa causa cuando ni siquiera se acredita la habitualidad exigida por la ley, dictó auto disponiendo que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Paco” no infringe las normas que regulan la imposición de nombre, que con la documentación aportada al expediente ha probado que es el nombre que usa y por el que es conocido en su ámbito familiar, social y laboral y que lo que pretende es que el inscrito sea el mismo que el utilizado.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, teniendo en cuenta que el nombre solicitado no se ajusta a lo dispuesto en la ley y que en modo alguno se acredita con la documentación aportada, facturas y presupuestos de carácter privado fechados entre abril y julio de 2012, la habitualidad exigida, impugnó el recurso e interesó la confirmación de la resolución apelada y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de

febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Eurípides, que consta en su inscripción de nacimiento por “Paco” exponiendo que este último es el usado habitualmente en todos los actos de su vida social y que la dualidad de nombres le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes tanto en la esfera privada como en la pública. La Juez Encargada, razonando que “Paco” es un hipocorístico que no se ha independizado de “Francisco” y que, aunque no fuera así, es patente que no puede haber justa causa cuando ni siquiera se acredita la habitualidad exigida por la ley, dispuso que no ha lugar a autorizar el cambio de nombre pretendido mediante auto de 13 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de

economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Ocho meses después de que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Español con el nombre de Eurípides, sin constancia de que el usado habitualmente es distinto (cfr. art. 137, regla 1ª RRC), el interesado pretende cambiarlo por “Paco” aduciendo el uso habitual de este último. Si bien los diminutivos o variantes familiares sin sustantividad son admisibles a partir de la redacción dada al artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, la prueba documental aportada, por escasa, de carácter privado, fechada en los tres meses inmediatamente anteriores a la presentación del escrito inicial y firmada, la que lo está, por Eurípides, impide tener por acreditado el uso aducido y no fundamentada la petición en ninguna otra circunstancia, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Eurípides, por “Paco”.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (58ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, la solicitud no se fundamenta en el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real).

HECHOS

1.- El 4 de abril de 2012 Don Julián S. D. nacido el 15 de noviembre de 1956 en A de San J. (C-R.) y domiciliado en dicha población, comparece en el Registro Civil de Arenas de San Juan al objeto de solicitar el cambio del nombre inscrito por Julián-Alberto aportando certificación de inscripción en el padrón de A-San J. certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de DNI. El Juez Encargado acordó requerir al solicitante para que aporte documentación que acredite el uso habitual del nombre pretendido y, transcurrido el plazo de cinco días, dispuso remitir lo actuado al Registro Civil de Daimiel, en el que tuvo entrada el 12 de abril de 2012 y cuya Encargada acordó la incoación de expediente.

2.- El ministerio fiscal interesó, antes de emitir informe, que se requiera al promotor a fin de que acredite el uso habitual del nombre que pretende y la concurrencia de justa causa, con el resultado de que comparece en el Registro Civil de su domicilio el 20 de junio de 2012 y manifiesta que no puede acreditar uso ni documental ni testificalmente.

3.- El ministerio fiscal se opuso al cambio de nombre y el 2 de agosto de 2012 la Juez Encargada del Registro Civil de Daimiel dictó auto acordando denegarlo.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que era expreso deseo de sus padres haber añadido a su nombre el del santo del día de su nacimiento, festividad de San Alberto Magno.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducido su informe anterior, interesó la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009, 14-17^a de diciembre de 2010, 13-14^a de septiembre y 4-115^a y 15-74^a de noviembre de 2013 y 10-7^a y 9^a de febrero de 2014.

II.- Solicita el promotor autorización para cambiar el nombre, Julián, que consta en su inscripción de nacimiento por “Julián-Alberto” y la Juez Encargada, visto que no se acredita ni uso habitual del propuesto ni la concurrencia de justa causa, acordó denegar el cambio mediante auto de 2 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV.- En este caso, no fundamentada la solicitud en el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Corresponda la competencia al Encargado del Registro Civil del domicilio o al Ministerio de Justicia es requisito exigido para el cambio de nombre la existencia de justa causa (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y el promotor no acredita que concurra, pese a haber sido expresamente requerido a tal fin a instancia del ministerio fiscal, ya que no fundamenta su petición en motivo alguno, y la alegación formulada en el escrito de recurso de que era expreso deseo de sus padres imponerle como segundo nombre el del santo del día de su nacimiento ha de estimarse poco consistente, habida cuenta de que ningún obstáculo legal se oponía a la materialización registral de dicha voluntad. Todo ello, unido a la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Julián, por “Julián-Alberto”.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real).

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO DE APELLIDOS

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (60ª)

II.5.2 Competencia en expedientes de cambio de apellidos

1º.- Se acumulan recursos idénticos.

2º.- No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General de los Registros y del Notariado examina los expedientes y, no acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos, deniega los cambios de apellidos solicitados.

En los expedientes sobre cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidos a este centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los interesados contra autos dictados por la Juez Encargada del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

HECHOS

1.- Mediante sendas comparecencias en el Registro Civil de Alcázar de San Juan de fecha 14 de febrero de 2012 Doña S. G. He. Don F. y Don F.-M. He. G y Doña Y. y Doña D. Ha. G. mayores de edad y domiciliados en dicha población, promueven expediente de cambio del apellido He. o Ha. que ostentan por B. y, adicionalmente S. que dicho apellido quede como primero y G. vuelva a ser el segundo, exponiendo que quien es cónyuge de su madre desde diciembre de 2001, E. B. S. es para ellos como un padre ya que el de los tres primeros falleció en 1997 y el de las dos últimas se marchó hace catorce años y no han vuelto a saber de él. Acompañan copia simple de los respectivos documentos identificativos, las correspondientes certificaciones literales de inscripción de nacimiento, sendos certificados de empadronamiento en A de S.-J., copia simple de las páginas del libro de familia de su madre en las que figura el matrimonio y del DNI de su cónyuge y, los tres primeros, certificación literal de inscripción de defunción de su padre. En las cinco comparecencias estuvo presente el titular del apellido que solicitan, que manifestó que desea que los cinco

hijos de su esposa lleven su apellido, toda vez que desde la celebración del matrimonio los ha considerado hijos y ha ejercido como padre.

2.- Ratificadas las solicitudes por los peticionarios, se tuvo por promovidos los correspondientes expedientes de cambio de apellidos, el ministerio fiscal se opuso a la pretensión, por cuanto la filiación paterna que determinada los apellidos se encuentra establecida conforme a Ley y no sometida a mero interés o voluntad de los particulares, y el 18 de abril de 2012 la Juez Encargada, razonando que la petición de los interesados no se encuentra en ninguno de los supuestos en los que el Encargado puede autorizar el cambio de nombres y apellidos, dictó autos disponiendo denegar el cambio del apellido paterno por el del cónyuge de la madre.

3.- Notificadas las resoluciones al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que solicitan que se autorice el cambio de los apellidos con los que figuran inscritos por los que vienen usando de hecho y que, cuando no son de aplicación las normas generales o especiales reguladoras del cambio de nombre y apellidos competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205, 207 208, 1º RRC) procede la vía excepcional prevista en el párrafo 2º de los arts. 58 LRC y 208 RRC

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por reproducidos los argumentos expuestos en sus anteriores informes, se opuso a los recursos y la Juez Encargada acordó la remisión de los expedientes a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ); 109 del Código civil (CC); 53, 57, 58 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 194, 205, 207, 208, 209, 210, 347, 354, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996, 17-1ª de septiembre de 1997; 3-1ª, 23 y 25 de febrero, 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001, 30-3ª de noviembre de 2002, 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003, 30-5ª de noviembre de 2004, 31-3ª de enero de 2005, 3-3ª de octubre de 2006, 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007, 27-5ª de marzo y 19-6ª y 20-10ª de noviembre de 2008, 13-4ª de enero de 2009,

3-26^a de enero de 2011, 18-26^a de septiembre y 11-148^a de diciembre de 2013 y 20-44^a de marzo de 2014.

II.- Solicitan los promotores el cambio del apellido paterno, He. en unos casos y Ha. en otros, por “B.”, exponiendo que quien es cónyuge de su madre desde diciembre de 2001, E. Bustamante S. es para ellos como un padre ya que el de tres de ellos falleció en 1997 y el de las otras dos se marchó hace catorce años y no han vuelto a saber de él. La Juez Encargada, razonando que la petición no se encuentra en ninguno de los supuestos en los que el Encargado puede autorizar el cambio de nombres y apellidos, dispuso denegar el instado mediante sendos autos de 18 de abril de 2012 que constituyen el objeto de los presentes recursos.

III.- Dada la íntima conexión existente entre los cinco recursos entablados, sustancialmente idénticos, y siendo competente para la resolución de todos ellos el mismo órgano, procede, en primer lugar, acumularlos de oficio (cfr. art. 347 RRC).

IV.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia expedientes de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Habida cuenta de que este caso no es ninguno de los contemplados en dicho precepto -no se trata del apellido Expósito o análogos, ni de impuestos con infracción de las normas establecidas, ni de la conservación de apellidos usados antes de la inscripción de la filiación, ni de la adecuación gráfica de apellidos extranjeros- es evidente que la competencia para resolver los expedientes corresponde al ministerio de Justicia (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012), a la Dirección General y que el Encargado debe limitarse a tramitarlos “conforme a las reglas generales” (art. 365 RRC) y elevarlos a este centro directivo con el correspondiente auto-propuesta, favorable o desfavorable.

V.- Como, tras examinar su competencia y determinar la falta de ella, la Encargada del Registro Civil de Alcázar de San Juan ha resuelto sobre el fondo y desestimado el cambio de apellido solicitado, debe apreciarse y declararse de oficio la nulidad por incompetencia de los autos dictados (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC) al mismo tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, habida cuenta de que, seguida la

necesaria fase de instrucción de los expedientes por el Registro Civil del domicilio (cfr. art. 365 RRC), resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) reponer materialmente las actuaciones o exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- La respuesta ha de ser negativa ya que, si bien la petición encuentra perfecto encaje normativo en el artículo 207.b) RRC y, por tanto, no cabe apelar al procedimiento excepcional regulado en el segundo párrafo de los arts. 58 LRC y 208 RRC, ni los promotores, a quienes incumbe la carga de la prueba, justifican en modo alguno la alegación de que, en vez del apellido paterno que consta en sus respectivas inscripciones de nacimiento, vienen usando de hecho el que solicitan ni han asentido al cambio la cónyuge y los descendientes del titular del apellido.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Declarar la nulidad por incompetencia de los cinco autos dictados por la Juez Encargada del Registro Civil de Alcázar de San Juan en fecha 18 de abril de 2012.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre) denegar el cambio de apellido paterno solicitado por los cinco promotores.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

III. NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (4ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de las Constituciones boliviana en 2009 y ecuatoriana en 2008, hija de madre boliviana y padre ecuatoriano nacidos en Bolivia y Ecuador, respectivamente.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 09 de enero de 2009, la ciudadana boliviana D^a A. R. C. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad E., nacida el de 2008 en Murcia. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción de la menor e inscripción de la madre y certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de (Murcia).

2.- Ratificada la promotora, comparece como persona con interés legítimo en el expediente en las dependencias del Registro Civil de Murcia, D. C.-R. L. A., nacido en A. (Ecuador) de nacionalidad ecuatoriana, y no se opone a la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, aportando certificado literal de nacimiento de la menor con la inscripción del reconocimiento de la paternidad de la menor inscrito en el Registro Civil de Murcia el 15 de enero de 2009, en el que se indica que los apellidos de la menor serán L. R., certificado emitido por el Consulado General del Ecuador en Murcia, volante individual histórico de empadronamiento del padre y pasaporte compulsado de los padres. En dicha fecha tiene lugar también la comparecencia de los testigos, en las dependencias del citado Registro Civil de Murcia.

3.- Previo informe del Ministerio Fiscal que se mostró conforme, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 21 de octubre de 2009 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor nacida en Murcia el de 2008 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención

de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008 y de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003, 5-2^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004, 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de julio de 2005, 16-3^a de septiembre de 2005, 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-4^a y 5^a de diciembre de 2006, 3-5^a de enero de 2007, 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007, 29-2^a de febrero, 22-3^a de mayo, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008, 9-5^a y 12-4^a de Enero de 2009, 18-7^a de mayo de 2009 y 1-2^a de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niño nacida en España en julio de 2008, hija de madre boliviana y de padre ecuatoriano. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana y ecuatoriana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009 y los hijos de ecuatorianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana de 20 de octubre de 2008, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana o ecuatoriana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los

estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en las Constituciones boliviana y ecuatoriana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano y la atribución de la nacionalidad ecuatoriana queda ampliada a “las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en Ecuador, y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad”. De este modo, no concurriría la situación de apatridia que fundamentó, con anterioridad a la mencionada reforma de las constituciones boliviana y ecuatoriana, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* a los hijos de bolivianos y ecuatorianos nacidos en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (5ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de madre boliviana nacida en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 15 de octubre de 2008, la ciudadana boliviana Doña G. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad L., nacida el.....2008 en M. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción de la madre, pasaporte legalizado de la madre y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Murcia.

2.- Una vez ratificada la madre, que manifiesta que no se encuentra transitoriamente ausente de su país, sino que reside en España desde hace unos dos años y que desea permanecer en este país de forma estable y permanente, y oídos los testigos, y previo informe del Ministerio Fiscal que se mostró conforme, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 19 de agosto de 2009 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor nacida en M. el.....2008 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en de 2008, hija de madre boliviana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la

que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importarse que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apátrida para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (6ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Carmona (Sevilla) el 09 de junio 2009, los ciudadanos bolivianos Don J-E. y Doña Á-P. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad J-A, nacido el.....2007 en El V. (S.). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Madrid sobre no inscripción del menor e inscripción de los padres, pasaporte de los padres y certificado de inscripción padronal colectivo expedido por el Ayuntamiento de Viso del Alcor (Sevilla).

2.- Una vez ratificados los padres y previo informe favorable del Ministerio Fiscal que no se opuso a la concesión de la nacionalidad española por presunción al menor de edad, el Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Carmona (Sevilla) dictó auto el 11 de enero por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en V. (S.) el.....2007 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor había nacido antes de la entrada

en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal que no se opone a la estimación del recurso, el Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en.....2007, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar

conigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (7ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 03 de febrero de 2009, los ciudadanos bolivianos Don R. y Doña L. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad R., nacido en enero de 2009 en M. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre inscripción del menor e inscripción de los padres y certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Murcia.

2.- Ratificados los promotores, quienes aportaron fotocopias de sus pasaportes, oídos los testigos y previo informe del Ministerio Fiscal que se mostró conforme, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 04 de diciembre de 2009 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en M. en enero de 2009 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba

que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en enero de 2009, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la

nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (8ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de madre boliviana nacida en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 15 de octubre de 2008, la ciudadana boliviana Doña G-M. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad F., nacido el.....2008 en A. (M.). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción de la madre, tarjeta de permiso de residencia y pasaporte legalizado de la madre y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Alcantarilla (Murcia).

2.- Ratificada la promotora, oídos los testigos y previo informe del Ministerio Fiscal que se mostró conforme, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 30 de julio de 2009 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en A. (M.) el.....2008 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba

que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en de 2008, hijo de madre boliviana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar

consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (9ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Es española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Figueres (Gerona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Figueres (Gerona) el 30 de diciembre de 2009, los ciudadanos bolivianos Don J-C. y Doña C-R. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad L-A., nacida el.....2007 en F. (G.). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, tarjetas de permiso de residencia de los padres, certificado emitido por el Consulado de Bolivia en Cataluña sobre no inscripción del menor en los libros de nacidos de dicho Consulado y certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Castelló de Empuries (Gerona).

2.- Una vez ratificados los padres y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal que se mostró conforme, la Magistrada-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Figueres (Gerona) dictó auto el 22 de enero de 2010 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, dado que posee derecho a la nacionalidad boliviana en virtud de su ley personal vigente, la de sus padres; no siendo procedente declarar un hecho que está previsto para cuando se producen situaciones de apatridia originaria; y no corresponde declarar la nacionalidad española *iure soli*, pues posee la "ius sanguinis", al haber entrado en vigor la Constitución Política de Bolivia, el pasado día 07 de febrero de 2009, y no quedando apátrida.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor había nacido antes de la

entrada en vigor de la Constitución boliviana, por lo que le era aplicable la ley boliviana en vigor en aquella fecha, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Figueres (Gerona) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en de 2007, hija de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la

nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Figueres (Girona).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (10ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 09 de enero de 2009, los ciudadanos bolivianos Don R. y Doña R. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad Don R-E., nacido el.....2008 en M. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción de los padres y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Murcia.

2.- Una vez ratificados los padres y oídos los testigos, se requirió a los promotores para que aportasen certificado de empadronamiento del menor con fecha de alta en el municipio y fotocopias de los pasaportes. Aportada que fue la documentación y previo informe del Ministerio Fiscal que se mostró conforme, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 15 de octubre de 2009 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en Murcia el de 2008 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y

del Notariado alegando que el menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en de 2008, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la

nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (1ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 13 de mayo de 2009, los ciudadanos bolivianos Don B. M. B. y Dª I. O. B. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad M-B. M. O., nacido el de 2007 en Murcia. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción de los padres, pasaportes legalizados de los padres, volante colectivo de empadronamiento y volantes individuales históricos de empadronamiento de los padres, expedidos por el Ayuntamiento de Murcia.

2.- Una vez ratificados los promotores, que manifiestan que no se encuentran transitoriamente ausentes de su país, sino que residen en España desde hace unos cuatro años el padre y tres años la madre, y que desean permanecer en este país de forma estable y permanente, y oídos los testigos, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 13 de septiembre de 2010 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en Murcia el 16 de diciembre de 2007 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su disconformidad con la resolución desestimatoria dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia, alegando la irretroactividad de las normas establecida en el artº 9 de la Constitución española de 1978, por lo que consideran que, toda vez que la constitución boliviana entró en vigor el 25 de enero de 2009 y el menor nació en diciembre de 2007, dos años antes de que entrara en vigor la misma, no puede aplicarse ésta, ya que quebrantaría la seguridad jurídica.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en diciembre de 2007, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de

febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importarse que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia .

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (2ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Carmona (Sevilla) el 30 de noviembre de 2010, los ciudadanos bolivianos Don D. A. B. y Dª Y-T. J. C. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad D. A. J., nacido el de 2008 en Sabadell (Barcelona). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificado emitido por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción de los padres, pasaporte de los padres y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de Carmona (Sevilla).

2.- Una vez ratificados los padres y previo informe favorable del Ministerio Fiscal que no se opone a la concesión de la nacionalidad española por presunción al menor, el Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla) dictó auto el 09 de febrero de 2011 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en Sabadell (Barcelona) el 13 de marzo de 2008 por considerar, teniendo en cuenta la Circular de 21 de mayo de 2009 de la D.G.R.N., que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, que establece en su artículo 141 que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano”.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor había nacido antes de la

entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal que no se opone a la estimación del recurso, el Juez Encargado del Registro Civil de Carmona (Sevilla) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en marzo de 2008, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar

conigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil de Carmona

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (3ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Exclusivo de Murcia el 01 de abril de 2009, los ciudadanos bolivianos Don M-F. R. R. y Dª Y-M. C. L. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad M-S. R. C., nacido el de 2007 en Murcia. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción del menor e inscripción de la madre, pasaporte legalizado de los padres y certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Murcia.

2.- Una vez ratificados los promotores, que manifiestan que no se encuentran transitoriamente ausentes de su país, sino que residen en España desde hace unos tres años y que desean permanecer en este país de forma estable y permanente, y oídos los testigos, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 15 de abril de 2010 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en Murcia el 28 de noviembre de 2007 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su disconformidad con la resolución desestimatoria dictada por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia en fecha 15 de abril de 2010.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en noviembre de 2007, hijo de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la

nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil de Murcia .

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (4ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Marbella el 20 de mayo de 2008, los ciudadanos bolivianos Don A. M. y Dª A. M. P. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad A. M. M., nacida el de 2008 en M.. Por Auto de fecha 20 de mayo de 2010 dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga), se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, toda vez haberse acreditado que el país de origen de los padres y solicitantes, no atribuyó en el momento del nacimiento nacionalidad alguna a su hija, quien por otro lado como ha quedado acreditado nació en España, pudiendo presumirse dentro del supuesto recogido en el artículo 17.1.c. del Código Civil.

2.- Con fecha 10 de enero de 2011 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Marbella (Málaga) dictó Auto por el que acordó la cancelación total del asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen extendida en el acta de nacimiento de la menor, con fecha 24 de noviembre de 2010, efectuada en el tomo 262, página 127, toda vez que no procedía aplicar lo dispuesto en el artículo 17.1.c del Código Civil, en aplicación de la normativa de fecha 21 de mayo de 2009 de la D.G.R.N.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la petición de nacionalidad española para su hija fue realizada en fecha anterior a la entrada en vigor de la circular de

21 de mayo de 2009 de la D.G.R.N. y que la nueva Constitución boliviana se dictó en fecha 07 de febrero de 2009, con posterioridad al nacimiento de su hija.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Marbella remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en febrero de 2008, hija de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar

conigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del registro Civil de Marbella

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (5ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia el 20 de julio de 2009, los ciudadanos bolivianos Don E. V. R. y Dª A. E. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M. V. E., nacida el de 2008 en M. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción de la menor e inscripción de los padres, pasaporte y certificado de nacimiento de la madre expedido por la República de Bolivia, certificado de nacimiento del padre expedido por la República de Bolivia y volantes de empadronamiento individuales y colectivo expedidos por el Ayuntamiento de Murcia.

2.- Una vez ratificados los padres y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal que se opuso a la concesión de la nacionalidad española por presunción a la menor de edad, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 05 de abril de 2010 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor nacida en Murcia el 09 de diciembre de 2008 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en diciembre de 2008, hija de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la

que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del registro civil de Murcia

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (34ª)

III.1.1 Adquisición de la nacionalidad española de origen *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España en 2010 hijo de padres colombianos nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Leganés (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Leganés, Don H-F. P. M. y Doña D-M. H. R., mayores de edad, nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de nacionalidad española de su hijo menor de edad, I. P. H., nacido en L. el día.....2010. Constan en el expediente los siguientes documentos: certificado literal de la inscripción de matrimonio de los promotores, celebrado en España el 24 de octubre de 2009, certificados del Consulado General de Colombia en Madrid relativo a que el menor interesado no se encuentra registrado como ciudadano colombiano en dicha oficina, que si lo están sus progenitores y que ambos progenitores poseen la nacionalidad colombiana, volante de empadronamiento en L. desde el año 2004, en el caso del Sr. P. y desde junio de 2009 en el caso de la Sra. H., fotocopia de permisos de residencia en España, de larga duración en el caso del promotor y permanente en el caso de la Sra. H., fotocopias de pasaportes colombianos de los promotores y certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español.

2.- Ratificados los promotores y previo informe del Ministerio Fiscal oponiéndose a conceder lo solicitado, la Encargada del Registro dictó auto el 11 de noviembre de 2010 denegando la pretensión por considerar que no concurren las circunstancias previstas en el artículo 17.1c) del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que la legislación colombiana no atribuye dicha nacionalidad a los nacidos en el extranjero salvo que se cumplan una serie de requisitos, solicitando por tanto de nuevo que se declare la nacionalidad española de su hijo.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Leganés se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de abril de 2002, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 22-2ª de marzo y 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011 y 3-98ª de enero de 2014.

II.- Se pretende por medio de este expediente la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de un menor nacido en España en abril de 2010 hijo de padres colombianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es la domiciliación en la República o se registraren en una oficina consular de la República (cfr. art. 96 de la Constitución Política de la República de Colombia). Se da, por tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Tal conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que el menor interesado es español de origen. La declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Leganés (Madrid).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (36ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española

Es española iure soli la nacida en España de madre ecuatoriana, sin filiación paterna, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia Doña. M. M. V., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, menor de edad, R-A., nacida en M. el.....2008. Adjuntaban la siguiente

documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en M., certificados del Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, sobre la no inscripción de la menor interesada como ecuatoriana en dicho Consulado y sobre la nacionalidad ecuatoriana de la promotora.

2. Ratificada la promotora y oídos dos testigos que declaran que la promotora vive de forma estable y permanente en España, el Ministerio Fiscal emite oponiéndose a lo solicitado por entender que le corresponde la nacionalidad ecuatoriana en aplicación de la Constitución de dicho país. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 28 de enero de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción dado que a su juicio no procedía la aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil de acuerdo con los criterios establecidos en las Circulares de esta Dirección General de fecha 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y con lo establecido en la Constitución de Ecuador de octubre de 2008.

3.- Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la Constitución ecuatoriana que entró en vigor el 20 de octubre de 2008, no es aplicable a este caso porque es posterior al nacimiento de su hija, reiterando su solicitud.

4.- Recibido el recurso por el Encargado del Registro Civil de Manzanares se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de

diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 15 de mayo de 2008, hija de madre ecuatoriana nacida en Ecuador y sin filiación paterna.

III.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La interesada no tenía cuando nació, el 15 de mayo de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora porque no estaba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende principalmente del certificado de empadronamiento de la Sra. M. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora, pues este hecho no puede

llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (37ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana en 2009, hijo de padre boliviano y madre colombiana.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Jerez de la Frontera, Don A., nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana y Doña L-M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, A., nacido en J. el....2009. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español; certificados de empadronamiento en

J., en el caso del promotor desde el año 2005; certificados emitidos por el Consulado General de Bolivia en Madrid y de Colombia en Sevilla, sobre la no inscripción del menor en ninguno de los registros consulares, las legislaciones de ambos países sobre atribución de la nacionalidad y la inscripción consular de los promotores; fotocopias del pasaporte del promotor y permiso de residencia temporal de la promotora y certificados de nacimiento de los promotores.

2.- Previo informe del Ministerio Fiscal que se opone a lo solicitado, en base a la Circular de esta Dirección General de 21 de mayo de 2009, el Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera dictó auto el 13 de noviembre de 2009 desestimando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por considerar que en el supuesto de referencia no se cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código civil, ya que el menor habría adquirido la nacionalidad boliviana de su padre por aplicación del artículo 141 de la nueva Constitución boliviana.

3.- Notificada la resolución a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que la entrada en vigor de la nueva Constitución de Bolivia se produjo con posterioridad al nacimiento de su hijo y que, por tanto, no resultaría de aplicación.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal se muestra conforme con el auto apelado y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 11-2ª

de abril de 2002, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª ,

28-3^a de mayo y 23-1^a de julio de 2004; de 5-2^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3^a de septiembre de 2005, 27-4^a de diciembre de 2006, 3-5^a de enero de 2007 y 29-2^a de febrero de 2008; 9-5^a y 12-4^a de Enero de 2009; 1-2^a de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un menor nacido en España el 13 de enero de 2009, hijo de padre boliviano y madre colombiana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- En primer lugar, reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que en casos como el presente, los hijos de nacionales de dicho país nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad correspondiente a sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es domiciliarse en la República de Colombia o registrarse en una oficina consular de la República.

IV.- Por otra parte, de acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, y confirmado por la certificación consular acompañada al expediente, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, como es avecindarse en el territorio nacional o inscribirse en los Consulados, circunstancias que no consta que concurren en el presente caso. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los

estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cadiz).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (38ª)
III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España de padre ecuatoriano y madre boliviana antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008 y de la nueva Constitución boliviana de 7 de Febrero de 2009.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Murcia, Don C-A., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana y Doña. Y. P. M., nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, M., nacida en M. el.....2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español; certificados emitidos por el Consulado

General de Ecuador en Murcia sobre la legislación ecuatoriana en materia de nacionalidad, nacionalidad ecuatoriana del promotor y no inscripción de la menor en el Registro Consular; certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre la legislación boliviana en relación con la atribución de dicha nacionalidad, sobre la nacionalidad boliviana de la promotora y la no inscripción de la menor en los libros de nacimientos de esa Oficina Consular y, por consiguiente, en ningún Registro Civil de la República de Bolivia; certificados de empadronamiento en M. desde el año 2003 en el caso del promotor y desde el año 2006 en el caso de la promotora y fotocopias compulsadas de los pasaportes de los promotores.

2.- Una vez ratificados los promotores, oídos dos testigos que declararon que los promotores viven en España de forma estable y permanente, y previo informe del Ministerio Fiscal que se muestra conforme con lo solicitado, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 19 de agosto de 2009, desestimando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que en el supuesto de referencia no se cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que resultaría de aplicación el artículo 141 de la nueva Constitución de Bolivia que establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano”.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que la nueva Constitución de Bolivia no es de aplicación al presente supuesto, por haber nacido su hija antes de la entrada en vigor de la reforma.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la confirmación del autor recurrido por sus propios fundamentos. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás

reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008 y de 21 de Mayo de 2009, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 16-3ª de septiembre de 2005; 15-4ª de noviembre y 27-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 3-5ª de enero, 3-8ª de abril, 21-5ª de junio de 2007; 29-2ª de febrero, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero y 18-7ª de Mayo de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010; 15-18ª de septiembre de 2011.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el 5 de abril de 2008, hija de padre ecuatoriano y madre boliviana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- Respecto a la nacionalidad ecuatoriana, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La menor solicitante no tenía cuando nació, el 5 de abril de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su padre porque este no estaba al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal.

IV.- En relación con la Sra. P., madre de la menor, de acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, avendarse en el territorio nacional o inscribirse en los consulados, ninguna de las dos circunstancias constan en el expediente.

V.- Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana o boliviana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

VI.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (39ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España de padre ecuatoriano y madre boliviana antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008 y de la nueva Constitución boliviana de 7 de Febrero de 2009.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Murcia, Don L-R. M. Z., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana y Doña N. M. O., nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M-S., nacida en M. el.....2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, certificados del Consulado de Bolivia en Murcia sobre la legislación de dicho estado sobre la atribución de nacionalidad, sobre la no inscripción de la menor solicitante en el Registro Consular y sobre la inscripción consular como ciudadana boliviana desde el año 2008 de la Sra. M., certificado del Consulado de Ecuador en Murcia sobre la nacionalidad ecuatoriana del Sr. M. y certificado de empadronamiento en M., de la menor desde su nacimiento y de los promotores desde el año 2006.

2.- Una vez ratificados los padres, que en dicho momento aportaron sus correspondientes pasaportes fueron oídos dos testigos, que declararon que los promotores viven en España de forma estable y permanente, y emitió su informe el Ministerio Fiscal que se mostró conforme con lo solicitado. Posteriormente el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 1 de octubre del año 2009 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que a la menor le correspondía la nacionalidad boliviana, tras la reforma

efectuado por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar la nacida inscrita o no en el correspondiente Consulado de Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su hija nació antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana en el año 2009 y también antes de la nueva Constitución de Ecuador de octubre de 2008, reiterando su solicitud.

4.- Recibido el escrito, el Encargado del Registro Civil de Murcia remitió el recurso al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del Auto recurrido por sus propios fundamentos. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008 y de 21 de Mayo de 2009, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 16-3ª de septiembre de 2005; 15-4ª de noviembre y 27-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 3-5ª de enero, 3-8ª de abril, 21-5ª de junio de 2007; 29-2ª de febrero, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero y 18-7ª de Mayo de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010; 15-18ª de septiembre de 2011.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en julio de 2008, hija de padre ecuatoriano y madre boliviana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres

extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- Respecto a la nacionalidad ecuatoriana, de acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La menor solicitante no tenía cuando nació, el.....2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su padre porque este no estaba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal (donde consta que se encontraba en España al menos 2 años antes de formular la solicitud).

IV.- En relación con la Sra. M., madre de la menor, de acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana, el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, cual era avecindarse en el territorio nacional o inscribirse en los Consulados, constando que en el caso presente no se produjo esa inscripción.

V.- Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la interesada pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana o boliviana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad

española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

VI.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (40ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española

Es español iure soli la nacida en España de padres ecuatorianos antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Solana (Ciudad Real) Don W-E. y Doña S-H., nacidos en Ecuador y de nacionalidad

ecuatoriana solicitan la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija S., nacida en La S. el.... septiembre de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: fotocopia de los permisos de residencia en España de los promotores y de sus pasaportes, certificado de empadronamiento en La S., certificado literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español y certificado del Consulado General de Ecuador en Madrid sobre la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, sobre la no inscripción de la menor interesada como ecuatoriana en dicho Consulado y sobre la nacionalidad ecuatoriana de los promotores.

2. Elevada la documentación al Registro Civil de Manzanares, el Ministerio Fiscal emite sendos informes, el último de ellos oponiéndose a lo solicitado y la Encargada del Registro Civil dictó auto el 15 de marzo de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción dado que a su juicio no procedía la aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil de acuerdo con los criterios establecidos en la Circular de esta Dirección General de fecha 21 de mayo de 2009.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la Circular mencionada en el auto no es de aplicación en este caso y tampoco la Constitución ecuatoriana que entró en vigor el 20 de octubre de 2008, con posterioridad al nacimiento de su hija, reiterando su solicitud.

4.- Recibido el recurso por el Encargado del Registro Civil de Manzanares se dio traslado al Ministerio Fiscal, que mantiene su oposición a lo solicitado. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de

diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de septiembre de 2008, hija de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador.

III.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La interesada no tenía cuando nació, el.....2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaban al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende principalmente de los certificados de empadronamiento de los progenitores. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la

pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (41ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española

Es español iure soli el nacido en España de padre ecuatoriano y madre colombiana, nacidos en Ecuador y Colombia respectivamente, antes de la entrada en vigor de la nueva constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si la estancia en España del padre no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Collado Villalba Don D-G. P. M., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana y Doña A. N., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo D-A., nacido en M. el.....2006. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en G. desde el año 2001 en el caso del promotor y desde el año 2009 en el caso de la promotora y

del menor solicitante, certificado literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, certificado del Consulado General de Colombia en Madrid sobre la legislación de atribución de la nacionalidad colombiana, sobre la no inscripción del menor en ese Registro Consular y sobre la nacionalidad colombiana de la Sra. N., certificado del Consulado General de Ecuador en Madrid adjuntando la legislación de atribución de la nacionalidad ecuatoriana, declarando que el menor solicitante no consta inscrito en ese Registro Consular y la inscripción consular del Sr. P. como ciudadano ecuatoriano, fotocopia del pasaporte del promotor y permiso de residencia temporal en España de la promotora.

2.- Una vez ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal emitió informe desfavorable, al considerar que la nueva Constitución de Ecuador, entrada en vigor el 20 de Octubre de 2008, atribuye la nacionalidad a las personas nacidas en el extranjero de padre o madre nacidos en el Ecuador y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.

3.- La Encargada del Registro Civil de Collado Villalba dictó auto el 23 de febrero de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española por estimar que tras la aprobación de la Constitución ecuatoriana del año 2008 el menor ostenta la nacionalidad ecuatoriana de su padre.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor había nacido en el año 2006 y la Constitución ecuatoriana en que se basa el auto es del año 2008.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, éste se reiteró en su oposición manifestada en su informe previo. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero y 5-3^a de noviembre de 2004; 30-1^a de mayo, 30-3^a de junio y 12-2^a de

julio de 2005; 14-3^a de febrero, 12-4^a y 20-2^a de septiembre, 15-4^a de noviembre y 27-5^a de diciembre de 2006; 17-4^a de enero, 3-8^a de abril, 21-5^a y 27-10^a de junio de 2007; 22-3^a de mayo, 11-7^a de junio, 3-2^a de septiembre y 19-3^a de diciembre de 2008; 27-4^a de Enero y 18-7^a de Mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padre ecuatoriano y madre colombiana nacidos en Ecuador y Colombia respectivamente.

III.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes colombianas y ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad a los nacidos fuera de sus territorios.

IV.- Si bien es doctrina constante de esta Dirección General reflejada en su Instrucción de 28 de Marzo de 2007 que los nacidos en España hijos de ciudadanos colombianos adquieren la nacionalidad española por no recibir la nacionalidad colombiana de los padres, en el presente caso surgen dudas respecto de una eventual atribución de la nacionalidad ecuatoriana del padre.

Pues bien, conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. El nacido no tenía cuando nació, el.....2006, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana del padre

porque este no estaba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal, de su inscripción consular desde el año 2004 y de la misma inscripción de nacimiento acreditada. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone.

No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Collado Villalba (Madrid).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (42ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española

Es español iure soli el nacido en España de padres ecuatorianos antes de la entrada en vigor de la nueva constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia Don C-A. y Doña L-M., nacidos en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo G-A., nacido en M. el.....2004. Adjuntaban la siguiente documentación: certificados del Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, sobre la no inscripción del menor interesado como ecuatoriano en dicho Consulado y sobre la nacionalidad ecuatoriana de los promotores, certificado literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en M. de la promotora desde el año 2002 y del menor solicitante y certificado de empadronamiento en E. (N.) del promotor desde el año 2005.

2.- Una vez ratificados los promotores, fueron oídos dos testigos que declararon que los promotores viven en España de forma estable y permanente. Posteriormente el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado por entender que al menor le corresponde la nacionalidad ecuatoriana y el Encargado del Registro Civil dictó auto el 5 de abril de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción dado que a su juicio no procedía la aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil de acuerdo con los criterios establecidos en las Circulares de esta Dirección General de fecha 16 de diciembre de 2008 y de 21 de mayo de 2009.

3.- Notificada la resolución, la promotora con el apoderamiento del promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su hijo nació en el año 2004 por lo que no le es aplicable la nueva Constitución de Ecuador que entró en vigor en el año 2008, reiterando su solicitud.

4.- Recibido el recurso por el Encargado del Registro Civil de Murcia se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención

de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 9 de septiembre de 2004, hijo de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador.

III.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. El interesado no tenía cuando nació, el 9 de septiembre de 2004, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaban al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende

principalmente de los certificados de empadronamiento en sendas localidades españolas, desde varios años atrás, de los progenitores. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (43ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española

Es español iure soli la nacida en España de padres ecuatorianos antes de la entrada en vigor de la nueva constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia Don E-N. y Doña M-M., nacidos en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana solicitaban

la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, nacida en M. el.....2007. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, certificados del Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, sobre la no inscripción del menor interesado como ecuatoriano en dicho Consulado y sobre la nacionalidad ecuatoriana de los promotores, fotocopias de los pasaportes de los promotores y certificado de empadronamiento en M. de los promotores y del menor solicitante.

2.- Una vez ratificados los promotores, fueron oídos dos testigos que declararon que los promotores viven en España de forma estable y permanente. Posteriormente el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado, por entender que al menor le corresponde la nacionalidad ecuatoriana de acuerdo con la Constitución de este país y el Encargado del Registro Civil dictó auto el 5 de abril de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción dado que a su juicio no procedía la aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil de acuerdo con los criterios establecidos en las Circulares de esta Dirección General de fecha 16 de diciembre de 2008 y de 21 de mayo de 2009.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión que reiteran.

4.- Recibido el recurso por el Encargado del Registro Civil de Murcia se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a de mayo, 28-1^a y 3^a de junio y 5-2^a de diciembre de 2003; 14-4^a de enero

y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 24 de septiembre de 2007, hijo de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador.

III.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La interesada no tenía cuando nació, el....2007, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaban al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende principalmente de los certificados de empadronamiento en sendas localidades españolas, desde varios años atrás, de los progenitores. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la

nacionalidad española se impone. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (44ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es español *iure soli* el nacido en España de padre ecuatoriano y madre boliviana antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008 y de la nueva Constitución boliviana de 7 de Febrero de 2009.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los padres del interesado como representantes legales del menor de edad, contra el auto dictado por el Magistrado Juez Encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia Don J-J. V. T., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana y Doña J. T. S., nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, solicitaban la declaración de

la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, J-D., nacido en M. el.....2007. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, certificados del Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación de atribución de la nacionalidad en su país, declarando que el menor interesado no está inscrito como ecuatoriano en dicho Consulado y declarando la nacionalidad ecuatoriana del Sr. V., certificados del Consulado General de Bolivia en Madrid sobre la normativa vigente, a fecha 13 de mayo de 2008, en relación con la atribución de la nacionalidad boliviana, declarando que el menor interesado no se encuentra inscrito en dicho Consulado y que si se encuentra inscrita como ciudadana boliviana la Sra. T., certificado de empadronamiento en Murcia, fotocopia del pasaporte de la promotora, y fotocopias del permiso de residencia temporal en España y del pasaporte del promotor.

2.- Ratificados los promotores, oídos dos testigos que declaran que los promotores residen en España de forma estable y permanente y emitido el informe previo del Ministerio Fiscal, que se mostró conforme a acceder a lo solicitado, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 17 de agosto de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción habida cuenta de las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y de 21 de Mayo de 2009, de la doctrina de esta Dirección General sobre el artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño y de acuerdo con el artículo 141 de la Nueva Constitución política de Bolivia de 7 de Febrero de 2009, sin que para ello fuera óbice suficiente el hecho de estar el nacido inscrito o no inscrito en el correspondiente Consulado de Bolivia en España.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la declaración instada alegando que cuando nació la menor todavía no había entrado en vigor la Nueva Constitución Política del Estado, que se debía aplicar el artículo 36.2 de la anterior Constitución boliviana de 1967 y que la Nueva Constitución Política del Estado carece de efectos retroactivos.

4.- Recibido el recurso, el Ministerio Fiscal emitió ahora informe interesando la confirmación de la resolución recurrida en base a su fundamentación. Seguidamente, el Juez Encargado remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en agosto del año 2007 hija de padre ecuatoriano y madre boliviana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, avendarse en el territorio nacional o inscribirse en los Consulados. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que la menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Hay que advertir, no obstante, que la regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurre la situación de apatridia que fundamentó, hasta la mencionada

reforma, la atribución de la nacionalidad española *iure soli* a los hijos de bolivianos nacidos en España.

V.- Respecto a la legislación ecuatoriana, nacionalidad que ostenta el padre del menor, conforme al conocimiento adquirido por este Centro hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. El nacido no tenía cuando nació, el 9 de agosto de 2007, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su madre porque esta no estaba al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal.

VI.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (45ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana de 2008, de padre colombiano y madre ecuatoriana, si la estancia de esta en España no puede considerarse transitoria.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Ocaña (Toledo).

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Ocaña el 25 de agosto de 2009, Don H-F., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y Doña. M-A., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaron que se declarase con valor de simple presunción, la nacionalidad española de su hija A-C., nacida en O. el....de septiembre de 2008. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: documento del Consulado General de Colombia en Madrid recogiendo su legislación sobre atribución de la nacionalidad y manifestando que la menor interesada no consta inscrita en esa oficina consular, certificado del Consulado General de Ecuador en Madrid sobre la no inscripción de la menor interesada en ese Consulado, adjuntando la normativa ecuatoriana sobre atribución de la nacionalidad y certificando que la entrada en vigor de la nueva Constitución se produjo el 20 de octubre de 2008 y que no tiene efectos retroactivos, certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, Libro de Familia, tarjeta de inscripción consular del promotor, certificado de empadronamiento en O. desde el año 2007 y la menor desde su nacimiento y fotocopias compulsadas de los pasaportes de los padres.

2.- Posteriormente los promotores se ratificaron en su solicitud, el Ministerio Fiscal se muestra contrario a conceder lo solicitado y el Encargado del Registro Civil de Ocaña, con fecha 13 de abril de 2010, dictó auto denegando la solicitud de los interesados, por entender que no resulta de aplicación al presente supuesto el artículo 17 del Código Civil, por entender que según el artículo 7.2º de la Constitución ecuatoriana,

publicada en el Diario Oficial de 20 de octubre de 2008, le correspondería a la menor la nacionalidad ecuatoriana de su madre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la nueva normativa ecuatoriana es posterior al nacimiento de la menor y no le es aplicable, según les certificó el Consulado General de Ecuador en Madrid en documento que se presentó ante el Registro, aportándolo de nuevo y reiterando su solicitud.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, este interesa ahora la estimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008; y las Resoluciones, entre otras, de 11-2ª de abril de 2002; 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 4-4ª, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 13-1ª, 17-1ª, 28-1ª y 3ª de mayo, 23-1ª de julio de 2004; 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el.... de septiembre de 2008, hija de padre colombiano y madre ecuatoriana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil), por lo cual resulta

necesario precisar, en primer lugar, el alcance de la leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La nacida no tenía cuando nació, el.... de septiembre de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su madre porque esta no estaba al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal.

IV.- En relación con la legislación colombiana, nacionalidad que ostenta el progenitor de la solicitante, reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que en casos como el presente, los hijos de nacionales de dicho país nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad correspondiente a sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es “que se domiciliaren en la República” o “ que se registraren en una oficina consular de la República”.

V.- Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

VI.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ocaña (Toledo).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (46ª)
III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana de 2008, de padre colombiano y madre ecuatoriana, si la estancia de esta en España no puede considerarse transitoria.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Murcia el 13 de febrero de 2009, Don N-L. A. G., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y Doña T-E. L. J., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitó que se declarase con valor de simple presunción, la nacionalidad

española de su hija M-J., nacida en M. el....de agosto de 2008. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, certificados del Consulado General de Colombia en Valencia y del Consulado General de Ecuador en Murcia, sobre la legislación relativa a la nacionalidad de cada uno de los países, la no inscripción de la menor en sus correspondientes Registros Consulares y la inscripción consular del Sr. A. G.; certificado de empadronamiento en Murcia desde el año 2008 en el caso del Sr. A. y desde el año 2001 en el caso de la Sra. L.; y fotocopias compulsadas de los pasaportes de los padres.

2.- Posteriormente los promotores se ratificaron en su solicitud, comparecieron dos testigos que declararon que los interesados viven en España de forma estable y permanente. El Ministerio Fiscal se muestra conforme con lo solicitado y el Encargado del Registro Civil de Murcia, con fecha 30 de noviembre de 2009, dictó auto denegando la solicitud de los interesados, por entender que no resulta de aplicación al presente supuesto el artículo 17 del Código Civil, por entender que según el artículo 7.2º de la Constitución ecuatoriana, publicada en el Diario Oficial de 20 de octubre de 2008, le correspondería a la menor la nacionalidad ecuatoriana de su madre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud pese a que invocan una normativa que no tiene relación con la de los estados nacionales de los promotores y la Circular de esta Dirección General de fecha 21 de mayo de 2009.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso. El Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de

declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008; y las Resoluciones, entre otras, de 11-2ª de abril de 2002; 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 4-4ª, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 13-1ª, 17-1ª, 28-1ª y 3ª de mayo, 23-1ª de julio de 2004; 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el..... de agosto de 2008, hija de padre colombiano y madre ecuatoriana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil), por lo cual resulta necesario precisar, en primer lugar, el alcance de la leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La nacida no tenía cuando nació, el.....de agosto de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su madre porque esta no estaba al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal.

IV.- En relación con la legislación colombiana, nacionalidad que ostenta el progenitor de la solicitante, reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que en casos como el presente, los hijos de nacionales de dicho país nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad correspondiente a sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es “que se domiciliaren en la República” o “ que se registraren en una oficina consular de la República”.

V.- Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

VI.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (47ª)
III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española

Es española iure soli la nacida en España hija de padres colombianos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Salamanca los ciudadanos colombianos Don J-U. G. G. y Doña D. L. C. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad D. nacida en T. el.....2009. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en Salamanca desde el año 2007 y 2009, documento del Consulado General de Colombia en Madrid recogiendo la legislación colombiana relativa a la nacionalidad y añadiendo que la menor no se encuentra registrada en esa oficina consular, fotocopia de permiso de residencia temporal en España del Sr. G. y fotocopia incompleta del pasaporte colombiano de la Sra. L. C.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 17 de Marzo de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que la menor no había sido inscrita en el Registro Civil de Colombia por un acto de voluntad de los padres, que no habían inscrito a su hija en el Consulado. Por tanto, consideraba que no se estaba ante el caso previsto en el artículo 17.1 c) del Código Civil puesto que la legislación de los padres sí que reconoce la nacionalidad a la interesada y si esta carecía de la misma era por deseo de aquellos.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso alegando que la inscripción en el Registro de la oficina consular correspondiente es un derecho que podían ejercer o no, de modo que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente dicha nacionalidad y se les debe atribuir la

española; que el artículo 17.1 c) del Código Civil no exige una actitud de los progenitores, sino sólo el hecho objetivo de la falta de nacionalidad del menor; remitiéndose a la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 y en particular al punto 1 c) de su Anexo.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la estimación del recurso manifestando que estaba conforme con lo señalado en este de acuerdo con la Instrucción de 28 de Marzo de 2007. Tras ello, la Juez Encargada del Registro Civil se ratificó en la decisión tomada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2009, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) Cc). Por la Juez Encargada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, “ que se domiciliaren en la República o registraren en una oficina consular de la República” (cfr. art. 96.2 de la Constitución Política de Colombia de 1991). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que la

nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Tal conclusión, como se ha dicho, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (70ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia el 09 de enero de 2009, los ciudadanos bolivianos Don R-M. P. y Dª M-I. S. M.

solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad Y. M. S., nacida el de 2008 en Murcia. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción de la menor e inscripción de los padres, pasaportes legalizados y permisos de residencia de los padres y volantes individuales de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Murcia.

2.- Una vez ratificados los padres, efectuada la comparecencia de los testigos y previo informe favorable del Ministerio Fiscal que no se opuso a la concesión de la nacionalidad española por presunción a la menor de edad, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó auto el 28 de octubre de 2009 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor nacida en Murcia el 16 de noviembre de 2008 por considerar, teniendo en cuenta las Circulares de 16 de Diciembre de 2008 y 21 de Mayo de 2009 y el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño, que al menor le correspondía la nacionalidad boliviana tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia, sin que para ese pronunciamiento fuese obstáculo el hecho de estar el nacido inscrito o no en el correspondiente Consulado de Bolivia

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Exclusivo de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General

de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España en de 2008, hija de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos

en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (7ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española

Es española iure soli la nacida en España de padres ecuatorianos, nacidos en Ecuador, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia Don W. S. P. y Dª M-L. D. S., nacidos en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, menor de edad, A-L. S. D., nacida en Murcia el de julio de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en M., certificados del

Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, sobre la no inscripción de la menor interesada como ecuatoriana en dicho Consulado y sobre la nacionalidad ecuatoriana de los promotores, Libro de Familia, pasaporte del menor, pasaporte del padre del menor y permisos de residencia temporal en España de los promotores.

2. Comparecen los promotores que se ratifican en su solicitud y declaran que residen en España desde hace 7 años, son oídos dos testigos que declaran que los interesados viven de forma estable y permanente en España y el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado por entender que le corresponde la nacionalidad ecuatoriana en aplicación de la Constitución de dicho país y la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de diciembre de 2008. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 7 de septiembre de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción dado que a su juicio no procedía la aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil de acuerdo con los criterios establecidos en las Circulares de esta Dirección General de fecha 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y con lo establecido en la Constitución de Ecuador de octubre de 2008.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, cuyas alegaciones no guardan relación con el caso que les afecta, ya que se refieren a la legislación boliviana de atribución de nacionalidad, modificada en el año 2009 y no a la ecuatoriana, modificada en octubre de 2008, país del que son nacionales.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa su desestimación. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4^a y 13-4^a de febrero, 13-1^a

de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de julio de 2008, hija de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador.

III.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La menor no tenía cuando nació, el de julio de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende principalmente del certificado de empadronamiento de los promotores. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la

nacionalidad española se impone. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez encargado del Registro civil de Murcia

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (9ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España de padres ecuatorianos, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Murcia, Don R. G. V. y Dª G-M. R. M., ciudadanos ecuatorianos y nacidos en Ecuador, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M- E. G. R., nacida en Murcia el 18 de octubre

de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español; certificados emitidos por el Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación de su país relativa a la atribución de la nacionalidad, la no inscripción de la menor en el Registro Consular y sobre la nacionalidad ecuatoriana de los progenitores; certificado de empadronamiento en Murcia de los promotores y de la menor y fotocopia de los pasaportes de los progenitores.

2.- Una vez ratificados los promotores fueron oídos dos testigos que declararon que los mismos ven en España de forma estable y permanente. Posteriormente el Ministerio Fiscal emitió informe oponiéndose a lo solicitado y el Encargado del Registro Civil dictó auto el 7 de septiembre de 2010 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar, de acuerdo con las Circulares de esta Dirección General de 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009, que en el supuesto de referencia no se cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código civil, por corresponderle a la menor la nacionalidad de sus progenitores iure sanguinis.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, el representante legal de éstos interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la modificación de la Constitución de la República de Ecuador entró en vigor el 20 de octubre de 2008, por lo que no resultaría de aplicación en el presente caso, al haber nacido la menor interesada con anterioridad, aportando nuevo certificado del Consulado de Ecuador sobre la entrada en vigor de la Constitución, fecha en la que empiezan a surtir efectos sus disposiciones.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, este muestra su conformidad con el Auto apelados por sus propios fundamentos y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del

Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el 18 de octubre de 2008, hija de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil), por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La menor no tenía cuando nació, el 18 de octubre de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus padres porque estos no estaban al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado, salvo prueba en contrario, por lo que se desprende del padrón municipal.

IV.- Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importarse que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

V.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez Encargado del Registro civil de Murcia

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (13ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española

Es español iure soli el nacido en España de padres ecuatorianos, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Murcia Don L-A. C. P. y Doña A-N. San M. O. nacidos en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, menor de edad, C-L. C. San M. nacido en M. el de marzo de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español, certificado de empadronamiento en M. fotocopias compulsadas de los pasaportes de los promotores, certificados del Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad, sobre la no inscripción de la menor interesada como ecuatoriana en dicho Consulado y sobre la nacionalidad ecuatoriana de los promotores.

2.- Ratificados los promotores y oídos dos testigos que declaran que la promotora vive de forma estable y permanente en España, el Ministerio Fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado en base a la Circular de esta Dirección General de 16 de diciembre de 2008. El Encargado del Registro Civil dictó auto el 2 de septiembre de 2010 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción dado que a su juicio no procedía la aplicación del artículo 17.1 c) del Código Civil de acuerdo con los criterios establecidos en las Circulares de esta Dirección General de fecha 16 de diciembre de 2008 y 21 de mayo de 2009 y con lo establecido en la Constitución de Ecuador de octubre de 2008.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la Constitución ecuatoriana que entró en vigor el 20 de octubre de 2008, no es aplicable a este caso porque es posterior al nacimiento de su hijo, reiterando su solicitud.

4.- Recibido el recurso por el Encargado del Registro Civil de Manzanares se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación del auto apelado por sus mismos fundamentos. El Encargado del Registro Civil, seguidamente, ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención

de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; Circular de 16 de Diciembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- La cuestión que plantea el recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de marzo de 2008, hijo de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador.

III.- El artículo 17.1c) del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana, hay que concluir que, hasta la reciente publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como es, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

V.- El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. El interesado no tenía cuando nació, el 6 de marzo de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores porque no estaban al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España

está acreditado por lo que se desprende principalmente del certificado de empadronamiento de los promotores. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de su progenitora, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (17ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hijo de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Acuerdo dictado por la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Lleida el 14 de octubre de 2008, los ciudadanos bolivianos Don O. M. G. y Doña C. R. R.

solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad A-A. M. R. nacido el de 2008 en L. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Cataluña sobre no inscripción del menor, tarjeta de permiso de residencia temporal del padre, pasaporte legalizado de los padres, libro de familia y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Lleida.

2.- Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal interesa que, previamente a informar sobre la presunción de la nacionalidad española del menor, se aporte certificado emitido por la Unidad de Documentación de Extranjeros de la Policía Nacional, sobre la situación de la progenitora, dado que no acredita NIE y podría encontrarse temporalmente en territorio español. Personada la promotora en las dependencias del Registro Civil de Lleida, manifestó que no tenía la documentación solicitada y que únicamente tenía el pasaporte en vigor.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Lleida dictó Auto en fecha 23 de marzo de 2009 por el que desestima la solicitud interesada por los promotores, toda vez que la madre no acredita que estuviera en situación de residencia en España, constando simplemente empadronada en L. desde el 08 de agosto de 2008, habiendo nacido el hijo el de 2008, por todo lo cual, la madre podría encontrarse en situación de pura residencia temporal en España.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor había nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución boliviana, en un momento en que se interpretaba que los nacidos en España de padres bolivianos no adquirían la nacionalidad de éstos, por lo que le correspondía adquirir la nacionalidad conforme al artículo 17.1.c) del Código Civil y, a efectos de acreditar la situación de residencia en España de la madre, acompañan certificación de visitas programadas expedido por el Instituto Catalán de Salud y certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento de Lleida en el que se indica el alta en dicho municipio de la interesada el 06 de agosto de 2007.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Lleida remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en septiembre de 2008, hijo extramatrimonial de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil). La petición fue desestimada toda vez que la madre no acredita que estuviera en situación de residencia en España, por todo lo cual, la madre podría encontrarse en situación de pura residencia temporal en España.

III.- En relación con la situación de residencia en España de la madre del menor, se aportó, junto con el escrito de recurso, certificado de residencia expedido en fecha 03 de abril de 2009 por el Ayuntamiento de Lleida, en el que se hace constar que la promotora se encontraba residiendo en dicha localidad desde el 06 de agosto de 2007, con anterioridad, por tanto, a la fecha de concepción del menor, cuyo nacimiento se produce el de 2008, por lo que no cabe considerarse como pura residencia temporal en España. Se indica asimismo que, el padre del menor, durante la tramitación del recurso que nos ocupa, ha adquirido la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de diciembre de 2012, prestando juramento en los

términos establecidos en el artº 23 del Código Civil en fecha 19 de marzo de 2013 e inscribiéndose el 21 de mayo de 2013.

IV.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que el menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

VI.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lleida.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (35ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

No es española iure soli la nacida en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Cónsula Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Cali el 17 de julio de 2012, los ciudadanos colombianos Don D-J. Z. M. y Dª E-J. H. R. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija V. Z. H. nacida en M. el de 2007. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la interesada inscrito en el Registro Civil de Mos (Pontevedra), certificado de nacimiento apostillado de la menor expedido por la República de Colombia, certificados de nacimiento apostillados de los padres expedidos por la República de Colombia, declaración notarial de vecindad colombiana del padre, cédulas de identificación personal y ciudadanía de los padres expedidas por la República de Colombia, y pasaporte colombiano de la menor.

2.- Ratificadas las partes en el expediente, el Canciller del Consulado General de España en Bogotá (Colombia), en funciones de Ministerio Fiscal, informó desfavorablemente a la solicitud formulada por los promotores, toda vez que la Constitución Colombiana establece en su artículo 96.1 la condición de colombianos por nacimiento para los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular colombiana y, en el presente caso, la interesada reside en Colombia y ha sido inscrita en el Consulado de Colombia en Madrid.

3.- La Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dictó auto el 25 de octubre de 2012 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española solicitada, toda vez que en la tramitación del expediente ha quedado suficientemente acreditado que la menor nació en España y es

hija de padres colombianos nacidos en Colombia, que reside en Colombia y que está inscrita en el Consulado de Colombia en Vigo (Pontevedra).

4.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija y que le sean reconocidos y protegidos los derechos fundamentales y universales recopilados en los Tratados vigentes entre España y Colombia.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el de 2007, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) Cc). Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”. Tal como informa la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia), la menor reside en Colombia y ha sido inscrita en el Consulado de Colombia en Vigo, Pontevedra (España). De

este modo, no se da la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la menor es nacional colombiana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá .

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (36ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España de padres ecuatorianos, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana el 20 de octubre de 2008, si su estancia en España no puede considerarse transitoria.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Murcia el 25 de mayo de 2009, los ciudadanos ecuatorianos Don F-J. P. M. y Dª M-E. Z. T. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad A. P. Z., nacido en Murcia el de 2008. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento del menor; certificados emitidos por el Consulado General de Ecuador en Murcia sobre la legislación relativa a la nacionalidad, no inscripción del menor, e inscripción consular de los progenitores, certificado de empadronamiento colectivo, en el que consta el NIE de los padres, pasaportes y permisos de residencia de los padres.

2.- Una vez ratificados los promotores, efectuada la comparecencia de los testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal que se opone a lo solicitado, el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 20 de abril de 2010 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que en el supuesto de referencia no se cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código civil, por corresponderle al menor la nacionalidad de sus progenitores iure sanguinis.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la modificación de la Constitución de la República de Ecuador entró en vigor el 20 de octubre de 2008, por lo que no resultaría de aplicación en el presente caso, al haber nacido el menor interesado con anterioridad. Asimismo indican que al padre del menor le ha sido reconocida la nacionalidad española por residencia por resolución de la D.G.R.N. de fecha 31 de agosto de 2009, inscrita en fecha 03 de febrero de 2010, aportando copia de la certificación literal de nacimiento del progenitor.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, interesa su desestimación y el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el 15 de septiembre de 2008, hijo de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil), por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiriría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero. El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis, toda vez que el menor nace en septiembre de 2008, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, por lo que no adquirió la nacionalidad ecuatoriana de sus padres porque estos no estaban al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal. Igualmente se hace constar que al padre del menor le ha sido reconocida la nacionalidad española por residencia, por resolución de la D.G.R.N. de fecha 31 de agosto de 2009, inscrita en fecha 03 de febrero de 2010 en el Registro Civil de Murcia.

IV.- Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

V.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (37ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

No es español iure soli el nacido en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsula Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) el 29 de septiembre de 2011, Don C.-A. S. I., nacido en M. el 06 de abril de 1992, hijo de los ciudadanos colombianos Don E.-A. S. H. y Dª M.-R. I. L., solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Adjuntaba, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del interesado inscrito en

el Registro Civil de Madrid, certificado de nacimiento apostillado del promotor expedido por la República de Colombia, declaración notarial del promotor declarando su residencia en Colombia desde el 13 de julio de 1994, certificados de nacimiento apostillados de sus padres, cédulas de identidad colombiana de sus padres y cédula de identidad colombiana del promotor.

2.- Ratificadas las partes en el expediente, el Canciller del Consulado General de España en Bogotá (Colombia), en funciones de Ministerio Fiscal, informó desfavorablemente a la solicitud formulada por el promotor, toda vez que la Constitución Colombiana establece en su artículo 96.1 la condición de colombianos por nacimiento para los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular colombiana y, en el presente caso, el interesado reside en Colombia, está identificado con cédula de ciudadanía de ese país e inscrito en el Consulado General de Colombia en Madrid.

3.- La Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia) dictó auto el 09 de julio de 2012 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española solicitada, toda vez que en la tramitación del expediente ha quedado suficientemente acreditado que el promotor nació en España y es hijo de padres colombianos nacidos en Colombia, que reside en Colombia, que está identificado con cédula de ciudadanía colombiana y que está inscrito en el Consulado General de Colombia en Madrid.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, pretendiendo renovar su pasaporte español al haber expirado el plazo de vigente de éste, se alegó por parte del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) que “había habido un error al expedir dicho pasaporte”, procediendo a retirársele en dicho acto y desestimando su solicitud de reconocimiento de la nacionalidad española, por lo que solicita la nulidad, o en su caso, la anulabilidad del acto administrativo impugnado y se restituya a su persona la condición de español y se le expida el oportuno pasaporte retirado, así como la suspensión del acto impugnado, no aportando documentación adicional que avale su pretensión.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio fiscal, el Cónsul General de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una persona nacida en España el 06 de abril de 1992, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”. Tal como informa la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia), el promotor reside en Colombia, está identificado con cédula de ciudadanía colombiana y está inscrito en el Consulado de Colombia en Madrid (España). Asimismo, junto con su solicitud, el promotor aportó declaración jurada efectuada ante la Notaría Primera del Círculo de Bogotá (Colombia) de fecha 26 de septiembre de 2011, en la que declara que ha vivido en Colombia desde el 13 de julio de 1994 y residido en la ciudad de Bogotá, donde tiene su domicilio. Igualmente se indica que la posesión de pasaporte español, que le fue expedido por error, no acredita la adquisición de la nacionalidad española. De este modo, y dado que el interesado ostenta la nacionalidad colombiana, no se da la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr, Cónsul General de España en Bogotá

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (38ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España tras la entrada en vigor de la Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia, por corresponderle la nacionalidad boliviana de estos.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Murcia el 30 de marzo de 2009 los ciudadanos bolivianos Don M-M. M. S. y Dª V. V. A. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad M. M. V., nacida en M. el 11 de febrero de 2009. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor, certificados de empadronamiento y certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Murcia sobre no inscripción de la menor e inscripción de ambos progenitores.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal el Encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 28 de octubre de 2009 denegando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por considerar que a la menor le correspondía la nacionalidad boliviana, tras la reforma efectuada por la Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, alegando que el cambio legislativo operado en Bolivia no debe suponer un obstáculo para que su hija obtenga la nacionalidad española de origen, acompañando informe emitido por el Consulado de Bolivia en Murcia en el que se indica que el artículo 141 de la nueva Constitución Política del Estado no refleja un mandato tácito para la inscripción en Consulado de hijos(as) de padre o madre bolivianos nacidos en el extranjero.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opuso a su estimación interesando la confirmación de la resolución recurrida, y el Encargado del Registro Civil de Murcia remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de Diciembre de 2008 y la de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el 11 de febrero de 2009, hija de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- Tal como expone la Circular de este Centro Directivo de 21 de Mayo de 2009, desde la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009 cuyo artículo 141 establece que “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre

boliviana o padre boliviano” ha tenido lugar una modificación del criterio de ésta Dirección General en materia de atribución de la nacionalidad a los hijos de bolivianos nacidos en España. En efecto, con anterioridad a dicha reforma se consideraba que aquellos no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior, y que se daba entonces una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No obstante, ahora la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano, a tenor del artículo 141 de la Nueva Constitución Política de Bolivia, que pasa a un régimen de atribución de la nacionalidad *ius sanguinis*. Siendo la redacción de ese precepto clara e incondicionada, debe interpretarse que los padres no ostentan un derecho a que sea atribuida, o no, la nacionalidad boliviana a los hijos a través de la inscripción en los Libros del Registro de Nacimientos, sino que este trámite constituye una mera formalización de la adquisición. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (39ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana en 2009, hija de padres bolivianos nacidos en Bolivia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso

por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz) el 4 de marzo de 2010, los ciudadanos bolivianos Don B. García Cruz y D^a. M-M. R. Y., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, CC G. R., nacida en L. (Cádiz) el de 2008. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor; certificado de empadronamiento; certificados emitidos por el Consulado de Bolivia en Madrid, sobre la no inscripción de la menor y la inscripción consular de los promotores; fotocopia de los pasaportes de los padres.

2.- Una vez ratificados los promotores en su solicitud y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción dictó auto el 5 de abril de 2010 desestimando la solicitud de asiento marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por considerar que en el supuesto de referencia no se cumple con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) del Código civil.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el Sr. García interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud y alegando que la entrada en vigor de la nueva Constitución de Bolivia se produjo con posterioridad al nacimiento de su hija y que, por tanto, no resultaría de aplicación.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal emite informe por el que interesa la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros

civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 21 de Mayo de 2009 y las resoluciones, entre otras, de 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de Enero de 2009; 1-2ª de Febrero de 2010.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el de 2008, hija de padres bolivianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento de la legislación boliviana adquirido por esta Dirección General, y confirmado por la certificación consular acompañada al expediente, hay que concluir que los hijos de bolivianos nacidos en el extranjero antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana el 7 de febrero de 2009, no adquirirían automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, la cual sólo podía adquirirse por un acto posterior. Se daba pues una situación de apatridia originaria en la que se imponía la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que la menor pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V.- Hay que advertir, no obstante, que la nueva regulación contenida en la reciente Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano. De este modo, no concurriría la situación de apatridia para el caso de los menores nacidos en España, hijos de padres bolivianos, con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución boliviana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de la Línea de la Concepción

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

II.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo ley 52/2007

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D-Mª. G. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en

apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D-M^a. G. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don S-M. G. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don S-M. G. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña J-O. G. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo

II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña J-O. G. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Mª-M. G. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la

Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-M. G. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a-O. G. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 25 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-O. G. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (9^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña P-I. C. C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre, expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina el 20 de mayo de 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de diciembre de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 27 de diciembre de 2012, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2012 mediante escrito que no se ajusta al modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 6 de agosto de 2013, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 27 de diciembre de 2011 inscrita con fecha 27 de diciembre de 2012, la ahora optante, nacida el 20 de mayo de 1983, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que

hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene

interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal

expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición

Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002,

durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada

a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P-I. C. C. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-V. C. C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre, expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 6 de agosto de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero, 20-5^a de junio de 2006; y 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007; 7-1^a de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina el 31 de octubre de 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de diciembre de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 27 de diciembre de 2012, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2012 mediante escrito que no se ajusta al modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 6 de agosto de 2013, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad

española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 27 de diciembre de 2011 inscrita con fecha 27 de diciembre de 2012, la ahora optante, nacida el 31 de octubre de 1987, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los

españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente

hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es

importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración

decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido

(aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Mª-V. C. C. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado el Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don S-J. S. A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Argentina en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 5 de enero de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de octubre de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de

ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de octubre de 2010 inscrita con fecha 5 de enero de 2011, el ahora optante, nacido el 4 de junio de 1970, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del

recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras

establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del

precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b)

Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aún cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada

a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de los abuelos de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don S-J. S. A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M-M. S. A. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires el 5 de enero de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 18 de octubre de 2013, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el

hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de octubre de 2010 inscrita con fecha 5 de enero de 2011, la ahora optante, nacida el 1 de diciembre de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que

atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a

medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola

voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera

del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa

de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de los abuelos de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos

en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-M. S. A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro Civil de Buenos Aires

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-I- M. Q. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo

establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía. Es más, consta en el expediente que la abuela contrajo matrimonio en Cuba, con ciudadano cubano, el día 3 de diciembre de 1906, fecha en la que perdió la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1910.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-I. M. Q. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M^a del C. M. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 16 de diciembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a del C. M. S. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (2^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña N-V. B. R. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuela, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 7 de agosto de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 1 de febrero de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 10 de marzo de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2010 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se

dictó resolución de fecha 7 de agosto de 2013, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 1 de febrero de 2010 inscrita con fecha 10 de marzo de 2010, la ahora optante, nacida el 1 de enero de 1954, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente

caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por

primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal

expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

XV.- En cuanto a la alegación formulada sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser

estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVI.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se

conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-V. B. R. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (3ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña L. D. J. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio

y certificados de nacimiento de su madre y su abuela, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 18 de mayo de 2010 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 10 de julio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 16 de septiembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de marzo de 2010 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución de fecha 18 de mayo de 2010, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 10 de julio de 2009 inscrita con fecha 16 de septiembre de 2009, la ahora optante, nacida el 10 de noviembre de 1987, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado

en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley

51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de

origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”,

frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuela, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña L. D. J. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Doña G-Á. M-M. U. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuela, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de julio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Argentina en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 23 de febrero de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2010 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución de fecha 1 de julio de 2013, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 26 de octubre de 2009 inscrita con fecha 23 de febrero de 2010, la ahora optante, nacida el 13 de octubre de 1985, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría

acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de

padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de

enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres

Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de

padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido

originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a

otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

XV.- En cuanto a la alegación formulada sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de

edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVI.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-Á. M-M. U. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubieren sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don M-Á. M-M. U. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuela, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 1 de julio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Argentina en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Córdoba el 23 de febrero de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2010 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución de fecha 1 de julio de 2013, denegando lo solicitado. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 26 de octubre de 2009 inscrita con fecha 23 de febrero de 2010, el ahora optante, nacido el 22 de febrero de 1984, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría

acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de

padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera

de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en

parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de

padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido

originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros

descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

XV.- En cuanto a la alegación formulada sobre la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en

cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

XVI.- Finalmente, por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos

de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-Á. M-M. U. y confirma la resolución apelada, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (6ª)
III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. Nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuela, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª)

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, acredita tener la condición de español de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 24 de agosto de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de septiembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente

caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 24 de agosto de 2009 inscrita con fecha 9 de septiembre de 2009, la ahora optante, nacida el 13 de septiembre de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22,

párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre

originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la

madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda

generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B. C. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don N-J. de la P. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre, expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 10 de octubre de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de agosto de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se

dictó auto el 13 de febrero de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 16 de diciembre de 2009 inscrita con fecha 10 de octubre de 2010, el ahora optante, nacido el 23 de octubre de 1983, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de

origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina

del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido

español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias

avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a

la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las

mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o

abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don N-J. de la P. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B. L. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de noviembre de 2003 e inscrita en el Registro Civil de Sevilla el 20 de mayo de 2004, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de julio de 2012 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los

supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los

documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B. L. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. G. A. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio

del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 19 de septiembre de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 11 de enero de 2005, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 27 de diciembre de 2012 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad

española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. G. A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don R. V. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de enero de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto

es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma

y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. V. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. V. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento

propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de enero de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo

título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los

dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. V. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C-M. V. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de octubre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 9 de enero de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 18 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto

es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma

y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don C-M. V. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D. A. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento

propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1982, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan

su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de julio de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 21 de agosto de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de septiembre de 2012 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo

título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los

dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. A. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña Y. A. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de julio de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 21 de agosto de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de septiembre de 2012 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto

es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los

documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. A. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. C. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código

civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 6 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 23 de febrero de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de agosto de 2012 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países

especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla

adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor de la recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en ella concurren y a los preceptos jurídicos por ella invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. C. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña I. S. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su padre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de mayo de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 29 de septiembre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de junio de 2009 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de padre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga

hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 8 de mayo de 2009 inscrita con fecha 29 de septiembre de 2009, la ahora optante, nacida el 19 de diciembre de 1988, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida

en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de

Ministerio de Justicia

decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos

plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción

en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma

y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I-S. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. R. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padre portugués.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. R. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don L. R. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padre portugués.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de

nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don L. R. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M-A. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por Registro Civil extranjero (Argentina), y certificado de nacimiento de su madre expedida por Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), mediante acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2011 deniega

lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso, el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de origen a la nacida en Argentina en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El auto apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que, de la documentación aportada, su progenitora optó a la nacionalidad española conforme al apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española

a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo, el carácter excepcional de la Ley requiere criterios de interpretación estricta, resultando que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español, en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-A. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don C-B. O. V. presenta solicitud en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) el 23 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedido por Registro Civil Extranjero (República Dominicana); partida de bautismo de su madre y abuelo; acta inextensa de defunción del abuelo materno; certificación del Ministerio del Interior y Policía dominicano sobre el abuelo materno y la madre, relativo a su no registro como nacionalizados dominicanos; acta inextensa de matrimonio de los padres; actas inextensas de defunción de ambos padres; fotocopias del documento de identidad y pasaporte de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por el interesado.

3.- Notificado el interesado interpone recurso contra el auto de fecha 16 de marzo de 2012, reiterando su solicitud y aportando documentación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de Santo Domingo como español de origen al nacido en República Dominicana en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 16 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han aportado en plazo los documentos requeridos como son, Sentencia de ratificación nº 1525 de fecha 10 de diciembre de 2009 y actas de nacimiento legalizadas de Doña J-A. V. C. (madre del interesado) y Don M. V. M. (abuelo materno del interesado). En el trámite del recurso el interesado presenta la documentación requerida, si bien por la fecha de nacimiento del abuelo 1858 solo pudo aportarse la partida de bautismo expedida por autoridad eclesiástica española, y en relación a su madre nacida en el año 1905 igualmente partida de bautismo expedida por autoridad eclesiástica de Puerto Rico.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de

este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el abuelo del interesado nació en 1858 en España de padres españoles, acreditación que se realiza mediante la partida de bautismo expedida por autoridad eclesiástica española, constando en el expediente que Don M. V. no adquirió la nacionalidad dominicana, asimismo, consta que la madre del interesado Doña J-A. V. C. es hija de Don M. V. M. la cual, conforme artículo 17.2 del Código Civil vigente en el momento de su nacimiento (redacción originaria) “Son españoles: [...] Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Adquiriendo la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, sin perjuicio que posteriormente la perdiera. Por lo que el interesado cumple con el requisito esencial de que su madre ostentó la nacionalidad española originaria, según lo dispuesto por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don C-B. O. V. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Febrero de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por

virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña M^a-F. L. O. de Z. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Argentina), y certificado de nacimiento de su madre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina), mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso; el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo adoptado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero, 20-5^a de junio de 2006; y 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007; y 7-1^a de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) como española de

origen a la nacida en Argentina en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda.

III.- El auto apelado, basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que, de la documentación aportada, se observa que su progenitora optó a la nacionalidad española conforme al apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo, el carácter excepcional de la Ley requiere de criterios de interpretación estricta, resultando que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha ley, según la cual “amplia la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-F. L. O. de Z. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña. C-M. presenta solicitud en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) el 23 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio expedido por registro civil extranjero (República Dominicana); partida de bautismo de su madre y abuelo; acta inextensa de defunción del abuelo materno; certificación del Ministerio del Interior y Policía dominicano sobre el abuelo materno y la madre, relativo a su no registro como nacionalizados dominicanos; acta inextensa de matrimonio de los padres; actas inextensas de defunción de ambos padres; fotocopias del documento de identidad y pasaporte de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada.

3.- Notificada la interesada interpone recurso contra el auto de fecha 16 de marzo de 2012, reiterando su solicitud y aportando documentación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de Santo Domingo como española de origen a la nacida en República Dominicana en 1940, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 16 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se han aportado en plazo los documentos requeridos como son, Sentencia de ratificación nº 1525 de fecha 10 de diciembre de 2009 y actas de nacimiento legalizadas de Doña. J-A. (madre de la interesada) y Don M. (abuelo de la interesada). En el trámite del recurso la interesada presenta la documentación requerida, si bien por la fecha de nacimiento del abuelo 1858 solo pudo aportarse la partida de bautismo expedida por autoridad eclesiástica española, y en relación a su madre nacida en el año 1905 igualmente partida de bautismo expedida por autoridad eclesiástica de Puerto Rico.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de

prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el abuelo de la interesada nació en 1858 en España de padres españoles, acreditación que se realiza mediante la partida de bautismo expedida por autoridad eclesiástica española, constando en el expediente que Don M. no adquirió la nacionalidad dominicana, asimismo, consta que la madre de la interesada Doña. J-A. es hija de Don M., la cual, conforme artículo 17.2 del Código Civil vigente en el momento de su nacimiento (redacción originaria) “Son españoles: [...] Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. Adquiriendo la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, sin perjuicio que posteriormente la perdiera. Por lo que la interesada cumple con el requisito esencial de que su madre ostentó la nacionalidad española originaria, según lo dispuesto por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Doña. C-M. y revocar el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 12 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don, Y. R. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 26 de diciembre 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 28 de marzo de 2008, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º y 19.º del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones,

podiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Y. R. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. R. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su padre y su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 28 de febrero 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 8 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 28 de marzo de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más

precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil. Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la

Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. R. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña D. A. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de abril de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del

apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 27 de octubre de 2009 inscrita con fecha 22 de abril de 2010, la ahora optante, nacida el 12 de julio de 1981, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de

atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las

Ministerio de Justicia

adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos

plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción

en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos

en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña D. A. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don J. A. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil

español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de abril de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 27 de octubre de 2009 inscrita con fecha 22 de abril de 2010, el ahora optante, nacido el 14 de septiembre de 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo

necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido

español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con

anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma

interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de

plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n^o1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n^o2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en

la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J. A. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don R. A. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de octubre de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de abril de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del

apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 27 de octubre de 2009 inscrita con fecha 22 de abril de 2010, el ahora optante, nacido el 14 de septiembre de 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de

atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las

adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos

plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción

en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española de la abuela del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos

en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. A. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. M. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 18 de agosto de 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido

en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 16 de julio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.n°2 de la Constitución y 25 del Código civil),

disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. M. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don, Y. M. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba el 12 de agosto de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 16 de julio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código

civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don Y. M. D. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. M. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la

Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 9 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución

de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. M. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la parte interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N. V. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 12 de agosto de 2013 deniega lo solicitado por la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3.- Notificada la parte actora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el auto denegatorio de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26

del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida el 16 de marzo de 1938 en Cuba, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción fue formalizada el 24 de marzo de 2011, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de agosto de 2013, denegando lo solicitado por la interesada.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la interesada no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones, toda vez que consta en el expediente, el certificado de nacimiento de la madre de la recurrente que refleja, que nació en España el 4 de mayo de 1913, de padres españoles. Así mismo se ha incorporado al expediente copia del certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil Consular en La Habana, a nombre de la hermana de la interesada, mediante el que recupera la nacionalidad española, en el que en nota marginal aparece que la madre contrajo matrimonio el 26 de noviembre de 1949, fecha en la que la interesada había cumplido 11 años. Es decir, que durante su

infancia la recurrente estuvo bajo la patria potestad de española, debiendo tenerse en consideración, en el presente supuesto, la misma documentación que sirvió de fundamento para la concesión de la recuperación de la nacionalidad española a su hermana, en la que concurren las mismas circunstancias.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es saber si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado por Doña N. V. S. en los términos expuestos en los fundamentos de derecho.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña K. R. H. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificados de nacimiento de su madre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 16 de agosto de 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de septiembre de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 11 de febrero de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º y 19.º del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones,

podiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña K. R. H. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A-V. O. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y, certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba el 18 de julio de 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre,

conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de mayo de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 29 de mayo de 2003, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de septiembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del

Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20. nº1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-V. O. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. N°1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don E. L. O. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su padre y su abuelo expedidos por el Registro Civil Español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante el auto de fecha 7 de marzo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley

18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso el padre del interesado, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 nº1, b) del Código civil, acredita tener la condición de español de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de mayo de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Miami el 12 de junio de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de marzo de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen al no haber acreditado que su padre haya sido originariamente española, según lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos

opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 4 de mayo de 2010, inscrita con fecha 12 de junio de 2010, el ahora optante, nacido el 20 de septiembre de 1962, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea

de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de

español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de

nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la

Ministerio de Justicia

adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente

constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la

Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don E. L. O. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don H-M. I. M. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificados de nacimiento de su padre y de su abuela, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el del padre que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 31 de octubre de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de enero de 2004, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de diciembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su padre no fue español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del

interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce “*ope legis*” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la

letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don H-M. I. M. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Doña I. S. P. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su madre y de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de marzo de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de marzo de 2012, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del

apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 5 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 15 de marzo de 2011, la ahora optante, nacida el 11 de diciembre de 1968, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de

atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las

Ministerio de Justicia

adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos

plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción

en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma

y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I. S. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N-A. Y. L. presenta escrito en el Consulado de España en Miami para La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y los de su padre y su abuelo, expedidos por el Registro

Civil Español, constando en el de su padre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 29/95.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en La H. (Cuba) el 13 de agosto de 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad

española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haber optado con fecha 15 de diciembre de 1999 a la nacionalidad española al amparo de la Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”. Dicha opción fue inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 21 de febrero de 2000, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, atribución que tenía lugar “ope legis” desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados

de la nacionalidad española (arts. 11 nº2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17 nº2 y 19 nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código civil. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado 1 “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código civil, es extensible también a la opción de la

Disposición Transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-A. Y. L. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

HECHOS

1.- Doña N-C. L. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 Disposición adicional séptima, que reproduce una solicitud formulada el 9 de abril de 2010, resuelta por auto de 28 de abril de 2010 y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Las V. (Cuba) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada

Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 31 de julio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 14 de junio de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el auto de fecha 28 de enero de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 31 de julio de 2009 inscrita con fecha 14 de junio de 2010, la ahora optante, nacida el 8 de marzo de 1960, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los

artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del

Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya

la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o

madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un

derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes

perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-C. L. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

HECHOS

1.- Doña N-M. L. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, que reproduce una solicitud formulada el 9 de abril de 2010, resuelta por auto de 28 de abril de 2010 y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2.010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Las V. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 31 de julio de 2009 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 14 de junio de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el auto de fecha 28 de enero de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para

acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 31 de julio de 2009 inscrita con fecha 14 de junio de 2010, la ahora optante, nacida el 23 de enero de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad., por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea

suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía

cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: "En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles". El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España,

antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de

Ministerio de Justicia

aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre

o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta

ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña N-M. L. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don G. R. G. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en

apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que nació en España de padre portugués.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de enero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G. R. G. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

HECHOS

1.- Don M-T. C. B. presenta escrito en el Consulado de España en Tegucigalpa a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español, constando en este último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como español de origen, al nacido en Honduras en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Tegucigalpa el 11 de abril de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hijo de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del

apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en Tegucigalpa el 11 de abril de 2011, el ahora optante, nacido el 11 de noviembre de 1960, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de

atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las

Ministerio de Justicia

adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos

plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción

en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos

en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-T. C. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

HECHOS

1.- Doña M-P. C. B. presenta escrito en el Consulado de España en Tegucigalpa a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español, constando en este último que optó a la nacionalidad

española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Honduras en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Tegucigalpa el 11 de abril de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en Tegucigalpa el 11 de abril de 2011, la ahora optante, nacida el 17 de marzo de 1962, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo

necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido

español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con

anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma

interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de

plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n^o1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n^o2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en

la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M-P. C. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

HECHOS

- 1.- Doña M^a-A. C. B. presenta escrito en el Consulado de España en Tegucigalpa a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español, constando en este último que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Honduras en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Tegucigalpa el 11 de abril de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 mediante el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del

apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta inscrita en el Registro Civil Consular de España en Tegucigalpa el 11 de abril de 2011, la ahora optante, nacida el 31 de agosto de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de

atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las

adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos

plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción

en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria

no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos –, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo de la optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-A. C. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa (Honduras).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (29^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tiene derecho a recuperar la nacionalidad española de origen mediante la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima aquel que acredita, además de haber ostentado la nacionalidad española de origen que posteriormente perdió, ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. A. B. presenta escrito en el Registro Civil Consular de La Habana a fin de recuperar la nacionalidad española a través de la opción prevista en la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local de nacimiento propio y el de su madre expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, en base a que no

ha podido demostrar que su madre ostentara la nacionalidad española de origen.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud, antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil emite su informe preceptivo, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, los artículos 20 y 26 del Código civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción fue formalizada el 28 de septiembre de 2010 según lo previsto en el Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de julio de 2012 denegando lo solicitado por el interesado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 ya que no ha podido demostrar que el interesado reúna los requisitos previstos en la Ley para ostentar la nacionalidad española de origen.

IV.- La Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria, requisitos cuya concurrencia ha quedado acreditada en las actuaciones.

V.- La cuestión que se suscita en el presente expediente es otra, a saber la de si la recuperación de la nacionalidad española por parte de quien fue español y perdió esta nacionalidad ha de ajustarse necesariamente a los requisitos generales exigidos para la recuperación por el artículo 26 del Código civil o si esta recuperación podrá hacerse efectiva a través del mecanismo de la opción a la nacionalidad española por la vía de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en caso de que concurren los requisitos legales a que se subordina la viabilidad y el ejercicio de dicha opción. Como resulta de las Resoluciones de este Centro Directivo de 13 de noviembre de 1990 y de 7 de mayo de 1993, no hay razones para excluir que la recuperación pueda ejercitarse por este último camino si se cumplen, como se ha indicado, todos los requisitos exigidos para la opción. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 no excluye esta posibilidad, ya que el párrafo primero de su apartado VII, se cuida de incluir la expresión “en principio” cuando señala que la recuperación ha de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código civil. Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros que entrasen en alguno de los supuestos previstos por el ordenamiento jurídico español como habilitantes a optar a la nacionalidad, sea por quedar sujetos a la patria potestad del que ha adquirido de modo sobrevenido la nacionalidad española, sea por ser hijos de progenitor originariamente español, sea en fin a resultas de una adopción o a la determinación de la filiación respecto de español una vez alcanzada la mayoría de edad. No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don Y. A. B. y revocar el auto apelado reconociendo el derecho del interesado a recuperar la nacionalidad española que ostentó de origen.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don P-G. L. B. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de julio de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil;

66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la nacionalidad española del abuelo del optante, así como tampoco la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don P-G. L. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen

medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (68ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña Ú-Mª. P. B. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú), por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, de su padre y abuelo expedidas por Registro Civil Extranjero (Perú).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 11 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) como española de origen a la nacida en P. el 24 de noviembre de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de junio de 2012, denegando lo solicitado, habiéndole requerido que aportara los siguientes documentos, partida de nacimiento de la interesada en la que figure el nombre completo de su

padre, y documento acreditativo de que el abuelo ostentaba la nacionalidad española al momento de nacimiento del padre de la interesada.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe, no habiéndose aportado en plazo los documentos requeridos.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, no ha quedado debidamente acreditado que el abuelo transmitiera la nacionalidad española al padre de la interesada, no habiéndose aportado los documentos requeridos por el Encargado del Registro Civil Consular y figurando en los antecedentes, que inicialmente constaba en la partida de nacimiento de su padre que su abuelo era nacido en L. (Perú) y de nacionalidad peruana.

Posteriormente, fue rectificada la nacionalidad del abuelo de la interesada como de nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la interesada, siendo que dicha rectificación contradice, las acreditadas por un tío de la interesada Don J-J-F. P. M. en cuyo expediente consta que la nacionalidad del abuelo era la peruana. A más abundamiento, habiendo iniciado el padre de la interesada los trámites para la opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, dicha solicitud fue denegada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña Ú-M^a. P. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (69^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Doña M^a del R. P. B. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú), por ser el competente, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como

documentación: certificado literal de nacimiento propio, de su padre y abuelo expedidos por Registro Civil Extranjero (Perú).

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de junio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de Lima (Perú) como española de origen a la nacida en P. el 5 de febrero de 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de junio de 2012, denegando lo solicitado, habiéndole requerido que aportara los siguientes documentos, partida de nacimiento de la interesada en la que figure el nombre completo de su padre, y documento acreditativo de que el abuelo ostentaba la nacionalidad española al momento de nacimiento del padre de la interesada.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe, no habiéndose aportado en plazo los documentos requeridos.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, no ha quedado debidamente acreditado que el abuelo de la interesada transmitiera la nacionalidad española a su padre,

no habiéndose aportado los documentos requeridos por el Encargado del Registro Civil Consular y figurando en los antecedentes, que inicialmente constaba en la partida de nacimiento de su padre que su abuelo era nacido en L. (Perú) y de nacionalidad peruana. Posteriormente fue rectificadas la nacionalidad del abuelo del interesado como de nacionalidad española en el momento del nacimiento del padre de la interesada, siendo que dicha rectificación contradice, la acreditada por un tío de la interesada, Don J-J-F. P. M. en cuyo expediente consta que la nacionalidad del abuelo era la peruana. A más abundamiento, habiendo iniciado el padre de la interesada los trámites para la opción a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dicha solicitud fue denegada.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a del R. P. B. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 27 de Febrero de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. P. V. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 1 de febrero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los

artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre

o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. P. V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 27 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 Adquisición nacionalidad española de origen. Anexo II
ley 52/2007

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (1ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don J-C. C. I. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil y, posteriormente, en

base a la Ley 52/2007, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 2 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo el 2 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1905, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos, en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, el contrayente argentino, el día 3 de agosto de 1942, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española conforme a lo establecido en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a

la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla

a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art. 17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación

que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no

únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-C. C. I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (2ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. P. P. presenta escrito en el Consulado de España en Milán para La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había cumplido la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 27 de diciembre de 2010, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de

nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero de la solicitante y, la de su padre y su abuelo, nacido en España en 1901, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil Español. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes,

o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, teniendo en consideración que el padre de la recurrente nació en Cuba en el año 1934 y que el abuelo falleció en dicho país en 1935, no existe margen de error al afirmar que el abuelo no fue exiliado. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M. P. P. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (3ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña I. P. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había cumplido la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de julio de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 6 de julio de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero de la solicitante y, la de su madre y su abuelo, nacido en España en 1883, de padres españoles, expedidas por el Registro Civil Español. Así mismo, consta en el expediente copia de la carta de naturalización del abuelo como ciudadano cubano en 1907, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1926. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad

que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, teniendo en consideración que la madre de la recurrente nació en Cuba en el año 1926 y que el abuelo falleció en dicho país en ese mismo año, no existe margen de error al afirmar que el abuelo no fue exiliado. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña I. P. C. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (11ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Don J-G. S. F. presenta escrito en el Consulado de España en Córdoba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio, y el de su padre en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 29/1995, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela, expedidos por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución el 8 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó resolución el 8 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- La resolución apelada basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y las de su padre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1891, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia del certificado de matrimonio de los abuelos, en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina, ambos españoles, el día 1 de marzo de 1913. Con posterioridad, el abuelo adquiere la ciudadanía argentina, el 6 de junio de 1919, fecha en la que la abuela también pierde la nacionalidad española, por seguir la de su marido, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pueden transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1928. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no

obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos

la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación

del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos se desprende que los abuelos del recurrente ya residían en Argentina en el año de su matrimonio, 1913 y, en 1928, año del nacimiento de su hijo, sin que exista en el expediente documentación que contradiga esta afirmación. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don J-G. S. F. y confirma la resolución apelada, dictada conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular Córdoba

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (14ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Don G-F. D. C. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y el de su abuela, expedido por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 10 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 10 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su madre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1942, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad,

el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la

nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Según consta en el expediente, la abuela del recurrente salió de España por el puerto de la Coruña el 28 de diciembre de 1958 y, desembarca en Argentina el 17 de enero de 1959. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- En cuanto a la alegación formulada por el recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el recurrente haya podido alegar cuanto resulte pertinente para su defensa, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la

correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la negativa a la inscripción, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su defensa.

IX.- Por lo que se refiere a la alegación relativa a la posible discriminación que supondría el diferente trato del que son objeto los hijos menores de edad y los hijos que ya han alcanzado la mayoría de edad ha de tenerse en cuenta que en la medida en que el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece un derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española de origen a favor de las personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español” sin establecer distinción alguna en relación con tales hijos, dicha alegación no puede ser estimada en relación con la solicitud del derecho de opción al amparo de dicha norma que motiva el recurso. Y ello con independencia del diferente trato legal del que son objeto los hijos de quien adquiere de manera sobrevenida la nacionalidad española según sean menores o mayores de edad cuando tal adquisición se produce en orden a la posibilidad de ejercicio del derecho de opción previsto en el Art. 20.1.a Código civil. Posibilidad que precisamente para evitar dicha discriminación también se reconoce a favor de los hijos menores de edad de quienes adquieran la nacionalidad española de origen pero de forma sobrevenida al amparo del derecho de opción previsto en dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por la regla Sexta de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008. Debiéndose tener en cuenta por tanto que el diferente trato de los hijos menores o mayores de edad en cuanto a la posibilidad del ejercicio del derecho de opción del art.20.1.a del Código civil no es el resultado de una determinada interpretación de la Administración sino que el mismo surge de la misma Ley a cuya aplicación está obligada esta Dirección General sin que le corresponda a la misma poner en duda la constitucionalidad de ese diferente trato legal por implicar el mismo una posible discriminación en el tratamiento de los hijos ,tal como se alega en el escrito de recurso, más aun cuando tal diferente trato puede tener una justificación razonable como consecuencia de las múltiples diferencias que se aprecian entre las situaciones de minoría y mayoría de edad en los ámbitos personal y familiar y que conforme a doctrina consolidada del Tribunal Constitucional resumida en el fundamento 7º de la sentencia 87/2009 de 20 de Abril “a) no toda desigualdad de trato en la Ley supone una infracción al artículo 14 de la Constitución (derecho a la igualdad de

trato) sino que dicha infracción la produce solo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable b) el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional ”.

X.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don G-F. D. C. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Encargado del Registro Civil de Buenos Aires.

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (15ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de diciembre de 2011, Don E-A., presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento del interesado y de su padre emitidos por el Registro Civil argentino y, el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1935, de padres españoles. Así mismo, en vía de recurso, se incorpora al expediente, de oficio, certificado expedido por el Servicio de Pensiones Asistenciales de la Dirección General de Migraciones del Ministerio de Empleo Seguridad Social español por la que se le reconoce, a la abuela, una prestación económica conforme a lo previsto en la Ley 3/2005 de 18 de marzo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 18 de septiembre de 2013, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la

nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, que acredita su nacimiento en España en el año 1935, de padres españoles. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda .

Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor

condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII.- En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado en vía de recurso, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1935, sino también que su abuela, Sra. Mogo, fue exiliada durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que tuvo que desarrollar la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, lo que le hizo merecedora de una prestación económica, concedida por el Gobierno español, al amparo de la Ley 3/2005 de 18 de marzo. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don E-A. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (16ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña P-V. , presenta escrito en el Consulado de España en Caracas, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de marzo de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la

Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1992, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 7 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o

abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero de la solicitante y de su madre y, la de su abuelo, nacido en España en 1926, de padres españoles, expedida por el Registro Civil español. Así mismo, consta en el expediente copia de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela del día 27 de abril de 1960, en la que aparece publicada la solicitud de carta de naturalización del abuelo de la recurrente como ciudadano venezolano, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hija, nacida en 1962. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades

o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura.

La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo anteriormente reseñado, ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado expedido por el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería, en el que se recoge que el abuelo de la recurrente “ingresó

por M., Edo. V., en fecha 22/6/1956, en calidad de inmigrante...” Así pues, no existe margen de error al afirmar que el abuelo no fue exiliado. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos, en su totalidad, los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña P-V. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (17ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1.- Doña C-A. presenta escrito en el Consulado de España en Caracas a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en

base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil español.

2.- El encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Venezuela en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó auto el 6 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; 2.3. a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1904, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificada de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Cuba el 2 de febrero de 1928, el contrayente cubano, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1931. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela

hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad , sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código

civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de

la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Cuando la abuela de la recurrente abandona España lo hace como ciudadana cubana, provista de documentación expedida por dicho país. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña C-A. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (18ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña S-E. C. I. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 18/1990, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 12 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya

inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 12 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1918, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en España el 17 de marzo de 1945, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1950. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a

los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la

patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de

la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Cuando la abuela de la recurrente abandona España, el 1 de febrero de 1948, por el puerto de V. lo hace como ciudadana argentina, provista de documentación expedida por el Consulado de Argentina en Vigo. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-E. C. I. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 03 de Febrero de 2015 (21ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de diciembre de 2011, Don E-A. V. D., presenta escrito ante el Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires a fin de

optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: documento de identidad, hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificados de nacimiento del interesado y de su padre emitidos por el Registro Civil argentino y, el de su abuela que acredita su nacimiento en España en 1935, de padres españoles. Así mismo, en vía de recurso, se incorpora al expediente, de oficio, certificado expedido por el Servicio de Pensiones Asistenciales de la Dirección General de Migraciones del Ministerio de Empleo Seguridad Social español por la que se le reconoce, a la abuela, una prestación económica conforme a lo previsto en la Ley 3/2005 de 18 de marzo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de 18 de septiembre de 2013, deniega lo solicitado por la parte interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la parte interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires se dictó acuerdo el 18 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y de su padre y la de su abuela, expedida por el Registro Civil español, que acredita su nacimiento en España en el año 1935, de padres españoles.

Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber

destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. - En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento, se considera probado en vía de recurso, que la parte interesada no sólo prueba su condición de nieto de ciudadana española de origen, nacida en España en 1935, sino también que su abuela, Sra. M., fue exiliada durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que tuvo que desarrollar la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, lo que le hizo merecedora de una prestación económica, concedida por el Gobierno español, al amparo de la Ley 3/2005 de 18 de marzo. Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado, no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso interpuesto por Don E-A. V. D. y revoca el acuerdo apelado, declarando el derecho a

optar a la nacionalidad española originaria conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 03 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires

Resolución de 9 de Febrero de 2015 (1ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña A-P. G. G. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela expedido por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 3 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y de su padre y, la de su abuela, expedida por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1893, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 8 de marzo de 1923, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1934. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en

sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la

adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por

trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. Según consta en el expediente, la abuela ya residía en Argentina en el año de su matrimonio, 1923 y posteriormente, en el año del nacimiento de su hijo, 1934, sin que exista documentación que contradiga esta afirmación. A mayor abundamiento, la propia recurrente en el escrito de recurso manifiesta “...si bien es cierto que mi abuela vino antes de 1936...” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de

junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-P. G. G. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (9ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Don M-S. F del V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de madre española. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 18 de enero de 1941, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1948. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieto de

abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no

hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de

la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, el propio recurrente en su escrito de recurso manifiesta "...si bien es cierto que mi abuela vino antes del 1936..." Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el "ius sanguinis" al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: "a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don M-S. F del V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (10ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña A-B. B del V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de madre española. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 18 de enero de 1941, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta “...si bien es cierto que mi abuela vino antes del 1936...” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña A-B. B del V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (11ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña G-J. B del V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 9 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad

española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de madre española. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 18 de enero de 1941, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1951. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en

sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la

adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por

trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta “...si bien es cierto que mi abuela vino antes del 1936...” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros

aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña G-J. B del V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (12ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña A-V. V del V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento

propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011

en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de madre española. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 18 de enero de 1941, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la

Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “*conditio iuris*” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la

patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de

la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta "...si bien es cierto que mi abuela vino antes del 1936..." Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el "ius sanguinis" al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: "a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala".

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A-V. V del V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 09 de Febrero de 2015 (13ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña N-L. V del V. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 8 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de

diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1910, de madre española. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 18 de enero de 1941, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1944. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “*conditio iuris*” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio

no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su

declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de

defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, la propia recurrente en su escrito de recurso manifiesta “...si bien es cierto que mi abuela vino antes del 1936...” Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso

interpuesto por Doña N-L. V del V. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (10ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña A. B. D. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 16 de septiembre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la

nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1906, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera "conditio iuris" o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya

podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba

directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

VIII.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el “ius sanguinis” al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es

por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña A. B. D. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (11ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña S-E. P. F. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base a la Ley 52/2007, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 17 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5a), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4a), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 <17a>, 25 de octubre de 2011 (3a), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... -. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1901, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en Argentina el 1 de junio de 1924, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, nacida en 1932. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola^ bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art. 18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1o y 2o en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir éstos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art. 17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada, en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso, no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, del propio relato de los hechos se concluye la falta de exilio, toda vez que la abuela ya residía en Argentina en el año de su matrimonio, 1924 y en 1932 cuando

nació su hija, sin que exista documentación en el expediente que contradiga estos extremos. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7a de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña S-E. P. F. y confirmar el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (12ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Don R. G. B. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en

base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de abril de 2009 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de febrero de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1902, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad

española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del

Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados

españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado de arribo a América expedido a nombre de la abuela en el que se refleja que procedente de B. llegó a B-A. el 25 de septiembre de 1909, en el buque “C” y, el propio recurrente en su escrito de recurso

confirma estos datos. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. G. B. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (13ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

HECHOS

1.- Doña Mª-M. G. B. presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada

había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de abril de 2009 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Argentina en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado

del Registro Civil se dictó acuerdo el 27 de abril de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1902, de padres españoles. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye

un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades

españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre de la interesada en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en el presente caso no se aporta documentación que avale dicha circunstancia. A mayor abundamiento, consta en el expediente copia del certificado de arribo a América expedido a nombre de la abuela en el que se refleja que procedente de B. llegó a B-A. el 25 de septiembre de 1909, en el buque “C” y, la propia recurrente en su escrito de recurso confirma estos datos. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley

52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña M^a-M. G. B. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires.

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (18^a)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado a contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D-N. I. S. presenta escrito en el Registro Civil de Barcelona para el Central, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su padre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, y el de su abuela expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 17 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 17 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local del solicitante y, las de su madre y su abuela, expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última que la abuela nació en España en el año 1920, de padres españoles. Así mismo, consta en el expediente certificado de matrimonio de los abuelos en el que se refleja que contrajeron matrimonio en España el 13 de noviembre de 1938, el contrayente argentino, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, nacido en 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola,(bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad),por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y

después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de

Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. - En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre del interesado en el momento de su nacimiento, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, cuando la abuela del recurrente sale de España por el puerto de B. el 31 de marzo de 1944, lo hace como ciudadana argentina, provista de pasaporte argentino. Por ello no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la

Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don D-N. I. S. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (21ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. R. Á. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjunta, especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y, el de su madre, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando el interesado había alcanzado la mayoría de edad, así como el de su abuelo, expedidos por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa, su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y, las de su madre y su abuelo, expedidas por el Registro Civil Español, constando en esta última que su abuelo era nacido en España, en 1905, de padres españoles. Así mismo consta en el expediente copia de la carta de ciudadanía expedida a nombre del abuelo con fecha 14 de diciembre de 1937, fecha en la que adquiere la nacionalidad cubana y razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hija nacida en 1945. Por lo que, no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuelo español de origen, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino, también, cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad

extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados, expedidos por el Registro Civil Español, y en los que necesaria y

exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español y que, el abuelo no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre del solicitante, en el momento de su nacimiento, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, ya que el concepto de exilio, solo puede predicarse de los españoles que acrediten su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, el abuelo del recurrente entró en Cuba el 8 de noviembre de 1924 por el puerto de La H. a bordo del vapor “H.”, tal y como se refleja en el acta de opción a la nacionalidad española, redactada el 14 de diciembre de 1937. Por todo ello no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Don R. R. Á. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 16 de Febrero de 2015 (22ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que no pudo transmitir su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B. H. R. presenta escrito en el Registro Civil Consular de La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio, certificado de nacimiento de su madre expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que optó a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, cuando la interesada había alcanzado la mayoría de edad y, el de su abuelo, expedido por el Registro Civil español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto dictado con fecha 3 de noviembre de 2009 deniega lo solicitado por la interesada, por entender que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular, como española de origen, a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto con fecha 3 de noviembre de 2009, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe. Examinado el recurso interpuesto a la luz de la nueva documentación incorporada al expediente, y la solicitud de que se le conceda la nacionalidad española en base al apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, teniendo en cuenta que esta solicitud se encuentra en plazo, en aras del principio de economía procedimental, interesa entrar a decidir sobre el fondo del asunto.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud. Por un lado y a los efectos de acreditar la condición de nietos de española: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre—el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles—del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela

español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. Y por otro lado a fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

V.- En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil local de la solicitante y, las de su madre y su abuelo expedidas por el Registro Civil Español, resultando de esta última su nacimiento en España en el año 1946 de madre natural de España, desconociéndose en qué momento de su vida perdió la nacionalidad española, la cual recuperó el 11 de julio de 1997. Así mismo consta en el expediente certificado, expedido por la Delegación del Gobierno en Cataluña,

a nombre del abuelo, como emigrante retornado, en el que se refleja como fecha de la última salida de España 1951 y como datos del retorno el 18 de septiembre de 2001. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición de la solicitante de nieta de abuelo español únicamente corresponde analizar si concurre los otros requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

VI.- El exilio del abuelo queda suficientemente acreditado al haber incorporado al expediente copia del pasaporte expedido en L. el 15 de junio de 1951 que le autoriza su desplazamiento a Cuba como menor, apareciendo estampilla de su salida de España, por el puerto de V. el día 11 de agosto de 1951 y entrada en Cuba, por el puerto de La H. el día 3 de septiembre de 1951.

VII.- Respecto del requisito, de que el abuelo de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que el abuelo hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo significarla hacer de peor condición al descendiente del abuelo que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocer a los nietos de aquellos abuelos que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, como consecuencia del exilio padecido.

VIII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, entendiéndose acreditada la condición de la solicitante de nieta de español, queda así mismo acreditada la condición de exiliado del abuelo por haber salido de España el 11 de agosto de 1951, y, entrado en Cuba, por el puerto de La H. el 3 de septiembre de 1951, desconociéndose la fecha en la que adoptó la nacionalidad cubana, pero constando en el expediente que recuperó la nacionalidad española el 11 de julio de 1997. Por todo cuanto antecede deben entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso planteado en los términos expuestos en los fundamentos de derecho, revocando el auto dictado con fecha 3 de noviembre de 2009, por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, y reconociendo a Doña B. H. R. la opción a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Madrid, 16 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (70ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña B. C. F. presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia) su opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local literal de nacimiento propio y de su padre expedidas por el Registro Civil Extranjero (Colombia) y de su presunta abuela expedida por el Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citado.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias como española de origen a

la nacida en Colombia en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Consular se dictó acuerdo el 27 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “2.1 Certificación literal de su nacimiento; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”. En el expediente que motiva este recurso, y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española, se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil Extranjero de la solicitante y de su padre, y de su abuela paterna, expedida por el Registro Civil Español, constando en esta última que era nacida en España en 1896, de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieta de española del recurrente, corresponde analizar si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, que condiciona el

ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos cuyo abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española, ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando la abuela hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, es necesario que se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de los abuelos por cualquiera de aquellas circunstancias, debiéndose acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 .

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de

acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, aunque se entiende acreditada la condición de la solicitante de nieta de española, sin embargo, no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela con anterioridad a la pérdida de la nacionalidad española, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición, conforme a lo reseñado en el párrafo anterior, ni la misma puede presumirse, por haberse acreditado por la propia interesada que su padre ya nació en Colombia el día 10 de julio de 1936. Todos estos datos desvirtúan el posible exilio exigido por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para el ejercicio de derecho de opción.

VIII.- En lo que se refiere a la aplicación del apartado primero de la Disposición adicional séptima, y que también es aplicable a la solicitud realizada por la interesada en relación al apartado segundo de la citada disposición, examinada la documentación se observa que la presunta abuela inscrita en el Registro Civil Español figura con el nombre de I. C. B. mientras que en la documentación de las autoridades y Registro Civil Colombiano, en unos casos figura I-A. C. B. o A. C. B. Por otra parte, el certificado de nacimiento del padre de la interesada nacido en el año 1936 se inscribe con fecha 25 de noviembre de 2011, siendo que como figura en el certificado de defunción de éste falleció el 17 de enero de 2001. Finalmente en el certificado de nacimiento de la interesada figura como progenitor Don M-S. C. B. y en los certificados de nacimiento o defunción de éste figura Don M. S. C.

A este respecto, se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del

Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles Españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles Extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto por Doña B. C. F. y confirma el acuerdo apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (67ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.- No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que los padres ostentasen la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

2.- Tampoco es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora o sus representantes legales, dada su minoría de edad, hubieran residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito en el Registro Civil, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona el 14 de mayo de 2010, Dª M. E. nacida el 28 de mayo de 1970 en E. (Sáhara Occidental) solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española, hija de padres que también eran españoles, haciéndolo al amparo de los artículos 17 y 18 del Código Civil. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: Traducción jurada de certificado literal de nacimiento legalizado expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado de concordancia de los nombres E. A. S. A. y M. E., certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barcelona el 29 de marzo de 2010, libro de familia de sus padres, pasaporte español de su

madre, permiso de residencia permanente de la promotora, certificación de familia expedida a nombre de su padre por el Juzgado Cheránico de El Aaiún el 20 de noviembre de 1973, certificado negativo de inscripción en los Libros Cheránicos y fotocopia autenticada de pasaporte marroquí.

2.- Ratificada la interesada, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Barcelona dictó auto el 08 de septiembre de 2010 denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que, si bien la promotora acredita que nació el 28 de mayo de 1970 en El-Aaiún (Sáhara), no justifica que sus progenitores, como legales representantes de aquélla, procedieran a ejercitar el derecho de opción a la nacionalidad española a su favor y, tampoco acredita la solicitante que sus progenitores residiesen en el Sáhara cuando estuvo en vigor el Real Decreto 2258/1976 de 10 de agosto, ni obra en autos acreditación con referencia a la posesión y utilización de la nacionalidad durante el plazo de diez años, ni haberla ostentado a través de documento de identidad español. Por otra parte, la documentación aportada, libro de familia y pasaporte de la madre, no constituyen un título legal de adquisición de la nacionalidad española, ya que ésta solo puede acreditarse mediante una certificación de nacimiento.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando la concurrencia de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que de los documentos obrantes en el expediente, puede desprenderse que la interesada es poseedora de que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española, a la cual no pudo optar en su día por ser menor edad, y cuyo derecho no pudieron ejercer sus padres por encontrarse en territorio ocupado por Marruecos.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste emitió informe desfavorable en fecha 24 de noviembre de 2010, tras lo cual La Encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de

agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II.- La promotora, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Barcelona solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1970 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 CC La Encargada del Registro Civil de Barcelona dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV.- En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V.- En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en

relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las

Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI.- Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta el título inscrito en el Registro Civil, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años. Asimismo tampoco consta la nacionalidad española de sus padres invocada en el inicio de su solicitud para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR LA PATRIA POTESTAD. ART 20-1A CC

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre del promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 18 de abril de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), mediante la cual Don A-S. nacido el.....1997 en N. (Gambia), asistido de su padre Don K, y de su madre, Doña H. como representantes legales del menor, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; DNI y pasaporte expedidos por la República de Gambia, traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Gambia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Les Franqueses del Vallès (Barcelona), DNI y certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre del promotor, certificado de matrimonio de los padres del promotor y certificado de inscripción patronal expedido por el Ayuntamiento de Les Franqueses del Vallès (Barcelona) de los padres del promotor.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2013 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero del mencionado acuerdo se hace constar que, en el presente expediente se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el 14 de octubre de 1997, al que el padre del optante no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad. Asimismo, en el expediente de matrimonio que tramitó el promotor, en la audiencia reservada que se practicó al mismo ante el Registro Civil de Granollers, no hizo mención al interesado. Hay que destacar que el mismo fue inscrito después de su nacimiento y una vez que el promotor había obtenido ya la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, el padre del optante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que dado que el motivo de la denegación es no hacer mención del interesado, con objeto de demostrar la filiación biológica del optante, está realizando las pruebas correspondientes, que aportará al expediente.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se

presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de diciembre de 2004 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en N. (Gambia) elde 1997. Ahora bien, la inscripción de nacimiento se extendió diez años después, en 2007, mediante declaración del padre del promotor, que no mencionó a este hijo en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, en la cual, declaró en su solicitud de fecha 19 de marzo de 2003 que estaba casado con Doña H. D. y que de dicho matrimonio no habían nacido hijos. Asimismo, en el expediente de matrimonio que tramitó el promotor, en la audiencia reservada que se practicó al mismo ante el Registro Civil de Granollers, tampoco hizo mención al interesado.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia y en el expediente de matrimonio, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (República Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 25 de enero de 2013, Don J-J. A. A. nacido en C. (República Argentina) el 20 de diciembre de 1990 presenta en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (República Argentina) solicitud de opción a la nacionalidad española de su madre, Doña A-Mª. A. C. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, documento de identidad y certificado de nacimiento legalizado expedido por la República Argentina, pasaporte español y certificado de nacimiento de la madre del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 30 de julio de 2009 e inscrita el 27 de abril de 2011, certificado de matrimonio de los padres del promotor expedido por la República Argentina y documento de identidad del padre del promotor.

2.- Con fecha 23 de enero de 2014, el Cónsul General de España en Córdoba (República Argentina) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, el solicitante declara su voluntad de optar por la nacionalidad española cuando ya ha caducado el plazo legal.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que solicitó turno con fecha 04 de octubre de 2010 a través del servicio electrónico de cita previa consular para perfeccionar su solicitud de opción a la nacionalidad española, obteniendo cita para el día 02 de mayo de 2011, indicando que por razones de fuerza mayor, dicha cita se demoraría hasta

el 23 de mayo de 2011. El promotor indica que, personado en dicha fecha, se le informa que hasta que no se encontrase inscrita la nacionalidad española de su madre, no podría ejercitar su derecho de opción y, finalmente, la solicitud de opción se presentó el 25 de enero de 2013, no aportando documentación justificativa que avale su argumentación.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Córdoba (República Argentina) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Córdoba (República Argentina) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano argentino, nacido en C. (República Argentina) el 20 de diciembre de 1990, alegando que su madre había optado por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en fecha 30 de julio de 2009, inscrita el 27 de abril de 2011. El Cónsul General de España en Córdoba (República Argentina) dictó resolución de fecha 23 de enero de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 25 de enero de 2013, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, el 1 de enero de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la

legislación argentina, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad, estando en esa misma situación en la fecha de inscripción de nacimiento y nacionalidad de su madre, 27 de abril de 2011. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 04 de mayo de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Balaguer (Lleida),

mediante la cual Don E. nacido el 20 de noviembre de 1992 en B.(Gambia), manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil por haber estado sujeto a la patria potestad de español, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte gambiano, tarjeta de residente y traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado del interesado, en el que se hace constar como fecha de registro 27 de agosto de 2008, DNI, pasaporte y certificado literal de nacimiento del padre del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 11 de julio de 2005, declaración jurada de la madre del promotor,

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Magistrado-Juez Encargado de dicho Registro Civil, mediante acuerdo de fecha 30 de mayo de 2013 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero del mencionado acuerdo se hace constar que, en el presente expediente se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo al que el padre del optante no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el acuerdo impugnado y se reconozca su derecho a solicitar la nacionalidad española, aportando traducción jurada de declaración de confirmación efectuada por la madre del promotor de fecha 29 de agosto de 2013.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de

septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de julio de 2005 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en B. (Gambia) el 20 de noviembre de 1992. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el promotor aporta dos traducciones juradas de certificados originales de nacimiento que difieren en cuanto al año de nacimiento del mismo; así en el certificado legalizado el 19 de febrero de 2010 se hace constar que el interesado nace el 20 de noviembre de 1991 en B. (Gambia), realizándose la inscripción el 27 de agosto de 2008 y siendo el informante su padre y, posteriormente, se aporta otro certificado de nacimiento legalizado el 22 de abril de 2013, en el que se hace constar que la fecha de nacimiento del promotor es del 20 de noviembre de 1992 en B. (Gambia), realizándose la inscripción el 02 de abril de 2013 y siendo el declarante S., de quien no se especifica su relación con el interesado. Igualmente se indica que el padre del promotor no mencionó a este hijo en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, en el cual, declaró que tenía cuatro hijos menores de edad fruto de su matrimonio, sin hacer mención al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse

acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Cónsul General de España en Córdoba (República Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 20 de mayo de 2013, Don F. L. M. nacido en San M de T. (República Argentina) el 27 de mayo de 1991 presenta en el Registro Civil Consular de España en Córdoba (República Argentina) solicitud de opción a la nacionalidad española de su madre, Doña A-Mª. M. S. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, documento de identidad y certificado de nacimiento legalizado expedido por la República Argentina, certificado de nacimiento de la madre del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 24 de noviembre de 2010 e inscrita el 04 de marzo de 2013, certificado de matrimonio de los padres del promotor expedido por la República Argentina y documentos de identidad de los padres del promotor.

2.- Con fecha 14 de junio de 2013, el Cónsul General de España en Córdoba (República Argentina) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, el solicitante declara su voluntad de optar por la nacionalidad española cuando ya ha caducado el plazo legal.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la mora administrativa en que incurrió el Consulado General de España en Córdoba (República Argentina) para resolver la solicitud de ciudadanía española de su madre, le impidió la posibilidad material de ejercer la opción en tiempo útil e indicando que según la ley argentina vigente a noviembre de 2009, la mayoría de edad se obtenía a los 21 años.

4.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Córdoba (República Argentina) en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Córdoba (República Argentina) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano argentino, nacido en San M de T. (República Argentina) el 27 de mayo de 1991, alegando que su madre había optado por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en fecha 24 de noviembre de 2010, inscrita el 04 de marzo de 2013. El Cónsul General de España en Córdoba (República Argentina) dictó resolución de fecha 14 de junio de 2013, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III.- Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 20 de mayo de 2013 y la fecha de su nacimiento fue la de 27 de mayo de 1991, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación argentina, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años, de acuerdo con la Ley 26.579, promulgada el 21 de diciembre de 2009, vigente en el momento en que el promotor ejercita el derecho. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil Español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado el Registro Civil Consular en Córdoba (Argentina).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (29ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española por patria potestad

1º.- Se inscribe un nacimiento acaecido en Colombia en 2002 porque la certificación colombiana aportada, dadas sus circunstancias, da fe de la filiación paterna respecto de quien en 2010 adquirió la nacionalidad española por residencia.

2º.- Se inscribe asimismo la opción por la nacionalidad española por razón de patria potestad formulada en plazo.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo de la Cónsul Adjunta de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el día 28 de enero de 2013 en el Consulado Honorario de España en Cali (Colombia), Don A-D., nacido el 01 de enero de 1974 en A., Quindío (Colombia), de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 03 de marzo de 2010, solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo A-S., nacido en B., V. (Colombia) el de 2002. Se aporta como documentación acreditativa de la pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento del optante apostillado, escritura pública nº 109 de 29 de enero de 2009, Notaría segunda de B. V. de reconocimiento de hijo extramatrimonial, tarjeta de identidad colombiana del optante; DNI y pasaporte del promotor, certificado de nacimiento del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 03 de marzo de 2010, tarjeta de identificación personal colombiana de la madre del optante y certificados de entradas y salidas del país de los padres del optante.

2.- Ratificados los padres del optante, con fecha 19 de julio de 2013 tiene lugar la audiencia reservada de la madre del optante en las dependencias del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) y con fecha 12 de septiembre de 2013 tiene lugar la audiencia reservada del padre del menor en las dependencias del Registro Civil de Vilanova i La Geltrú (Barcelona).

3.- Con fecha 04 de marzo de 2014, la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento del menor optante, indicando en los fundamentos jurídicos del citado Acuerdo que, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fraudulentamente que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando que se acuerde la inscripción de su nacimiento de su hijo, alegando que la resolución objeto de recurso no especifica qué documentación concreta no se ha aportado e indicando que junto con la solicitud se presentaron documentos debidamente legalizados y apostillados por las autoridades colombianas, que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad.

Igualmente alega que si no coincidió en todas las respuestas dadas en la audiencia reservada que se le practicó, se debe a que no ha convivido con la madre del menor como pareja. Junto con el escrito de recurso, aporta la siguiente documentación: pruebas biológicas de paternidad realizadas el 19 de abril de 2006, certificado de nacimiento apostillado del menor con inscripción del reconocimiento paterno en fecha 03 de febrero de 2009 en virtud de escritura pública nº 109 de 29 de enero de 2009, efectuada en la Notaría Segunda de Buenaventura, Valle (Colombia), certificado de nacimiento del promotor con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 03 de marzo de 2010 y certificado de empadronamiento del promotor expedido por el Ayuntamiento de Sant Pere de Ribes (Barcelona) de fecha 24 de marzo de 2014.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal y la Cónsul Adjunta del Consulado General de España en Bogotá (Colombia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, ratificándose en su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª

de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo, 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de Enero de 2009, 11-3^a de Marzo, 7-4^a y 8-1^a de Abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III.- En el presente caso el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010 e intenta inscribir, por medio de una certificación colombiana, el nacimiento de un hijo suyo acaecido en B., V., Colombia en 2002. El Registro Civil deniega la inscripción de nacimiento del hijo del promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 28 LRC, que recoge que “la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo pueda deducirse fundadamente que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido”. El promotor, padre del optante, interpone recurso alegando que junto con la solicitud se presentaron documentos debidamente legalizados y apostillados por las autoridades colombianas, de los que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad y que el hecho de no coincidir con la madre de su hijo, en algunas de las respuestas dadas en la audiencia reservada practicada se debió a que no han convivido juntos como pareja.

IV.- Examinada la documentación obrante en el expediente, se constata que el promotor, padre del optante, aportó escritura pública autenticada de fecha 29 de enero de 2009 de la Notaría Segunda de Buenaventura, Valle (Colombia) en materia de reconocimiento de hijo extramatrimonial, por la que reconoció como hijo suyo al optante, nacido en B. el.....2002; dicho reconocimiento fue efectuado por el promotor con anterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Igualmente, se aportó al expediente certificado de nacimiento apostillado expedido por la

Dirección Nacional de Registro Civil de Colombia, en el que se inscribe con fecha 03 de febrero de 2009, el reconocimiento paterno del menor, en base a la escritura pública anteriormente citada. Por otra parte, en las audiencias reservadas practicadas a los progenitores del optante, ambos indicaron que el hijo que pretendían inscribir es hijo biológico de ambos.

V.- En esta situación hay que concluir que la certificación colombiana acompañada reúne las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento para dar fe de la filiación alegada.

VI.- De este modo, procede examinar si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 20.1.a) del vigente Código Civil en el que se indica que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dado que el optante nació el.....2002 y su padre adquirió la nacionalidad española por residencia en fecha 03 de marzo de 2010, se considera acreditado que el optante a la nacionalidad española se encuentra sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Ordenar que se practique en el Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia) la inscripción de nacimiento, con marginal de opción a la nacionalidad española, del menor.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña. M-C. M. G. mayor de edad y nacida en P-C. F. (Venezuela) el 4 de noviembre de 1993, solicita con fecha 10 de mayo de 2012 su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad porque su padre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificado de nacimiento de la promotora, hija de M-R. M. A. y de E-D. G de M. inscripción de nacimiento del padre en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por residencia, con fecha 17 de noviembre de 2011 e inscrito el 27 de febrero de 2012, documento nacional de identidad español del padre de la promotora y certificado de empadronamiento en M. de la promotora desde el 29 de agosto de 2011 y del padre de la misma desde el 23 de octubre de 2007.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 11 de junio de 2013 denegando el ejercicio de la opción porque la promotora ya había cumplido la mayoría de edad cuando su padre cumplimentó los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Notificada la resolución a la promotora, el padre de la misma Sr. M. A. este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, luego ratificado por la promotora, Sra. M. G. a requerimiento de este Centro Directivo, alegando que cuando su padre recibió la notificación de la concesión de la nacionalidad española, el día 4 de noviembre de 2011, ella cumplía la edad de 18 años, por lo que reitera su solicitud,

aportando comunicación de la resolución y permiso de residencia en España de la promotora como familiar de ciudadano de la Unión.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de confirmar la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. La interesada, nacida en Venezuela, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Central por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado la promotora bajo la patria potestad de un español.

III.- Consta documentalmente que al padre de la promotora se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de fecha 17 de junio de 2011, y fue inscrito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, con fecha 27 de febrero de 2012, en el Registro Civil de Madrid. El artículo 23 del Código Civil establece que es requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia que el mayor de 14 años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y, en su caso, renuncie a su anterior nacionalidad, este juramento en el caso presente se produjo por el Sr. M. A. el 17 de noviembre de 2011, fecha en la que su hija y ahora promotora ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeta a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 30 de mayo de 2011 en el Registro Civil de Girona el ciudadano gambiano Don M. T. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento en D. (Gambia), traducido por el Cónsul Honorario de la República de Gambia en Barcelona, consta nacido el 15 de febrero de 1993 e inscrito el 25 de marzo de 2005 por declaración de Don K. T. hijo del declarante y de Doña N. H. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. T. D. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 23 de noviembre de 2009, documento nacional de identidad español del Sr. T. D. permiso de residencia del promotor en España, hoja de pasaporte con visado para estancia en España, certificado de nacimiento de la madre del promotor, certificado de

empadronamiento en G. certificado de matrimonio del Sr. T. D. y la Sra. H. celebrado en Gambia el 8 de abril de 1987 e inscrito en su registro el 21 de marzo de 2011 y hoja declaratoria de datos. Se remite lo actuado al Registro Civil Central, competente para la inscripción.

2.- El Encargado del Registro Civil Central requirió al Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona) testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. D. especialmente en lo referido a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud y en la ratificación, de 10 de julio de 2007, el interesado menciona a su esposa, Sra. H., refiere que su matrimonio es de 14 de mayo de 1987 y que reside en España desde 1996, aportó en aquél momento certificado de matrimonio de los precitados que hace constar que fue inscrito en mayo de 2007 y certificados de nacimiento de 3 hijos del matrimonio nacidos en Gambia en los años 1997, 2001 y 2005, todos inscritos en el año 2007 y sin que ninguno coincida con el ahora promotor.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 20 de junio de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado como hijo suyo, pese a que su nacimiento era anterior a los hijos sí mencionados y también nacidos en Gambia.

4.- Notificada la resolución al promotor, el representante legal del Sr. T. D. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que declara que éste se ofrece a efectuar prueba médica que acredite la filiación paterna del optante de forma indubitada.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Posteriormente este Centro Directivo, habida cuenta que el recurso no está formulado por el promotor, mayor de edad, sino por Don J. M. B. como representante legal del supuesto padre del promotor, se requiere que el Sr. T. ratifique el escrito presentado o bien se acredite la representación otorgada al recurrente. Con fecha 8 de mayo de 2014, el representante legal aporta poder notarial otorgado por el Don M. T. a su favor para continuar la tramitación del expediente de nacionalidad por opción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a) CC el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don K. T. D. no existe mención al menor, como hijo del solicitante, según se recoge en el antecedente segundo de esta resolución, mencionando a tres hijos también nacidos en Gambia con los mismos progenitores y con posterioridad al ahora promotor, debiendo significarse respecto a la información biológica cuya realización se solicita, que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si

procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna del solicitante.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una ciudadana nacida en Cuba en 1993, la cual ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 14 de diciembre de 2011, Doña Y-C. T. G. mayor de edad y de nacionalidad cubana solicitaba la inscripción de su

nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, por ser hija de un ciudadano español, Don E. T. S. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en la que se hace constar que el padre de la solicitante era soltero en la fecha del nacimiento de la optante y que la madre, Doña N de la C. G. D. era casada, certificación de nacimiento cubana de la promotora, consta nacida en M. C de La H. (Cuba) el 24 de julio de 1993, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. T. S. con marginal de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 22 de abril de 2010, documento nacional de identidad español del Sr. T. certificación de nacimiento cubana de la madre de la promotora, documento de identidad cubano de la promotora y certificación de matrimonio de la Sra. G. D. con el ciudadano cubano Don H-M. G. H. formalizado en Cuba el 15 de julio de 1988.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente por la Sra. T. G. el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 24 de julio de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la optante y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, poniendo de manifiesto que hay un error en el auto recibido en cuanto a su fecha de nacimiento, reiterando su solicitud en base a los documentos aportados que considera que prueban la paternidad del Sr. T. S. respecto de ella, incorporando certificación de su partida de bautismo y copia de documento cubano, sin legalizar, relativo a la concesión a la promotora, entonces menor de edad, del usufructo de la vivienda que había utilizado el Sr. T. antes de salir de Cuba.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Consta en el expediente auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana, de fecha 24 de julio de 2012, en el que se

hace constar que la fecha de nacimiento de la interesada en esa resolución, Doña Y-C. T. G. es el 24 de septiembre de 1993.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una ciudadana cubana, nacida en dicho país en 1993, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida por residencia. La petición se basa en el artículo 20.1.a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la promotora, Sra. G. D. estaba casada desde 1988 con un ciudadano cubano, Sr. G. H. cuando se produjo el nacimiento y no consta la disolución de dicho matrimonio, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español. Debiendo significarse respecto a lo alegado por

la recurrente que efectivamente en la resolución apelada se consignó por error que su nacimiento se había producido el 24 de septiembre de 1993 y no el 24 de julio de ese año, error material que no afecta al sentido de la resolución y que debe darse por subsanado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (41ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un menor de 14 años, nacido en Cuba en 2001, el cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 22 de julio de 2011, Don J-C. J. H. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 25 de marzo de 2009, previa autorización del Encargado del Registro Civil Consular, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de J-M. J. S. menor de edad, nacido en Cuba el 24 de junio de

2001, hijo suyo y de Doña S-A. S. R. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana del menor, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. J. H. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento cubana de la madre del menor, tarjeta de identidad cubana del menor, pasaporte español del Sr. J. carne de identidad cubano de la madre del menor, certificación de matrimonio del Sr. J. H. y la Sra. S. R. formalizado en Cuba el 21 de mayo de 2009, certificación de notas marginales del Registro Civil cubano que hace constar que en la inscripción de nacimiento de la Sra. S. R. consta que contrajo matrimonio el 12 de julio de 1990 con Don O. C. P. ciudadano cubano, dicho matrimonio fue disuelto por escritura notarial de fecha 7 de abril de 2006.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el Sr. J. H. como representante legal, en la que se hace constar que el Encargado le ha concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el consentimiento por la madre del menor, emitido informe favorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 28 de agosto de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del menor y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el Sr. J. H. en representación de su hijo, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la filiación de su hijo ha quedado acreditada a su juicio por el documento de nacimiento del menor y el Código de Familia cubano, añadiendo que él y la madre del menor mantenían una unión consensual reconocida y que la legislación española no distingue los efectos de la filiación matrimonial y la no matrimonial, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 2001, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estaba casada desde 1990 con un ciudadano cubano, Sr. C. P. cuando se produjo el nacimiento y consta que la disolución de dicho matrimonio se produjo por documento notarial el 7 de abril de 2006, es decir casi cinco años después del nacimiento, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español. Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente respecto a la legislación cubana que ésta, en concreto el Código de Familia invocado por el Sr. J. también establece una presunción

de filiación matrimonial, así en su artículo 74 establece que se presumen hijos de las personas unidas en matrimonio los nacidos durante la vida matrimonial, estableciendo el artículo 6 del mismo texto que tras un divorcio y previo a la formalización de un nuevo matrimonio si no han transcurrido 300 días, la mujer debe aportar certificado médico que acredite si se halla o no en estado de gestación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (42ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un menor de 14 años, nacido en Cuba en 2001, el cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 16 de julio de 2012, Don A. L. G. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 9 de junio de 2009, previa autorización del Encargado del Registro Civil Consular, solicitaba la

inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de A-A. L. V. menor de edad, nacido en Cuba el de 2001, hijo suyo y de Doña Y. V. M. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en la que consta que la madre del optante estaba divorciada en la fecha del nacimiento de éste y el padre era soltero, certificación de nacimiento cubana del menor, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. L. G. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento cubana de la madre del menor, tarjeta de identidad cubana del menor, pasaporte español del Sr. L. carne de identidad cubano de la madre del menor y documento notarial de 29 de enero de 2004 que declara la disolución del matrimonio, por manifestación de los comparecientes, entre la Sra. V. M. y Don C-A. F. P. celebrado en Cuba el 11 de mayo de 1998, certificación de matrimonio entre Don A. L. G. y Doña Y. V. M. celebrado en Cuba el 6 de mayo de 2009.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el Sr. L. G. como representante legal, en la que se hace constar que el Encargado le ha concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el consentimiento por la madre del menor, emitido informe favorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 30 de noviembre de 2012 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del menor y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el Sr. L. G. en representación de su hijo, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la filiación de su hijo ha quedado acreditada a su juicio por el documento de nacimiento del menor, reiterando su solicitud y aportando como nuevo documento certificado de bautismo del menor, celebrado el 18 de agosto de 2001.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 2001, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estaba casada desde 1998 con un ciudadano cubano, Sr. F. P. cuando se produjo el nacimiento y consta que la disolución de dicho matrimonio se produjo por documento notarial el 29 de enero de 2004, es decir casi tres años después del nacimiento, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (44ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una menor de 14 años, nacida en Cuba en 1999, la cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 1 de agosto de 2011, Don R-F. C. M. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 25 de mayo de 2009, previa autorización del Encargado del Registro Civil Consular, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de M de la C. C. H. menor de edad, nacida en Las T. (Cuba) el de 1999, hija suya y de Doña. B de la C. H. M. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento cubana de la menor, sin legalizar, en la que consta que se practicó por declaración de la madre, inscripción de nacimiento en el Registro Civil

Español del Sr. C. M. con marginal de nacionalidad española, certificación de matrimonio cubana, sin legalizar, de la Sra. H. M. madre de la menor optante y Don M. Á. R. celebrado el 7 de agosto de 1988 y disuelto por sentencia de divorcio de 31 de mayo de 1999 que devino firme con fecha 17 de junio siguiente, certificado de matrimonio, sin legalizar, entre el Sr. C. y la Sra. H. celebrado en Cuba el 16 de octubre de 2010, certificado de nacimiento, sin legalizar, de la madre de la menor, tarjeta de identidad de la menor, pasaporte español del Sr. C. y carne de identidad de la madre de la menor.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el Sr. C. M. como representante legal, en la que se hace constar que el Encargado le ha concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el consentimiento por la madre de la menor, emitido informe favorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 15 de enero de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la menor y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el Sr. C. en representación de su hija, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que la menor es su hija extremo que entiende acreditado por la certificación de nacimiento. Aporta como nueva documentación un certificado de su declaración ante el Registro de Estado Civil cubano, con fecha 5 de agosto de 2013, por la que como ciudadano cubano reconocía como hija a la menor optante, declaración notarial de tres testigos que afirman la paternidad del promotor y que entre él y la madre de la menor existía una unión no formalizada y certificado de bautismo de la menor.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de

noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una menor nacida en Cuba en 1999, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso la madre de la menor estaba divorciada de un ciudadano cubano, Sr. Á. R. cuando se produjo el nacimiento pero no había transcurrido el periodo previsto en el artículo 116 del Código Civil, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español. Debiendo significarse, respecto a la nueva documentación aportada en vía de recurso, que la determinación de la filiación respecto de un ciudadano español, ya que el Sr. C. M. lo es, debe realizarse de acuerdo con lo establecido en los artículos 112 a 126 del Código Civil, así como también que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es

la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (45ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de un menor de 18 años, nacido en Cuba en 1997, el cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que el menor interesado sea hijo de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 1 de febrero de 2012, Don R-R. Á. E. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7º de la Ley 52/2007 con fecha 27 de agosto de 2009, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de Raúl Álvarez Pomares, menor de edad, nacido en Cuba el 12 de agosto de 1997, hijo suya y de Doña. Y. P. R. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en la que consta

que la madre del optante estaba casada en la fecha de su nacimiento y el padre era divorciado, certificación de nacimiento cubana del menor, sin legalizar, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. Á. E. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento cubana de la madre de la menor, sin legalizar, tarjeta de identidad cubana del menor, pasaporte español del Sr. Á. documento de identidad cubano de la madre de la menor, documento de identidad del Sr. Á. E. y certificado de matrimonio, sin legalizar, de la madre del menor con Don G-A. D. A. celebrado en Cuba con fecha 27 de diciembre de 1988 y disuelto por sentencia de divorcio de fecha 28 de septiembre de 2001, firme con fecha 8 de octubre siguiente.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el menor optante, Sr. Á. P. y por el Sr. Á. E. como representante legal y declarado el consentimiento por la madre de la menor, emitido informe favorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 5 de julio de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna del menor y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el Sr. Á. E. en representación del menor optante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se le informe de los requisitos que faltan para que se pueda proceder a tramitar la opción de nacionalidad de su hijo, entendiéndose que se ha omitido la certificación de nacimiento cubana aportada.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de

2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de un menor nacido en Cuba en 1997, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre del menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento y consta que la disolución de dicho matrimonio se produjo por sentencia de 28 de septiembre de 2001 que devino firme el día 8 de octubre siguiente, es decir más de 4 años después del nacimiento del optante, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No procede la inscripción de una menor de 14 años, nacida en Cuba en 2004, la cual con asistencia de sus representantes legales ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil, porque no resulta acreditado que la menor interesada sea hija de padre español, al estar afectada la filiación por una presunción de paternidad matrimonial que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal de la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana el 8 de agosto de 2012, Don R-U. A. L. mayor de edad y de nacionalidad española, obtenida por opción en aplicación de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 con fecha 26 de noviembre de 2009, previa autorización del Encargado del Registro Civil Consular, solicitaba la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de C. A. G. menor de edad, nacida en Cuba el dede 2004, hija suya y de Doña M. G. H. mayor de edad y de nacionalidad cubana. Adjuntaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción, en la que consta que la madre de la optante estaba casada en la fecha de su nacimiento y el padre era soltero, certificación de nacimiento cubana de la menor, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. A. L. con marginal de nacionalidad española, certificación de nacimiento cubana de la madre de la menor, tarjeta de identidad cubana de la menor, pasaporte español del Sr. A. carne de identidad cubano de la madre de la menor y certificado del Tribunal Municipal Popular cubano relativo a la sentencia de divorcio, de fecha 7 de marzo de 2005, firme el 10 de mayo siguiente, que disolvió el matrimonio de la Sra. G. H. con Don M. De P. M.

2.- Una vez suscrita el acta de opción correspondiente, por el Sr. A. L. como representante legal, en la que se hace constar que el Encargado le ha

concedido autorización previa para ejercer la opción y declarado el consentimiento por la madre de la menor, emitido informe favorable por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 14 de febrero de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española por no quedar suficientemente probada la filiación paterna de la menor y por tanto no cumplirse los requisitos del artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el Sr. A. L. en representación de su hija, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, posteriormente ratificado por la Sra. G. H. madre de la optante, solicitando que se le informe de los requisitos que faltan para que se pueda proceder a tramitar la opción de nacionalidad de su hija.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, consideró la resolución recurrida conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra de acuerdo con la resolución en su día dictada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código civil (CC); 2, 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de mayo, 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio y 14-3ª de octubre de 2008; 28-4ª de enero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre y 28-1ª de noviembre de 2011.

II.- Se pretende la inscripción del nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de una menor nacida en Cuba en 2004, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007. La petición se basa en el artículo 20.1a) CC, según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó resolución denegando la solicitud por entender que no estaba suficientemente acreditada la filiación paterna. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- La inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, si la madre es casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la madre de la menor estaba casada con otro ciudadano cubano cuando se produjo el nacimiento y consta que la disolución de dicho matrimonio se produjo por sentencia de 7 de marzo de 2005 que devino firme el día 10 de mayo siguiente, por lo que no habiéndose acreditado la existencia de separación previa y dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción de paternidad del marido de la madre, no puede prosperar el expediente porque no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible la opción por razón de patria potestad por la interesada que, cuando el padre opta por la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal al haber alcanzado la mayoría de edad el mismo día.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de La Habana, el 21 de septiembre de 2012, la ciudadana cubana Doña D. C. Q. solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, certificado de nacimiento cubano de la promotora, nacida en C. C de La H. (Cuba) el 24 de septiembre de 1992, hija de L-J. CC y Doña E. Q. G. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del padre de la promotora, con marginal de nacionalidad por opción en base a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 24 de septiembre de 2010, certificación de nacimiento cubana de la madre de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, pasaporte español del padre de la promotora, carné de identidad cubano de la madre de la promotora, certificado de matrimonio cubano de los padres de la promotora, con fecha 9 de agosto de 1985 y disuelto por sentencia de divorcio firme con fecha 4 de noviembre de 1997 y declaración de opción a la nacionalidad española suscrita por la promotora ante el Encargado del Registro Civil Consular.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 6 de agosto de 2013 denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de opción a la nacionalidad española porque la interesada, que cumplió 18 años el 24 de septiembre de 2010, el mismo día en que su padre adquirió la nacionalidad española, nunca estuvo sujeta a la patria potestad de un español. .

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima conveniente en apoyo de su pretensión y solicitando la inscripción de nuevo.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio fiscal, éste consideró conforme a Derecho el Auto recurrido. La Encargada del Registro Civil se mostró conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23, 315 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo, 28-7^a de noviembre y 4-6^a de diciembre de 2008; 25-10^a de Febrero, 11-4^a de Marzo y 22-4^a de Octubre de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba el 24 de septiembre de 1992, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, declarada ante el Encargado del mismo Registro el 24 de septiembre de 2010 e inscrita el 2 de noviembre de 2011.

III.- Dado que en la fecha en que el padre optó ante el Encargado del Registro por la nacionalidad española, la promotora ya era mayor de edad según su estatuto personal, pues ese mismo día cumplió 18 años, hay que concluir que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. A este respecto cabe recordar lo previsto en el artículo 315 del Código Civil, “la mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento”.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la promotora en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC)

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (64ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 1994, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación del nacido respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 24 de noviembre de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, la Sra. J-A. O. P. de nacionalidad colombiana, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en nombre de su hijo, entonces menor de edad, S-A. R. O. por ser hijo de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción colombiana de nacimiento el de 1994 de S-A. R. O. inscrito inicialmente solo con filiación y apellidos

maternos, con marginal de reconocimiento paterno por parte de W-A. R. A. efectuado el 28 de febrero de 2000; DNI, pasaporte español e inscripción de nacimiento de este último con marginal de nacionalidad española por residencia perfeccionada el 21 de septiembre de 1995 e inscrita el 23 de noviembre siguiente; certificado de empadronamiento y certificados colombianos de movimientos migratorios.

2.- Practicada audiencia reservada a ambos progenitores, la Encargada del Registro dictó acuerdo el 13 de septiembre de 2012 denegando el ejercicio de la opción y la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada por no considerar suficientemente acreditada la filiación paterna del menor.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el no inscrito es hijo del Sr. R. A.

4.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 13-1^a de junio de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 23-2^a de mayo y 7-4^a de noviembre de 2007; 21-1^a de mayo, 16-7^a de julio, 14-3^a de octubre y 13-1^a de noviembre de 2008; 27-7^a de enero, 11-3^a de marzo y 8-1^a de abril de 2009.

II.- Se solicita el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC y la inscripción en el Registro Civil Español de un nacimiento ocurrido en Colombia en 1994 porque el no inscrito, entonces todavía menor de edad, estaba sujeto a la patria potestad de un español, ya que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia en 1995. La Encargada del Registro no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- A la vista de la documentación aportada, surgen dudas razonables sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende, pues el supuesto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 1995 (un año después de ocurrido el nacimiento), mientras que el reconocimiento paterno no se realizó hasta 2000, cinco años después de obtenida la nacionalidad española. Además, dicha nacionalidad fue adquirida por residencia en España y, en el caso de los naturales de países iberoamericanos, se exige un mínimo de dos años de permanencia legal en nuestro país, por lo que el Sr. R. A. debía tener fijada su residencia en España más de un año antes del nacimiento del hijo, sin que se haya acreditado un desplazamiento a Colombia en fechas compatibles con los hechos que se pretenden inscribir. Y, en este mismo sentido, según el certificado colombiano aportado al expediente, la madre no tiene registrado movimiento migratorio alguno hacia España. De todo ello resulta que no puede considerarse acreditado en esta instancia que el optante cuyo nacimiento se pretende inscribir en España sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (65ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Procede la inscripción en el Registro Civil Español del nacido en Colombia en 1993 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 27 de junio de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Don C-H. R. R. de nacionalidad hispano-colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previo ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código civil, de su hijo H-S. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación local de nacimiento de H-S. R. B. nacido en Colombia el 28 de julio de 1993 e inscrito el 12 de marzo de 1995, hijo del promotor y de I. B. T. con marginal de reconocimiento de hijo extramatrimonial firmado por ambos progenitores; documento de registro del acto de reconocimiento efectuado; documento de declaración ante notario del Sr. R. R. en el que manifiesta que el registro de su hijo se realizó dos años después de su nacimiento porque el compareciente se encontraba fuera de Colombia en ese momento y para la inscripción con doble filiación era necesaria la presencia de los dos miembros de la pareja; pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del promotor, con marginal de nacionalidad española por residencia practicada el 13 de febrero de 2012 tras la preceptiva comparecencia del inscrito ante el registro el 26 de enero de 2011 y certificados de movimientos migratorios.

2.- Celebrada audiencia reservada con ambos progenitores y suscrita acta de opción a la nacionalidad española por parte del hijo, la Encargada del Registro dictó acuerdo el 13 de septiembre de 2012 denegando la

pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el ciudadano español es el padre biológico del optante, tal como figura en la inscripción de nacimiento de este, realizada dos años después de ocurrido el nacimiento mediante manifestación y comparecencia ante el Registro de ambos progenitores.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Colombia el 28 de julio de 1993 de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 26 de enero de 2011. La Encargada del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme

a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte de la Encargada del Registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico del no inscrito pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que la inscripción de nacimiento se extendió 12 de marzo de 1995, dos años después de ocurrido el nacimiento, con comparecencia de ambos progenitores ante el registro y con filiación materna y paterna del inscrito determinada respecto del ciudadano que posteriormente adquirió la nacionalidad española por residencia. No constando otra filiación contradictoria, se considera pues acreditada la que figura en la certificación de nacimiento colombiana respecto del ciudadano español.

V.- Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española el hijo era todavía menor de edad y la solicitud se presentó antes de que este alcanzara los veinte años de edad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España de H-S. R. B.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas).

HECHOS

1.- Con fecha 30 de marzo de 2010, en el Registro Civil de Telde (Las Palmas), Don J- J-M. R. F., nacido en S. (Bolivia) el 27 de septiembre de 1991 presenta solicitud de opción por la nacionalidad española de su madre, Dª C. F. T., en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, pasaporte, certificado de nacimiento y certificado de inscripción padronal del promotor, DNI y certificado de nacimiento de su madre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 23 de diciembre de 2009, pasaporte del padre del promotor.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 11 de mayo de 2010, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas), dicta Auto por el que se deniega el derecho de opción a la adquisición de la nacionalidad española del promotor, toda vez que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su madre, contaba con 18 años de edad cumplidos.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se encontraba bajo la patria potestad de su madre cuando ésta adquirió la nacionalidad española, no acompañando documentación que justifique su pretensión.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil de Telde (Las Palmas) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código civil (CC); 17 y 23 del Código civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en S. (Bolivia) el 27 de septiembre de 1991, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre adquirida por residencia en fecha 23 de diciembre de 2009. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

III.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación materno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Telde

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (35ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres peruanos y nacidos en Perú.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Salamanca, Doña. M-Y., ciudadana peruana nacida en Perú, solicita la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija menor de edad, Don, nacida en S. P. C. el....2010. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: permiso de residencia temporal en España de la promotora, certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español donde consta que es hija de Don C., nacido en Perú y de nacionalidad peruana; certificado de empadronamiento en S. de la promotora y de la menor solicitante, sentencia de divorcio de la promotora y el padre de la menor dictada con fecha 4 de marzo de 2009, antes del nacimiento de la menor y certificado negativo de la inscripción de la menor en el Libro Registro de Nacimientos del Consulado Honorario de Perú en S. y, por tanto, de la no nacionalidad peruana de la menor a tenor de la legislación peruana sobre atribución de la nacionalidad.

2.- Posteriormente el Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado por entender que la menor no se encontraba en el supuesto del artículo 17.1 c) del Código Civil, por cuanto no consta impedimento alguno para que pueda ser inscrita en el Consulado de su país correspondiente a su residencia para que ostentara la misma nacionalidad peruana de sus progenitores. La Juez Encargada del Registro Civil, admitiendo los argumentos precitados dictó auto con fecha 9 de diciembre de 2010 en el que denegaba la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor.

3.- Notificados la promotora, ésta interpuso recurso, ratificado posteriormente por el Sr. P. C., padre de la solicitante, dirigido a la

Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española de origen para su hijo, invocando la Instrucción de 28 de Marzo de 2007, Anexo I k). Aportando documento nacional de identidad español de otro de los hijos de los promotores.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la estimación del recurso al no haber sido inscrita la menor en el Consulado correspondiente. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 22-1ª de Junio, 20-1ª de Noviembre, 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 14-4ª de octubre de 2005.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en octubre de 2010, hija de padres peruanos nacidos en Perú.

III.- El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos de nacimiento sólo adquieren la nacionalidad peruana una vez han sido inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad.

V.- El caso actual está comprendido en esta hipótesis, en efecto, la menor no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que era necesario el hecho de la inscripción consular. Se trata, pues, de

una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (49ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli la nacida en España de padres peruanos y nacidos en Perú.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Tarazona (Zaragoza).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tarazona el 30 de septiembre de 2010, Don J-E. y Doña. L-M., ciudadanos peruanos nacidos en Perú, promueven expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija menor de edad, M-I., nacida en T. el.....2010. Aportaban como documentos probatorios de

la pretensión: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español; certificado negativo de la inscripción de la menor en el Libro Registro de Nacimientos del Consulado General de Perú en Barcelona y, por tanto, de la no nacionalidad peruana de la menor, certificado de empadronamiento en T. y fotocopias de los permisos de residencia temporal en España de los promotores.

2.- Posteriormente el Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado por entender que la menor no se encontraba el menor en el supuesto del artículo 17.1 c) del Código Civil, por cuanto sólo sus progenitores sólo debían cumplir un requisito previo como era la inscripción en el Consulado de su país correspondiente a su residencia para que su hija ostentara su misma nacionalidad peruana, estimando que esa no es la finalidad de la norma cuya aplicación se invoca. La Juez Encargada del Registro Civil, admitiendo los argumentos precitados dictó auto con fecha 11 de noviembre de 2010 en el que denegaba la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor.

3.- Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española de origen para su hijo, invocando la Instrucción de 28 de Marzo de 2007, Anexo I k). Aportando la renovación de la autorización de residencia temporal de los promotores y sus pasaportes peruanos.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la desestimación del recurso reiterando los argumentos de su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 22-1ª de Junio, 20-1ª de Noviembre, 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 14-4ª de octubre de 2005.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el

nacido en España en de 2010, hija de padres peruanos nacidos en Perú.

III.- El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos de nacimiento sólo adquieren la nacionalidad peruana una vez han sido inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad.

V.- El caso actual está comprendido en esta hipótesis, en efecto, la menor no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que era necesario el hecho de la inscripción consular. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarazona (Zaragoza).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (50ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España de padres peruanos y nacidos en Perú.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.-Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Salamanca, Don J-A. y Doña A-R., ambos de nacionalidad peruana y nacidos en Perú, solicitaron la nacionalidad española en representación de su hijo menor de edad, R-A., nacido el.....2009 en S. el inscrito en el Registro Civil español. Adjuntaban como documentación: permisos de residencia temporal en España de los promotores, certificado de la inscripción de nacimiento del menor, certificado negativo de nacionalidad emitido por el Consulado Honorario de Perú en Salamanca, certificado de empadronamiento en S. desde el año 2008 y fotocopia de las 3 primeras páginas del Libro de Familia.

2.- Ratificados los interesados en el escrito, que se tomó como de solicitud de incoación de expediente gubernativo para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, el Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado por no encontrarse el menor en el supuesto del artículo 17.1 c) del Código Civil, pues los dos padres tenían la nacionalidad peruana y no se había acreditado la existencia de obstáculos para la inscripción en el Registro del Estado Civil del Consulado del Perú en Salamanca. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 19 de febrero de 2010 en el que denegaba la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor ya que según el certificado consular aportado los nacidos fuera del Perú de padre o madre peruanos no adquieren la nacionalidad peruana si no son inscritos en el respectivo Registro del Estado Civil del Consulado de la jurisdicción donde nacen y en el presente caso no constaba acreditado que existiese obstáculo que impidiese dicha inscripción.

3.- Notificados los interesados, éstos interpusieron recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la

declaración de la nacionalidad española de origen para su hijo, invocando la Instrucción de 28 de Marzo de 2007, Anexo I k).

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la confirmación del Auto recurrido alegando que con la inscripción en el Registro del Estado Civil de nacimientos del Consulado peruano de la jurisdicción de Salamanca se daría fin a la situación de apatridia del menor. La Juez Encargada del Registro Civil se ratificó en la resolución, dio por reproducidos los argumentos de esta y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 22-1^a de Junio, 20-1^a de Noviembre, 13 y 27-1^a de diciembre de 2001 y 2-4^a de febrero y 8-2^a de mayo de 2002 y 19-3^a de marzo de 2004 y 14-4^a de octubre de 2005.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en de 2009, hijo de padres peruanos nacidos en Perú.

III.- El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos de nacimiento sólo adquieren la nacionalidad peruana una vez han sido inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad.

V.- El caso actual está comprendido en esta hipótesis, en efecto, el nacido no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que era necesario el hecho de la inscripción consular. Se trata, pues, de

una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Salamanca.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (52ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Doña M.B.T., mayor de edad y nacida en V., C. (Colombia) el 17 de octubre de 1991, solicita su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con opción a la nacionalidad española porque su padre, Don R.,

había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: acta de nacimiento de la promotora, inscripción de nacimiento del padre de la promotora en el Registro Civil español, con anotación marginal de nacionalidad por residencia con fecha 30 de marzo de 2010, documento nacional de identidad y pasaporte español del padre de la promotora.

2.- La Encargada dictó acuerdo el 28 de noviembre de 2010 denegando la inscripción de nacimiento y el ejercicio de la opción porque en la interesada no concurrían los requisitos que establece el artículo 20.1.a del Código Civil vigente, ya que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, puesto que había cumplido la mayoría de edad en la fecha de naturalización de su padre, según la legislación colombiana que le era aplicable.

3.- Notificada la resolución a la promotora, ésta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, admitiendo que efectivamente cuando se produjo la nacionalización de su padre ella tenía 18 años, pero que eso no implica la emancipación respecto de su padre del que sigue dependiendo, añadiendo que la nacionalidad debería serle otorgada por su relación de filiación con su padre.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. La Encargada del Registro Civil Consular emitió informe en el que se ratifica en la resolución recurrida, por no haber cambiado las circunstancias y hechos que la motivaron y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II.- La interesada, nacida en Colombia pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre. Dicha solicitud

es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá por no cumplir los requisitos establecidos.

III.- Consta documentalmente que el padre de la promotora obtuvo la nacionalidad española por resolución de 18 de noviembre de 2009, y fue inscrito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, en el Registro Civil el 30 de marzo de 2010, en la primera de las fechas la promotora ya era mayor de edad, contaba con 18 años, por lo que hay que concluir que la misma no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto. Debiendo significarse respecto a lo alegado por la recurrente, sobre su no emancipación, que a tenor del artículo 314 del Código Civil español la emancipación tiene lugar, además de por otras circunstancias, por el cumplimiento de la mayoría de edad y respecto a que su filiación debería ser suficiente para considerar su nacionalidad española, que esa posibilidad tiene lugar cuando en el momento del nacimiento uno de los progenitores es español (artículo 17.1.a del Código Civil) o lo fue originariamente y había nacido en España (artículo 17.1.b), circunstancias que no se dan en el presente caso ya que cuando nació la Sra. B. T. sus progenitores eran de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (69ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Determinada la filiación del promotor por sentencia judicial aportada con posterioridad, procede la inscripción de su nacimiento como hijo de ciudadano naturalizado español, retrotrayendo las actuaciones en cuanto a la opción de nacionalidad solicitada para que sea objeto de nueva calificación por el Encargado del Registro Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 2 de noviembre de 2011 en el Registro Civil de Mataró (Barcelona), el ciudadano senegalés Don O-S. S. S. mayor de edad, acompañado de Don M. S. N. como padre y representante legal, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en P. (Senegal), con fecha 9 de agosto de 1993, e inscrito en el Registro el 31 de diciembre de 1993, hijo de M. S. domiciliado en P. y de K. S. y domiciliada en casa de su esposo, inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de M. S. con marginal de nacionalidad española por residencia obtenida con fecha 22 de diciembre de 2003 e inscrita el 14 de octubre de 2004, documento nacional de identidad español de Don M. S. permiso de residencia del promotor en España como familiar de ciudadano de la unión, poder otorgado ante notario en Guinea Conakry por la madre del promotor, Sra. S. a favor de Don M. S. para tramitar la nacionalidad de su hijo O-S. S. y certificado de empadronamiento en M. del promotor desde el 10 de febrero de 2009 y del Sr. S. desde el 1 de marzo de 1981.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, con testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de Don M. S. N. de abril de 2002, que sirvió de base para su inscripción en el Registro Civil Español, en el que declaró que tenía un hijo de 14 años, es decir nacido en 1988, que no era el ahora promotor, y menciona que

está casado, no con la Sra. S. madre del promotor, y que se casó en el año 2000.

3.- Con fecha 9 de mayo de 2013 el Encargado del Registro dictó acuerdo denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado entre sus hijos menores de edad.

4.- Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando tramitó su nacionalidad su padre no lo mencionó porque pensaba que no era obligatorio y porque no podía aportar su documentación de nacimiento y tardaría mucho en obtenerla de Senegal, añadiendo que ya fue tenida en cuenta su filiación al obtener el permiso de residencia como familiar de ciudadano de la Unión, aportando pasaporte propio senegalés, tarjeta consular y tarjeta de identidad.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Con posterioridad este Centro Directivo ha tenido conocimiento de la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº4 de M. en procedimiento de filiación, que declara que Don M. S. N. es el padre biológico de Don O-S. S. S. promotor del expediente de opción a la nacionalidad aquí examinado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente senegalés que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC El Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- A tenor de la documentación judicial que se recoge en el 6º antecedente de hecho, es decir el hecho determinante de la existencia de una sentencia del año 2014 que acredita judicialmente que el padre del interesado es el mismo que figura como tal en la inscripción de nacimiento local, y pese a que el auto recurrido es correcto en función de los elementos de juicio de los que disponía el Encargado en ese momento, una vez determinada judicialmente la paternidad del interesado, coincidente, por otra parte, con el contenido del Registro Senegalés, es claro que procede, de acuerdo con el artículo citado en el fundamento anterior, la inscripción del nacimiento del Sr. S. S. en el Registro Civil Español por afectar a un ciudadano español, el Sr. S. N. senegalés de origen y naturalizado español en el año 2003. Respecto a la opción de nacionalidad española solicitada por el promotor se estima procedente retrotraer las actuaciones, para que el Encargado del Registro Civil examine las nuevas circunstancias que concurren en el Sr. S. S. y, previo informe del Ministerio Fiscal, resuelva lo que proceda conforme a derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

2.- Practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del nacimiento del promotor, Sr. S. S. y retrotraer las actuaciones para que haya un nuevo pronunciamiento del Encargado, previo informe del Ministerio Fiscal, respecto a la opción de nacionalidad ejercitada por el promotor.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (8ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España de padres peruanos y nacidos en Perú.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Salamanca, Don Á-E. M. R. y Dª N. C. M., ciudadanos peruanos nacidos en Perú, solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo menor de edad, Elías O. M. C., nacido en Salamanca el de 2011. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: permisos de residencia temporal en España de los promotores, certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español; Libro de Familia, certificado de empadronamiento en Salamanca de los promotora y del menor y certificado negativo de la inscripción del menor en el Libro Registro de Nacimientos del Consulado Honorario de Perú en Salamanca y, por tanto, de la no nacionalidad peruana del menor a tenor de la legislación peruana sobre atribución de la nacionalidad.

2.- Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal se opuso a lo interesado por entender que el menor no se encontraba en el supuesto del artículo

17.1 c) del Código Civil, por cuanto no consta impedimento alguno para que pueda ser inscrito en el Consulado de su país correspondiente a su residencia para que ostentara la misma nacionalidad peruana de sus progenitores. La Juez Encargada del Registro Civil, admitiendo los argumentos precitados dictó auto con fecha 16 de junio de 2011 en el que denegaba la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor.

3.- Notificados los promotores, éstos interpusieron recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española de origen para su hijo, invocando la Instrucción de 28 de Marzo de 2007. Aportando documento nacional de identidad español de otro de los hijos de los promotores.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste mantiene su oposición a lo solicitado, entendiendo que la situación de apatridia finalizaría con la inscripción del menor en el Consulado correspondiente por parte de sus progenitores. La Juez Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 22-1^a de Junio, 20-1^a de Noviembre, 13 y 27-1^a de diciembre de 2001 y 2-4^a de febrero y 8-2^a de mayo de 2002 y 19-3^a de marzo de 2004 y 14-4^a de octubre de 2005.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en enero de 2011, hijo de padres peruanos nacidos en Perú.

III.- El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos de nacimiento sólo adquieren la nacionalidad peruana una vez han sido inscritos en el Registro correspondiente durante su minoría de edad.

V.- El caso actual está comprendido en esta hipótesis, en efecto, el menor no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que era necesario el hecho de la inscripción consular. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca .

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (10ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres peruanos y nacidos en Perú.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Salamanca, Don M-C. S. A. y Dª G. O. C., ciudadanos peruanos y nacidos en Perú, solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija menor de edad, S-M. S. O., nacida en Salamanca el de 2010. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en Salamanca de los promotores y de la menor solicitante, certificado negativo de la inscripción de la menor en el Libro Registro de Nacimientos del Consulado Honorario de Perú en Salamanca y, por tanto, de la no nacionalidad peruana de la menor a tenor de la legislación peruana sobre atribución de la nacionalidad y permisos de residencia temporal en España de los promotores.

2.- Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal se muestra favorable a acceder a lo solicitado. La Encargada del Registro Civil dictó auto, con fecha 24 de marzo de 2011, en el que denegaba la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor, al considerar que la no inscripción de la misma en el Consulado de su país es un acto voluntario de sus progenitores que impide que ostente la nacionalidad de estos, por lo que no le sería aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil.

3.- Notificados los promotores, éstos interpusieron recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española de origen para su hija, invocando la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 y las resoluciones de este Centro Directivo en ella recogidas.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la estimación del recurso al no haber sido inscrita la menor en el Consulado correspondiente. La Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 22-1ª de Junio, 20-1ª de Noviembre, 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 14-4ª de octubre de 2005.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en noviembre de 2010, hija de padres peruanos nacidos en Perú.

III.- El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos de nacimiento sólo adquieren la nacionalidad peruana una vez han sido inscritos en el Registro del Consulado correspondiente durante su minoría de edad.

V.- El caso actual está comprendido en esta hipótesis, en efecto, la menor no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que era necesario el hecho de la inscripción consular. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo

la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

En consecuencia esta Subdirección General propone, de conformidad con lo expuesto, que procede:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (11ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de padres peruanos y nacidos en Perú.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Salamanca, Don J-J. M. Z. y Dª D-V. L. V., ciudadanos peruanos y nacidos en Perú, solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hija menor de edad, R- R. M. L., nacida en Salamanca el de 2010. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el

Registro Civil español, certificado de empadronamiento en Salamanca de los promotores y de la menor solicitante, todos desde el año 2010, certificado negativo de la inscripción de la menor en el Libro Registro de Nacimientos del Consulado Honorario de Perú en Salamanca y, por tanto, de la no nacionalidad peruana de la menor a tenor de la legislación peruana sobre atribución de la nacionalidad y permisos de residencia temporal en España de los promotores.

2.- Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal se muestra favorable a acceder a lo solicitado. La Encargada del Registro Civil dictó auto, con fecha 4 de abril de 2011, en el que denegaba la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor, al considerar que la no inscripción de la misma en el Consulado de su país es un acto voluntario de sus progenitores que impide que ostente la nacionalidad de estos, por lo que no le sería aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil.

3.- Notificados los promotores, éstos interpusieron recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española de origen para su hija, invocando la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 y las resoluciones de este Centro Directivo en ella recogidas.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesó la estimación del recurso al no haber sido inscrita la menor en el Consulado correspondiente. La Encargada del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 22-1ª de Junio, 20-1ª de Noviembre, 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 14-4ª de octubre de 2005.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España en septiembre de 2010, hija de padres peruanos nacidos en Perú.

III.- El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos de nacimiento sólo adquieren la nacionalidad peruana una vez han sido inscritos en el Registro del Consulado correspondiente durante su minoría de edad.

V.- El caso actual está comprendido en esta hipótesis, en efecto, la menor no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que era necesario el hecho de la inscripción consular. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Salamanca

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (12ª)

III.3.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España de padres peruanos y nacidos en Perú.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Salamanca, Don J-J. M. Z. y Dª D-V. L. V., ciudadanos peruanos y nacidos en Perú, solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo menor de edad, J- C. L., nacido en Salamanca el de 2012. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil español, certificado de empadronamiento en Salamanca de los promotores y del menor solicitante, certificado negativo de la inscripción de la menor en el Libro Registro de Nacimientos del Consulado Honorario de Perú en Salamanca y, por tanto, de la no nacionalidad peruana de la menor a tenor de la legislación peruana sobre atribución de la nacionalidad y permisos de residencia temporal en España y resoluciones concediendo autorización de residencia de larga duración de los promotores.

2.- El Ministerio Fiscal se muestra favorable a acceder a lo solicitado. La Encargada del Registro Civil dictó auto, con fecha 17 de julio de 2012, en el que denegaba la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor, al considerar que la no inscripción de la misma en el Consulado de su país es un acto voluntario de sus progenitores que impide que ostente la nacionalidad de estos, por lo que no le sería aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil.

3.- Notificados los promotores, éstos interpusieron recurso dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española de origen para su hijo, invocando la Instrucción de 28 de Marzo de 2007 y las resoluciones de este Centro Directivo en ella recogidas.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso al no haber sido inscrito el menor en el Consulado correspondiente. El Encargado del Registro Civil informa que debe mantenerse el auto apelado y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 22-1ª de Junio, 20-1ª de Noviembre, 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 14-4ª de octubre de 2005.

II.- La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en de 2012, hijo de padres peruanos nacidos en Perú.

III.- El artículo 17-1-c del Código civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruanas respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú.

IV.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación peruana, confirmado por el certificado consular acompañado al expediente, hay que concluir que los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos de nacimiento sólo adquieren la nacionalidad peruana una vez han sido inscritos en el Registro del Consulado correspondiente durante su minoría de edad.

V.- El caso actual está comprendido en esta hipótesis, en efecto, el menor no tenía cuando nació la nacionalidad peruana de sus progenitores ya que era necesario el hecho de la inscripción consular. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo

la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Salamanca

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (14ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 2002 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 01 de junio de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don R-L. G. V. como representante legal de su presunto hijo L. G. V. nacido el de 2002 en La H. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución

y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. La madre del menor, con patria potestad sobre el mismo, comparece en dicho Acto y manifiesta que no se opone a que su hijo opte por la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor expedido por la República de Cuba, tarjeta de menor expedida por la República de Cuba; pasaporte y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la opción por la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en la Ley 52/2007 con fecha 17 de abril de 2009; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre expedido por la República de Cuba, con inscripción de su matrimonio celebrado el 26 de abril de 1995 y disuelto por divorcio por sentencia de 07 de marzo de 2002.

2.- Con fecha 30 de agosto de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la solicitante.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y aportando, entre otros, escritura pública de fecha 30 de marzo de 2013 por la que los promotores del expediente autorizan al optante para que pueda obtener pasaporte y certificación de matrimonio con el presunto padre del optante celebrado en La H. (Cuba) el 05 de mayo de 2006.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de

noviembre de 2003; 4-5^a, 10-3^a de febrero y 18-5^a de noviembre de 2004; 7-2^a de octubre de 2005; 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006.

II.- El promotor solicita la opción a la nacionalidad española, en nombre del menor nacido en de 2002 en La H. (Cuba), por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en abril de 1995 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio por sentencia de marzo de 2002 produciéndose el nacimiento del interesado en abril de 2002, antes de los 300 días siguientes a su disolución, por lo que según establece el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna del menor. Contra dicho auto se interpone recurso por la promotora.

III.- Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 12 de abril de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Gerona, mediante la cual Don M. K. G. como representante legal de su presunto hijo, M. K. D. nacido el de 2000 en S. (Gambia), opta en su nombre por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.a) del Código Civil y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. La madre del menor, con patria potestad sobre el mismo, presta consentimiento de no objeción para solicitar la nacionalidad por opción de su hijo. Adjunta como documentación: volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Salt (Gerona), traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Gambia y documento de identidad de extranjeros del menor; DNI y certificado de nacimiento del presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 11 de octubre de 2007; declaración jurada efectuada por la madre del menor por la que da su consentimiento a la solicitud de opción a la nacionalidad española.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 05 de febrero de 2014 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al menor, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, el presunto padre no mencionó a este hijo en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el

padre, éste era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

3.- Notificada la resolución, el interesado, presunto padre del menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y considerando que se ha aportado prueba documental suficiente para acreditar la filiación del menor, solicitando se revise el expediente, se anule la resolución recurrida y, una vez acreditada la filiación, se proceda a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de octubre de 2007 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de su presunto hijo por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el menor nació en S. (Gambia) el 12 de abril de 2000, si bien la inscripción de nacimiento se extendió nueve años después, en diciembre de 2009, con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto padre. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en fecha 04 de octubre de 2005, que se encontraba casado con una ciudadana gambiana y que tenían una hija en común en S. (G) de cuatro años de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por las discrepancias vertidas por el presunto padre del interesado en relación con el número de hijos que éste tiene, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (16ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 07 de noviembre de 2012 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Getafe (Madrid), mediante la cual Don A de J. J. P. nacido el 23 de noviembre de 1991 en La V. (República Dominicana), opta por la nacionalidad española que por línea paterna le corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: acta inextensa de nacimiento apostillada del interesado expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y certificado de nacimiento de su presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 28 de septiembre de 2006.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 24 de marzo de 2014 deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, el presunto padre mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad, como venía obligado puesto que éste era menor de edad, pero manifestando que nació el 23 de noviembre de 1988, por lo que el plazo para poder optar a la nacionalidad de su padre habría caducado en 2008; no obstante, en 2010 se solicita en el Registro Civil de Getafe la inscripción de nacimiento y opción del interesado, presentando un certificado de nacimiento en el que consta que nació el 23 de noviembre de 1991, fecha en la que no habría caducado el plazo para optar

establecido en el art. 20 del Código Civil, anomalías que hacen dudar de la veracidad del certificado de nacimiento aportado.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y no aportando nueva documentación que avale su pretensión.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de septiembre de 2006 y el interesado pretende, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la que se hace constar que nació el 23 de noviembre de 1991 en La V. (República Dominicana). Se constata que el presunto padre del promotor mencionó en el expediente de nacionalidad por residencia un hijo nacido el 23 de noviembre de 1988, que no coincide con la fecha de nacimiento del interesado, de acuerdo con la certificación aportada al expediente.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por las discrepancias vertidas por el presunto padre del interesado en su expediente de nacionalidad, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (27ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1998 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 18 de diciembre de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual N. P. F. menor de edad, nacida el de 1998 en La H. (Cuba) asistida en calidad de representante legal por su madre, Doña E-M. F. T. con poder de Don L-A. P. L. de nacionalidad española, opta por la

nacionalidad española de su presunto padre, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.b) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la optante y tarjeta de menor; DNI, certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 23 de abril de 2012 y escritura notarial de consentimiento para otorgar nacionalidad de fecha 11 de noviembre de 2013; carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento de la madre y certificado de matrimonio celebrado en La H. (Cuba) el 25 de abril de 1980, disuelto por escritura de divorcio de fecha 15 de octubre de 1997.

2.- Con fecha 24 de febrero de 2014, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el interesado, presunto padre de la menor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se conceda la nacionalidad española por opción a su hija, por reunir todos y cada uno de los requisitos legalmente exigibles para su aprobación, aportando, entre otros, declaraciones de convivencia entre los progenitores, escritura de consentimiento del interesado para ejercitar la opción a la nacionalidad española, certificado de nacimiento de la menor donde figura el nombre del interesado como padre, diversas fotografías y carta de invitación efectuada por el interesado a la menor optante.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las

Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- La interesada, menor de edad, nacida el de 1998 en La H. (Cuba) asistida en calidad de representante legal por su madre, con poder de su presunto padre de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita la opción a la nacionalidad española, por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Civil Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona el 25 de abril de 1980 y dicho matrimonio quedó disuelto en fecha 15 de octubre de 1997, produciéndose el nacimiento de la menor el de 1998, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que según establece el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna de la interesada. Contra dicho auto se interpone recurso por el interesado, presunto padre de la menor.

III.- Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de noviembre de 2012, en el Registro Civil de Getafe (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don E-S. C. E., nacido el 12 de diciembre de 1989 en G. (Ecuador), opta por la nacionalidad española de su padre, Don E-A. C. B., en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, que solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de nacimiento apostillado del interesado y certificado de nacimiento de su padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 23 de noviembre de 2006.

2.- Con fecha 11 de febrero de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, si bien llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española el promotor tenía todavía 17 años y era, por tanto, menor de edad según las legislaciones española y ecuatoriana; sin embargo, realiza su solicitud de opción en fecha 28 de noviembre de 2012, cuando ya tenía 20 años, por lo que no procede, en consecuencia la posibilidad de adquirir la nacionalidad española, por cuanto a la fecha de su solicitud ya había caducado su derecho conforme a lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española el 08 de julio de 2010, cuando tenía 20 años en el Registro Civil de Getafe, aportando copia de diligencia expedida por el citado Registro Civil en dicha fecha por la que se incoaba expediente gubernativo.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II.- Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano ecuatoriano, nacido en Guayaquil (Ecuador) el 12 de diciembre de 1989, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia, en virtud de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 28 de junio de 2006, prestando juramento en los términos establecidos en el artº 23 del Código Civil en fecha 23 de noviembre de 2006 y con fecha de registro de 30 de mayo de 2007. El Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 11 de febrero de 2014, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad. Frente a dicho acuerdo fue interpuesto recurso por el interesado, manifestando que formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en fecha 08 de julio de 2010 ante el Registro Civil de Getafe (Madrid), cuando tenía 20 años de edad.

III.- Examinada la documentación integrante del expediente, procede determinar la fecha en que el interesado ejercitó el derecho de opción a la nacionalidad española. De acuerdo con diligencia expedida por el Registro Civil de Getafe el escrito de solicitud de opción y la documentación justificativa fue presentado en el citado Registro civil el 08 de julio de

2010, ratificándose el promotor en dicha fecha. Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 08 de julio de 2010 y la fecha de su nacimiento fue la de 12 de diciembre de 1989, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación ecuatoriana, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV.- Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 *fine* RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por

virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 28 de noviembre de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Blanes (Gerona), mediante la cual Don M. J., nacido el 09 de julio de 1992 en M. (Gambia), en su propio nombre y representación, manifiesta que es de nacionalidad gambiana, que opta por la nacionalidad española de su padre al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: pasaporte gambiano, traducción jurada de certificado de nacimiento y certificado de inscripción padronal del interesado expedido por el Ayuntamiento de Blanes (Gerona); DNI, certificado de empadronamiento y certificado de nacimiento de su presunto padre con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 05 de junio de 2009; traducción jurada de certificado de matrimonio celebrado el 04 de enero de 1995.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 07 de febrero de 2014 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia. En el razonamiento jurídico tercero se hace constar que, en el expediente de nacionalidad del presunto padre, éste hizo constar, en una manifestación muy ambigua, que tenía nueve hijos, fruto de dos relaciones diferentes, sin especificar nombres, apellidos, ni fechas de nacimiento y que dichas manifestaciones no coinciden con las realizadas en enero de 2014, en las que éste indica que tiene ocho hijos fruto de una única relación, seis de los cuales nacieron antes del 08 de febrero de 2007, fecha de la primera declaración. Asimismo se destaca que el interesado nace en el año 1992 y que es inscrito en el año 2010, dieciocho años después del nacimiento y una vez que su presunto padre había obtenido la nacionalidad española por residencia.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud e intentado justificar las discrepancias detectadas en las declaraciones de su presunto padre relativas al número de hijos de éste.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 05 de junio de 2009 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació en M. (Gambia) el 09 de julio de 1992, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciocho años después, en agosto de 2010. Igualmente se constata que el presunto padre del promotor no mencionó a éste en su expediente de nacionalidad, realizando una declaración muy ambigua y declarando que tenía nueve hijos, fruto de dos relaciones diferentes, sin especificar nombres, apellidos, ni fechas de nacimiento y que dichas manifestaciones no coinciden con las realizadas en enero de 2014, en las que indicó que tenía ocho hijos fruto de una única relación.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por

las discrepancias vertidas por el presunto padre del interesado en relación con el número de hijos que éste tiene, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (30ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1997 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 26 de noviembre de 2010, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don R-L. L. G. como representante legal de su presunta hija M. L. R. nacida elde 1997 en P-P. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.a) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta,

y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. La madre de la menor, con patria potestad sobre la misma, comparece en dicho Acto y manifiesta que no se opone a que su hija opte por la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la optante y tarjeta de menor; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.b) del Código Civil; carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre; certificado de matrimonio celebrado el 24 de enero de 1999 en P-P. (Cuba) entre la madre y el presunto padre de la menor e inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba); certificación de sentencia de divorcio de matrimonio anterior de la madre de fecha 04 de enero de 1999 expedida por el Tribunal Popular de Puerto Padre (Cuba) y certificaciones de notas marginales expedidas por el Registro Especial de la Dirección de Notarías y Registros Civiles del Ministerio de Justicia de la República de Cuba.

2.- Con fecha 03 de octubre de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y aportando certificación de nacimiento local de la menor, nacida el de 1997, donde consta que es hija del promotor, certificación literal de nacimiento del presunto padre y certificación literal de matrimonio de éste y la madre de la menor.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del mismo y la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las

Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El promotor solicita la opción a la nacionalidad española, en nombre de la menor nacida en de 1997 en P-P. (Cuba), por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en enero de 1990 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio por sentencia en enero de 1999, produciéndose el nacimiento de la interesada en septiembre de 1997, bajo la vigencia de dicho matrimonio, por lo que según establece el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna de la interesada. Contra dicho auto se interpone recurso por el promotor.

III.- Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 01 de marzo de 2010 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Elche (Alicante), mediante la cual Don M. G. G., nacido el 20 de junio de 1991 en L. (Senegal), en su propio nombre y representación y asistido de su padre Don M. G. G., el cual realiza las funciones de intérprete al no hablar el solicitante mayor de edad el idioma castellano, manifiesta que es de nacionalidad senegalesa, que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés, traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por la República de Senegal y certificados de empadronamiento individual y colectivo del interesado expedidos por el Ayuntamiento de Elche (Alicante); DNI y certificado de nacimiento de su presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de marzo de 2008.

2.- Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el Juez Encargado, mediante acuerdo de fecha 03 de diciembre de 2013 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de lo que pudiera derivarse de las pruebas, incluidas las médico-biológicas, que en el mismo se practiquen. En los razonamientos jurídicos tercero y cuarto del mencionado acuerdo se hace constar que, "se aporta como título un certificado,

expedido por Registro extranjero, de una inscripción efectuada transcurridos quince años desde el hecho de nacimiento, y en la que se establece una filiación no matrimonial” y que, a mayor abundamiento, el padre del promotor nada dijo respecto del interesado cuando declaró la existencia de hijos sujetos a la patria potestad en el expediente tramitado de nacionalidad por residencia.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que su padre no le declaró en su expediente de nacionalidad al creer que solo tenía que aportar documentos de los hijos de su matrimonio actual, dado que el interesado es fruto de una relación extramatrimonial y que el promotor entró en España con un visado de residencia por reagrupamiento familiar y que actualmente viven juntos en la misma vivienda.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de marzo de 2008 y pretende el optante, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació en L. (Senegal) el 20 de junio de 1991. Ahora bien, la inscripción de nacimiento se extendió quince años después, en 2006, mediante declaración del padre del promotor, que no mencionó a este hijo en el expediente de adquisición de la nacionalidad española por residencia, en el cual, declaró que tenía dos hijos menores de edad fruto de su matrimonio, sin hacer mención al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (32ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 2002 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 22 de febrero de 2012, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don R. L. R. como representante legal de su presunta hija M. L. G. nacida el de 2002 en G. La H. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. La madre de la menor, con patria potestad sobre la misma, comparece en dicho Acto y manifiesta que no se opone a que su hija opte por la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la optante y tarjeta de menor; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento de la madre; certificación de matrimonio expedida por la República de Cuba celebrado en fecha 26 de noviembre de 2009 entre los promotores del expediente y certificado de notas expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba en el que consta la formalización de matrimonio de la madre en fecha 05 de noviembre de 1992, disuelto por sentencia de fecha 20 de mayo de 2009.

2.- Con fecha 28 de agosto de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y aportando certificación de nacimiento local de la menor, nacida el de 2002, donde consta que es hija del promotor, certificado de partida de bautismo expedida por la Arquidiócesis de La Habana y contrato de servicios jurídicos de la madre de la menor en materia de proceso de divorcio.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El promotor solicita la opción a la nacionalidad española, en nombre de la menor nacida en de 2002 en G. La H. (Cuba), por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en noviembre de 1992 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio por sentencia de mayo de 2009, produciéndose el nacimiento de la interesada en diciembre de 2002, bajo la vigencia de dicho matrimonio, por lo que según establece el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna de la interesada. Contra dicho auto se interpone recurso por el promotor.

III.- Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (33ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 2000 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 05 de abril de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don H-R. R. G. como representante legal de su presunta hija L. R.

A. nacida el ... de 2000 en C. M. (Cuba), opta en su nombre por la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. La madre de la menor, con patria potestad sobre la misma, comparece en dicho Acto y manifiesta que no se opone a que su hija opte por la nacionalidad española. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la optante y tarjeta de menor; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento de la madre y certificaciones de nota marginal expedidas por el Registro del Estado Civil de Cárdenas, Matanzas (Cuba) en relación con el matrimonio de la madre celebrado el 30 de julio de 1982, disuelto por sentencia de divorcio de fecha 18 de junio de 2007.

2.- Con fecha 03 de octubre de 2013, la Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la solicitante.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que la menor consta en la certificación de nacimiento expedida por el Registro del Estado Civil de Varadero (Cuba) como hija suya y que cuando ésta nació su madre aún no se había divorciado de su esposo, aunque se encontraban separados de hecho.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las

Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- El promotor solicita la opción a la nacionalidad española, en nombre de la menor nacida en de 2000 en C. M. (Cuba), por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. La Encargada del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en julio de 1992 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio por sentencia de junio de 2007, produciéndose el nacimiento de la interesada ende 2000, bajo la vigencia de dicho matrimonio, por lo que según establece el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna de la interesada. Contra dicho auto se interpone recurso por el promotor.

III.- Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (34ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Cuba en 1992 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20. nº 1, a) del Código civil, redacción dada por Ley 36/2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación acompañada por falta de garantías no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Cónsul General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 21 de abril de 2010, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Doña L de las M. L. P. nacida elde 1992 en B. G. (Cuba), opta por la nacionalidad española de su presunto padre, Don W. L. N. en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjuntaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento de la optante; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; carnet de identidad cubano ,certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la madre expedido por la República de Cuba; certificado expedido por la República de Cuba en relación con el estado civil de la madre en el momento de nacimiento de su hija.

2.- Con fecha 20 de agosto de 2012, el Cónsul General de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la solicitante.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando de nuevo su solicitud y alegando que aportó certificación de nacimiento en la que constaba que constaba su filiación paterna y que cuando nació su madre aún se encontraba casada con una persona distinta a su padre, situación que no fue legalizada hasta el año 1994, en el que se disolvió ese matrimonio mediante sentencia firme, aportando copia de la mencionada sentencia de divorcio y declaración formulada por Don L-C. R. M. en la que indica que de su matrimonio no se procreó ningún hijo.

4.- Trasladado el recurso al Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba) en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Cónsul General de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-2ª y 23-3ª de febrero, 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 4-5ª, 10-3ª de febrero y 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006.

II.- La interesada, nacida en de 1992 en B. G. (Cuba), solicita opción a la nacionalidad española por haber estado sujeta a la patria potestad de un español. El Encargado del Registro Consular dictó auto denegando la solicitud por estimar que no había quedado acreditada la filiación paterna de la interesada. La razón de este auto se halla en que la madre había contraído matrimonio con otra persona en agosto de 1985 y dicho matrimonio quedó disuelto por divorcio por sentencia de junio de 1994, produciéndose el nacimiento de la interesada en diciembre de 1992, bajo la vigencia de dicho matrimonio, por lo que según establece el artº 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación paterna de la interesada. Contra dicho auto se interpone recurso por la promotora.

III.- Sin prejuzgar el contenido del derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación, lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano,

la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 LRC y 85 RRC, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 CC, lo que no consta en el presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (53ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando la madre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Doña M-C. R. S., mayor de edad y nacida en Q. P. (Ecuador) el 23 de marzo de 1992, solicita mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado Español en Quito su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su madre, Doña S del P. S. había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la madre de la promotora en el Registro Civil Español, con marginal de

nacionalidad por residencia con fecha 16 de julio de 2010, acta de nacimiento de la promotora, hoja declaratoria de datos para la inscripción, acta de nacimiento ecuatoriana de la madre de la promotora, acta de nacimiento del padre de la promotora, Don J-C. R. B. nacido en B. (Colombia), documento nacional de identidad y pasaporte español de la madre de la promotora, inscripción de matrimonio de los padres de la promotora, permiso de residencia temporal en España y pasaporte de la promotora y cédulas de identidad ecuatorianas de la promotora, sus padres y una hermana.

2.- El Encargado del Registro Civil consular dictó acuerdo el 20 de septiembre de 2011 denegando el ejercicio de la opción porque en el caso de la interesada no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución a la promotora, ésta mediante representante legal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que cuando se dictó la Resolución de esta Dirección General concediendo la nacionalidad a su madre ella no contaba con la edad de 18 años, entendiéndose que el hecho de que haya requisitos que cumplir para su validez no afectaría a que los efectos fueran desde la resolución.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de que ya tuvo conocimiento de la resolución apelada y no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Civil consular emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II.- La interesada, nacida en Ecuador, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad

española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General en Quito por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado la promotora bajo la patria potestad de un español.

III.- Consta documentalmente que a la madre de la promotora se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de fecha 12 de marzo de 2010, y fue inscrita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, con fecha 2 de agosto siguiente, en el Registro Civil de Palma de Mallorca (Islas Baleares). El artículo 23 del Código Civil establece que es requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia que el mayor de 14 años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y, en su caso, renuncie a su anterior nacionalidad, este juramento en el caso presente se produjo por la Sra. S. el 16 de julio de 2010, fecha en la que su hija y ahora promotora ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeta a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que la abuela y tutora del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005 porque de un lado no resulta acreditada la relación de filiación y en todo caso la naturalizada española no ha tenido atribuida la patria potestad del promotor.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 29 de junio de 2009 en el Registro Civil de Navalcarnero (Madrid), el ciudadano ecuatoriano Don B-E. B. B., menor de edad, asistido como representante legal por su tutora D^a N-M. G. P., suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20 del Código Civil por ser nieto de una ciudadana española, la Sra. G. P.. Aportaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad español de la Sra. G. P., certificación literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la Sra. G. P., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 6 de julio de 2005, copia de acta voluntaria suscrita ante el Juzgado Primero de la niñez y adolescencia de G. (Ecuador) por los padres del menor, Don Víctor B. E. y G. B., otorgando el ejercicio de la tutela de su hijo a D^a N-M. G. P. y Don F. L. P., para que le representen en los actos públicos y privados en España, permiso de residencia temporal en España del menor, certificado de nacimiento del menor, acaecido en G. el de 1994, certificado de convivencia y residencia del menor y sus tutores en Cadalso de los Vidrios (Madrid), certificado de inscripción consular del menor con fecha 18 de enero de 2008, pasaporte ecuatoriano del menor y acta de opción suscrita ante el Encargado del Registro Civil de Navalcarnero.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, el Encargado del mismo, con fecha 25 de febrero de 2011, dictó auto denegando la pretensión por no cumplirse los requisitos

del artículo 20 del Código Civil ya que el menor no ha estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español, ya que la Sra. García Palma, abuela del menor, no ejercía la patria potestad si no su tutela por voluntad de los padres del mismo.

3.- Notificada la resolución la Sra. García Palma presentó escrito manifestando su deseo de interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin contener alegación alguna.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor, asistido de su representante legal, solicitó el reconocimiento de la nacionalidad española basándose en que estaba sujeto a la patria potestad de una ciudadana originariamente ecuatoriana que obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2005, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1a) CC el Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada dicha situación y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto

a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la relación de parentesco del menor optante respecto a la Sra. G. P., que manifiesta ser su abuela, este hecho no es mencionado en el acta suscrita por los padres del menor otorgando la tutela del mismo a favor de la Sra. G. y del Sr. L., ni consta acreditado por documento alguno, no obstante aun estimando dicho parentesco este no permitiría la aplicación del precepto precitado, el cual requiere que el optante esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español y la Sra. G. P. no tiene otorgado el ejercicio de la patria potestad sino que ha sido designada tutora del menor por quienes si tienen esa patria potestad, salvo prueba en contrario, sus progenitores de los que no consta que ostenten nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (55ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don R-A. C. C. mayor de edad y nacido en L. (Perú) el 7 de junio de 1990, solicita mediante comparecencia en el Registro Civil de Majadahonda (Madrid) su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad española porque su madre, Doña R. C. R. había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Español, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 28 de agosto de 2008, acta de nacimiento del promotor, hoja declaratoria de datos para la inscripción y acta de opción suscrita por el interesado en el Registro Civil de Majadahonda con fecha 21 de septiembre de 2009, cuyo Encargado remitió el expediente al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 14 de junio de 2011 denegando el ejercicio de la opción porque el interesado ya había cumplido la mayoría de edad cuando su padre cumplimentó los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

3.- Notificada la resolución al promotor, la Sra. C. R. madre del promotor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, posteriormente ratificado por el propio interesado, alegando que cuando se presentó la solicitud de nacionalidad española de la Sra. C. y cuando se aprobó su concesión el promotor no contaba con la edad

de 18 años, haciendo una relación de fechas del proceso que no concuerda con la que consta en la inscripción de nacimiento de la Sra. C. Aportando copia del documento nacional de identidad de la madre del promotor y del permiso de residencia permanente en España de éste.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II. El interesado, nacido en Perú, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Central por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado el promotor bajo la patria potestad de un español.

III.- Consta documentalmente que a la madre del promotor se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de fecha 7 de abril de 2008, y fue inscrita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, con fecha 25 de marzo de 2009, en el Registro Civil de Majadahonda. El artículo 23 del Código Civil establece que es requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia que el mayor de 14 años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y, en su caso, renuncie a su anterior nacionalidad, este juramento en el caso presente se produjo por la Sra. C. R. el 28 de agosto de 2008, fecha en la que su hijo y ahora promotor ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, por lo que no puede

considerarse que haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (56ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible la opción por razón de patria potestad si el interesado ya era mayor de edad cuando la madre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Quito el 28 de diciembre de 2010, Don E-B. Á. M. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad ecuatoriano del promotor, documento nacional de identidad español de la madre del promotor, Doña A-M. M. M. pasaportes de los padres del promotor, copia de acta de nacimiento del promotor, en el que consta que se produjo en I. I. (Ecuador) el 4 de septiembre de 1991, copia de acta de nacimiento del padre del promotor, Don E. R. Á. inscripción de nacimiento de la madre del promotor en el Registro Civil Español con anotación marginal de nacionalidad por residencia, con fecha 6 de julio de 2010 e inscrita el 6 de octubre de 2010, permiso de residencia temporal en España del padre del promotor e inscripción de matrimonio de los padres del promotor.

2.- Con fecha 14 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque el promotor no ha estado en ningún momento sujeto a la patria potestad de un español, por lo que no es de aplicación el artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión, fundamentalmente en relación con la gestión del expediente por parte del Consulado Español, aportando copia de documentación relativa al expediente de nacionalidad por residencia de la madre del promotor.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de que no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II.- El interesado, nacido en I. (Ecuador) ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 14 de febrero de 2011 por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado el promotor bajo la patria potestad de un español. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Consta documentalmente que a la madre del promotor se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de fecha 26 de noviembre de 2009, y fue inscrita con fecha 6 de octubre de 2010, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en el Registro Civil de Madrid. El artículo 23 del Código Civil

establece que es requisito para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia que el mayor de 14 años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y, en su caso, renuncie a su anterior nacionalidad, este juramento en el caso presente se produjo por la Sra. M. el día 6 de julio de 2010, ya en la primera de las fechas referenciadas, su hijo y ahora promotor ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (57ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Consulado español en Quito, con fecha 9 de febrero de 2011, Don L-D. C. P. mayor de edad, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitora española. Aportaba la siguiente documentación: documento de identidad ecuatoriano del

promotor, del padre del promotor, Don L-G. C. S. y documento nacional de identidad de la madre del promotor, Doña M. L. P. L. copia de acta de nacimiento, en el que consta que se produjo en P. T. (Ecuador) el 2 de marzo de 1990, inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil Español con anotación marginal de nacionalidad por residencia con fecha 29 de agosto de 2007 y copia de acta de nacimiento del padre del promotor.

2.- Con fecha 11 de febrero de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto denegando la solicitud porque el promotor no ha estado bajo la patria potestad de un español y no se cumplen por tanto los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al interesado, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud de opción, adjuntando de nuevo en apoyo de su pretensión documento de identidad español de la Sra. P. y la inscripción de nacimiento ecuatoriana del promotor como hijo de la precitada.

4.- Del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que no tiene alegaciones que formular. El Encargado del Registro Civil Consular informa que el promotor presentó su solicitud en fecha en la que ya contaba con más de 20 años, casi 21, por lo que estaba fuera del plazo concedido por el artículo 20.2.c para ejercer su derecho de opción, poniendo de manifiesto que el auto apelado contiene un error en su fundamentación al hacer referencia a que el promotor no estuvo nunca sujeto a la patria potestad de un ciudadano español, además de al no cumplimiento de los requisitos del artículo 20 del Código Civil y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- El interesado, nacido en Ecuador ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó la petición mediante auto de 11 de febrero de 2011 por estimar que el promotor no cumplía los requisitos para la aplicación de dicho precepto por no haber estado bajo la patria potestad de un español. Contra el acuerdo de denegación se interpuso el recurso actual.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre la circunstancia que concurría en el promotor y que hacía inadmisibile lo solicitado y la circunstancia reflejada por el Encargado del Registro en la denegación de la pretensión del interesado. En la documentación consta escrito y hoja declaratoria de datos, presentada por el Sr. P. con fecha 9 de febrero de 2011 y documentación de su nacimiento acaecido en Ecuador el 2 de marzo de 1990, es decir en el momento de la solicitud el promotor ya había cumplido los 20 años. El Registro Civil hizo constar en el auto de incorrecta que el interesado no había estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, cuando según se acredita que la madre del promotor obtuvo la nacionalidad española con fecha 29 de agosto de 2007, momento en el que el promotor tenía 17 años. Este error en la motivación haría procedente la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento de dictarse el auto apelado para que se hiciera constar la causa que hace imposible acceder a lo solicitado, no obstante habida cuenta el tiempo transcurrido y constando en el expediente toda la documentación aportada por el solicitante se entra a conocer sobre la opción de nacionalidad solicitada (artículo 358 del Reglamento del Registro Civil).

IV.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 9 de febrero de 2011, es decir más de dos años después de que el interesado alcanzara la mayoría de edad, 2 de marzo de 2008, no constando que el interesado no estuviera emancipado una vez alcanzada la mayoría de edad. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y mantener la resolución denegatoria apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (63ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Procede la inscripción en el Registro Civil Español de la nacida en Colombia en 1993 en cuyo nombre se ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor de la interesada, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 16 de junio de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia), la Sra. P-A. M. R. de nacionalidad colombiana, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previo ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código Civil, de su hija V-S. entonces todavía menor de edad, por ser hija de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación local de nacimiento de V-S. L. M. nacida en Colombia el de 1993 e inscrita el 7 de enero de 1994 como hija de la promotora; nueva inscripción practicada el 25 de enero de 2005 con filiación paterna por reconocimiento paterno de la inscrita efectuado por Don J. L. A. con referencia a la inscripción anterior cancelada; acta del reconocimiento realizado; DNI, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de Don J. L. A. con marginal de

nacionalidad española por residencia practicada el 7 de marzo de 2011; autorización notarial del ciudadano hispano-colombiano para la solicitud en Colombia de la inscripción y nacionalidad española de su hija; volante de empadronamiento; pasaporte colombiano de la interesada y certificados de movimientos migratorios de los progenitores.

2.- Celebrada audiencia reservada con ambos progenitores, el Encargado del Registro dictó acuerdo el 13 de septiembre de 2012 denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de la optante con el ciudadano español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando que el ciudadano español es el padre biológico de la interesada, tal como figura en la inscripción de nacimiento de esta, que el reconocimiento no se realizó hasta unos años después por oposición de los familiares de la madre, ya que esta era menor de edad cuando se quedó embarazada y su familia siempre rechazó al recurrente, que el padre ostenta la guarda y custodia de su hija otorgada por las autoridades colombianas desde noviembre de 2006 y que la interesada ha estado residiendo en España con su familia, si bien, posteriormente, decidió regresar a Colombia. Con el escrito de recurso se aportó declaración notarial de la madre ratificando las manifestaciones del padre, certificado de las autoridades colombianas de concesión en 2006 de la custodia de V-S. a su padre con el asentimiento de la madre y acta de la entrega, autorización notarial de la madre en 2007 para la salida de Colombia de su hija, autorización de la Administración española para la reagrupación familiar y certificación académica.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de

noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de la hija nacida en Colombia el de 1993 de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009. El Encargado del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte del Encargado del Registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico de la no inscrita (actualmente ya mayor de edad) pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que la inscripción de nacimiento se extendió poco después de ocurrido el nacimiento con filiación materna y que en 2005 se realizó el reconocimiento paterno por parte de un ciudadano colombiano que posteriormente adquirió la nacionalidad española por residencia. Se considera pues probada la filiación de la inscrita en Colombia respecto del ciudadano español.

V.- Por otro lado, si bien han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a) del Código civil, dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española la hija era todavía menor de edad y lo seguía siendo en el momento en que se presentó la solicitud, resulta

que, actualmente, la interesada ya es mayor de edad (superando incluso el límite de los veinte años establecido legalmente), por lo que, para poder reconocer el ejercicio de la opción solicitada en su día por los representantes legales, es imprescindible su ratificación ante el encargado y la formalización de la opción en el acta correspondiente. De otro modo, se procederá a inscribir a la interesada en España, por afectar el hecho a un ciudadano español, pero haciendo constar expresamente que la nacionalidad española de la inscrita no está acreditada conforme a ley (art. 66 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de V-S. L. M.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN. ART 20-1B CC

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (43ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el solicitante, nacido en territorio del Sáhara Occidental en 1976, sea hijo de padre originariamente español nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Consulado General de España en Tetuán, con fecha 2 de julio de 2013, el Sr. A. El H., ciudadano marroquí manifestaba optar a la nacionalidad española como consecuencia de que su padre había nacido en Ceuta en el año 1900, es decir con base en el artículo 20.1.b del Código Civil, aportando como documentación, certificación en extracto del acta de nacimiento de su padre en Ceuta, emitida en 1958 por órgano administrativo no por órgano registral, en la que consta que Don A. B. H. El H. nació en C. el 5 de junio de 1900 y documento de identidad marroquí del optante.

2.- Con fecha 9 de julio de 2013 el Registro Civil Consular requiere al promotor que aporte, acta literal de nacimiento propia, certificación literal de nacimiento de su padre y certificación de residencia en la demarcación del Consulado de Tetuán. Se aporta certificado literal de nacimiento del padre del promotor, A. B. H. El H., nacido en C. el 5 de junio de 1900 e inscrito en esa ciudad en los años 30, como consecuencia de expediente al efecto, e hijo de ciudadano nacido en C., ya fallecido en el momento de la inscripción, y de una ciudadana de T., certificado marroquí de concordancia de nombre entre el mencionado A. B. H. El H. y A. El H. fallecido en 1978 y acta literal de nacimiento del promotor en el Registro Civil marroquí, inscrito por declaración de su padre en noviembre de 1963 y nacido el 1 de enero de 1935 en Tetuán hijo de ciudadanos marroquíes domiciliados en T.

3.- Posteriormente con fecha 19 de septiembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular requiere del promotor nueva documentación, concretamente el certificado de nacimiento del abuelo paterno del promotor, nacido también en Ceuta, a dicha solicitud responde el Sr. El H. que no le es posible aportar nueva documentación, alegando que su abuelo nació en 1850 y su padre en 1900, fecha en la que su abuelo hacía un año que había fallecido, datos que supone una contradicción, sí aporta documentos administrativos del gobierno español en T. relativos al trabajo de su padre como intérprete auxiliar, reconocimiento de trienios, pensiones, ascensos, etc.

4.- El órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe en el sentido de que al promotor no le corresponde la nacionalidad española, puesto que no consta que ninguno de sus progenitores ostentaran la nacionalidad española. Con fecha 9 de enero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto que reiterando los argumentos del Ministerio Fiscal

resuelve que al promotor no le corresponde la nacionalidad española a la vista de los artículos 17, 18 y 20 del Código Civil.

5.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su solicitud, aportando de nuevo la documentación que ya constaba en el expediente, añadiendo certificado marroquí de residencia en el que consta que el Sr. El H. reside en T. desde su nacimiento en 1935.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa en el sentido de estimar conforme a derecho la resolución apelada. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 y 26 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008 y 29-4ª de enero de 2009.

II.- El interesado, nacido en T. en 1935, solicitó la opción a la nacionalidad española alegando que su padre había nacido en la ciudad española de C. en el año 1900, presuponiendo con ello su origen español. El Encargado del Registro Civil Consular denegó tanto la posibilidad de optar, prevista en el art. 20 CC, como la de declarar la nacionalidad española con base en el artículo 17.1 del Código Civil, ni estimar la consolidación de la misma a tenor del artículo 18 del mismo texto legal. Contra el acuerdo de denegación se presentó recurso insistiendo en que el padre del recurrente era nacido en España.

III.- La solicitud del interesado debe considerarse basada en la opción del artículo 20.1.b) CC, que contempla el derecho a optar a la nacionalidad española por parte de las personas cuya padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, una de dichas condiciones

no concurre en el caso del Sr. El H. , ya que aunque efectivamente, según la documentación aportada, su padre Don A. nació en C. en 1900, inscrito en los años 30, no hay constancia alguna de que su nacionalidad fuera la española, ya que no hay datos de que a su vez su padre, abuelo del promotor, también al parecer nacido en C. fuera español, ni que en caso de no serlo sus progenitores cumplieran el requisito establecido en el artículo 18 del Código Civil, en su redacción originaria, para que los nacidos en territorio español de padres extranjeros puedan beneficiarse de lo establecido en el artículo 17.1 del mismo texto en su redacción originaria es decir que eran españoles los nacidos en territorio español, por tanto no puede considerarse acreditado que el promotor sea hijo de padre originariamente español aunque si nacido en España.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (67ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1b) CC

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Guinea en 1970, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1b) CC, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida y porque ninguno de los supuestos progenitores es español de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2009 en el Registro Civil de San Sebastián, el Sr. J-P. B. E-N. de nacionalidad ecuatoguineana

y con domicilio en E. solicitó su inscripción de nacimiento en España y la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por ser hijo de ciudadanos españoles nacidos en Guinea Ecuatorial. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; pasaporte guineano; inscripción de nacimiento del promotor (practicada el 26 de marzo de 2009) en Guinea Ecuatorial el 18 de febrero de 1970; inscripción española de matrimonio de P-C. B. B. y J. Z-E. E. celebrado en España el 27 de junio de 1966; certificado negativo de antecedentes penales y libro de familia del solicitante.

2.- Ratificado el promotor, la Encargada del Registro dictó providencia poniendo en su conocimiento que, a la vista de la documentación aportada, su petición debería ser tramitada como inscripción en el Registro Civil Central de un nacimiento ocurrido en el extranjero y no inscrito en su día en el correspondiente Registro Consular. Notificado el solicitante, se mostró conforme con la conversión de la solicitud, aportando al mismo tiempo certificación literal guineana de nacimiento de su madre y un documento de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil certificando la expedición de DNI el 8 de agosto de 1963 en S-I. (F-P) a nombre de J. Z-E. nacida en dicha localidad el 28 de noviembre de 1946.

3.- En comparecencia ante el Registro Civil de San Sebastián, el promotor suscribió acta de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1b) del Código civil (CC), manifestando que sus padres ostentaban la nacionalidad española cuando él nació.

4.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, se requirió la aportación de las inscripciones de nacimiento españolas de los progenitores. El interesado remitió la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de C. B. B. nacido en Guinea el 12 de mayo de 1946, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en 1984.

5.- El Encargado del Registro dictó acuerdo el 10 de abril de 2012 denegando el ejercicio de la opción porque el padre del solicitante adquirió la nacionalidad española por residencia y, habiendo nacido el interesado en 1970, no le corresponde tampoco la opción en virtud del artículo 20.1a) del Código civil al haberse iniciado el expediente fuera del plazo señalado en el artículo 20.2c) del mismo texto legal.

6.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que la denegación está basada en el art. 20.1a) CC, mientras que su solicitud de opción se

refería al artículo 20.1b) CC, dado que, tanto su padre como su madre, han utilizado exclusivamente documentación española y que, tal como se desprende de la documentación incorporada al expediente, su madre es española de origen nacida en España, ya que S-I. de F-P. era posesión española en el momento de su nacimiento.

7.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en virtud del art. 20.1b) CC, por ser hijo de españoles de origen, si bien en el recurso posterior solo invoca la nacionalidad española de origen respecto de su madre, nacida en Guinea Ecuatorial en 1946. El Encargado del Registro denegó la pretensión por no cumplir los requisitos legales.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- El promotor intenta inscribir su nacimiento en el Registro Civil Español por medio de una certificación ecuatoguineana practicada en 2009 en el registro local, habiendo tenido lugar el hecho inscribible en 1970 y sin que conste en ningún sitio en virtud de qué documentación o procedimiento de inscripción fuera de plazo se practicó dicho asiento, de manera que no puede considerarse que la certificación aportada reúna las condiciones exigidas por los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su reglamento para dar fe de la filiación paterna alegada.

V.- Por otra parte, la petición se basa en el hecho de que el interesado es hijo de ciudadanos españoles nacidos en España, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1b) CC Sin embargo, solo se ha acreditado la nacionalidad española del supuesto padre y esta no es originaria sino adquirida por residencia en 1984, razón por la cual el Encargado del Registro se refiere en su resolución al art. 20.1a), queriendo señalar que, no cumpliéndose los requisitos exigibles para la opción del apartado b), la solicitud tampoco encajaría en el primer supuesto del mencionado artículo, dado que se habría superado el plazo para ejercitarla.

VI.- En lo que se refiere a la pretendida nacionalidad de origen de la madre, nacida en Guinea Ecuatorial en 1946, hay que decir que dicho territorio no puede ser considerado español a partir de la independencia obtenida por el país el 12 de octubre de 1968 y que, antes de eso, los naturales de Guinea no fueron por ese solo concepto nacionales españoles sino solamente súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Es evidente, por razones superiores de Derecho Internacional Público, que el proceso descolonizador implicó por sí mismo un cambio en el estatuto personal de los naturales de la nueva nación, que no pudo crearse sin ciudadanos que constituyeran su elemento personal imprescindible. Para evitar los posibles perjuicios que ese cambio pudiera acarrear a los guineanos residentes en España, el Real Decreto 2987/1977, de 28 de octubre, arbitró una fórmula a fin de que en determinado plazo pudieran aquellos declarar su voluntad de ser españoles e, incluso, su disposición adicional primera admitió el mismo efecto sin necesidad de declaración expresa para los guineanos que, tras el 12 de octubre de 1968, hubieran estado al servicio de las armas españolas o ejercido cargo o empleo público en España como súbditos españoles. Pero el interesado en este caso no demuestra que a su madre le hubiera beneficiado la opción mencionada. Y, por último, hay que recordar que el hecho de haber estado alguna vez en posesión de un DNI español puede ser un error de la Administración que podrá surtir otros

efectos, pero no basta para probar legalmente la nacionalidad española, como tampoco basta la mención contenida en la inscripción de matrimonio aportada al expediente, pues este tipo de inscripción no hace fe de tal circunstancia (cfr. art. 69 LRC).

VII.- En consecuencia, el promotor no cumple los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de opción que pretende, sin perjuicio de lo que pueda resultar de un expediente de adquisición de nacionalidad española por residencia con el plazo reducido de dos años (art. 22.1 CC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN/ PÉRDIDA/ RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/ PÉRDIDA/ RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (50ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 19 de febrero de 2014 el órgano en funciones de Ministerio Fiscal informa al Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo que no consta declaración de conservación de la nacionalidad española de Doña I-M. B. M. nacida el 12 de febrero de 1993 en S-D. (República Dominicana), por lo que debe instruirse expediente de pérdida de la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil, lo que debe ponerse en conocimiento de la interesada. Con la misma fecha el Encargado del Registro dicta providencia en el sentido expuesto que es notificada a la Sra. B. que no formula alegaciones.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dicta acuerdo el 19 de febrero de 2014, por el que declara que procede la anotación de la pérdida de la nacionalidad española sobrevenida por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, dado que la interesada ostenta la nacionalidad española por ser hija de madre española, también nacida en República Dominicana, teniendo la misma atribuida la nacionalidad dominicana y residiendo en República Dominicana; no constando que durante los 3 años siguientes a llegar a la mayoría de edad la Sra. B. declarara ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

3.- Notificado el acuerdo a la interesada, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando su desconocimiento de que podía perder la nacionalidad española por lo que no se presentó a declarar su voluntad de conservarla, aunque siempre ha deseado conservarla por lo que desea obtener nuevamente su condición de ciudadana española.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal este no formula alegación alguna y el Encargado remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones

de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; 8-6ª de noviembre de 2006 y 11-97ª de abril de 2014.

II.- Se pretende por la interesada, nacida en República Dominicana el 12 de febrero de 1993, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El Encargado del Registro Civil Consular acordó inscribir dicha pérdida por auto de 19 de febrero de 2014, comunicándole dicha pérdida. Esta comunicación constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el escrito de recurso, la interesada solicita también la recuperación de la nacionalidad española, versando el presente expediente sobre la pérdida de la nacionalidad de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil. Por tanto, la resolución de la cuestión basada en el artículo 26 del Código Civil requiere un pronunciamiento previo del Encargado del Registro sobre ese punto. Dado que el acuerdo emitido se refiere a la pérdida de la nacionalidad, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este Centro Directivo debe encaminarse únicamente a dilucidar si procede o no la anotación correspondiente.

IV.- Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el Encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su madre también nació en República Dominicana. Alcanzó la mayoría de edad el 12 de febrero de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (47ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular en La Habana el 7 de marzo de 2011, el ciudadano cubano Don A-R. P. C. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; certificado de nacimiento cubano, sin legalizar, en el que consta que nació el 15 de agosto de 1945 en P-V. S-S. (Cuba) hijo de Don A. P. E. nacido en C. y Doña C. C. O. nacida en Cuba, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. P. E. nacido en B. (S-C de T) el 25 de diciembre de 1889, certificado del Ministerio del Interior cubano, sin

legalizar, en el que se hace constar que el Sr. P. E. consta inscrito, sin mencionar en qué tipo de registro, con el número 26.....23 y que se inscribió a los 40 años en S-CCrtificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana, sin legalizar, en los que se hace constar que el padre del promotor consta inscrito en el Registro de Extranjeros con el número 26.....23, que la inscripción se formalizó en S-S. a los 35 años de edad y que no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado y acta de recuperación suscrita por el promotor ante el Encargado del Registro Civil.

2.- Examinados los documentos aportados, se suscitaron dudas sobre la veracidad de los mismos, a los efectos de legalizarlos ya que la firma de la autoridad expedidora no era la utilizada habitualmente, por ello la Encargada del Registro Consular en La Habana dictó auto el 14 de mayo de 2013 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado acreditado que el promotor la haya ostentado nunca, habida cuenta las irregularidades documentales que fueron verificadas apreciadas.

3.- Notificada la resolución el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión añadiendo que la documentación aportada fue expedida por los Registros correspondientes y todos bajo previa legalización.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró que la resolución impugnada era conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil se mostró también conforme con la decisión adoptada reiterando los motivos señalados por el Auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1945, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación del promotor de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado “de iure” tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, el promotor debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas en cuanto a la nacionalidad española del padre del promotor en el momento de su nacimiento, habida cuenta las dudas suscitadas al Encargado por la documentación cubana aportada, entre otras circunstancias por la firma no habitual de la autoridad correspondiente y, también por las discrepancias entre dos de los documentos relativos a la inscripción del padre del promotor en el registro de extranjeros, diferente edad en el momento del asentamiento y diferente lugar en el que se produjo la inscripción, y las alegaciones realizadas por el promotor en el recurso, por otra parte, no le justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los

Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por el informe emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, que además decidió poner los documentos originales a disposición de las autoridades competentes para realizar las averiguaciones correspondientes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (50ª)
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

1º.- No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación y las divergencias apreciadas en la misma.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil Consular en La Habana, Doña O. G. R. nacida en C. V-C. (Cuba) el 25 de noviembre de 1942, solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil, como hija de ciudadano español, Don J-A. G. A., nacido en S-Ú (S-C de T) 30 de noviembre de 1902. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil Español con marginal de nacionalidad por opción, artículo 20.1.b del Código Civil, de fecha 28 de julio de 2005, en la que consta que su padre nació en España pero sin se haga constar su nacionalidad y su madre nació en Cuba y es de nacionalidad cubana, pasaporte español de la promotora, certificados de la Sección de Inmigración y Extranjería en la provincia de V-C. sin legalizar, sobre la constancia de la inscripción del padre de la promotora en el Registro de Extranjeros, con fecha 1 de enero de 1935, con la edad de 30 años y su no inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana por naturalización, ambos documentos expedidos el día 1 de abril de 2010 a petición de Don H-R. B. G. hijo de la promotora, consta en el expediente otros dos certificados expedidos por el mismo organismo, con fecha 3 de septiembre de 2009, firmados por diferente autoridad y a solicitud de otro de los hijos

de la promotora, en los que se hace constar que el Sr. G. A. no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni tampoco que hubiera obtenido la ciudadanía cubana por naturalización y acta de recuperación suscrita por la promotora ante el Encargado del Registro Civil Consular.

2.- Examinados los documentos aportados, se suscitaron dudas sobre la veracidad de los mismos, habida cuenta que resultan contradictorios respecto a si el padre de la promotora mantuvo o no su nacionalidad española, al menos hasta la fecha de nacimiento de la misma. En consecuencia El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó auto el 15 de septiembre de 2011 denegando la recuperación de la nacionalidad española ya que no ha quedado acreditado que la promotora la haya ostentado nunca, habida cuenta las discrepancias documentales apreciadas.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, admitiendo las discrepancias existentes en la documentación aportada a su expediente y el de uno de sus hijos y la aportada en el de su otro hijo, alegando que hay un error en una de ellas y que debió requerirse que se subsanara antes de denegar por estimar falsedad en el documento, reiterando su solicitud.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró que la resolución impugnada era conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil se muestra conforme con la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código civil (CC); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- La promotora, nacida en Cuba en 1942, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado

del Registro Civil Consular en La Habana dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado “de iure” tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas en cuanto a la nacionalidad del padre de la promotora en el momento del nacimiento de ésta, de hecho en su inscripción en el Registro Civil Español en marzo de 2006 con motivo de su nacionalización por opción no se hizo constar que su padre fuera español, y las alegaciones realizadas por el promotor en el recurso, por otra parte, no le justifican ni le relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios, los cuales en este caso suscitaron al Encargado del Registro serias dudas, ya que el mismo órgano administrativo cubano certifica datos diferentes respecto a la misma persona, existiendo además divergencias en los datos del padre de la interesada, fecha de nacimiento, según el documento cubano si se inscribió en 1935 con 30 años, había nacido en 1905 mientras que la inscripción española de la Sra. G. refiere el nacimiento de su padre en el año 1902.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los

Encargados de los Registros Civiles Españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles Extranjeros que se presenten en un Registro Civil Español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”. No obstante lo anterior debe significarse respecto a lo alegado por la recurrente en cuanto a subsanar documentalmente el error que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (63ª)

III.7.1 Cambio de vecindad civil

Procede la inscripción marginal de cambio de vecindad civil por resultar acreditada la residencia continuada de al menos dos años en el territorio de la nueva vecindad que se pretende.

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 13 de junio de 2012 en el Registro Civil de Pamplona, Don F-Á-F. de B. de S. de V., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, declaraba su voluntad de adquirir la vecindad civil navarra en lugar de la vasca que le corresponde por nacimiento. Aportaba la siguiente documentación: certificado de un representante de la compañía propietaria de un inmueble situado en P. según el cual el promotor reside en dicho inmueble desde 2000, volante de empadronamiento en Pamplona desde el 23 de mayo de 2012, DNI, varias facturas e inscripción de nacimiento del promotor en el Registro Civil de Vitoria.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Vitoria con informe favorable del registro del domicilio, la encargada del competente para resolver dictó auto el 4 de septiembre de 2012 denegando la pretensión por no considerar acreditada la residencia del solicitante en P. durante un mínimo de dos años.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque el alta en el padrón municipal no se realizó hasta el año 2012, lo cierto es

que lleva residiendo ininterrumpidamente en el mismo domicilio de Pamplona desde 2000, en prueba de lo cual aportó varios documentos complementarios de los que ya constaban en el expediente.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Vitoria se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 14 del Código civil (CC); 1, 46 y 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 225, 226, 228, 229 y 236 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 19-5ª y 20-1ª de febrero de 2007.

II.- El interesado, cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil de Vitoria, solicitó en 2012 que se hiciera constar en la inscripción el cambio de vecindad civil tras efectuar la declaración de voluntad correspondiente en el Registro Civil de Pamplona, localidad en la que reside, según sus manifestaciones, desde 2000. La encargada del Registro Civil de Vitoria denegó la práctica de la marginal solicitada por no considerar acreditado el periodo mínimo de residencia de dos años previsto por la legislación aplicable.

III.- La vecindad debidamente acreditada, como hecho que concierne al estado civil de las personas, ha de hacerse constar en el Registro Civil (art. 1.7º LRC) al margen de la inscripción de nacimiento (art. 46 LRC). El CC, por su parte, dispone en el artículo 14.5 que la vecindad civil se adquiere: “1º. Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad. 2º. Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo. Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.” La solicitud del promotor —a pesar de que, de ser ciertas sus manifestaciones, llevaría más de diez años residiendo en P. — se encuadra en el primer supuesto de los señalados en el artículo transcrito, esto es, la adquisición voluntaria de vecindad civil condicionada al transcurso del plazo de residencia continuada de dos años, constando, por medio de la comparecencia del interesado ante el registro civil del domicilio, su voluntad de adquirir la vecindad civil foral navarra. Pero la cuestión que plantea controversia en este caso es la acreditación de la efectiva residencia en Pamplona durante ese periodo mínimo de dos años, en

tanto que el empadronamiento en la citada localidad no se efectuó hasta mayo de 2012.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil,

tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. En el presente caso es cierto que los documentos presentados inicialmente no podían considerarse suficientes para acreditar la residencia habitual en P. durante, al menos, los dos años anteriores a la solicitud planteada y por ello, no habiéndose requerido otras pruebas ni realizado diligencias complementarias, la encargada del registro dictó resolución denegatoria. Sin embargo, con el escrito de recurso se aportaron otros documentos (recibos bancarios, facturas y una escritura de compraventa de garaje) de los que cabe razonablemente deducir que, en efecto, el interesado llevaba residiendo en P. más de dos años. Por ello, teniendo en cuenta estos datos, así como el concepto de domicilio antes apuntado como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia, a pesar de la fecha de alta que figura en el volante de empadronamiento, puede darse por acreditado el domicilio efectivo del interesado en P. durante, al menos, los dos años anteriores a la solicitud.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y practicar el asiento correspondiente de cambio de vecindad civil solicitada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTE DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTE DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (69ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda el archivo de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 31 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Arrecife, el Sr. J-C. V. S. mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento, nóminas, acuerdo de ampliación de jornada laboral, tarjeta de residencia en España, contrato de arrendamiento de vivienda, pasaporte e informe de vida laboral.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 31 de marzo de 2014 acordando el archivo del expediente por no haber aportado el solicitante certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que no había incorporado al tiempo de la solicitud los documentos que faltaban porque todavía no los había recibido desde Cuba. Con el escrito de recurso aportaba certificados cubanos de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales.

4.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que ni siquiera se ha llegado a requerir al interesado, antes de acordar el archivo, la presentación de la documentación que faltaba, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Arrecife para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción del expediente con el informe del ministerio fiscal y elevándolo a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Arrecife para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (62ª)

III.8.1 Incompetencia del Registro Civil para resolver sobre un expediente de nacionalidad por carta de naturaleza

Se declara la nulidad de la resolución de la encargada que acuerda la inadmisión de una solicitud de nacionalidad española por carta de naturaleza porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre solicitud de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Coin (Málaga).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Coin el 1 de diciembre de 2010, la señora Y., mayor de edad y de origen palestino, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por carta de naturaleza, adjuntando a su solicitud la documentación que consideró oportuna.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 12 de julio de 2011 acordando no admitir a trámite la solicitud por falta de acreditación de medios económicos suficientes para residir en España.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando que la promotora estaba cursando estudios universitarios y no contaba en ese momento con un trabajo remunerado pero que su cónyuge percibe ingresos suficientes para mantener a la unidad familiar, en prueba de lo cual aportaba varias nóminas, informe de vida laboral, libro de familia español y certificado palestino de contrato de matrimonio.

4.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Coin remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza el encargado del registro civil carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde discrecionalmente al Gobierno mediante Real Decreto, tras valorar la concurrencia de circunstancias excepcionales (art. 21 CC). Por lo tanto, el encargado del registro civil del domicilio, que es una de la vías, aunque no la única, a través de la cual se admite la presentación de la solicitud, ha de limitarse a remitir dicho expediente a este centro directivo para su ulterior resolución.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que, además, se aprecia vicio de incongruencia en el auto recurrido en tanto que la encargada resuelve sobre una solicitud de nacionalidad por residencia (para cuya resolución, de todos modos, tampoco sería competente), de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, con ocasión de la presentación del recurso, ya se ha procedido a dar entrada a la solicitud de nacionalidad por carta de naturaleza y así se ha notificado a la promotora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Coin (Málaga).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (61ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia

Se declara la nulidad de la resolución del encargado que acuerda la caducidad de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 10 de abril de 2008 en el Registro Civil de Reus (Tarragona), la Sra. G-T. Q. C. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte, volante de empadronamiento, inscripción de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, contrato de trabajo y una nómina.

2.- Ratificada la interesada y practicado el trámite de audiencia reservada, se le requirió, por medio de llamada telefónica, la aportación de un certificado consular de nacionalidad.

3.- Transcurridos más de tres meses sin que la promotora hubiera presentado el documento requerido, el expediente se trasladó al ministerio fiscal para que informara sobre la procedencia de declarar su caducidad. Previo informe favorable de dicho órgano, el Encargado del Registro dictó providencia el 21 de septiembre de 2011 declarando la caducidad del expediente por paralización durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que no se le había notificado que el expediente se fuera a archivar ni se le había pedido la aportación de ningún documento complementario.

5.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC). Por lo tanto, si el encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión o que no se han aportado documentos esenciales para la calificación, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado

conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que, además, tampoco consta de modo fehaciente el requerimiento a la promotora para que aportara documentación complementaria, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Reus para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción del expediente con el informe del ministerio fiscal y elevándolo a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Reus para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (62ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Se declara la nulidad de la resolución del Encargado que acuerda la caducidad de una solicitud de nacionalidad española por residencia sin previa remisión del expediente a la DGRN, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 12 de febrero de 2013 en el Registro Civil de Reus (Tarragona), el Sr. W-P. M. H. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento, tarjeta de residencia, pasaporte, volante de empadronamiento y escritura de compraventa de vivienda.

2.- Ratificado el interesado en la misma fecha y practicado el trámite de audiencia reservada, con la misma fecha se le requirió la aportación de varios documentos complementarios.

3.- Transcurridos más de tres meses sin que el promotor hubiera presentado la documentación requerida, el expediente se trasladó al ministerio fiscal para que informara sobre la procedencia de declarar su caducidad. Previo informe favorable de dicho órgano, el Encargado del Registro dictó auto el 18 de julio de 2013 declarando la caducidad del expediente por paralización durante más de tres meses por causa imputable al promotor.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando el interesado que había aportado los documentos requeridos, aunque se había retrasado por la demora producida en la remisión desde su país de origen.

5.- Del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de Reus remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 24-6ª de 2009; 13-1ª de enero y 25-8ª de noviembre de 2010.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC).

Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión o que no se han aportado documentos esenciales para la calificación, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, de modo que procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, no habiéndose completado la tramitación del expediente, es oportuno devolver las actuaciones al Registro Civil de Reus para que se completen los trámites necesarios cerrando la instrucción del expediente con el informe del ministerio fiscal y elevándolo a esta dirección general con la propuesta del propio encargado en el sentido que estime adecuado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al Registro Civil de Reus para que se complete la tramitación de la instrucción y se remita todo lo actuado a este centro para la resolución de la solicitud.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

III.8.2 COMPETENCIA EN EXPEDIENTE DE NACIONALIDAD POR MOTIVOS DISTINTOS DE LA RESIDENCIA

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (5ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad española

Cuando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Lima, Perú) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en Córdoba, Argentina), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Lima (Perú) el 09 de Noviembre de 2009, Doña S-V., nacida en C.

(Argentina) el 13 de julio de 1957 solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio, de su padre y abuelo.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular de Lima, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, dictó auto de 04 de Julio de 2012 denegando lo solicitado.

3.- Notificada la resolución, la solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio Fiscal, que emitió informe oponiéndose al mismo con base en la propia fundamentación jurídica de la resolución recurrida, que consideraba plenamente ajustada a Derecho. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular se ratifica en el acuerdo emitido y elevó el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento, el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, puesto que al ser este segundo Encargado, el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III.- Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 CC y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de España en Córdoba (Argentina) por ser el competente para la resolución de lo solicitado por el interesado.

Madrid, 12 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lima (Peru).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (66ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad española

Cuando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Miami, Florida) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en La Habana, Cuba), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos)

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos) el 4 de noviembre de 2010, Doña N-P. L. Á. nacida en Cuba en el año 1953, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la

Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento propio expedida por Registro Civil Extranjero (Cuba), y de su padre expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de 10 de Mayo de 2013 denegando lo solicitado.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso reiterando su solicitud.

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio Fiscal, seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento, el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III.- Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o

residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 CC y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de La Habana (Cuba), por ser el competente para la resolución de lo solicitado por la interesada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (67ª)

III.8.2 Opción a la nacionalidad española

Cuando se formula ante el Registro Civil del domicilio (Consulado de España en Miami, Florida) y no coincide con el Registro del nacimiento (Consulado de España en La Habana, Cuba), el Encargado de aquél debe, en principio, levantar acta por duplicado y remitir uno de sus ejemplares al Registro competente del nacimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Miami (Estados Unidos).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos) el 14 de Noviembre de 2011 Doña N. S. N. nacida en Cuba en el año 1952, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre. Adjuntaba entre otros los siguientes documentos: certificado de nacimiento

propio y de su madre expedidas por Registro Civil Extranjero (Cuba), y de su abuela expedida por Registro Civil Español.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto de 12 de Abril de 2013 denegando lo solicitado.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso reiterando su solicitud.

4.- Recibido el recurso se le notificó al Ministerio Fiscal. Seguidamente el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 y 355 del Reglamento del registro Civil, la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; la Directriz tercera de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de Diciembre; y las Resoluciones de 5 de febrero, 8-1ª de Mayo y 15 de noviembre de 1997 y 23 de febrero, 10-1ª de marzo, 28-3ª de abril, 14 de septiembre y 21-3ª de octubre de 1998; 29 de octubre de 1999.

II.- En principio, cuando se opta a la nacionalidad española ante el Registro Civil del domicilio o residencia del optante y este Registro no coincide con el del lugar del nacimiento, el Encargado de aquel Registro realiza una simple calificación provisional de la declaración, levantado por duplicado el acta oportuna y remitiendo uno de sus ejemplares al Registro Civil competente por razón del nacimiento del optante, pues este segundo Encargado, como es el que debe practicar la inscripción marginal oportuna, es el que previamente realiza la calificación primordial de la opción.

III.- Aunque la doctrina de este Centro Directivo viene matizando la conclusión expuesta en el sentido de que el Encargado del domicilio o residencia del optante, si bien no puede negar su colaboración en los casos dudosos, sí que está facultado para rechazar la declaración y el

levantamiento del acta en casos excepcionales en los que la manifestación de voluntad sea notoriamente nula o ilegal (cfr. arts. 6-3 CC y 355 RRC), dicha doctrina no es de aplicación al presente caso.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y ordenar que se proceda a dar traslado de la documentación del expediente al Registro Civil Consular de La Habana (Cuba), por ser el competente para resolver sobre lo solicitado por la interesada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.1 EXPEDIENTE DE NACIONALIDAD DE MENORES, AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (70ª)

III.9.1 Autorización previa para instar la nacionalidad por residencia de un menor

Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de un menor de 14 años para que en nombre de este soliciten la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones sobre autorización a los representantes legales para instar un expediente de nacionalidad por residencia de un menor de catorce años remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado ante el Registro Civil de Vitoria el 17 de diciembre de 2012, los Sres. M. K. y F. El M. mayores de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para instar expediente de solicitud de nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad M. K. Aportaban los siguientes documentos: permisos de residencia en España y pasaportes marroquíes de los tres interesados, certificado de empadronamiento, libro de familia, inscripción de nacimiento del menor en V. el de 2008 con filiación respecto de los solicitantes, certificado del departamento correspondiente del Gobierno Vasco de que la madre es beneficiaria de la renta de garantía de ingresos, informe de vida laboral del padre, declaración de datos fiscales para IRPF y certificado de matrícula del menor en un centro educativo.

2.- Ratificados ambos progenitores, se celebró audiencia con el padre en la que este, a preguntas de la encargada, manifestó que lleva residiendo legalmente en España trece años, que percibe la renta de garantía de ingresos desde 2013, que fue detenido por violencia doméstica en 2010 y que, por ese motivo, fue condenado y permaneció en un centro penitenciario hasta marzo de 2013 y que sus antecedentes penales no estaban cancelados en el momento de la comparecencia.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 22 de octubre de 2013 denegando la autorización solicitada porque los progenitores se encontraban en situación de desempleo y porque el padre tiene antecedentes penales, circunstancias que afectan a la integración social del menor.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los antecedentes penales del padre no tienen por qué afectar a su hijo, un menor que ha nacido en España, y que el hecho de que una familia dependa de las ayudas sociales no conlleva falta de integración social, habiendo quedado demostrada la escolarización del menor.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Vitoria se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008 y 1-10ª de septiembre de 2009.

II.- Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a los padres de un menor de nacionalidad marroquí nacido en España en 2008 para que, posteriormente, puedan solicitar la nacionalidad española por residencia en nombre su hijo. La Encargada del Registro, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, denegó la autorización considerando que de la situación económica de la familia y de los antecedentes penales del padre se desprende la falta de integración social de su hijo.

III.- La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia previo expediente instruido por el Encargado del Registro Civil, quien lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado una vez practicadas las oportunas diligencias con su informe-propuesta favorable o desfavorable en el que expresará los motivos por los que se pronuncia en uno u otro sentido. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como en este caso, antes de la instrucción del expediente existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor. Dicha autorización debe ser concedida por el Encargado del Registro Civil del domicilio de los solicitantes (cfr. art. 20.2a y art. 21.3c CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Debe tenerse en cuenta, además, que el menor interesado ha nacido en España y aquí reside desde entonces. En consecuencia con lo expuesto, en esta fase resulta irrelevante la situación económica de la familia y, aún más, el hecho de que uno de los progenitores tenga antecedentes penales, circunstancia que podría ser determinante, en su caso, para valorar la concurrencia o no de los requisitos necesarios para conceder la nacionalidad del padre si fuera

este quien la solicitara para sí mismo pero que nada tiene que ver con la solicitud para su hijo. Por todo ello, no se aprecia obstáculo legal alguno para la concesión de la autorización solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.
- 2.- Autorizar a los padres del menor para solicitar en su nombre la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Vitoria.

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (60ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española
Art. 224 RRC

1º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el trámite de jura o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas solo puede efectuarse en el Registro Civil correspondiente al domicilio del interesado en España en el que se tramitó el expediente.

2º) Se declara la nulidad de la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular que acuerda la caducidad de un expediente de nacionalidad española por residencia porque carece de competencia para ello.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por la

Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Tras la solicitud presentada en el Registro Civil Único de Madrid por la Sra. M-F. V. P. mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 20 de septiembre de 2011, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2.- Dicha resolución se remitió, junto con el resto de la documentación, al Registro Civil de procedencia para su notificación.

3.- El 4 de mayo de 2012 la interesada remite un escrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando el traslado de su expediente, una vez concedida la nacionalidad, al Registro Consular de Quito para la fase final de los trámites, ya que había trasladado su residencia a Ecuador.

4.- El 12 de junio de 2012 el Registro Civil de Madrid remite exhorto al Consulado en Quito para que se notifique a la promotora la resolución de concesión y sea citada en el mismo consulado con objeto de completar los trámites pendientes en el procedimiento de adquisición de la nacionalidad española.

5.- Intentada infructuosamente la notificación, el Consulado de Quito devolvió el exhorto al Registro Civil de Madrid el 23 de agosto de 2012.

6.- El 12 de noviembre de 2013 la interesada se dirige al Registro Civil de Madrid solicitando que se reanuden los trámites en el Registro Consular y reconociendo que la notificación intentada en su día por el consulado resultó infructuosa porque no se habían proporcionado los datos correctos para su localización en Ecuador.

7.- La Encargada del Registro Consular de Quito declaró el 5 de diciembre de 2013 la caducidad de la concesión de nacionalidad española por residencia por haber transcurrido más de 180 días desde la notificación de la concesión sin que se hubieran formalizado los trámites necesarios.

8.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que había regresado a Ecuador, después de doce años de ausencia, debido a la situación de crisis en España y que no pudo regresar a causa de un problema de salud, razón por la cual solicitó el traslado de su expediente a Q. para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad, añadiendo que no tuvo conocimiento de la notificación intentada desde el consulado porque la dirección aportada por ella misma a efectos de notificaciones no estaba completa.

9.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 del Código civil (CC), 224 del Reglamento del Registro Civil (Reglamento del Registro Civil) y las resoluciones, entre otras, 27-3^a de marzo, 9-4^a de junio y 17-2^a de diciembre de 2008; 9-4^a de junio de 2009 y 25-8^a de noviembre de 2010.

II.- La interesada, tras haberle sido concedida por resolución de la DGRN la nacionalidad española por residencia en expediente tramitado por el Registro Civil de Madrid, solicita que se deje sin efecto la declaración de caducidad dictada por la Encargada del Consulado Español en Quito por transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC De las propias declaraciones de la promotora que constan en el expediente se desprende que esta ya había sido notificada de la concesión de la nacionalidad antes de que se iniciara actuación alguna en el Registro Consular de Quito. Además, según el informe elaborado por la Encargada de dicho Registro, la interesada incluso manifestó que había sido citada por el Registro Civil de Madrid para comparecer el 23 de mayo de 2012 y realizar el trámite de jura o promesa de acatamiento a la Constitución, cita a la que no pudo asistir

porque ya se encontraba en Ecuador. No obstante, no hay constancia documental en el expediente de las actuaciones realizadas a partir de la emisión de la resolución de la DGRN, por lo que no es posible pronunciarse en este momento acerca de la procedencia o no de declarar la caducidad.

IV.- Pero, en cualquier caso, el registro competente para realizar el trámite previsto en el artículo 23 CC y para dar por finalizado el procedimiento una vez practicada, en su caso, la inscripción correspondiente, es aquel en el que se tramitó el expediente. Cabe recordar a ese respecto que, salvo en los casos de cónyuge que conviva con funcionario diplomático o consular español acreditado en el extranjero (cfr. art. 22.3 CC), la residencia en España es el requisito esencial que dota de sentido al procedimiento en este tipo de expedientes, hasta el punto de que las resoluciones de concesión en las que falte tal requisito serán nulas de pleno derecho, mientras que la falta de otros requisitos como la buena conducta cívica o la integración social en España solo serían causas de anulabilidad.

En consecuencia, el mismo Registro Civil que tramita el expediente, correspondiente al domicilio del interesado en España, es el competente para llevar a cabo la formalización del juramento o promesa imprescindible para perfeccionar el proceso de adquisición de la nacionalidad por residencia, no pudiendo ser realizado en el registro consular.

V.- A la vista de lo expuesto, procede pues en este caso declarar la nulidad de las actuaciones de la Encargada del Registro Civil Consular, sin perjuicio de lo que pueda disponer el Registro Civil de Madrid a partir de los hechos contenidos en el expediente y de los que deben constar en el propio registro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º.- Poner los hechos en conocimiento del ministerio fiscal del Registro Civil de Madrid por sí, a la vista de las actuaciones, procediera la declaración de caducidad.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito.

IV. MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (37ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña S. T. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2008, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos, según ellos el 15 de agosto de 1991 con Don M. Z. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de reconocimiento matrimonial, certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se requiere a los interesados para que aportaran certificación literal de matrimonio. Los interesados aportan un acta de confirmación de matrimonio.

3.- Mediante acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2010, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que lo que se aporta es un acta de continuidad de matrimonio en la que los esposos comparecen ante dos fedatarios y unos testigos que manifiestan conocer a los esposos y confirman la existencia de lazos conyugales desde hace aproximadamente tres años pero no se certifica sobre el acto de la celebración del matrimonio.

4.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, la interesada, de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2008, y el interesado de nacionalidad marroquí, pretenden inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos supuestamente en 1991 según la documentación aportada, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil

español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 R.CC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según dicen ellos, en Marruecos en 1990.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan un “acta de reconocimiento matrimonial” expedida en el año 1991, donde se reconoce su relación conyugal y su continuación desde hace aproximadamente tres años; posteriormente aportan un” acta de confirmación de matrimonio” donde se reconoce lo mismo que en el caso anterior; y más tarde aportan un “acta matrimonial” donde se refleja que los interesados contrajeron matrimonio el 27 de marzo de 1990. Por otra parte no se ha justificado suficientemente la celebración del matrimonio pretendido. Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (52ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M-Y. B. M. Y. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2009, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 27 de diciembre de 1997 con Doña T. B. S. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República árabe saharauí democrática, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2014 se requiere a los interesados a fin de que aporten un certificado de matrimonio válido. Los interesados mediante acta de comparecencia de fecha 18 de marzo de 2014 declaran que el único documento que tienen es el aportado. Mediante auto de fecha 3 de abril de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharauí en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española con valor de simple presunción desde 2009 pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 1997, sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 R.CC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1997.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática, no existe, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (26ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña D. L. H. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad argelina, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 26 de octubre de 2011 con Don D. B. S. nacido en Sáhara y de nacionalidad española de origen. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República árabe saharai democrática, certificado de nacimiento y certificado de defunción expedido por la República Árabe Saharaui del interesado y permiso de residencia de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 7 de abril de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no existe base legal suficiente porque, no establecidos los órganos del Registro Civil saharai en virtud de disposiciones normativas integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido, el título aportado no reúne los requisitos que exige el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicarse la inscripción solicitada.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, la interesada, con permiso de residencia en España, pretende inscribir un matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental, el 26 de octubre de 2011 con Don D. B. S., de nacionalidad española de origen, según consta en su acta de nacimiento, se da la circunstancia de que el interesado ha fallecido pero el acta de defunción que presenta está expedido por la República Árabe Saharaui. La inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 R.CC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 2011.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de Registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el Encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática, no existe, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en virtud de disposiciones normativas

integrantes de un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido. Por tanto el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentarios transcrito para que pueda practicar la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ribadavia (Orense) el 30 de septiembre de 2013, Don E-M., nacido el 22 de febrero de 1954 en A.A. (O.), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Doña. Y., nacida el día 16 de mayo de 1991 en L., V. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en P. (O.). Acompañaban, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria

de datos; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio civil celebrado el día 19 de julio de 2003, con inscripción de divorcio por sentencia de 31 de marzo de 2006, certificado de inscripción padronal expedida por el Ayuntamiento de Concello de Arnoia (Orense), certificado expedido por el Ayuntamiento de Orense en el que se indica que los promotores han convivido en dicho municipio entre el 07 de abril de 2011 al 16 de noviembre de 2011 y certificado de registro de parejas de hecho expedido por el Ayuntamiento de Orense; promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento apostillado, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración testifical ante notario del estado civil de la promotora, certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento Cristo Rey de Guaraguao, Villa Riva (República Dominicana).

2.- El Ministerio Fiscal, con carácter previo a emitir informe, solicita en fecha 25 de noviembre de 2013, se practique audiencia reservada a los promotores, se oficie a la Dirección General de la Policía para que informe acerca de la situación legal en España de la promotora, se oficie al Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar (Orense) para que informe acerca de la promotora, en particular, si recibe visitas de algún tipo en el centro penitenciario por parte del promotor y que se exhorte a la Audiencia Provincial de Madrid para que remita testimonio de la sentencia de 07 de marzo de 2013, que devino firme el 08 de abril de 2013 dictada en la causa 14/2013.

3.- Atendiendo a lo solicitado por el Ministerio Fiscal, con fecha 05 de febrero de 2014 tiene lugar la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Registro Civil de Orense y, con fecha 18 de febrero de 2014, tiene lugar la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de Ribadavia (Orense). El Director del Centro Penitenciario de Pereiro de Aguiar (Orense) por oficio de 05 de diciembre de 2013, indica que la promotora ha tenido autorizadas diez citas “vis a vis” con el promotor en el ejercicio 2013, habiendo acudido éste en siete ocasiones, no acudiendo en tres de las citas que tenía autorizadas. Asimismo, la Audiencia Provincial de Madrid, remite copia de la sentencia nº 118 de 07 de marzo de 2013, de su Sección Tercera, por la que se condena a la promotora como responsable en concepto de autora, de un delito contra la salud pública, a la pena de prisión de cinco años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 60.000 €, absolviendo al promotor del delito contra la salud pública.

Dicha sentencia deviene firme por Auto de fecha 08 de abril de 2013 dictado por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid. Por otra parte, la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Orense, de la Dirección General de la Policía, emite informe en fecha 12 de diciembre de 2013, en el que indica que la promotora se encuentra en situación de estancia irregular en nuestro país, teniendo ordenada la expulsión del territorio nacional por un período de tres años, decretada por la Subdelegación del Gobierno en Orense en fecha 02 de diciembre de 2013. Igualmente se indica que la autorización de residencia de familiar de ciudadano de la UE, de la que fue titular la promotora, fue extinguida por la citada Subdelegación del Gobierno en Orense con efectos de 17 de enero de 2013, por tratarse de una relación fraudulenta, ya que no existía relación de convivencia análoga a la conyugal.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 11 de abril de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense) dicta Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por entender que el matrimonio proyectado persigue un fin fraudulento y no cabe su autorización.

5.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 11 de abril de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que desde el año 2011 hasta la fecha, mantienen una relación análoga a la conyugal, que el promotor sigue acudiendo a las visitas y comunicaciones en el Centro Penitenciario en el que está ingresada la promotora y que no son ciertos los hechos aducidos por el Ministerio Fiscal.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 01 de agosto de 2014, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, ratificándose en su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; y 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a, 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a y 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007; 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008 y 23-6^a y 7^a de abril y 12-2^a de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en P. de A. (O.) entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución.

Así, en las audiencias reservadas practicadas se manifiesta un desconocimiento entre los promotores de las circunstancias personales y familiares del otro. La promotora indica que conoció al promotor cuando llegó a España, en el club de alterne en el que trabajaba y que antes de llegar a España ya se comunicaban por teléfono y por internet, pues una amiga de ambos le había dado su número de teléfono, indica que sabe que su pareja tiene un hermano y una hermana que viven en Z., aunque no los conoce, que él no tiene hijos de relaciones anteriores, que ambos son solteros. Por su parte, el promotor indica que su hermana reside en Z. y su hermano en R. (P.) y, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, el estado civil del promotor es de divorciado. Por otra parte, la promotora indica que su pareja no conocía el motivo por el que ella se encontraba en prisión, mientras que el promotor indica que su pareja lleva en prisión desde el 14 de febrero de 2012, que “traía droga en la maleta”. Igualmente, los promotores estuvieron empadronados conjuntamente en el Ayuntamiento de Orense desde el 07 de abril de 2011 hasta el 16 de noviembre de 2011 y, posteriormente, la promotora se empadrona el 11 de enero de 2013 en A. (O.) con el interesado; sin embargo, de acuerdo con la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Madrid de 07 de marzo de 2013, la interesada se encontraba en prisión provisional desde el 12 de febrero de 2012, por lo que en enero de 2013 no pudo acudir a A. (O.) para empadronarse. Asimismo, por resolución de la Subdelegación de Gobierno de Orense de 17 de enero de 2013 se acuerda extinguir la autorización de residencia de familiar de ciudadano de la Unión Europea a la promotora, porque a la vista del antecedente de hecho segundo, en base a un informe policial de 17 de octubre de 2012, se comprueba que dicha relación de noviazgo entre los promotores es ficticia. Por último, y aunque no es motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio solicitada, se constata que entre los promotores existe una diferencia de 37 años de edad. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña A. M-P., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Don I. El G. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de marzo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano marroquí y una ciudadana española y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le realizó al interesado en el Consulado de España en Tetuán se hizo mediante traductor, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que él tiene cuatro hermanos cuando son cinco no coincidiendo alguno de los nombres con los reales, desconoce los estudios del interesado, dice que habla algo de español cuando él declara no hablar más que su idioma. El interesado desconoce la empresa para la que trabaja ella y el salario, ya que dice que trabaja limpiando en tiendas y que gana 600 euros cuando ella declara trabajar en la empresa S. y ganar 700 euros, tampoco sabe los estudios que tiene ella. Declaran ambos que viven juntos pero cada uno da una dirección diferente ya que ella dice que viven en la Calle A., mientras que él dice que viven en la Calle M., no coinciden los teléfonos. Las fechas en que se fueron a vivir juntos no coinciden en las primeras declaraciones que dan ni con las entrevistas que se les hicieron posteriormente, tampoco coinciden los gustos y aficiones que tienen. Por otro lado la interesada es 17 años mayor que el interesado. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (25ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 25 de octubre de 2013, Don J-A. R. C. nacido el 28 de enero de 1976 en P. (Ecuador), de estado civil soltero y de nacionalidad ecuatoriana y Doña R-R. M. M. nacida el día 21 de febrero de 1955 en M-M. (Ecuador), de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de marzo de 2011 y estado civil soltera, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en M. Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotora.- DNI, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de U. el 16 de septiembre de 2013, declaración jurada de estado civil; promotor.- pasaporte, partida de nacimiento expedida por la República de Ecuador, volante de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Madrid, distrito de U. el 23 de septiembre de 2013 y declaración jurada de estado civil.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 25 de octubre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Madrid, la audiencia de la testigo designada por los interesados. Con fecha 27 de febrero de 2014 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil Único de Madrid, la audiencia reservada de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 11 de abril de 2014 la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que se deniega la autorización para la celebración del matrimonio civil de los promotores, por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 11 de abril de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando falta de motivación en el Auto impugnado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 14 de agosto de 2014, y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial

para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en M. entre una ciudadana nacida en Ecuador, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano ecuatoriano, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora indica que lleva en España unos 15 años, que tiene 5 hijos y 13 nietos, que sus hijos viven en España aunque no con ella, que trabaja en limpieza de portales, percibiendo 600 € mensuales, en horario de 7,30 a 11,30 horas. Por su parte, el promotor indicó que lleva en España 5 meses, que procede de Italia y que allí estuvo unos 15 años, que la promotora tiene hijos y nietos, aunque desconoce sus nombres y edades e indica que su pareja trabaja en limpieza de escaleras de palacios, aunque admite desconocer la empresa para la que presta servicios, que ésta percibe 550 € y que su horario es de 7,30 a 11,30 h. Por otra parte, la promotora indicó que se conocieron en Noviembre de 2011 a través de internet y, personalmente se vieron en agosto de 2012, posteriormente, el interesado volvió en septiembre de 2013 para quedarse con ella. El promotor afirmó que conoció a su pareja por Internet en septiembre de 2011 y, personalmente, se conocieron en septiembre de 2013, cuando vino para tramitar el expediente de autorización matrimonial. Asimismo, aunque no es motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de 21 años entre los promotores.

Finalmente, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada

de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que el recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid .

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (28ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Valverde del Camino (Huelva).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valverde del Camino (Huelva) el 19 de septiembre de 2013, Doña M-I. D. R., nacida el 26 de octubre de 1964 en V. (H.), de estado civil divorciada y de nacionalidad española y Don G. M., nacido el día 18 de octubre de 1980 en G. (Pakistán) de nacionalidad pakistání y estado civil soltero iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en V. (H.). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- pasaporte pakistání, traducción jurada de certificado de nacimiento expedido por Pakistán, declaración jurada de estado civil, traducción jurada de autorización para contraer matrimonio efectuada por sus padres, traducción jurada de certificado de soltería expedido por Pakistán, traducción jurada de certificado negativo de antecedentes penales expedido por Pakistán, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Valverde del Camino (Huelva); promotora.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Valverde del Camino (Huelva), declaración jurada de estado civil, certificado de matrimonio civil celebrado en V. (H.) el día 28 de junio de 2004, con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 05 de julio de 2012.

2.- Ratificados los interesados, con fecha 30 de octubre de 2013 tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Valverde del Camino (Huelva) la audiencia reservada y por separado de los promotores.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 10 de febrero de 2014 el Juez Encargado del Registro Civil de Valverde del Camino (Huelva) dicha Auto por el que no autoriza la celebración del matrimonio civil instado por los promotores, por falta de auténtico consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 10 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que el promotor lleva una convivencia pacífica e integrada en el municipio y que, si ha existido alguna discrepancia, ha podido ser causada por el mal entendimiento del castellano por parte del interesado.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con

el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en V. (H.) entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, existen contradicciones en cuanto al conocimiento de aspectos familiares y personales de los promotores. El promotor desconoce los apellidos de su pareja y su lugar de nacimiento, indica que conoce a la hermana de ésta, aunque no recuerda su nombre. Por su parte, la promotora indica que su pareja nace el 15 de septiembre, no indicando el año, cuando la fecha de nacimiento correcta es el 18 de octubre de 1980 y desconoce el número de teléfono móvil de su pareja. Igualmente, a pesar de indicar que viven juntos, el promotor afirma que la vivienda en la que residen tiene un cuarto de baño, mientras que la promotora indica que tiene dos cuartos de baño. Finalmente, aunque éste no es motivo para la desestimación de la autorización de matrimonio solicitada, se hace constar la diferencia de edad de dieciséis años entre los promotores.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Valverde del Camino (Huelva).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (30ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Calafell.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Calafell el 26 de febrero de 2014 el Sr S. S. de nacionalidad Gambiana nacido en Gambia el 2 de diciembre de 1984 y la Sra. A. J. K. de igual nacionalidad y nacimiento con fecha 27 de octubre de 1982, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora, pasaporte de Gambia certificado de nacimiento y certificado de tribunal islámico de divorcio; y del promotor, pasaporte de Gambia, permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado administrativo de su estado de soltería y volante de empadronamiento en S. de C.

2.- En el mismo día, 26 de febrero de 2014, los promotores ratificaron la solicitud y fueron oídos en audiencia reservada y comparecieron dos testigos, que manifestaron que les consta de modo cierto que el matrimonio proyectado entre los solicitantes no está incurso en prohibición legal alguna que impida su celebración.

3.- El Ministerio Fiscal, a la vista de las actas de audiencia, se opuso a la autorización y el 1 de abril de 2014 el Juez Encargado, apreciando que lo actuado conduce a cuestionar la existencia de verdadero consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo que no ha lugar a acceder a lo solicitado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, estaba en España por razones humanitarias y en ella residía desde 2008, que se conocían desde la infancia ya que iban juntos al colegio y que las circunstancias de la vida les separaron residiendo ella en Inglaterra donde trabajaba como enfermera teniendo permiso de

trabajo y residencia en dicho país: que habían mantenido contacto por Internet y telefónico y que el pasado año vino la promotora a visitarle, que hablaban de sus problemas sentimientos y planes de futuro pero no de las respectivas familias y que por tal motivo en la entrevista reservada no pudo identificar nombres de algunos familiares de su novia ni ella los suyos; y que no era un matrimonio de conveniencia sino que mantenían una relación matrimonial aunque por el momento no podían vivir juntos. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emitió informe interesando la confirmación del auto recurrido por los argumentos del mismo añadiendo que enviado oficio a la Brigada de extranjería del CNP, certificaron que el promotor residía legalmente en España por haberle sido concedida autorización de residencia temporal inicial en fecha 15 de octubre de 2013 y caducidad el 14 de octubre de 2014, circunstancia esta que corroboraba aún más lo manifestado en su informe. Seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 23-1.^a de febrero, 27-2.^a de marzo, 5-3.^a y 4.^a de abril, 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero de 2007 , 5-3.^a de octubre de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el

Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º Cc). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 núm. 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no solo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre

extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 núm. 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del «consentimiento matrimonial», no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al «estado civil» y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Lo anteriormente expuesto no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 («BOE» del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 núm. 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo

determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, ipso iure e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), cualquiera sea la causa simulationis o propósito práctico pretendido in casu, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica del ius nubendi. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC) ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho, si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, conforme a la legislación de nuestro país, que cursan dos ciudadanos extranjeros, los dos de nacionalidad Gambiana, resultan, del trámite de audiencia y de la documental obrante en el expediente, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la finalidad perseguida no es la propia de la institución matrimonial. En efecto, su convivencia se ha limitado a 9 días correspondientes a los dos viajes que hizo la solicitante para visitarle, él dice que van a vivir en España extremo que niega la compareciente ya que ella tiene trabajo en I. y además debe de atender al cuidado de sus dos hijos, existe desconocimiento de las familias del uno y de otro, de sus datos personales además de existir dificultades de comunicación entre ellos ya que ella carece de teléfono. El hecho de que al contrayente le caducara el permiso de residencia el 14 de octubre de 2014 puede hacer pensar que no se busca el cumplimiento de los fines y deberes del matrimonio sino facilitarle permanecer en España. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Calafell (Tarragona).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (31ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se retrotraen las actuaciones al momento de tramitación oportuno para que se efectúe la audiencia reservada a uno de los solicitantes ,por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Navalморal de la Mata (CCres).

HECHOS

I.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Navalморal de la Mata el día 12 de junio de 2013 Doña A. El G. T. de nacionalidad española nacida en El H. (Marruecos) el día 6 de enero de 1963 y el Sr. El M. A. de nacionalidad Marroquí nacido en N. (Marruecos) el 26 de febrero de 1967, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: de la promotora. DNI ,certificación literal de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha 13 de agosto de 2004, certificación de empadronamiento, auto del juzgado de 1ª instancia nº4 de CCncediendo el exequatur de la sentencia firme de divorcio dictada por el Juzgado de 1ª instancia de Kenitra (Marruecos); y, del promotor pasaporte marroquí, certificación en extracto del acta de nacimiento, certificación de no haber contraído segundas nupcias , y acta de poderes para contraer matrimonio con la promotora a favor de El M. Z. residente en España

II.- En el mismo día, 12 de junio de 2013 la interesada ratifico la solicitud y fue oída en audiencia reservada, remitiéndose las actuaciones al Consulado de España en Rabat para que efectuara la prueba testifical, la ratificación y la audiencia reservada al promotor, compareciendo en consecuencia un testigo, que expresó su convencimiento de que el matrimonio proyectado se trataba de una relación de amor y que ambos deseaban estar juntos, practicándose seguidamente la audiencia reservada, haciendo constar el Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Rabat que el matrimonio por poderes no estaba reconocido

por Marruecos con lo que el contrayente marroquí seguiría constando como divorciado para las autoridades marroquíes y remitiendo todo lo actuado al Registro Civil de Naval Moral de la Mata para que se dictara la resolución pertinente.

III.- El 23 de enero de 2014 la Juez Encargada, estimando que de las diligencias practicadas y especialmente de las comparecencias reservadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial y de conformidad con el Ministerio Fiscal, dictó auto acordando denegar la autorización para la celebración del matrimonio civil

IV.- Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que ninguna objeción había habido derivada de las entrevistas personales efectuadas a los contrayentes a la vista de las conclusiones de ambas, aportando a las actuaciones, acuerdo del Registro Civil Central denegando la inscripción de los promotores con fecha 19 de Agosto de 2011, vida laboral y certificado de depósito bancario a favor de la promotora y nota simple del registro de la propiedad acreditando tener inscrito un inmueble.

V.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que no emitió informe alguno y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

.I Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244, 246, 343, 344 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1.^a y 2.^a de julio, 19-2.^a de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.^a de enero y 6-4.^a de abril de 2002, 17-3.^a de mayo de 2004, 2-4.^a y 29-1.^a de enero, 19-1.^a de marzo y 2-6.^a de octubre de 2007; 2-6.^a de abril, 17-6.^a de julio, 5-13.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2008; y 27-1.^a de enero, 20-3.^a de febrero, 26-3.^a de marzo, 13-8.^a de abril, 11-2.^a de mayo, 2-5.^a de julio y 22-1.^a de septiembre de 2009.

II.- En el presente caso se solicita autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una nacional española y un ciudadano Marroquí. La petición es desestimada por la Juez Encargada del Registro

de Naval Moral de la mata por estimar que de las audiencias reservadas practicadas resulta la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

III.- De otro lado, el llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que estos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse en territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo tiene el trámite de audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos la ausencia de consentimiento matrimonial. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC)

V.- En este expediente, el trámite de audiencia no se ha practicado en los términos establecidos por dichas Instrucciones a fin de comprobar la existencia de una relación constante, duradera y de confianza dirigida a la formación de una familia: La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas. En el presente caso no se formularon a la promotora preguntas dirigidas a apreciar si hay conocimiento mutuo, vínculo afectivo y convivencia efectiva entre los solicitantes sino que el interrogatorio versó exclusivamente sobre su voluntad de contraer matrimonio, si estaba ligada por vínculo matrimonial anterior, o tenía parentesco con el contrayente o sobre el contenido y efectos del matrimonio resultando un absoluto desconocimiento de datos de carácter personal y relativos a la familia de los promotores, y por lo tanto el acuerdo denegatorio, no expresa qué hecho o hechos han llevado a la Encargada al convencimiento de que en el matrimonio pretendido no concurre consentimiento matrimonial. De ahí que no pueda ser mantenido y las actuaciones deban retrotraerse al momento de

tramitación oportuno a fin de que sean oídos los promotores de forma que tanto en primera instancia como en vía de recurso, si hubiere lugar, se disponga de los elementos de juicio necesarios; por el Ministerio Fiscal se emita informe como última actuación previa a la resolución del Juez y por este se dicte auto debidamente fundamentado.

VI.- Con ello se trata de evitar una posible indefensión, permitiendo a los interesados evaluar cuales han sido los presupuestos en los que la autoridad que ha resuelto ha apoyado su decisión, como expresión del principio de «interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que consagra la Constitución (art. 9.3). La motivación de los autos denegatorios es una exigencia formal y material de los mismos (arts. 208.2 y 209 3.ª de la LEC) y una garantía del derecho de defensa en cuanto que mediante ella «se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad» (STC 165/1993).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Dejar sin efecto el auto dictado.
- 2.º Retrotraer las actuaciones a fin de que se practique con todo detalle el trámite de audiencia personal, reservada y por separado a cada promotor y, una vez cumplido este trámite se dé vista del expediente al Ministerio Fiscal para su informe definitivo, como última actuación previa al auto que, debidamente fundamentado acerca de la pretensión deducida, debe dictar el Juez Encargado.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Naval Moral de la Mata (CCres).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (35ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña E. H. B. nacida en España y de nacionalidad española y Don J. T. G. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: partida de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de abril de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso solicitando la confirmación del auto. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano ecuatoriano y una ciudadana española y

de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen ecuatoriano, en febrero de 2012 y en julio de 2013 se divorció de la misma. El interesado declara que se conocieron en abril de 2013 y que comenzaron a vivir juntos desde enero de 2014, sin embargo ella dice que viven juntos desde agosto de 2013. El interesado declara que pagan por la casa donde viven 500 euros de alquiler, dice que comparten piso con una señora pero que ésta sólo está los fines de semana, sin embargo ella dice que comparten piso con una señora y pagan 600 euros de alquiler. El interesado dice que ella trabaja en la limpieza en el barrio de P-B. de M. y que la última vez que fue era lunes de 10 a 14 horas, sin embargo ella dice que trabaja en la limpieza en T. en una casa de 7.30 a 10 horas y el último día que fue era miércoles. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (51ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio civil remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Burgos.

HECHOS

1.- Con fecha 20 de septiembre de 2013, Don D. R. F., nacido en B. 9 de diciembre de 1977 y de nacionalidad española y Doña. S-I. A. C. , nacida el 16 de noviembre de 1972 en S. C. (La República Dominicana) y de

nacionalidad dominicana, solicitaban mediante escrito presentado en el Registro Civil de Burgos autorización para contraer matrimonio civil. Aportando como documentación acreditativa: del promotor; documento nacional de identidad, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y certificado de empadronamiento en B. desde su nacimiento, y de la promotora; extracto de acta de nacimiento, pasaporte, declaración jurada de estado civil, soltera, acta de soltería levantada por el Juzgado de Paz de su municipio dominicano de origen en base a testimonio de personas que dicen conocer a la Sra. A., certificado de inscripción consular expedido por el Cónsul Honorario de La República Dominicana en Bilbao (Vizcaya) y certificado de empadronamiento en Burgos desde el 3 de septiembre de 2013 en el mismo domicilio del promotor.

2.- Con la misma fecha se ratifican los interesados, son oídos los testigos presentados y se llevan a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización del matrimonio al considerar que no existe un verdadero consentimiento matrimonial. La Encargada del Registro Civil deniega, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2013, la autorización para contraer matrimonio por considerar, tras las audiencias reservadas, que los fines buscados con el matrimonio proyectado no eran los propios de la institución.

3.- Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reconociendo que llevaban muy poco tiempo de relación cuando solicitaron la autorización de matrimonio pero que la relación y la convivencia continúa, que no tienen otros fines que formar una familia, admitiendo que eso no sería posible si la Sra. A. tiene que volver a su país de origen, una vez concluido su visado de tres meses, reiterando su solicitud.

4.-Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que no formula alegación alguna y la Encargada del Registro Civil dispone la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea

de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995, la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007.

II.-En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.-La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuando que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV.-Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC.).

V.-En el caso actual, en el que se pretende contraer un matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, de los respectivos trámites de audiencia practicados a los interesados, pese a su brevedad, resultan determinados hechos objetivos que permiten deducir que la finalidad perseguida con el matrimonio proyectado no es la propia de esta institución y que, por esa causa, no puede ser autorizado,

coinciden en cuando y como se conocieron, un mes y cinco días antes de iniciar el expediente de matrimonio, a través de una amiga de la promotora, originaria de su misma localidad de nacimiento y casada con un primo del promotor, ambos comparecieron como testigos en el expediente matrimonial. Sobre cuándo decidieron casarse, según la promotora el Sr. R. se lo pidió a los 15 días de conocerse y según el promotor lo decidieron cuando comenzaron a vivir juntos. Respecto a datos personales y familiares, el promotor confunde el nombre del padre de su pareja y aunque sabe que ésta tiene 5 hermanos no conoce los nombres ni a ellos. El promotor equivoca el número de teléfono de su pareja y difieren sobre si el promotor fuma o no, según él no, según su pareja fuma algún cigarrillo y está tratando de dejarlo. Tampoco coinciden respecto a los deportes que practica el promotor, según él practica varios deportes en cambio su pareja se limita a decir que la natación, deporte vinculado a su trabajo como socorrista, por su parte la promotora dice que ella no practica ningún deporte y su pareja reconoce que desconoce si le gusta alguno, también discrepan respecto a las aficiones del promotor, según la Sra. A. a su pareja le gusta viajar, mientras que el propio Sr. R. dice que le gustan los deportes, la música y el cine. Por último, aunque no es determinante, debe mencionarse que la promotora, salvo prueba en contrario, se encuentra en situación irregular en España, pues su visado vencía a finales de octubre de 2013, reconociendo en su recurso que la premura del matrimonio era para evitar que tuviera que irse de España, igualmente al ser preguntados los promotores sobre si la Sra. A. solicitaría la nacionalidad española una vez casada, ambos contestan que creen que sí, añadiendo el promotor que tras la boda lo primero será legalizar la situación de su pareja.

No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Burgos.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (53ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por las interesadas, contra auto del encargado del Registro Civil de Toledo.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. R. S. nacida en España y de nacionalidad española y Doña L. M. nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y volante de empadronamiento de la contrayente rumana y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la contrayente española.

2.- Ratificadas las interesadas, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de marzo del 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificadas las interesadas, éstas interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y una ciudadana rumana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La señora M. contrajo matrimonio en la localidad toledana de N., con una ciudadana brasileña en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2011. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que la señora R. dice que hace más de un año, mientras que la señora M. dice que hace tres o cuatro meses. En una primera entrevista que se les practicó declaran no convivir juntas, sin embargo en la entrevista posterior la señora R. dice que viven juntas y la señora M. dice que viven juntas durante el fin de semana. La señora R. desconoce la fecha exacta de nacimiento de la señora M. y ésta desconoce los estudios que tiene la señora R., aunque la señora R. conoce el número de hermanos que tiene la señora M., desconoce los nombres de todos ellos. No consta acreditado el domicilio real de la señora R. ya que en su solicitud declara que vive en la calle J. en M. y así se hace constar en el volante de empadronamiento que obra en el expediente. Por otro lado la señora R. es 54 años mayor que la señora M.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Toledo.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (54ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los

interesados, mediante representante legal, contra auto del encargado del Registro Civil de Loja.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don C. P. R. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio por poder con Doña N. T., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada y DNI del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos, mediante representante legal, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone a la petición solicitada. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del

Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Existen discordancias en lo relativo al comienzo de la relación sentimental pues el interesado dice que la comenzaron hace unos dos años, la interesada se contradice ya que primero dice que desde que se vieron comenzaron una

relación pero no sentimental, la sentimental la comenzaron en agosto de 2012 no, antes cinco meses después de conocerlo. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella primero dice que tiene 25 años, luego 26, ella dice que tiene 27 años, él no sabe los nombres de los padres de ella y ella desconoce los nombres de los hermanos de él y desconoce sus números de teléfono. El interesado dice que es traductor de idiomas, sin embargo ella dice que es empresario. El declara que estaría encantado de que con este matrimonio ella obtenga los papeles. La interesada declara que él tuvo una novia marroquí llamada A. con la que se iba a casar, ella llegó a ver los papeles del expediente, desconoce el motivo por el que no se casaron. El matrimonio por poderes no tiene validez en Marruecos. Por otro lado el interesado es 43 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Loja (Granada).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (55ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. A. V. nacido en España y de nacionalidad española y Doña V. B. nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana, solicitaban la autorización para contraer

matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de enero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso e interesa que se confirme la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana ucraniana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el año de nacimiento de la interesada, dice que desde que está en España ha ido a su país dos veces, sin embargo ella dice que no ha vuelto, ninguno de los dos trabaja, él dice que está estudiando tanatoestética y tanatopráctica y ella cree que estudió peluquería, sin embargo ella declara que también está estudiando “funerario”. Ella dice que la idea de casarse partió de los dos, sin embargo él dice que la idea partió de él; la interesada desconoce el nombre de la hermana de él. El interesado manifiesta que cuando se casen vivirán cerca de sus padres, sin embargo ella dice que vivirán de momento con los padres de él y luego en B. el interesado dice que no ha sufrido ninguna intervención quirúrgica, sin embargo ella dice que él está operado de fimosis. El interesado dice que no practican ninguna religión mientras que ella dice que son cristianos

no practicantes, aunque no está segura porque él es gitano, discrepan en los regalos que se han hecho. Ninguno de los dos conoce las costumbres de la cultura del otro. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles (Barcelona).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (56ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Zamora.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. R. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2011 y Don D-A. M. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de marzo de

2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso e interesa que se confirme la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito

fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en febrero de 2003 divorciándose del mismo en el año 2013, sin embargo a tenor de la sentencia de divorcio presentada, se separó en septiembre de 2003 aprobándose “el convenio regulador de fecha 10 de septiembre de 2003” . Por otro lado la interesada tiene una hija nacida el 24 de septiembre de 2005, de otra pareja también española (todavía estaba casada con el ciudadano español, aunque probablemente separada del mismo). El interesado se encuentra en situación irregular en España como dispone el informe de la policía que obra en el expediente, fue expulsado en el año 2010 a su país regresando a España en 2012 y vuelve a tener una orden de expulsión por la Subdelegación de Gobierno de Zamora de fecha 5 de noviembre de 2013. Por otro lado existen discordancias en las respuestas dadas por ambos así el interesado desconoce los ingresos que tiene la interesada, cuánto tiempo lleva divorciada (dice siete años), dice que los padres de ella trabajan (trabajaban pero ya no), edad del hermano de la interesada, etc. Ella desconoce los nombres y edades de los hijos de él (dice que son menores de edad, cuando no lo son), desconoce el nombre de la madre de sus hijos y cuanto hace que se separó de ella, desconoce el número y los nombres de los hermanos de él, tampoco sabe que él tiene una orden de expulsión, etc. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zamora.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (57ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Arona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-M^a. Q. P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. C. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y declaración de edad, certificado de no matrimonio, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 12 de febrero de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interesando su desestimación. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de

este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella, dice que tiene cuatro hermanos cuando son seis y desconoce los nombres de los mismos. Por su parte ella desconoce los nombres de los padres de él declarando que viven en G. cuando están fallecidos, aunque en otro punto de la entrevista ella dice que él le ha dicho que sus padres han muerto, desconoce así mismo el número y los nombres de los hermanos de él, estudios que ha realizado, etc. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 21 años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Arona (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don M-J. N. L., nacido el 20 de junio de 1971 en Albacete (España), de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y Dª Y-Y. C. R., nacida el 19 de julio de 1979 en S. (Colombia), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad colombiana, presentan en fecha 11 de enero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia), declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. (Colombia) el 21 de septiembre de 2012. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba celebrado el 21 de septiembre de 2012; promotor.- DNI, pasaporte, tarjeta de extranjería expedida por la República de Colombia, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, declaración jurada de estado civil y certificado de movimientos migratorios expedido por la República de Colombia; promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento apostillado expedido por la República de Colombia.

2.- Con fecha 11 de abril de 2013 se celebran las audiencias reservadas a los promotores en las dependencias del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia), el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dicta Auto de fecha 18 de abril de 2013 por el que se desestima la solicitud de inscripción del matrimonio civil celebrado entre los promotores, poniendo de manifiesto el inicio de la relación a través de internet, la precipitada celebración del matrimonio en la primera y única visita del promotor y la situación personal de los

contrayentes, que permite sospechar la existencia de un matrimonio de conveniencia.

4.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S. (Colombia) el 21 de septiembre de 2012, alegando que se conocieron en febrero de 2012, y no en febrero de 2013, como consta por error en la resolución, que tienen una hija en común, nacida el 09 de marzo de 2014, aportando certificado de nacimiento expedido por la República de Colombia y solicitando que no se considere de forma negativa el hecho de que el promotor perciba una pensión por minusvalía, ya que es una persona capaz de llevar una vida normal. El promotor indica, asimismo, que reside en Colombia junto con su esposa desde el día 09 de septiembre de 2012.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que no formuló alegaciones al respecto y el Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de

julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores fueron suficientemente exhaustivas, sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Se indica, igualmente, que los promotores tienen una hija en común, nacida en S. (Colombia) en fecha de 2014, de acuerdo con el

certificado de nacimiento expedido por la República de Colombia que se aporta por los promotores junto con su escrito de recurso. Igualmente se hace constar que el promotor reside en Colombia junto con su esposa desde el día 09 de septiembre de 2012.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para la inscripción del matrimonio civil celebrado por los promotores en S. (Colombia) el 21 de septiembre de 2012.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr/a. Encargado Registro Civil Consular en Cartagena de Indias

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Peñíscola.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-D. M. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la autorización para contraer matrimonio por poder con D^a L. L. A., nacida y residente en Colombia y de nacionalidad colombiana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, partida de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de julio de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre

de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poder, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no se han visto, comenzaron su relación por internet, según declara ella hace ocho meses, el interesado dice que la comenzaron el 9 de julio de 2012, ella dice que ese mismo día comenzaron la relación sentimental, sin embargo él dice que la comenzaron tres meses después, ella declara que al mes siguiente de conocerse decidieron contraer matrimonio y él dice que a los tres meses. El interesado declara que se

comunican por internet, sin embargo ella dice que por chat y teléfono. El interesado declara, en lo relativo a los regalos, que tiene algunas cosas guardadas que se las iba a mandar por correo, pero se lo desaconsejaron, sin embargo ella dice que él le ha regalado una cirugía estética. Desconocen aspectos de la vida del otro por ejemplo ella desconoce el nombre de la madre de él y donde viven sus padres ya que dice que en Madrid cuando viven en Gandía, desconoce los nombres de sus hermanos; por su parte él desconoce que ella tiene tres hijos, ya que declara que ella tiene dos hijas que viven con ella, tampoco sabe el número y nombres de los hermanos de ella, no sabe el salario que tiene. Desconocen los estudios que tiene cada uno, idiomas que habla el interesado, empresa en la que trabaja éste, salario, deportes practicados, aficiones, comidas favoritas, etc. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 14 años mayor que la interesada. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez encargado del registro Civil de Peñíscola

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don Ó. V. G. nacido en España y de nacionalidad española y Don F-A. R. D., nacido en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban la autorización para contraer

matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado español y acta de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado peruano

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano peruano y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Aunque coinciden en que se conocieron en un restaurante por el P., sin embargo el señor V. dice que fue en octubre de 2012 y el señor R. dice que fue en octubre de 2011. El contrayente español declara que su pareja no conoce a su familia: madre, hermana e hijo, declara que cuando le toca tener a su hijo lo lleva a casa de su madre; sin embargo el contrayente peruano manifiesta que conoce a la madre de su pareja (dice que vive en B. sola cuando el señor V. dice que vive con su compañero y es viuda), y a su hijo de 10 años del que tiene la custodia compartida y que viene a casa cuando le toca. Desconocen estudios de cada uno, aficiones, etc, así por ejemplo el contrayente español dice que ha estudiado COU y su pareja tiene estudios primarios, sin embargo el señor R. dice que tiene la secundaria completa y el señor V. tiene estudios universitarios de economía; en cuanto a las

aficiones, el contrayente español declara que le gusta la cocina y como afición en común con su pareja tiene las películas, sin embargo el contrayente peruano dice que le gusta el gimnasio y que tienen como afición común los deportes. Existen discordancias en lo relativo a cuando decidieron contraer matrimonio y los invitados que irán a la boda, ya que el señor V. dice que lo decidieron en agosto de 2013 y el señor R. dice que lo decidieron hace año y medio; el señor V. declara que no piensa invitar a su familia, sin embargo el señor R. dice que irán entre 16 y 20 personas entre amigos y familiares. En cuanto al trabajo que desempeña el contrayente peruano éste dice que trabaja de peluquero en la calle Hospital de 10 a 18 horas, come en la peluquería y los fines de semana libra, sin embargo el señor V. dice que su pareja es peluquero a domicilio pero sólo trabaja cuando le llaman generalmente por las tardes. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Oleiros.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-C. C. Z., nacido en Venezuela y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y Dª D. B. P., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña,

solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana brasileña y un ciudadano español, de origen venezolano, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en Brasil a través de unos amigos, en febrero del año 2013, inmediatamente después en noviembre del mismo año ella se viene a España. El interesado vive en Suiza donde trabaja como peluquero y ella vive en Barcelona (aunque el interesado en la entrevista manifestó su intención de irse a vivir con la interesada a B.), la interesada desde su entrada en España en noviembre de 2013 no ha regularizado su situación. Por otro lado en las entrevistas existen discordancias en las respuestas dadas por ejemplo en lo relativo a los hijos de ella ya que ella dice que viven en Brasil con el padre, mientras

que él dice que viven en Brasil con la madre de ella. Las escasas pruebas presentadas no demuestran un verdadero consentimiento matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Oleiros

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil de Oleiros (A Coruña).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Oleiros (A Coruña) el 13 de enero de 2014, Don J. L. F., nacido el 06 de diciembre de 1955 en S., de estado civil divorciado y de nacionalidad española y D^a. A.-D. P. G., nacida el día 29 de mayo de 1975 en B. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y estado civil divorciada, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en Oleiros (A Coruña). Acompañaban la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio civil celebrado el 16 de julio de 1982 en B. (Argentina), con inscripción de divorcio por sentencia firme de fecha 20 de diciembre de 2005, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de A. en fecha 04 de febrero de 2014, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de O. el 23 de septiembre de 2013 y declaración jurada de estado civil; promotora.- pasaporte dominicano, acta inextensa de

nacimiento apostillada expedida por la República Dominicana, acta de divorcio de matrimonio anterior apostillada por sentencia de fecha 21 de septiembre de 2012 expedida por la República Dominicana, certificados de empadronamiento expedidos por los municipios de A., P. y O. y declaración jurada de estado civil.

2.- Con fecha 07 de febrero de 2014 se celebra en las dependencias del Registro Civil de Oleiros (A Coruña) la audiencia reservada de los promotores, así como la comparecencia de los testigos.

3.- El Ministerio Fiscal solicita, con anterioridad a emitir informe, se solicite de la Brigada Provincial de Extranjería de la Policía Nacional informe en relación con el matrimonio proyectado por los promotores. Con fecha 18 de marzo de 2014, el Inspector Jefe de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de A Coruña emite informe en el que se hace constar que con fecha 10 de junio de 2013, la promotora solicitó en la Subdelegación del Gobierno de Granada permiso de residencia de familiar comunitario, por estar registrada como pareja de hecho con un ciudadano español residente en Jaén. Igualmente se informa que la situación administrativa de la promotora es de estancia irregular en España.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 22 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil de Oleiros (A Coruña) dicha Auto por el que se deniega la autorización para la celebración del matrimonio civil solicitado por los promotores, al entenderse que examinada la documentación existente, principalmente el oficio y documentación adjunta remitida por la Brigada Provincial de Extranjería que obra en el expediente, así como con el informe del Ministerio Fiscal, se aprecia que puede no existir un auténtico consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 22 de abril de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil, alegando que ocultó al promotor su convivencia e inscripción como pareja de hecho con un ciudadano español residente en Jaén, indicando que esa relación finalizó en agosto de 2013 y que su intención es contraer matrimonio con el promotor.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que emitió informe desfavorable en fecha 28 de mayo de 2014, y el Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en O. (A Coruña) entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. El promotor manifiesta que conoció a su pareja en mayo de 2013 en un bar, quedando para posteriores citas y comenzando la relación en serio a los tres o cuatro meses, que la promotora vivía con una amiga en A., desconociendo el interesado su dirección y que en esa temporada la promotora se fue a un pueblo de Jaén, del que no sabe el nombre, desconociendo el motivo por el que se marchó, pero que seguían en contacto, que no sabe cuánto tiempo estuvo residiendo en él, cree que fueron tres o cuatro meses. Por su parte, la promotora indicó que en esa época se fue a visitar a una amiga que vivía en un pueblo de Jaén, donde tuvo que empadronarse, estando allí varios meses, pero continuando la relación con el promotor.

Por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de A Coruña, que obra en el expediente, con fecha 27 de mayo de 2013 la promotora figuraba en el correspondiente registro administrativo andaluz de parejas de hecho, por habersele reconocido tal condición el 30 de abril de 2013, como pareja de un ciudadano español residente en Jaén y, mediante escrito presentado por su letrado con fecha 13 de junio de 2013, solicitó ante la Subdelegación del Gobierno en Granada la concesión de la autorización de residencia comunitaria, constando igualmente en el expediente copia del certificado de empadronamiento de la interesada en P. (Jaén) y de su convivencia con su pareja de hecho, ambos expedidos en el mes de junio de 2013. De este modo, en las audiencias reservadas practicadas, ninguno de los promotores hizo referencia a estas circunstancias, ambos admitieron haberse conocido en mayo de 2013 y que la promotora se ausentó para un pueblo de Jaén durante una temporada. El promotor indica ignorar la razón del desplazamiento y la promotora indicó que fue a visitar a una amiga, reconociendo en el escrito de recurso que era cierta la convivencia y la inscripción previa como pareja de hecho con un ciudadano español residente en Jaén, mientras mantenía contacto con el promotor, al que ocultó su situación. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo

ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Oleiros (A Coruña).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (17ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil de O Porriño (Pontevedra).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de O Porriño (Pontevedra) el día 20 de marzo de 2013, Don C. B. L., nacido el 13 de enero de 1975 en O., de estado civil divorciado y de nacionalidad española y Dª I-C. de S. nacida el 27 de abril de 1965 en I. (Brasil), de estado civil soltera y nacionalidad brasileña, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en O. (Pontevedra). Acompañaban la siguiente documentación: - Promotor. DNI, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en S. (Pontevedra) el 21 de septiembre de 1996 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 18 de junio de 2010, certificados de inscripción padronal expedidos por los Ayuntamientos de O. y S., respectivamente y declaración jurada de estado civil; promotora.- pasaporte, certificado de nacimiento legalizado expedido por el Registro Civil de las Personas Naturales de la República de Brasil, certificado de empadronamiento

expedido por el Concello de O. (Pontevedra) y declaración jurada de estado civil.

2.- Por providencia de fecha 26 de marzo de 2013, la Encargada del Registro Civil de O Porriño (Pontevedra) interesa de la Policía Local de dicho municipio informe acerca de la condición de pareja de los promotores y de cualquier otro extremo que pueda interesar, a los efectos de autorizar o denegar el matrimonio. Con fecha 15 de noviembre de 2013, la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Comisaría de Vigo-Redondela, emite informe en el que se hace constar que la promotora tiene incoado el 11 de septiembre de 2009 expediente sancionador por estancia irregular, notificada la resolución el 20 de octubre de 2010 por la Subdelegación de Gobierno de Pontevedra, con una sanción de expulsión del territorio nacional por tres años y que fue detenida en fecha 21 de octubre de 2013 en la Comisaría de Vigo-Redondela por estancia ilegal, no pudiendo materializarse la expulsión por falta de medios materiales. Igualmente se indica en el informe que, posteriormente se citó telefónicamente en varias ocasiones a los promotores para realizar la entrevista personal y confeccionar el informe correspondiente a la petición de matrimonio civil, no acudiendo ninguno de los interesados a la entrevista.

3.- Con fecha 23 de diciembre de 2013 se celebran las audiencias reservadas y por separado de los promotores en las dependencias del Registro Civil de O Porriño (Pontevedra).

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, con fecha 14 de febrero de 2014, la Encargada del Registro Civil de O Porriño (Pontevedra) dicta Auto por el que deniega la petición de autorización del matrimonio entre los promotores por falta de consentimiento matrimonial.

5.- Notificados los interesados, la promotora solicitó del Registro Civil de O Porriño (Pontevedra) se le facilitara copia íntegra y debidamente foliada del expediente matrimonial, a efectos de evitar la indefensión que supone desconocer los antecedentes documentales en que se basa la decisión denegatoria, a efectos de interponer el correspondiente recurso. Dicha petición fue desestimada por providencia dictada en fecha 18 de marzo de 2014 por la Encargada del Registro Civil de O Porriño (Pontevedra), en base a lo establecido en el artículo 358 del Reglamento del Registro Civil, en el que se indica que “sólo podrán ser discutidas las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la decisión recurrida”. Con fecha 31 de marzo de 2014 la promotora interpone recurso ante la

Dirección General de los Recursos y del Notariado, solicitando se revoque el Auto de fecha 14 de febrero de 2014 y se resuelva dar autorización para la celebración de su matrimonio civil solicitado, alegando indefensión al haberse negado el Registro Civil de O Porriño a facilitar copia del expediente y argumentando que el hecho de que la recurrente se encuentre pendiente de una orden de expulsión no es una base sólida para la denegación y que entre los promotores concurre auténtica “affectio maritalis”.

6.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de 25 de mayo de 2014 y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 69, 70, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en O Porriño (Pontevedra) entre una ciudadana brasileña y un ciudadano español, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, en las audiencias reservadas practicadas los promotores incurrieron en algunas contradicciones de las que se deduce la ausencia de una relación personal y directa entre ellos. El promotor manifiesta desconocer la fecha de nacimiento de su pareja, afirma que ésta tiene dos hijas, sin precisar las edades de las mismas, y que tiene una hermana, aunque no recuerda su nombre, indica que entró en España hace 6 años, y no sabe en qué condición, tampoco sabe si ella tuvo alguna vez tarjeta de residencia, indica que sobre la interesada pesa una orden de expulsión, pero que está recurrida. El promotor conoce que su pareja había promovido con anterioridad un expediente de matrimonio que fue desestimado, indica que la resolución no fue recurrida y que ella no iba a casarse con él, ya que se encontraba en la cárcel. Por su parte, la promotora indica incorrectamente las edades de las hijas del promotor, afirma que entró en España en el año 2007 como turista y que nunca tuvo tarjeta de residencia, que en la actualidad tiene una orden de expulsión, sobre la que ha interpuesto recurso que se encuentra pendiente de resolver. Igualmente manifiesta que a finales del año 2008 o principios del año 2009 presentó un expediente de solicitud de matrimonio y que su

entonces pareja se encontraba internado en la cárcel, que dicha solicitud fue desestimada y que presentó recurso ante la DGRN que también le fue desestimado. Todo ello hace presumir que el matrimonio pretendido persiga una finalidad distinta a la de la propia institución, incurriendo ambos en simulación del consentimiento matrimonial o, lo que es lo mismo, pretendiendo un matrimonio sin verdadero consentimiento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Juez del Registro Civil de O Porriño

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (57ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M-N. D. V. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 y Don A. S. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y domicilio del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre

en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Existen discordancias en lo relativo a cuando se conocieron y quien los presentó ya que ella dice que fue a principios de marzo de 2013 a través de una amiga común llamada I., el interesado dice que fue a mediados de marzo de 2013 a través de una amiga llamada Irma. La interesada desconoce dónde y con quien vive el interesado ya que manifiesta que vive en H. pero desconoce la dirección y que vive con un primos suyo, mientras que él dice que vive con un amigo suyo en una habitación alquilada. No viven juntos, la interesada dice que el motivo es porque ella vive con su hija y hasta que no se casen no vivirán juntos, y él dice que no tienen ningún motivo para no vivir juntos. Ella se contradice en la edad de él primero dice que tiene 43 años y luego dice 41. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas y cuando lo hace es de manera muy escueta. Ella dice que él no ha solicitado la residencia legal porque no han tenido tiempo y luego dice que no ha visto la vía para que él pueda regularizar la situación en España y el interesado dice que piensa obtenerla mediante un contrato de trabajo. La interesada dice que la última vez que se han visto ha sido el fin de semana anterior y él dice que

fue el martes por la noche en casa de ella. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (66ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Castro Urdiales (Cantabria).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Castro Urdiales el día 27 de febrero de 2013, Don J. H. R. de nacionalidad española, nacido en B. (V.) el 3 de octubre de 1961, y Doña Y-A. D. de nacionalidad bielorrusa, nacida en K. M. (Bielorrusia) el 12 de noviembre de 1989, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor, fe de vida y estado, divorciado, certificación de nacimiento, certificado de matrimonio anterior de fecha 22 de enero de 1994, con anotación de divorcio por sentencia de 25 de septiembre de 2012, documento nacional de identidad, certificado de nacimiento y certificado de empadronamiento en C-U- desde el 25 de junio de 2012 y, de la promotora; pasaporte con varios visados expedidos por el Consulado General de España en Moscú, años 2010, 2011 y 2012, certificado de nacimiento, certificado del Registro Civil de su nacimiento de que allí no consta acta matrimonio alguno de la interesada,

certificado de residencia y composición de la familia y certificación de empadronamiento en C-U. en el domicilio del promotor desde el 6 de marzo de 2013.

2.- Los interesados ratificaron la solicitud, fueron oídos los testigos presentados y se llevaron a cabo las audiencias reservadas y la Encargada del Registro Civil solicitó informe a las autoridades competentes sobre la situación administrativa de la Sra. D. en España, siendo respondido con fecha 25 de marzo de 2013 en el sentido de que la misma estaba en situación irregular y existía una orden de expulsión. Posteriormente el Ministerio Fiscal informa desfavorablemente respecto a la autorización solicitada, considerando que la intencionalidad del matrimonio no es la propia de la institución y el 30 de mayo de 2013 la Encargada del Registro Civil, en el mismo sentido dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando la falta en el auto de los motivos de denegación, que se conocieron en uno de los varios viajes que él realizó a Bielorrusia donde tiene varios amigos, que ella vino a España en varias ocasiones por invitación de su pareja hasta que se quedó en mayo de 2012, añadiendo que el expediente de expulsión que se menciona se resolvió con una multa sin orden de expulsión, circunstancia que acredita, aportando acreditación de los visados del Sr. H. para visitar Bielorrusia, cartas de invitación, resguardos de vuelos a F. sentencia de divorcio de su matrimonio anterior y, por último acreditación de envíos de dinero, llamadas telefónicas y fotografías.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que informa que no se opone a la autorización solicitada y la Encargada se reafirma en su resolución denegatoria y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicita del Registro Civil de Castro Urdiales que amplíe las entrevistas que se realizaron en su momento y se requiera al Sr. H. copia completa de su pasaporte, a fin de tener más elementos de juicio para resolver el recurso, lo que se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2014, aportando además certificado de nacimiento de la hija de los promotores, nacida en C-U. el 26 de febrero de 2014, y como consecuencia de ello el permiso de residencia temporal en España de la Sra. D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio, 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre y 18-1ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un nacional español y una ciudadana bielorrusa los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los promotores, las primeras realizadas y las segundas cuando había transcurrido un año y nueve meses, realizando un examen conjunto y global de ambas no revelan contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial.

A lo anterior debe añadirse la existencia de una hija en común de los solicitantes, nacida en España durante la tramitación del recurso ahora examinado, e inscrita en el Registro Civil Español.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castro-Urdiales (Cantabria).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, mediante representante legal, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Aranjuez

HECHOS

I.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil el 12 de Noviembre de 2013 Don R. E.-Y. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, y Doña D. D. nacida en Marruecos, de nacionalidad marroquí y domiciliada en N. (Marruecos), iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia, declaración jurada de soltería, DNI y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte certificado de nacimiento, de residencia y de estado de soltería de la interesada.

II.- Ratificado el interesado, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna, y se procede a efectuar la audiencia reservada. Se remiten las actuaciones al Consulado General de España en Nador a los efectos de que la interesada se ratifique y se efectúe la audiencia reservada pertinente. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente y la Juez Encargada del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de marzo de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

III.- Notificados los interesados, éstos, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

IV.-Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa su desestimación .La Juez Encargada ordena la remisión del expediente a la Dirección

General de los Registros y del Notariado informando que debe de confirmarse la resolución recurrida por sus propios fundamentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y una súbdita marroquí de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La novia desconoce el segundo apellido del novio el cual ha manifestado que ha viajado para verla dos veces a lo que ella responde que solo una. Que el novio no sabe el nombre del padre de ella. Que tanto el novio como la novia desconocen la dirección de sus respectivos domicilios. El novio desconoce si su novia sabe nadar. El manifiesta que ella habla marroquí dialecto rifeño y un poco de español mientras que ella dice que solo habla árabe y francés. La novia desconoce para que empresa trabaja su novio. A mayor abundamiento el informe del Canciller del Consulado y en virtud de la audiencia reservada practicada considera que el consentimiento podía estar viciado puesto que la decisión de casarse fue tomada por las respectivas madres de los contrayentes y que el promotor vio a su supuesta pareja un día y al día siguiente su madre fue a pactar todo lo relacionado con el matrimonio. No aportan prueba alguna de su relación. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Aranjuez.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M-A. K. O., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana y Dª M-L. J., nacida en A. y de nacionalidad holandesa, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de octubre de 2013 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al

amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana

holandesa y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados viven cada uno en un país, el interesado en España y la interesada en Holanda, donde se conocieron. El interesado desconoce donde vive la madre de ella ya que dice que vive en N., cuando vive en C., desconoce los nombres de sus hermanos, los nombres y edades de sus hijos, domicilio, número de habitaciones de su casa, el importe del alquiler de la misma, con quien vive la interesada, salario, costumbres personales como por ejemplo si la interesada es friolera o calurosa, idiomas hablados, si practica alguna religión, regalos que le ha hecho, etc. Por otro lado la interesada desconoce el lugar exacto de nacimiento de él limitándose a decir que nació en África, tampoco sabe el número y nombres de sus hermanos y donde viven, número de hijos y edades (ella dice que tiene dos niñas de dos años cuando tiene tres hijos de 7 y 3 años), desconoce el domicilio, número de habitaciones que tiene su casa, cuánto paga de alquiler, con quien vive, regalos que le ha hecho, costumbres personales como si es friolero o caluroso, nivel de estudios, idiomas hablados, si practica alguna religión, etc. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de palma de Mallorca.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (18ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Ripoll.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. El O. El B. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poderes con Doña A. El B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de

noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español, de origen marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, el matrimonio es concertado por la madre del interesado que fue a pactar el matrimonio entre los promotores. Al preguntar a la interesada si está de acuerdo con casarse según la Ley española sabiendo que ese matrimonio no tiene validez en Marruecos, contesta que “ella no sabe nada, son los padres los que han pactado el matrimonio civil español porque es la forma más rápida de obtención del visado”. De dichas declaraciones se desprende que el objetivo único de

dicho matrimonio es la obtención de un visado que permita a la interesada venir a España y obtener la residencia y la nacionalidad española de la manera más rápida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ripoll (Girona).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (20ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don S. S. nacido en India y de nacionalidad india y Doña F. S. nacida en Rumanía y de nacionalidad rumana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no conocen ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado

del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de marzo de 2014 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero

propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil Español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así

ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure*

e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano indio y una ciudadana rumana, residentes en España, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común, como se ha podido demostrar en las entrevistas, ella habla español (aunque no muy bien) y rumano, y él habla algo de inglés, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. En las dos entrevistas que se les practica difieren en cuando se conocieron ya que en una dicen que en mayo y otra en junio de 2011, desconocen el número y nombre de los hermanos, gustos, aficiones, en general las respuestas son ilegibles e incongruentes. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (22ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Mijas.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. B. G. nacido en P. y de nacionalidad paraguaya y Doña C del R. F. B. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de enero de 2014 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto por entender que la resolución ha sido dictada conforme a derecho. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV.- En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil Español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este Centro Directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V.- La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI.- Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea

cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole.

Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos paraguayos, residentes en España, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos

de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2007 y se divorció de la misma en el año 2010. Declaran ambos que se conocen desde 2006, ella dice que la relación comenzó enseguida y él dice que en 2010 (cuando se divorció), tampoco coinciden en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que hace un año y ella dice que este año.

La interesada declara tener una hija llamada M. sin embargo él declara que ella tiene tres hijos que viven en Estados Unidos, B. y Paraguay, también dice que ella tiene dos hermanos llamados N. y CCando ella dice que tiene una hermana llamada S. por su parte él dice que no tiene hijos de relaciones anteriores y ella dice que sí, a la pregunta de si tienen hijos en común, ella contesta que no y él dice que sí llamada M. de catorce años, los nombres de los hermanos del interesado no coinciden con los que da ella. El interesado declara que sigue un tratamiento médico para las migrañas, sin embargo ella dice que no siguen tratamientos médicos. En lo relativo a los regalos y motivos no coinciden. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mijas (Málaga).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (23ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Algeciras.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña N. R. C. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Don N. B. Y. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2013 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre

de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó un intérprete en la audiencia que se le practicó en el Consulado de España en Tetuán, ella no habla árabe y él no habla español y declara el interesado que su hermano hace de intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso.

Discrepan en cuando y como se conocieron ya que él dice que fue en 2009 en la calle paseando, y ella dice que fue en 2004 porque su vecina está casada con el hermano de él; tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que fue a los cuatro años de conocerse (es decir 2013), mientras que ella dice que fue en 2011. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, el nombre de su madre dice que no conoce a sus suegros y ella dice que él conoce a su padre, sabe que ella tiene dos hijos pero en un principio dice que tienen 8 y 1 años y luego dice que tiene 8 y 9 años; desconoce estudios, trabajo, salario de la interesada, dirección, etc. Por su parte la interesada desconoce el apellido del interesado, dice que tiene cinco hermanos cuando son seis, desconoce su dirección. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, tratamientos médicos (él dice que no tienen ninguno y ella dice que él toma tratamiento para los nervios y ella para el asma). No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras (Cádiz).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (24ª)
IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M. E. G., nacida en España y de nacionalidad española y Don M. El M., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación:

certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de abril de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio, por no existir consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ya que el interesado tuvo serias dificultades para contestar en la entrevista y muchas preguntas no las entendía, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados fueron presentados por sus respectivos hermanos que están casados, es decir una hermana de ella está casada con un hermano de él, pero difieren en cuando ya que ella dice que fue en agosto de 2011 e iniciaron la relación un año después, sin embargo él dice que se conocieron hace año y medio (desde la entrevista hacia atrás sería en verano de 2012) y no responde a la pregunta de cuando iniciaron su relación sentimental porque dijo que no la entendía. El interesado dice que conviven desde hace cinco meses, sin

embargo ella dice que desde hace año y medio; se contradicen en el número de habitaciones que tiene la casa ya que él dice que tiene cuatro habitaciones y ella dice que tiene tres habitaciones. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado, en cuanto a sus hermanos aunque dice que tiene seis hermanos sin embargo alguno de los nombres que da no se corresponde con los reales concretamente uno que dice llamarse A., el interesado dice que salvo M. que vive en A., el resto vive en Europa, sin embargo ella dice que A. vive con su madre en Marruecos. Desconocen los trabajos del otro, así el interesado dice que es agricultor y ella dice que es albañil, y con respecto a ella dice ser ama de casa y sin embargo él dice que ella trabaja en el campo aunque ahora no sabe si está trabajando. La interesada dice que ella va sola a comprar mientras que él dice que van juntos. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (65ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. C. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 1989, y Doña H. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio

civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de agosto de 2010 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución apelada. El Juez Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado ya contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 1994, se separaron en 2007 y se divorciaron en 2010. La interesada desconoce que él está en paro, al afirmar que trabaja, se equivoca o desconoce el número de hermanos de él (dice que tiene diez hermanos cuando son ocho), desconoce el tiempo que estuvo casado, etc. El interesado desconoce el lugar y fecha de nacimiento de ella, el número de hermanos que tiene (dice que ella tiene cuatro hermanos cuando son cinco) con quien vive, etc. Discrepan en donde vivirán una vez casados, ya que ella dice que en M. y él dice que en G. etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (13ª) IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don B. J. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Dª M. A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no

incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 26 de febrero de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe

efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos por parte de padre. Discrepan en donde decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que él se lo pidió en un café de Rabat, mientras que él dice que fue en casa de ella; ella dice que no han vivido juntos, mientras que él dice que sí; también difieren en los regalos que se han hecho mutuamente ya que ella dice que fue un anillo y un reloj, mientras que él dice que una cartera y el carnet de conducir. Las respuestas dadas por ella son muy escuetas, desconoce la empresa donde trabaja de él y los estudios que tiene ya que dice que él tiene bachiller mientras que él dice que ha estudiado formación profesional. La interesada declara que vive sola en un piso de alquiler, mientras que él dice que ella vive con su tía; por su parte ella desconoce la dirección y teléfono del interesado manifestando que vive solo, mientras que él dice que vive con sus padres y hermanos. Discrepan en gustos, aficiones, así

él dice que a ella le gusta la música e ir de compras, que le gusta la pasta y que su color favorito es el violeta, declarando que tiene carnet de conducir, mientras que ella dice que su afición es la peluquería, que le gusta el couscous y que su color favorito es el negro. No aportan pruebas de su relación.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrijos

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (16ª)

IV.2.2 Certificado de capacidad matrimonial.

Se deniega su expedición porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puerto Real (Cádiz) el 10 de diciembre de 2013, Don J. G. L., nacido el 28 de enero de 1937

en O., de estado civil divorciado y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en T. (Marruecos) con D^a N. Z., nacida el 25 de noviembre de 1975 en A. (Marruecos), de estado civil soltera y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: Promotor.- certificado de nacimiento, certificado de matrimonio canónico celebrado en Madrid el 23 de mayo de 1964 con inscripción de divorcio por sentencia de fecha 26 de noviembre de 2012; promotora.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por el Reino de Marruecos.

2.- Ratificada la solicitud, con fecha 10 de diciembre de 2013 tiene lugar en el Registro Civil de Puerto Real (Cádiz) la audiencia reservada del promotor. Con fecha 31 de enero de 2014 la Encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz) requiere al promotor a fin de que aporte diversa documentación. Con fecha 04 de febrero de 2014 se atiende por el promotor el citado requerimiento, aportando traducción jurada de certificado de soltería legalizado de la promotora expedido por el Reino de Marruecos, traducción jurada de certificado administrativo de la promotora legalizado expedido por el Reino de Marruecos y traducción jurada de certificado de residencia de la promotora legalizado expedido por el Reino de Marruecos. La comparecencia de testigos tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz) el 26 de febrero de 2014 y la audiencia reservada de la promotora tiene lugar el día 14 de marzo de 2014 en las dependencias del Consulado General de España en Tánger (Marruecos).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz) dicta Auto con fecha 22 de mayo de 2014 denegando la solicitud de certificado de capacidad formulada por los promotores por falta de verdadero consentimiento matrimonial entre las partes.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el interesado presentó recurso contra el auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en la declaración de la promotor existió ausencia de intermediación, que el promotor mantiene una relación sentimental con la interesada, como queda acreditado con los sellos de entradas y salidas que constan en su pasaporte y por la relación de llamadas telefónicas efectuadas a la promotora, existiendo un verdadero y sincero consentimiento matrimonial y solicitando se conceda

el certificado de capacidad matrimonial a los efectos de contraer matrimonio en Marruecos con su actual pareja.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del mismo por informe de 03 de junio de 2014. La Encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, VII.b)), siendo pues trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo

matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso presente de un matrimonio proyectado entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, del trámite de audiencia resultan un conjunto de hechos que llevan a la conclusión de que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. Así, la promotora indica que su pareja nació en un pueblo de la Sierra de Cádiz, aunque no recuerda el nombre, en el año 1937, no indicando ni el día ni el mes de nacimiento, afirma que su pareja tiene tres hijos, aunque no recuerda el nombre de una de las hijas del interesado, sabe que su pareja estuvo casado con una mujer española mucho tiempo, aunque no sabe por qué acabaron divorciándose, alega conocer que la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil español le permitiría salir de su país y residir en España, que podría solicitar visado de residencia por reagrupación familiar e incluso que podría adquirir la nacionalidad española en un plazo abreviado de tiempo, aunque indica que no quiere contraer matrimonio con esos fines. Afirma que su familia está de acuerdo en que se celebre el enlace, porque consideran que su pareja es un buen partido, que ella cuidaría de su esposo y que después tendría su pensión.

Por su parte, el promotor manifiesta que su pareja tiene 10 hermanos, aunque no recuerda sus nombres, alegando que son “raros al ser árabes” e indica incorrectamente el nombre de la madre de la promotora, afirma que se comunican en español básico, que le está enseñando a su pareja. Igualmente, la promotora realiza su entrevista en árabe al desconocer el español. En este sentido, la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 04 de diciembre de 1997, establece como uno de los factores que pueden permitir que se presuma que un matrimonio es fraudulento el

hecho de que los cónyuges no hablen una lengua comprensible para ambos. Finalmente, y aunque no es un motivo para la desestimación de la solicitud, se hace constar la diferencia de edad de 38 años entre los promotores.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender, como lo ha hecho la Encargada del Registro Civil de Puerto Real (Cádiz), que no se aprecia una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de esta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto Real

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (2ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por una gambiana que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña K. D. N. nacida en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 12 de diciembre de 2003 con Don K. M. nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 22 de enero de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución a la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, la promotora, de nacionalidad española adquirida por opción en el año 2009, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 12 de diciembre de 2003, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (33ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal por un ciudadano de origen Senegalés que había adquirido la nacionalidad española porque, aunque sea válido para el ordenamiento extranjero y en materia de capacidad matrimonial rija el estatuto personal de los contrayentes, uno de los cuales era español, es claro que la ley extranjera, aplicable como regla según nuestras normas de conflicto, ha de quedar excluida por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC).

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

I.-Con fecha 27 de septiembre de 2011 ante el juez Encargado del Registro Civil de Requena (Valencia) compareció Don M. D. N. de nacionalidad española adquirida por residencia manifestando que había contraído matrimonio civil cuyos datos se fijaban en la adjunta declaración; que dicho matrimonio no estaba inscrito en el Registro civil español y que cuando fue celebrado el matrimonio los dos tenían capacidad y libertad para celebrarlo. De la citada declaración de datos resultaba que habían contraído matrimonio en Dakar (Republica de Senegal) el 25 de Octubre de 2009 con Dª A., S.. Se acompañaba certificación literal de matrimonio del que resultaba haber elegido como opción la Poligamia, así como certificación literal de inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia habiendo prestado el juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil con fecha 10 de junio de 2002, DNI del esposo, pasaporte de la esposa, y certificado literal de su nacimiento, certificado de No divorcio de ambos contrayentes y certificación literal de nacimiento de la esposa así como certificado de divorcio de esta última.

II.- Remitidas las actuaciones al Registro civil central, , el Encargado del mismo , mediante acuerdo de fecha 6 de mayo de 2013, deniega la inscripción del matrimonio ya que a la vista de las características del matrimonio que se pretende inscribir (poligámico) la conclusión ha de ser negativa, toda vez que esa forma de matrimonio choca frontalmente con

el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país por lo que la ley extranjera ha de quedar excluida en este supuesto por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12.3 del Código Civil al tratarse de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio (art 32 de la Constitución Española y 44 y siguientes del Código Civil) que se funda en la igualdad entre ambos contrayentes.

III.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por no quedar desvirtuados los razonamientos dados en ella por las alegaciones de los recurrentes . El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero, 25-8^a de febrero de 2009 y 13-60^a de diciembre de 2013.

II.- En el presente caso, los interesados- el de nacionalidad española adquirida por residencia- pretenden inscribir un matrimonio poligámico que se celebró en Senegal. La inscripción es denegada por el Juez Encargado porque dicho matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

III.- Los hechos que afectan a españoles, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha

de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado,, en Guinea Ecuatorial en 2010

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. Art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

V.- En el caso actual se aporta un certificado literal de acta de matrimonio, donde se observa que el esposo opta por la poligamia y por el régimen de separación de bienes .Por todo ello no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2.º LRC) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento.

VI.- Sin perjuicio del sometimiento de la capacidad matrimonial al estatuto personal determinado por la nacionalidad de la persona, la aplicación de la Ley extranjera puede y debe ser rechazada cuando su aplicación resulte contraria al orden público internacional español. En concreto, se rechaza la aplicación de la Ley extranjera cuando tal aplicación redundaría en vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables del Derecho español. La cláusula del orden público internacional ha sido aplicada con frecuencia en nuestro Derecho, y en particular en la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, que ha entrado a examinar la validez de estos matrimonios considerando la Ley española como «lex fori». Los matrimonios celebrados con opción poligámico son nulos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 73 del Código civil y, en consecuencia, el aducido por los interesados, aunque este fehacientemente acreditado, no puede tener acceso al Registro Civil español

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (11ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. E. C. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Uruguay el 18 de diciembre de 1985 con D^a M-A. G. M. nacida en Uruguay que recuperó la nacionalidad española, en el año 2003. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 5 de febrero de 2014 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con M. F. F. de nacionalidad española, que quedó disuelto en virtud de sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Padrón- La Coruña de fecha 23 de junio de 1998.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto

Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Uruguay, el 18 de diciembre de 1985, entre un ciudadano español y una ciudadana uruguaya que recuperó la nacionalidad española en el año 2003, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con Dª M. F. F. de la que se divorció mediante sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Padrón el 23 de junio de 1998. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC y en el Registro Civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Central

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (58ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don B. C. C. nacido en G. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 20 de abril de 2000 con Doña F. C. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 16 de marzo de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El

encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2012, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 20 de abril de 2000, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una

inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (19ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque la contrayente marroquí estaba ligada por un matrimonio anterior del que no se divorció de forma irrevocable hasta después del segundo matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don J. M. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 24 de agosto de 2011 con Doña S. Z. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificación en extracto de acta de nacimiento y acta de divorcio retroactivo de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, mediante providencia de fecha 20 de enero de 2014, el Encargado del Registro Civil Central requiere a la interesada a fin de que aporte el acta de divorcio irrevocable y definitivo. Los interesados mediante comparecencia en el Registro Civil el 19 de

febrero de 2014 aportan un acta de divorcio (se hace constar que en este acta de divorcio aparece el nombre del primer esposo de la interesada diferente al primer acta de divorcio presentada) este acta de divorcio es revocable.

3.- Mediante acuerdo de fecha 5 de marzo de 2014 el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que la interesada estaba casada con Don S. M. que quedó disuelto mediante divorcio revocable.

4.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio. Aportan un acta de irrevocabilidad de divorcio

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que impugna el mismo. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3^a de abril, 14-4^a de mayo y 5-2^a y 31-8^a de octubre de 2001 y 1-2^a y 19-1^a de febrero, 15-1^a de junio y 4 de julio de 2002; 20-3^a y 24-3^a de octubre de 2005; 27-1^a de octubre de 2006 y 4-3^a de 6 de junio de 2007 y 8-2^a de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil Español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí el 24 de agosto de 2011, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba divorciada mediante un divorcio revocable. Posteriormente presentan un acta de divorcio irrevocable de fecha 3 de abril de 2014, fecha posterior al matrimonio que se pretende inscribir. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC y en el Registro Civil Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el marroquí, no tenía un divorcio irrevocable, cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/ EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (25ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada a los interesados.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don F-L. G. G., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 solicita en el Consulado de España en Santo Domingo, la inscripción de su matrimonio celebrado el 5 de abril de 2014 en La República Dominicana con Doña N-A. F., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular mediante acuerdo de fecha 26 de mayo de 2014, deniega la inscripción de matrimonio ya que la contrayente dominicana presenta su acta de nacimiento dominicana con once años de retraso por lo que se impide tener la certeza de la identidad de la interesada.

3.- Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV.- En este expediente de inscripción de matrimonio, celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana dominicana y el Encargado basa la denegación de la inscripción en que el acta de nacimiento de la interesada dominicana se realizó con once años de retraso. No consta en el expediente el trámite de las audiencias reservadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

1.- Doña A-I. G. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado Español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 16 de marzo de 2013 con Don J-A. G. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 12 de diciembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando como pruebas fotografías.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo si ella sabe montar en bicicleta, países que les gustaría visitar, trabajo de la

interesada (ella dice que trabaja independiente y él dice que es auxiliar de enfermería), emisora de radio escuchada por él, idiomas hablados por ella, color de ojos del interesado, cómo toma café el interesado, lo primero que hacen al despertarse por la mañana, parejas anteriores de ella (ella dice que tres y él dice que dos), deportes practicados, etc.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (14ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

HECHOS

1.- Doña E-F. C. T. nacida en B. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 presentó en el Consulado español en La Paz, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en B. el 24 de diciembre de 2012 con Don G-R. G. A. nacido en B. y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de

julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las

reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B. entre una ciudadana española de origen boliviano y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando y como se conocieron ya que mientras que él declara que fue hace siete años en A. (B.), se volvieron a ver en 2011 en B. y en noviembre 2012 ella viaja para casarse, ella dice que se conocían desde niños en A. (B.) que iniciaron su relación de pareja en 2011 cuando ella fue a su país por vacaciones, se quedó un mes y posteriormente volvió en septiembre de 2012 y se casan en diciembre, dice que se enfadaron dos meses antes de la boda y ella volvió a España y luego volvió a su país para la entrevista. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado, se equivoca o desconoce el segundo apellido de su suegro, dice que él tiene una niña de 11 años cuando él declara no tener hijos, manifiesta que a la boda asistieron dos testigos llamados C. y M. sin embargo el segundo no figura en la partida de matrimonio. Existen discordancias en lo relativo al salario de la interesada y la cantidad que le envía ella a él, en los idiomas hablados por la interesada, gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo ella dice que practica gimnasia y que le gusta pasear mientras que él declara que a ella le gusta practicar fútbol y sus aficiones son cocinar y trabajar con ancianos. Por otro lado el interesado dice que le gusta practicar fútbol, raqueta, natación mientras que ella dice que a él le gusta el fútbol y la gimnasia, declara así mismo la interesada que la afición de él es el campo, sin embargo él dice que no tiene aficiones. Difieren en los que les gusta desayunar, tatuajes, lo que más y lo que menos les gusta de cada uno. Discrepan en lo referente a los medios que utilizan para comunicarse ya que ella dice que lo hacen a través de Facebook y teléfono mientras que él dice que a través de cartas y teléfono móvil. Ella dice que han convivido durante dos meses antes del matrimonio y él dice que no han convivido. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (15ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don J. R. R. nacido en B. (B) el día 10 de junio de 1966 y de nacionalidad española, presentó en el Consulado Español en Cartagena de Indias impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 11 de agosto de 2012, con Doña V de J. C. E. nacida en V. C. (Colombia) el día 12 de agosto de 1965 y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos y acta de matrimonio local y, del promotor; certificado de nacimiento, pasaporte, fe de vida y estado, soltero y certificado de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas con tres registros,

el primero de 1 de agosto de 2012, y de la interesada; certificado de nacimiento, pasaporte y certificado de movimientos migratorios con sin registros.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con el promotor en el Registro Civil de Barcelona con fecha 20 de diciembre de 2012 y con la interesada el 12 de abril de 2013 en el Consulado español en Cartagena de Indias. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el Sr. R. R. interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no hay motivos para la denegación recibida ya que han mantenido relación continuada por medio de internet por las dificultades para viajar y encontrarse, aportando como documentación justificantes de vuelos, copias de correos electrónicos y conversaciones en las redes sociales y fotografías.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular informa que procede la desestimación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a

y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en las redes sociales por internet en noviembre de 2011 e iniciaron una relación sentimental en enero de 2012, aunque declaran que se conocían físicamente antes de la boda, consta por la documentación de sus movimientos migratorios que se vieron personalmente unos días antes de la celebración, ya que el Sr. R. llegó a Colombia por primera vez el 1 de agosto de 2012, 10 días antes del matrimonio, aunque en su recurso manifieste que la boda se celebró en su segundo viaje, esta falta de conocimiento previo es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia, al respecto cabe significar que la interesada no contesta cuando se le pregunta por la fecha del matrimonio. También discrepan en alguno de los asistentes a la celebración, según el Sr. R. un hijo de su pareja estuvo presente, además de otros familiares, sin embargo la propia interesada no lo menciona. Respecto a los datos personales y familiares, discrepan respecto a si el promotor practica algún deporte, la interesada dice que a su pareja le gusta caminar en cambio él dice que no, también discrepan respecto al último regalo de la Sra. C. a su pareja, coinciden en que es una camiseta deportiva aunque difieren de qué equipo, difieren sobre la puntualidad de la interesada, ella dice que sí lo es mientras que su pareja dice que no, también sobre si la interesada tiene o no alguna mascota, ella dice que su pareja dice que tiene un gato y el nombre del mismo. No coinciden respecto a la hora en que el promotor se levanta los fines de semana, sobre el número de zapato que calza el promotor, sobre las películas que les gustan, sobre si la interesada es o no supersticiosa y, por último la interesada confunde el número de planta al mencionar el domicilio de su pareja en España.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su

convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (23ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don A. B. B., nacido el 29 de marzo de 1967 en S. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana y Dª X-L. R. T., nacida el 02 de septiembre de 1969 en S. (República Dominicana), de estado civil divorciada y de nacionalidad española adquirida por residencia el 19 de julio de 2006, presentan en fecha 31 de octubre de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. (República

Dominicana) el día 10 de abril de 2008. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de matrimonio canónico celebrado en Lugo el 14 de octubre de 2006 con inscripción de divorcio del mismo, por sentencia de fecha 18 de diciembre de 2007, fe de vida y estado; promotor.- cédula de identidad, pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 27 de enero de 2014 en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 28 de marzo de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre los promotores por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana) el día 10 de abril de 2008.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354

del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana), entre una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española por residencia y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De la audiencia reservada practicada a los promotores, se deduce un desconocimiento importante en temas personales, familiares y profesionales de los contrayentes. Así, el promotor no recuerda el año en que la interesada adquirió la nacionalidad española por residencia, ni el domicilio completo de ésta en España, indica que ésta tiene dos hijos de relaciones anteriores, aunque solo recuerda el nombre de una de las hijas, no recuerda tampoco cuándo se conocieron, manifiesta que fue hace mucho tiempo, indica que comenzaron su relación sentimental en el año 2006 y que, desde entonces, su cónyuge ha viajado todos los años a República Dominicana, aunque no recuerda las fechas de los viajes ni cuánto tiempo ha estado en cada viaje, únicamente cita el último que aconteció el 28 de diciembre de 2013.

Por su parte, la promotora desconoce el año de nacimiento del promotor, indica que éste tiene 5 hermanos, aunque solo recuerda el nombre de cuatro de ellos, alega que el promotor tiene cuatro hijos de otras relaciones, pero solo conoce el nombre de dos de ellos, manifiesta que se conocen desde el año 1990 y comenzaron su relación sentimental dos años antes de su matrimonio, es decir, en el año 2006, indica que desde entonces ha viajado en 8 ocasiones a República Dominicana, aunque no puede especificar las fechas de los viajes ni el tiempo que ha estado en cada uno de ellos. Igualmente, existen discrepancias en otros apartados. Preguntado el promotor acerca de marcas de nacimiento, cicatrices o tatuajes, éste indica que la promotora tiene una cicatriz por la operación de unos quistes y que él no tiene cicatrices; la promotora indica que tiene una cicatriz en el

brazo por una vacuna y que su pareja no tiene marcas o cicatrices. Finalmente, en cuanto a los estudios realizados, el promotor manifiesta que terminó bachiller y que desconoce los estudios realizados por su pareja; la promotora indicó haber estudiado hasta tercero de bachillerato y afirmó que el promotor está realizando estudios de Grado en Gestión Comercial y Márketing y en Comercio Internacional y que estudió hasta 3º de bachiller.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr/a. Encargado del Registro Civil consular de Santo Domingo

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (24ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo de la Cónsul General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1.- Don H-O. S. P. nacido el 17 de junio de 1984 en A. A. T. (Ecuador), de estado civil soltero de la celebración del matrimonio y de nacionalidad ecuatoriana y Doña M^a-N. C. S. nacida el 12 de agosto de 1984, Q. A. (Ecuador), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 15 de febrero de 2012, presentan en fecha 15 de enero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en A. T. (Ecuador) el día 03 de enero de 2013. Adjuntan como documentación: hoja de declaración de datos, certificado de inscripción de matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador; promotora.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia y certificado de movimientos migratorios expedido por la República del Ecuador; promotor.- documento de identidad y pasaporte ecuatorianos, certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación de la República del Ecuador.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 14 de marzo de 2013 al promotor en las dependencias del Consulado General de España en Quito (Ecuador) y el 22 de octubre de 2013, a la promotora en las dependencias del Registro Civil de Valencia.

3.- Con fecha 19 de diciembre de 2013 la Cónsul General de España en Quito (Ecuador) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio civil contraído entre los promotores por falta de consentimiento matrimonial.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en A. T. (Ecuador) el día 03 de enero de 2013, intentando justificar las discrepancias manifestadas en las audiencias reservadas practicadas.

5.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en Quito (Ecuador), en funciones de Ministerio Fiscal, el Cónsul General de España en Quito (Ecuador) remitió el expediente a la Dirección

General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en A. T. (Ecuador), entre una ciudadana nacida en Ecuador y de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano ecuatoriano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes y de la posterior entrevista personal que se les realizó, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. De las entrevistas reservadas se constatan contradicciones en aspectos personales, familiares, profesionales y también en cuanto a gustos y aficiones de los promotores. Así, la promotora indica que se conocieron a los 14 o 15 años, mientras que el promotor indica que se conocen desde que tenían cinco años en el pueblo en el que vivían. La interesada afirmó haber viajado en tres ocasiones a Ecuador desde el año 2008, que se comprometieron en junio de 2012 en la casa de sus padres, y que desde ese momento han convivido juntos hasta su regreso a España; el promotor indicó que su esposa no había viajado en ninguna ocasión hasta contraer matrimonio, que se comprometieron en agosto de 2012 en un parque de

A. y que no han convivido juntos. En el apartado de datos profesionales, la promotora indicó que trabajaba en una empresa de trabajo temporal, envasando productos alimenticios, mientras que su esposo indicó que trabajaba como empleada doméstica con una familia. El promotor alegó que su profesión es artesano de calzado y que actualmente trabajaba como “plantador” de un labrado independiente; su pareja indicó que su profesión es sastre, pero que actualmente trabajaba en la construcción, en una empresa de la que desconocía el nombre.

Por otra parte, el promotor afirmó que su esposa tenía unos ingresos de 700 \$ y que no se ayudaban económicamente; la promotora manifestó que percibía unos ingresos de 900 a 1000 € y que sí se ayudaban económicamente con letras de 600 a 500 \$, toda vez que se encontraban pagando un préstamo conjuntamente. Igualmente, la promotora indicó que su pareja residía en San C. en las I-G. con sus primos, aunque no sabía con cuántos primos vivía, ni tampoco conocía sus nombres; el promotor afirmó que vivía en A. en el barrio de S-L. con sus padres. Por su parte, la interesada indicó que convivía con dos amigos, mientras que el promotor afirmó que ésta vivía sola. Existen también discrepancias en cuanto a gustos culinarios de los promotores y hábitos y aficiones. Así, el promotor indica que fuma, mientras que su pareja alega que éste no fuma e igualmente éste afirma que a su esposa le gusta la playa, caminar y los coches, mientras que la interesada manifiesta que le gusta la lectura, la televisión e Internet. Por último, el promotor afirma conocer que la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Español le permite salir de su país y residir en España y que es su deseo inscribir su matrimonio para estos fines.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Quito (Ecuador), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Quito (Ecuador).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (26ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Doña S. del C. S. nacida el 02 de mayo de 1991 en S-D. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana presenta en fecha 25 de julio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 01 de marzo de 2012 con Don R-E. A. C. nacido el 07 de abril de 1976 en San J de O. (República Dominicana) de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 03 de abril de 2013. Adjunta como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado, certificado de matrimonio celebrado el 20 de diciembre de 2006 en S-D. (República Dominicana), acta de divorcio del citado matrimonio de fecha 07 de junio de 2010; promotora.- pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 11 de marzo de 2014 en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3.- Con fecha 30 de abril de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 01 de marzo de 2012, alegando que se ha producido un error en el punto primero de la resolución impugnada en relación con las fechas de los viajes del interesado a República Dominicana y aportando como pruebas de su relación copia compulsada de su pasaporte con los sellos de entradas y salidas de M. y S-D. diversas fotografías de la pareja y justificantes de envío de dinero.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de

septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas

presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S-D. (República Dominicana) el día 01 de marzo de 2012, entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones relevantes. La promotora no recuerda el número de teléfono del interesado, ni el segundo apellido del padre de éste e indica que su cónyuge tiene tres hermanas, aunque solo cita el nombre de dos de ellas. Por su parte, el promotor desconoce el nombre de dos hermanos de su pareja e indica que uno de los hermanos de la promotora se llama “W”, mientras ésta no lo menciona. Por otra parte, la promotora indica que se conocen desde el año 2003, en una fiesta que organizó su madre cuando ella era una niña, ya que el promotor es amigo de su madre y trabajaban juntos. Después en junio de 2009, el promotor volvió a República Dominicana y se encontró con ella al visitar a su madre, la invitó a salir y comenzaron su relación en junio de 2009. Por su parte, el promotor coincide con su pareja en la forma en que se conocieron, aunque indica que comenzaron su relación sentimental en febrero de 2009. Hay que hacer constar que, de acuerdo con los sellos de entrada y salida de M. y República Dominicana del pasaporte del promotor, se constata que éste viajó a República Dominicana el 27 de diciembre de 2009, regresando a M. el 27 de enero de 2010, lo que resulta contradictorio con las afirmaciones de los promotores en cuanto a la fecha en la que iniciaron su relación sentimental.

En el apartado de datos profesionales, el interesado indica que su pareja trabaja en el departamento de atención al cliente de una empresa, percibiendo una retribución de 8.000 pesos mensuales, mientras que la interesada indica que su retribución es de 12.000 pesos mensuales más comisiones. Igualmente, la promotora indica que padece “gastritis”, mientras que el promotor afirma que su pareja no ha tenido ninguna enfermedad. Por último, y en relación con la alegación formulada por el promotor en su escrito de recurso, relativa a las fechas de sus viajes a República Dominicana, se indica que, de acuerdo con la documentación aportada, en particular, copia de su pasaporte con sellos de entrada y salida de M. y República Dominicana, se constata que el mismo viajó a República

Dominicana el 27 de diciembre de 2009, regresando a M. el 27 de enero de 2010; posteriormente viajó el 04 de febrero de 2012, regresando a M. el 04 de marzo de 2012 para la celebración de su enlace matrimonial y, por último, viajó el 23 de febrero de 2014, regresando el 26 de marzo de 2014, para la celebración de las audiencias reservadas. De este modo, en el punto primero del Auto impugnado procede modificar la fecha en la que el promotor viaja a República Dominicana por primera vez después de iniciar su relación sentimental, que es el 04 de febrero de 2012 en lugar de 30 de marzo de 2012 que consta en la resolución impugnada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (27ª)

IV.4.1.1 Matrimonio coránico celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque, antes del matrimonio, el contrayente de nacionalidad española adquirida por residencia no obtuvo en expediente registral certificado de capacidad matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio coránico remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don Y., nacido el 12 de enero de 1990 en B. de nacionalidad española adquirida por residencia en fecha 09 de junio de 2010 y de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio, solicita en el Registro Civil de Barbastro (Huesca) con fecha 25 de octubre de 2011 la inscripción de su matrimonio coránico celebrado en T. (Marruecos) el día 12 de agosto de 2011, con Doña H., nacida el 23 de enero de 1995 en Comuna de C., T.(Marruecos), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: traducción jurada de acta de matrimonio coránico expedida por el Reino de Marruecos; promotor.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Barbastro (Huesca); promotora.- traducciones juradas de copia literal de acta de nacimiento, de certificado de residencia y de pasaporte expedidos por el Reino de Marruecos.

2.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer del expediente planteado, se solicita mediante diligencia para mejor proveer que se requiera a los interesados a través del Registro Civil de su domicilio para que realicen declaración taxativa y que se aporte por éstos certificado de capacidad matrimonial expedido por el Registro Civil del domicilio del cónyuge español en España, obtenido antes de la celebración del matrimonio. Con fecha 04 de febrero de 2013, tiene lugar en las dependencias del Registro Civil de Barbastro (Huesca), la audiencia reservada y por separado de los promotores, no aportándose el certificado de capacidad matrimonial solicitado.

3.- Con fecha 17 de marzo de 2014, el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central dicta Acuerdo por el que se deniega la inscripción del matrimonio de los promotores, indicándose en los fundamentos jurídicos de la resolución que “para los efectos del ordenamiento jurídico español, el supuesto se ha de calificar como de matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjera y, en estos casos, el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil establece que cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero y esta Ley exige la presentación del certificado de capacidad matrimonial, es preciso aportar dicho certificado; sin embargo, en el caso que nos ocupa el esposo no lo aportó porque no tramitó el oportuno expediente ante el Registro Civil español de su domicilio”.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo de fecha 17 de marzo de 2014 y la inscripción de su matrimonio.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación por informe de fecha 13 de agosto de 2014 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos

legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 n° 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en T. (Marruecos) el día 12 de agosto de 2011 entre un ciudadano nacido en B. que obtuvo la nacionalidad española por residencia el 09 de junio de 2010 y una ciudadana marroquí, el interesado renunció en su momento a su anterior nacionalidad marroquí, y ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 n° 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjera y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n° 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (36ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Lagos.

HECHOS

1.- Don L-Á. D. D. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Lagos, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Nigeria, el 9 de mayo de 2012, con Doña S. V. nacida en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier

obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria entre un ciudadano español y una ciudadana nigeriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado no habla inglés y ella no habla español, (aunque declaran que se comunican por teléfono) en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron en España en octubre de 2011, la interesada estaba en España desde 2008, fue deportada a Nigeria en 2012, no se vuelven a ver hasta que el interesado viaja a Nigeria en mayo del mismo año para contraer matrimonio, posteriormente volvió a registrar

el matrimonio. El interesado desconoce cómo llegó la interesada a España (ella dice que en patera a través de Marruecos), tampoco sabe cómo llegó a A. y a lo que se dedicaba. La interesada desconoce lo relativo al trabajo del interesado ya que dice que “tiene ordenador”, sin embargo él dice que trabaja haciendo sustituciones como conserje en el ayuntamiento. Existen discordancias en lo relativo a la convivencia ya que dicen que vivían juntos durante los fines de semana, sin embargo mientras que el interesado declara que iban a un hotel o a casa de la interesada, ella dice que también iban a casa del interesado. Las pruebas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria).

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (58ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1.- Doña M-L. C. M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 presentó en el Consulado Español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 18 de enero de 2012 con Don Ó-A. A. Q. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de diciembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2002 y se divorció del mismo en el año 2009, en el año 2010 obtiene la nacionalidad española. Discrepan en cuando se conocen ya que él dice que en diciembre de 2009 y ella dice que en noviembre de 2009, tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental pues él dice que en diciembre de 2009 y ella dice que en noviembre. Existen discordancias en lo relativo a la fecha de matrimonio porque ella dice que se casaron el 18 de enero de 2012, mientras que él dice que fue el 19 de enero de 2012. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, programas favoritos, etc. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de

economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Dª C-Z. C. M., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 septiembre de 2012 con Don S. T. G., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado del interesado y pasaporte de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de abril de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron cuando la interesada tenía 15 años a través de una amiga de ella y un amigo de él que los presentó en la isla, esto fue en diciembre de 2008, la interesada tiene una hija nacida en julio de 2008 de otra relación. El interesado desconoce alguno de los nombres de los hermanos de ella dando uno que no coincide con el que ella da (dice que se llama R. cuando ella dice que se llama Y.), no sabe dónde

viven los hermanos de ella. La interesada declara que él ha ido a la isla dos veces: la primera cuando se conocieron y la segunda para casarse conviviendo en total 30 días, dice que no ha vuelto, sin embargo él dice que ha ido a la isla tres veces. El interesado declara que ella tiene una hija, no mencionando el nombre de la misma, a la que le pasa una manutención de 4.500 pesos a la semana, sin embargo ella dice que él le manda 3.700 pesos semanales. Declara la interesada que se comunican por teléfono de dos a tres veces al día, siendo él el que la llama, sin embargo él dice que se comunican telefónicamente cuatro o cinco veces por semana y una vez al mes por webcam. Ella dice que tiene una tía viviendo en España, aunque no sabe en qué zona, sin embargo él dice que ella tiene dos tías viviendo en España. El interesado declara que ella quiere trabajar de camarera una vez que esté en España, sin embargo ella dice que cuidará de la madre del interesado. La interesada desconoce los estudios de él. La interesada había solicitado visado para viajar a España en 2011 invitada por el interesado, que le fue denegado. Las pruebas presentadas no son concluyentes. Por otro lado el interesado es 23 años mayor que la interesada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (12ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

HECHOS

1.- Don E. M. C. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 presentó en el Consulado español en La Paz, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 3 de febrero de 2014 con D^a N. R. L. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 14 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de

los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y

de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español de origen boliviano y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española, de origen peruano, en 2007, obtuvo la nacionalidad española en 2012 y se divorció en mayo de 2013. Los interesados declaran que se conocen desde niños, más tarde coincidieron en Argentina manteniendo una relación de amigos; aunque él viajó a España estuvieron manteniendo contacto, cuando iniciaron la relación de pareja, en 2012, él todavía estaba casado con su primera esposa. Existen discordancias en lo referente a los hermanos del otro ya que desconocen las edades de los mismos, en los invitados que fueron a la boda, en como atenderán los gastos familiares ya que él dice que él trabajará y ella administrará la casa, mientras que ella dice que ambos trabajarán. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo él dice que le gusta la comida picante y ella dice que a él no le gusta la comida picante, él dice que a ella le gusta de él lo alegre que es así como que no bebe ni fuma, mientras que ella dice que le gusta de él lo bueno que es y no hay nada que no le guste de él, ella dice que le gusta el fútbol y natación mientras que él dice que a ella le gusta la natación, ella dice no tener aficiones, sin embargo él dice que a ella le gusta escuchar música; en cuanto a enfermedades el interesado dice que ella tiene un tratamiento médico para los quistes de matriz y que él ha tenido un accidente en la construcción, sin embargo ella dice que no sigue ningún tratamiento médico y que él no ha tenido ningún accidente, él dice que ella tiene una cicatriz por la mordedura de un perro y ella dice que no tiene ninguna

cicatriz; tampoco coinciden en lo referente a los países que han visitado juntos. No presentan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular de la Paz.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (15ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don J-L. B. M., nacido el 24 de mayo de 1985 en R. (República Dominicana), de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio

y de nacionalidad dominicana y D^a R. G. A., nacida el 21 de marzo de 1985 en S. (República Dominicana), de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por residencia el 08 de marzo de 2010, presentan en fecha 29 de octubre de 2012 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. (República Dominicana) el día 30 de diciembre de 2010. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- pasaporte dominicano, cédula de identidad y electoral, acta inextensa de nacimiento, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, declaración jurada ante notario de estado civil; promotora.- DNI, pasaporte español y dominicano, certificado de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, fe de vida y estado

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el 24 de abril de 2013 al promotor en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) y el 22 de mayo de 2013 a la promotora en las dependencias del Registro Civil de Alicante.

3.- Con fecha 06 de mayo de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores por considerar que el matrimonio es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana) el día 30 de diciembre de 2010, alegando que durante la tramitación del expediente se aportaron suficientes medios de prueba para desmentir la ausencia de relación entre los promotores, indicando que la promotora ha viajado en tres ocasiones a República Dominicana a fin de estar con su esposo, aportando, entre otros, justificantes de envío de dinero y diversas fotografías de los promotores.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, indicando que éste se encontraba presentado fuera del plazo

establecido por la legislación, toda vez que tiene fecha de entrada de 10 de junio de 2014 y la resolución denegatoria tiene fecha de entrega de 06 de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247

RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana), entre una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia y un ciudadano dominicano y, en primer lugar, procede determinar si el recurso formulado se encuentra interpuesto dentro del plazo legalmente establecido. La resolución denegatoria tiene fecha de entrega de 06 de mayo de 2014 y el recurso formulado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado tiene fecha de registro por la Subdelegación del Gobierno en Alicante de 05 de junio de 2014, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo de 30 días establecido en la resolución desestimatoria. Asimismo, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los promotores contrajeron matrimonio civil el 30 de diciembre de 2010 en S. (República Dominicana) y se habían conocido a través de internet en agosto de 2010, se conocieron físicamente

en el primer viaje de la promotora a República Dominicana, el 23 de noviembre de 2010, permaneciendo hasta el 06 de enero de 2011, en este viaje contrajeron matrimonio. El promotor indica que su esposa volvió a República Dominicana en el año 2011, pero no recuerda la fecha exacta ni cuánto tiempo permaneció en el país, indica también que la última vez que viajó permaneció desde finales de diciembre de 2011 hasta el 11 de marzo de 2012.

Por su parte, la promotora indica que después de contraer matrimonio viajó de nuevo a República Dominicana el 11 de mayo de 2011, permaneciendo hasta el 13 de junio de 2011 y viajó por última vez desde el 29 de diciembre de 2011 hasta marzo de 2012. Existen igualmente discrepancias en cuanto a la familia del promotor que asistió a su boda; el interesado indica que asistió su tío, la esposa de éste, además de dos amigos, mientras que la interesada indica que, por parte de su pareja sólo acudió su tío y un amigo. Igualmente, el promotor desconoce cómo es la cicatriz de la cesárea de la promotora, indicando ésta que es una cicatriz pequeña; no coinciden tampoco en cuanto a las enfermedades u operaciones que han tenido, en cuanto a las marcas, cicatrices o tatuajes en el cuerpo y en relación con su color favorito. El promotor no cita que su esposa tiene a su madre y parte de sus hermanos en A., cuando se le pregunta por ello. Asimismo, de la documentación integrante del expediente, se constata que los promotores habían formulado con anterioridad ante el Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana) solicitud de inscripción de su matrimonio, que les fue denegada por Acuerdo de fecha 12 de julio de 2011 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular, que frente a dicho Acuerdo interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que no fue admitido al haber sido interpuesto fuera de plazo, por lo que la resolución apelada quedó confirmada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Encargado del Registro Civil de Santo Domingo

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (19ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra Acuerdo del Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don L-A. G. R., nacido el 12 de mayo de 1982 en S. (República Dominicana) de estado civil soltero antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad dominicana, y Dª E. J. G., nacida el 11 de junio de 1976 en Barcelona, de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española, presentan en fecha 21 de febrero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en Santo Domingo (República Dominicana) el día 08 de febrero de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotor.- cédula de identidad y electoral, acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; promotora.- DNI, pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio civil celebrado en A. (Barcelona) el 19 de

diciembre de 2003, con inscripción de divorcio por sentencia de 27 de junio de 2006 y certificado de entradas y salidas de República Dominicana.

2.- Se celebran las entrevistas en audiencia reservada a los promotores, el día 21 de febrero de 2013 al promotor en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), y el día 15 de mayo de 2013 a la promotora en las dependencias del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

3.- Con fecha 05 de mayo de 2014 el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4.- Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana) el día 08 de febrero de 2011, alegando que lleva más de cinco años de relación y que ha vivido en Santo Domingo durante casi dos años con su hija.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul Adjunto de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en su denegación e indicando que el recurso formulado por la promotora se presenta fuera del plazo establecido por la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Santo Domingo (República Dominicana), entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y, en primer lugar, procede determinar si el recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha en que se dicta la resolución denegatoria. De este modo, la resolución desestimatoria tiene fecha de entrega de 05 de mayo de 2014 y, de acuerdo con diligencia emitida por el Registro Civil de El Vendrell (Tarragona), el recurso de reposición fue presentado en dicho registro civil en fecha 23 de mayo de 2014, por lo que se encuentra formulado dentro del plazo establecido en la ley y procede entrar a conocer del mismo. Examinada la documentación integrante del expediente, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones relevantes. El promotor no indica el domicilio completo de su pareja en España, mencionando que ésta vive en El Vendrell (Barcelona), cuando lo cierto es que dicho municipio se encuentra en Tarragona y afirma que convivieron juntos antes del matrimonio como pareja en Santo Domingo (República Dominicana) desde junio de 2010 a febrero de 2011, durante 8 meses continuados. Por otra parte, la promotora indica que han convivido como pareja antes del matrimonio durante dos años en República Dominicana. Asimismo, el promotor alega que comenzaron su relación sentimental cuando ella volvió a República Dominicana, el 30 de octubre de 2009, permaneciendo durante 16 días; la promotora afirma que iniciaron su relación sentimental el 24 de agosto de 2009. El promotor indica que no tienen hijos comunes, pero que su pareja quedó embarazada y perdió el bebé, mientras que la promotora no hace alusión a dicho embarazo cuando se le planteó la misma pregunta.

En el apartado de datos profesionales, el promotor indica que su pareja trabaja en un estanco familiar, pero desconoce sus ingresos, que estudió técnico automotriz y gastronomía y que la promotora estudió bachiller y que no sabe idiomas. Por su parte, la promotora indica que su pareja estudió bachillerato y que ella estudió formación profesional de segundo grado, que conoce aparte del español, catalán, nivel A2 de alemán y nociones de inglés. Difieren también en cuanto a las operaciones o enfermedades que han tenido. La promotora indicó haber padecido cáncer de cuello de útero, mientras que el promotor indicó que su pareja había padecido del estómago y que fue operada.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular Santo Domingo.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (20ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y-R. D. P., nacido el 19 de marzo de 1985 en F. (Cuba), de estado civil soltero de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana y Dª Y. C. A., nacida el 25 de septiembre de 1985, en C. (Cuba) de estado civil soltera antes de la celebración del matrimonio, y de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, presentan en fecha 15 de febrero de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en S. (Cuba) el 28 de mayo de 2009. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotor.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; promotora.- pasaporte español y certificado de nacimiento con inscripción de la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 12 de septiembre de 2013 se celebran las entrevistas en audiencia reservada de los interesados en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 26 de septiembre de 2013 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges; indicando además que existen numerosas

contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes tales como: datos personales y familiares de cada uno y desconocimiento en cuanto a la convivencia de ambos como pareja.

4.- Notificados los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en S. (Cuba) el 28 de mayo de 2009.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos

extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. (Cuba) el 28 de mayo de 2009, entre una ciudadana nacida en Cuba, de nacionalidad española adquirida en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, los promotores indican que se conocen desde junio del 2006, cuando ambos participaban en un curso de

preparación política; sin embargo, en las audiencias reservadas practicadas ambos difieren en cuanto al modo en que se conocieron, también difieren en cuanto a los lugares en los que han convivido antes de la celebración del matrimonio. Por otra parte, promotora indica que contrajeron matrimonio el 28 de marzo de 2009, cuando éste se celebró el 28 de mayo de 2009, indica que decidieron contraer matrimonio en 2009, aunque no recuerda exactamente dónde lo decidieron. Asimismo, la promotora indica que no han hablado o pactado cómo atenderán los gastos familiares en el futuro, mientras que el promotor indica que se gana la vida vendiendo ron, que previamente elabora. Igualmente, el promotor no contesta a la pregunta relativa a si su esposa tiene mascota, indicando la promotora que tuvo un perro negro con manchas blancas que murió el mes pasado; indica que no practica con regularidad ningún deporte, mientras la promotora afirma que practica fútbol y pelota a veces. Existen también discrepancias en cuanto a los estudios realizados por los promotores; el promotor indicó que estudio 12 grados y 4 años de universidad a distancia de estudios socio-culturales, mientras que la promotora afirmó que su pareja estudió 12 grados y 1 año de trabajador social. El promotor no menciona a un hermano de la interesada que vive en Estados Unidos, cuando se le pregunta acerca de los familiares de su esposa que residen en España o en otro lugar del mundo.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro Civil de la Habana

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (21ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J. H. S. nacido el 19 de junio de 1973 en Á. de estado civil soltero antes de contraer matrimonio y de nacionalidad española y Doña D. N. M. nacida el 01 de septiembre de 1983 en S de C. (Cuba), de estado civil soltera antes de contraer matrimonio y de nacionalidad cubana, presentan en fecha 25 de octubre de 2013 en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en C. (Cuba) en fecha 26 de abril de 2013. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cienfuegos (Cuba); promotor.- DNI, pasaporte español, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y certificado de entradas y salidas de Cuba; promotora.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba.

2.- Ratificados los promotores, con fecha 11 de marzo de 2014 se celebran las entrevistas en audiencia reservada de los interesados en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, con fecha 28 de marzo de 2014 la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Auto por el que se deniega la inscripción de matrimonio entre los promotores, ya que conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, indicando además, que existen numerosas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes tales como: datos personales y familiares de cada uno, así como desconocimiento en cuanto

a la convivencia de ambos como pareja y finalidad que persiguen con la inscripción de su matrimonio.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Auto recurrido y la inscripción el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en Cienfuegos (Cuba) en fecha 26 de abril de 2013.

5.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Cónsul de España en La Habana (Cuba) se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de Recursos y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en C. (Cuba), entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, el promotor desconoce el domicilio de sus suegros y el segundo apellido de la madre de su pareja, indica que la promotora tiene una hermana por

parte de padre, aunque desconoce su nombre y lugar de residencia y no sabe cuál es el número de teléfono fijo y móvil de su pareja, a pesar de indicar que se comunican por esta vía. Por su parte, la promotora desconoce el segundo apellido de la madre y del padre del promotor, indica que éste falleció cuando su cónyuge era pequeño; el interesado afirmó que su padre falleció en el año 2004, por lo que el promotor tenía en aquella fecha más de 30 años. Igualmente, la promotora desconoce el número de teléfono móvil de su pareja y no sabe si éste dispone de teléfono fijo. Por otra parte, la promotora indica que se conocen desde febrero de 2008, en S de C. en casa de un amigo español que vivía en Cuba, que ese mismo día salieron por la noche a cenar y a la discoteca y que al día siguiente volvieron a salir a cenar.

El promotor, por su parte, alegó que se conocieron en febrero de 2008, en S de C. que los presentó un amigo en la calle, que al día siguiente habían quedado en verse, que la recogieron con un coche y fueron a la playa, donde pasaron la tarde. Asimismo, el promotor indica que él pidió matrimonio a su pareja en uno de los viajes que realizó a Cuba, que no recuerda exactamente en cuál ni donde lo decidieron; la promotora indica que decidieron contraer matrimonio en el año 2013, en C. (Cuba) en la casa de alquiler donde se alojaban, que no recuerda en qué fecha exacta, que él se lo propuso y ella accedió. Igualmente, los promotores contrajeron matrimonio el 26 de abril de 2013 en C. (Cuba). El promotor indicó que no asistieron familiares suyos a la boda, mientras que por parte de su pareja asistieron su padre y su madre; la promotora afirmó que no acudió ningún familiar a su boda, por ninguna de las dos partes. Existen otras discrepancias en cuanto a gustos y aficiones. El promotor afirma desconocer las aficiones de su pareja, mientras que ésta afirma que le gusta ver telenovelas. Por su parte, el promotor indica que su afición es cuidar las gallinas en su pueblo, mientras que la promotora indica que a su pareja le gusta mucho ver la televisión, sobre todo, documentales. La promotora indica que su pareja no ha sufrido ninguna operación por causa grave, mientras que el promotor afirma que fue operado de apendicitis cuando tenía 25 años y que tiene la cicatriz de esta operación. El promotor indica que la interesada no tiene mascotas, mientras que ésta afirma que tiene un gato; la promotora no recuerda si su pareja tiene alguna mascota, mientras que éste indica que tiene un “foxtierrier”. El promotor afirma que la promotora tiene un tío en M. hermano de su padre, mientras que la interesada afirmó que tenía un tío en T. hermano de su padre. Por último, preguntado el promotor qué actividad realizarían él y su esposa si

residieran en España, indica que él trabajaría de militar y que su pareja cuidaría de su madre y buscaría trabajo en lo que fuera.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en La Habana (Cuba), quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (32ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don P-P V. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo,

impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de julio de 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla el 3 de julio de 2013 y contrae matrimonio el 8 del mismo mes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 2002, se separó mediante sentencia de 16 de marzo de 2005(él obtiene la nacionalidad española en el año 2006) y se divorció en el año 2011. El interesado declara que no celebraron la boda y ella dice que sí, desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que en la hoja declaratoria de datos indica que fue en 1989 y en la entrevista que se le practicó indica que nació en 1982, lo cierto es que nació en 1983; así mismo desconoce su número de teléfono. Discrepan en el número de envíos de dinero que ella le hace a él ya que él dice que ella le ha hecho al menos diez envíos, mientras que ella dice que seis o siete. También existen discordancias en lo referente a las marcas y tatuajes que tiene él, idiomas hablados por ella, etc.

El interesado tiene un hermano en España casado con una española. Por otro lado y aunque no es determinante la interesada es nueve años mayor que él. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (53ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don E., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 enero de 2013 con Doña V-A., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 2 de abril de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en 1997 y convivieron durante años, sin embargo la interesada viaja a España en 2005 y se casa con un ciudadano español en el año 2006, obtiene la nacionalidad española el 11 de enero de 2012 y con fecha 20 de septiembre de 2012 obtiene el divorcio; con fecha 9 de enero

de 2013 contrae matrimonio con el promotor del expediente. La interesada desconoce si el padre del interesado vive o ha fallecido, él desconoce el nombre del padre de ella y la dirección y el teléfono, aunque declara que se comunican por esta vía. El interesado declara que se conocen desde hace 15 ó 16 años, no pudiendo precisar el año difieren en el modo de conocerse. El interesado dice que ella ha viajado a su país, cuatro veces no pudiendo precisar las fechas, sin embargo ella dice que ha viajado seis veces. Ella desconoce el salario que él tiene y dice que él tiene una prima viviendo en M., cuando él declara no tener familiares en España. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, colores predilectos, operaciones quirúrgicas del interesado, etc. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (54ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J-A. C. F., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 24 de enero de 2013 con Doña Y-N. S. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de abril de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla el 20 de enero de 2013 y cuatro días más tarde contrae matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados declaran que decidieron casarse antes de conocerse personalmente. La interesada desconoce que el interesado ha padecido cáncer, él dice que no se lo ha querido contar para no preocuparla. La interesada declara que es Técnico de Computación y que él no finalizó el graduado, el interesado dice que estudió hasta cuarto de la ESO y ella un módulo de computación. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (55ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don L. S. R. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 31 de mayo de 2013 con Doña M-I- B- U- nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 28 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su

estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano cubano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuándo se conocen e inician la relación sentimental ya que él dice que se conocen e inician la relación en octubre de 2013, mientras que ella dice

que fue en octubre de 2012, también difieren en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que en el viaje que hizo ella en el mes de febrero, mientras que ella dice que ella se lo planteó por teléfono. El interesado desconoce que el padre de ella ha fallecido declarando que los padres de ella viven con ella en I, desconociendo la dirección y ella desconoce el edificio donde contrajeron matrimonio. Difieren en el lugar en el que vivirán ya que ella dice que en B. mientras que él dice que en I. aunque desconoce la dirección; también difieren en la cantidad de dinero que ella le envía a él. Aunque ella sabe que él tiene 10 hermanos, no coinciden algunos de los nombres que da con los reales, por su parte él dice que ella tiene un hermano "N" y que vive en la misma ciudad que ella cuando ella declara que se llama E. y vive en D. Existen discordancias en gustos, aficiones, tatuajes que tiene la interesada, estudios realizados, etc. La interesada declara que él tiene un primo en Italia cuando él sólo menciona que tiene una prima segunda en M. ella dice que él sabe que con la inscripción del matrimonio en el Registro Español, conseguiría la nacionalidad española en menos tiempo, mientras que él dice que no lo sabe. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (56ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Abidjan.

HECHOS

1.-Don F-R., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en A., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en B-F. el 3 mayo de 2014 con Doña C-R., nacida en B-F. y de nacionalidad burkinesa. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento, certificado de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 9 de mayo de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación

de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en B-F. entre un ciudadano español y una ciudadana burkinesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de las declaraciones de los interesados no tienen idioma común, el interesado “habla muy poco francés” y ella no habla español, en este sentido Uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que en noviembre de 2013 y él dice que en septiembre del mismo año, así mismo discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio pues ella dice que en noviembre de 2013 y él dice que en diciembre del mismo año.

Ella desconoce el lugar de nacimiento de él, los nombres de sus padres y donde viven ya que dice que en T. cuando su madre vive en Z., desconoce los nombre se los hermanos de él y él no da todos los nombres de los hermanos de ella, dice que trabaja de actor de vez en cuando, mientras que él declara estar jubilado del Ayuntamiento de Leganés, desconoce estudios y dice que habla muy poco francés, desconoce así mismo sus ingresos y estudios; ambos desconocen los respectivos teléfonos, los

gustos, las aficiones, la interesada desconoce las intervenciones quirúrgicas a las que ha sido sometido el interesado, se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 4 de mayo cuando fue el 3 de mayo, etc. Por otro lado el interesado es 31 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Abidjan (Costa de Marfil).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (59ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña Y-C. N. P. , nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 17 de noviembre de 2008, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 14 de noviembre de 2008 en Marruecos, según la ley local, con Don L. S. nacido y residente en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y extracto de acta de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2013 deniega la inscripción del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354

del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Marruecos el 14 de noviembre de 2008 entre una ciudadana colombiana y un ciudadano marroquí, de los cuales la interesada obtiene la nacionalidad española el 17 de noviembre de 2008.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras

inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre una ciudadana colombiana y un ciudadano marroquí celebrado en Marruecos y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron cuando la interesada viajó a Marruecos en

agosto de 2008, con la familia del interesado que viven en Barcelona, en el mismo barrio que la interesada, vuelve en octubre de 2008 y en noviembre del mismo año contraen matrimonio. El interesado necesitó de un traductor en la entrevista que se le hizo, la interesada, según declara el promotor, habla árabe, cuestión que no se ha podido comprobar. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella así como la edad, ya que dice que tiene 64 años y que nació en 1970 cuando nació en 1964.

Desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue en febrero de 2008 cuando fue en noviembre del mismo año, desconoce cuando obtuvo la nacionalidad dice que hace dos años cuando fue a los pocos días de casarse, sabe que ella tiene cuatro hijos pero de dos de ellos no da el nombre exacto, tampoco sabe el nombre de las hermanas de la interesada; desconocen gustos y aficiones. Ella dice que él es cuatro mayor que ella cuando es ella la que es cinco años mayor que él. Las pruebas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (2ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

I.- Don A. M. D. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo impreso

de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 9 de julio de 2012 con Doña A. C. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta de nacimiento inextensa y pasaporte del declarante y fe de estado de soltería y certificado de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia y fe de vida y estado y pasaporte de la interesada.

II.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Efectuándose a la contrayente ante el Encargado del Registro Civil de Berriozar. Con fecha 15 de mayo de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

III.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

IV.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^{ay} 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de

noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna—para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas» se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas

presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una española y un dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce de su esposa los teléfonos, los estudios realizados nombres y edades de sus hijos, ambos desconocen sus fechas de nacimiento y la edad que tienen y difieren desde cuando se conocen y en sus gustos, siendo cuando menos sorprendente que ella se declare vegetariana y el manifieste que a ella lo que más le gusta es la carne de cerdo y el pollo. Tampoco se acuerda el declarante de las fechas de los viajes que hizo su cónyuge a la República Dominicana para visitarlo y discrepan en cuanto el número de ellos (6 el, más de diez ella). Él dice que trabaja de camionero y ella dice que suele trabajar de fumigador cuando le llaman.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (3ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Tegucigalpa.

HECHOS

I.- Doña P. P. nacida en Honduras y de nacionalidad hondureña presento en el Consulado español en Tegucigalpa impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en S. (Honduras) el 18 de agosto de 2012 con Don J-M. P. V. nacido en España y de nacionalidad española Adjuntan como documentación: certificación literal del acta de matrimonio local, certificación literal de nacimiento pasaporte y DNI del contrayente, acta de nacimiento y documento de identidad de la declarante

II.- Por estar domiciliado el contrayente en L'Hospitalet de Llobregat se remitieron las actuaciones al Registro Civil de dicha localidad, ratificándose ante el Encargado el cual seguidamente practico la audiencia reservada legalmente establecida. Igualmente se practicó la preceptiva audiencia a la declarante. Con fecha 26 de marzo de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III.- Notificados los interesados, la declarante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías como prueba documental.

IV.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales—sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por «certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración» (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y «de las declaraciones complementarias oportunas»

se llegue a la convicción de que no hay dudas «de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española». Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Honduras entre un español y una hondureña y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado manifiesta que ninguno tiene hijos de otras relaciones siendo así que la contrayente declaró que tiene cuatro hijos de su anterior matrimonio y que vive con dos de ellos. Tampoco conoce el interesado a sus suegros, no sabe si existen o no. Manifestó el interesado que viven juntos desde 2012, sin recordar el mes hasta septiembre de ese mismo año afirmando a continuación que llevan más de 5 años juntos. Por su parte la contrayente declaró que convivieron juntos en España desde junio de 2005 hasta el día 1 de septiembre de 2011. Tampoco sabe el contrayente cuantos hermanos tiene la declarante, desconociendo sus nombres y donde viven. Sobre este punto la contrayente manifestó tener una hermana. El contrayente señaló que la contrayente nació en 1947 siendo así que esta dijo que fue en 1945. El interesado desconoce con exactitud desde cuando mantienen una relación sentimental, así como los estudios de la declarante. No existe además ninguna prueba de convivencia.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Juez encargado del Registro Civil Consular de Tegucigalpa.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (21ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Doña I. F. A. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 4 de marzo de 2009 con Don J. C. M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 16 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en donde se conocieron ya que él dice que fue en marzo de 2005 en casa de una prima de ella, mientras que ella dice que fue en un bar llamado Bulerías. Los interesados se casaron en el año 2009 y fue el último viaje del interesado a Cuba que no ha regresado hasta el momento de la entrevista y la inscripción del matrimonio, declara que ha sido por cuestiones económicas. El

interesado desconoce los segundos apellidos de los padres de ella así como donde reside el padre. Existen discordancias en lo relativo a gustos, aficiones, costumbres personales así por ejemplo el interesado dice que sus aficiones son leer y música y ella dice que son los deportes, el interesado sigue varios tratamientos médicos: diabetes, bilirrubina, diuréticos, etc., además está operado de una hernia y apendicitis, sin embargo ella declara que tiene un tratamiento para la diabetes desconociendo el resto, manifestando que no ha sido operado de nada; el interesado dice que ella tiene como afición estar con sus sobrinos, sin embargo ella dice que le gustan las novelas, dice que de pequeña sufrió meningitis y él dice que no ha sufrido ninguna enfermedad grave. Ella desconoce cuál es la profesión de él así como el salario, estudios, etc. por su parte él dice que ella no tiene ninguna profesión cuando ella dice que es peluquera, el interesado declara que ella no trabaja porque cuida a su madre que tiene problemas de corazón, sin embargo ella declara que su madre ha tenido una isquemia cerebral, y un paro cardíaco aunque está bastante recuperada. La interesada dice que tiene una prima en España aunque no sabe dónde vive, sin embargo él dice que la prima de ella vive en M. Por otro lado el interesado es 30 años mayor que ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (40ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don D-M. de la R., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 septiembre de 2013 con Doña Y. T. F. , nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 7 de mayo de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas”

se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, además decidieron casarse antes de conocerse físicamente, la interesada llegó a la isla el 4 de septiembre de 2013 y contrajo matrimonio con el promotor el 6 de septiembre, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Existen discordancias en lo referente a cuando se conocieron y comenzaron su relación sentimental ya que él dice que fue un 9 de abril de 2013 y que comenzaron la relación a los dos o tres meses de conocerse y ella dice que fue el 19 de febrero y que comenzaron la relación al mes de conocerse. Desconocen las fechas de nacimiento del otro, la interesada además desconoce la localidad de nacimiento de él y él desconoce el municipio donde reside la interesada. Discrepan en lo relativo al número de personas que fueron a la boda, ella dice que fue una pequeña reunión y él dice que asistieron entre 10 y 12 personas.

Difieren en la remesa de dinero que ella le manda a él ya que él dice que unos 100 euros y ella dice que 200 euros (la interesada se encuentra en

paro y no recibe ninguna ayuda), también discrepan en gustos y aficiones. Ella desconoce el nombre de la tía del interesado que reside en España. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (41ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Doña Y. L. C., nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción de la Ley 52/07 en el año 2009, presentó en el Consulado

español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 4 octubre de 2013 con Don C-A. B. P., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de mayo de 2014 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de

julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las

reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Desconocen las fechas de nacimiento del otro, el interesado desconoce cuando adquirió la interesada la nacionalidad española, su número de teléfono, el nombre de su hermano, el apellido del hijo de ella, y sus estudios ya que dice que estudió en Cuba la carrera de magisterio, cuando ella dice que tiene el bachiller. Existen discordancias en lo relativo al número de familiares que acudieron a la boda, tiempo de convivencia (él dice que un mes y ella dice que tres meses), cuando comenzaron su relación sentimental (ella dice que el mismo día de conocerse y él dice que al mes y pico), también difieren en lo relativo a los familiares que tienen en España. No presentan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (42ª)
IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

1.- Doña C. M^a. B. P. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado Español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poder en Colombia el 30 de noviembre de 2013 con Don J-J. F. M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*.

El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por

autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC.) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poder en Colombia entre una ciudadana colombiana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado sabe que ella tiene una hija pero no da nombre ni edad de la misma. Discrepan en los países que les gustaría visitar, emisora de radio que escuchan, como toman el café, aficiones de cada uno, lo primero que hacen al levantarse, horarios de trabajo, prácticas de deporte, etc. La interesada muestra su deseo de contraer matrimonio a fin de poder salir de su país y adquirir la nacionalidad española en menos tiempo. Por otro lado y aunque no es determinante, el interesado es 26 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual

debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

IV.4.1.2 Se inscribe- No puede deducirse ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (32ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá (Colombia)

HECHOS

I.- El 5 de septiembre de 2013 Doña M^a-F. L. S. de nacionalidad española, nacida en S-C.(Colombia) el seis de marzo de 1953 presentó en el Consulado General de España en Bogotá impreso de declaración de datos para la transcripción de matrimonio civil celebrado el día 6 de mayo de 2013 en la notaria 60 de B. (C). según la ley local, con el Sr. J-A. C. S. de nacionalidad colombiana nacido en San F-C. (Colombia) el 4 de junio de 1948, Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local; de la interesada, Certificación literal de nacimiento, con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia, pasaporte y fe de vida y

estado de divorciada, y del interesado, certificación literal de nacimiento y pasaporte colombiano. Aportan además, certificación literal de matrimonio del que resulta que contrajeron matrimonio canónico el 9 de julio de 1972 y que según escritura de 4 de septiembre de 2007 se autorizó el divorcio del mismo y declaración jurada de ambos de encontrarse en situación de divorciados con liquidación de sociedad conyugal así como certificados de movimientos migratorios expedido por las autoridades colombianas.

II.- El 12 de septiembre de 2013 se celebraron las entrevistas en audiencia reservada.

III.- El Ministerio Fiscal informó que considera que procede un acuerdo denegatorio y el 29 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de Bogotá dictó auto acordando denegar la solicitud de inscripción del matrimonio, por estimar que las inconsistencias apreciadas durante el trámite de audiencia prueban la existencia de un consentimiento matrimonial simulado.

IV.- Notificada la resolución a ambos, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hubo y existe consentimiento matrimonial expreso y voluntario por parte de ambos y que han convivido desde entonces bajo el mismo techo anexando declaraciones juramentadas de testigos que acreditaban este extremo así como la existencia de tres hijos comunes y fotografías enumeradas, el padrón de la ciudad de B. distrito de Sant A. de la interesada y de su hija M^a-S. C. L. así como el DNI de esta última, del que resulta que es hija de los promotores y Certificación literal de matrimonio de su hija M^a-L. C. L. del que también resulta dicha filiación paterna y materna.

V.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal y el Encargado del Registro Civil Consular, estimando que no han cambiado las circunstancias y los hechos que motivaron la decisión recurrida, la ratificó y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles

y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3,6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones del 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006 y las Resoluciones entre otras, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero de 2008, 6-1.^a de marzo y 15-3.^a de diciembre de 2009 y 2-1.^a de febrero y 7-4.^a de noviembre de 2011.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del Encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio a través fundamentalmente del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC). Para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España, el Encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV.- En este caso concreto, en el que se solicita la inscripción de matrimonio civil celebrado en Colombia el día 6 de mayo de 2013 entre una nacional

española y un ciudadano colombiano, los hechos comprobados por medio de las declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las audiencias reservadas practicadas no ponen de manifiesto contradicciones sustanciales ni desconocimiento por cada uno de los datos personales y familiares del otro por los que se les ha preguntado, el auto dictado alude genéricamente a inconsistencias apreciadas en las declaraciones de los interesados y la documental aportada a este Centro Directivo en el escrito de recurso da constancia de que la relación ha continuado después del matrimonio y además se acredita que tienen tres hijos de su anterior matrimonio canónico, por lo que no cabe ninguna duda del conocimiento mutuo habida cuenta que la separación de produjo en 1992, después de 20 años de convivencia y el acuerdo de divorcio en 2007, sin perjuicio de que en el trámite de audiencia reservada se cometieran contradicciones u olvidos que en nada pueden desvirtuar su voluntad de contraer nuevamente matrimonio.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el ius nubendi, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado, denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de Octubre de 1993, «ante la opción de autorizar (aquí inscribir) un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el ius connubii, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa». «Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Instar la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio civil celebrado el día 6 de mayo de 2013 en la Notaría sesenta C-B. (Colombia) entre Don J-A. C. S. y Mª-F. L. S.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (18ª)

IV.4.1.2 Autorización de matrimonio civil

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra auto de la Cónsul de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don P. P. G., nacido el 28 de enero de 1962 en C. (Cuba), de estado civil divorciado antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y D^a M-M. G. C., nacida el 29 de mayo de 1961 en P., (Cuba), de estado civil divorciada antes de la celebración del matrimonio y de nacionalidad cubana, presentan en fecha 03 de julio de 2013 en el Registro Civil Consular de España en L. (Cuba), declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil celebrado en R. (Cuba) el 22 de octubre de 2009. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de matrimonio expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba celebrado el 22 de octubre de 2009, certificación de estado conyugal al momento de contraer matrimonio de los promotores expedida por el Ministerio de Justicia de la República de Cuba, certificado de matrimonio de los promotores celebrado en R. (Cuba) el 25 de septiembre de 1981 con inscripción de divorcio por sentencia que deviene firme el 29 de mayo de 2006, carnet de identidad y certificado de nacimiento de los hijos de los promotores acaecidos el 17 de diciembre de 1984 y el 01 de diciembre de 1996, respectivamente; promotor.- carnet de identidad cubano, pasaporte español, certificado de nacimiento con inscripción de la opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, certificado de matrimonio celebrado en R. (Cuba) el 12 de febrero de 2007 con inscripción de divorcio por sentencia firma de fecha 29 de julio de 2008; promotora.- carnet de identidad cubano, certificado de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba.

2.- Con fecha 07 de marzo de 2014 se celebran las audiencias reservadas a los promotores en las dependencias del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

3.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dicta Acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción del matrimonio civil celebrado entre los promotores, toda vez que, conforme a lo deducido en las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, no queda demostrado que conste un conocimiento suficiente de las circunstancias personales de ambos cónyuges, existiendo numerosas contradicciones e imprecisiones entre las declaraciones de las partes, como datos personales y familiares de cada uno y finalidad que persiguen en la inscripción del matrimonio.

4.- Notificada la resolución a los promotores y al Ministerio Fiscal, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del Acuerdo recurrido y la inscripción en el Registro Civil Consular del matrimonio celebrado en R. (Cuba) el 22 de octubre de 2009, aportando certificados de nacimiento legalizados de sus hijos expedidos por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y escritura de remodelación, cambio de uso, división y donación de vivienda.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesó su desestimación y la Cónsul de España en La Habana (Cuba) dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995

y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil existe un trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3^a), como es la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos - especialmente en los matrimonios entre español y extranjero - en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En este proyectado matrimonio entre un ciudadano nacido en Camajuaní, Las Villas (Cuba) y de nacionalidad española adquirida por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y una ciudadana cubana, los hechos comprobados no son lo suficientemente clarificadores como para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de simulación. Las entrevistas realizadas a los

promotores fueron suficientemente exhaustivas, sus respuestas resultaron conformes con las preguntas que se les formularon, el examen conjunto y global de ambas audiencias no revela contradicciones significativas, las mínimas no coincidencias no revisten esa entidad, ni existe desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia para alcanzar la plena convicción de que existe una utilización fraudulenta de la institución matrimonial. Se indica, igualmente, que los promotores tienen dos hijos en común, nacidos en Remedios, Villa Clara (Cuba) el 17 de diciembre de 1984 y el 01 de diciembre de 1996, respectivamente, de los que se aportaron certificados de nacimiento legalizados junto con el escrito de recurso.

VI.- Si se tienen en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicia de nulidad el matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en casos de duda, no poner trabas a la celebración del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

2º.- Declarar que no hay obstáculos para la inscripción del matrimonio civil celebrado por los promotores en R. (Cuba) el 22 de octubre de 2009.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr/a. Encargado del Registro de la habana

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (72ª)
IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

HECHOS

1.- D^a K-S. M. G nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Cartagena de Indias, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 23 de febrero de 2013 con Don A. G. G. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando fotografías, correos electrónicos e información testifical.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre

protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II.- No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace

preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC.).

IV.- En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, existen escasas contradicciones que no tienen entidad suficiente como para denegar el matrimonio, así los interesados coinciden en aspectos familiares de cada uno, gustos personales, costumbres de cada uno, aspectos laborales, etc. Con el recurso presentan pruebas suficientes que demuestran que la relación es continuada. Por tanto, aunque como informa el Encargado del Registro Consular es posible la falta de intención de contraer matrimonio a los fines propios de dicha institución, lo cierto es que no existen elementos de juicio para afirmarlo con suficiente grado de certeza.

V.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso
- 2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 23 de febrero de 2013 entre A. G. G. y K-S. M. G.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. Cónsul General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (5ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña E. G. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de mayo de 2011 con Don C. F. de la C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de mayo de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 6 de mayo de 2011 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de

cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC.), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten

aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la

nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según informe el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca donde se le practicó la audiencia al interesado, éste contaba con una libreta de notas, las respuestas dadas por el interesado en una hoja aparte, son ilegibles, aun así declara que ella tiene dos hermanos cuando son ocho. A pesar de que declaran que se conocieron en un bar propiedad de la madre del compareciente, el interesado ha ido una vez a la isla para contraer matrimonio no constando que haya vuelto.

La interesada declara que tiene como aficiones la lectura, la música y está estudiando en la Universidad educación inicial, el interesado desconoce esto ya que dice que a ella le gusta leer novelas “harlequin” y la música. Ella dice que vivirán en España porque es muy bonita, y él dice que quiere que ella esté con él en España. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

V. DEFUNCIÓN

V.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN

V.1.1 INSCRIPCIÓN DE LA DEFUNCIÓN FUERA DE PLAZO

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (61ª

V.1.1 Inscripción fuera de plazo de defunción

Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuando su cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado es preciso que en las actuaciones llegue a probarse la certeza de la muerte en grado tal que se excluya cualquier duda racional.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de defunción remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Pontevedra.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pontevedra en fecha 21 de noviembre de 2011 Don M. R. L. mayor de edad y domiciliado en P de R. T. (P), promueve expediente de inscripción fuera de plazo de la defunción de su primo Don R. G. L. exponiendo que falleció el 20 de mayo de 1958 en el Hospital Provincial. Acompaña fotocopia compulsada de DNI propio; de su primo, certificaciones literal de nacimiento el 16 de mayo de 1958 y negativa de defunción entre el 16 y el 31 de mayo de 1958 expedidas por el Registro Civil de Pontevedra; fotocopia compulsada de certificado emitido en agosto de 1976 por el Hospital Provincial de Pontevedra para constancia de que la madre dio a luz un feto varón, el 20 de mayo de 1958, fallecido a consecuencia de colapso por debilidad vital

(feto con malformación); y fotocopia compulsada del DNI de ambos progenitores y del libro de familia de estos.

2.- Ratificado el promotor en el escrito inicial, la Juez Encargada dispuso la formación del correspondiente expediente y requerir al solicitante a fin de que aporte certificación negativa de fallecimiento expedida por el Registro Civil de Tui y certificaciones de nacimiento y de matrimonio de los padres, compareciendo el 23 de noviembre de 2011 para presentarlas, excepto la última, y manifestando en dicho acto que quiere hacer constar que en el escrito inicial cometió el error de consignar como fecha de nacimiento del padre del fallecido el 2 de abril de 1938 en vez del 24 de junio de 1934, tal como acredita el documento que acompaña; y se practicó testifical de una hermana de la madre, que declaró que esta ingresó en el hospital el 11 de mayo de 1958 y dio a luz un niño que estaba malito, vivió tres días y el hospital se hizo cargo del entierro. El ministerio fiscal, considerando que el examen del expediente genera dudas respecto a datos de obligada consignación en la inscripción de defunción, interesó que se oficie al Hospital Provincial de Pontevedra para que remita certificación en la que consten, según los libros de nacimientos y defunciones del centro, las fechas exactas de ambos hechos, con el resultado de que la madre estuvo ingresada entre el 15 y el 25 de mayo dando a luz el día 16 por parto espontáneo a un varón sano, cuya evolución posterior, así como, en su caso, la fecha de fallecimiento, se desconocen dado que todos los registros de esa época, excepto el de partos, resultaron destruidos en mayo de 2004 por un incendio.

3.- El ministerio fiscal, vistos los datos que resultan del expediente, se opuso a la inscripción interesada y solicitó que se remita testimonio de las actuaciones a la Fiscalía de Pontevedra para diligencias informativas, por si los hechos constituyeran infracción penal, y el 19 de julio de 2012 la Juez Encargada, considerando que no quedan acreditados los hechos expuestos, dictó auto disponiendo denegar la solicitud de inscripción de defunción fuera de plazo y remitir testimonio de las actuaciones a la Fiscalía.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el certificado emitido por el hospital en el año 1976 cobra mayor valor probatorio tras el incendio en 2004 de los archivos históricos del centro, que, aunque es cierto que su redacción puede generar alguna duda, de una lectura pausada se infiere que el 20 de mayo de 1958 no es

la fecha de nacimiento, no controvertida por cuanto coinciden en ella la inscripción registral y el libro de partos del hospital, sino la de defunción y que la expedida en 2012 por el Director de Recursos Humanos no rebate el fallecimiento, por cuanto se limita a hacer constar que, destruidos los registros de la época, se desconocen tanto la evolución del acabado de nacer como la fecha de su fallecimiento; y aportando como prueba testimonio manuscrito de la hermana del finado y copia simple de diversa documentación relativa al percibo por el padre de prestaciones familiares por sus hijos, entre los que no consta R.

5- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, argumentando que de la documentación aportada resultan contradicciones que no solo han de llevar a iniciar las oportunas diligencias penales para la averiguación de si ha existido algún tipo de delito sino que, en virtud de los artículos 29 y 30 del Código Civil, suscitan cuestión sobre ha habido un nacimiento, se opuso al recurso y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 193 a 197 del Código Civil (CC), 2042 a 2044 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 (LEC); 16, 18, 26, 42, 81, 86, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 68, 278 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13 de marzo y 10 de mayo de 1967, 2 de mayo de 1972, 10 de septiembre de 1979, 6 de octubre de 1995, 2-7ª de septiembre y 29-2ª de octubre de 1996, 16-2ª de abril de 1998, 18 de junio de 1999, 14 de febrero de 2000, 7-1ª de noviembre de 2001, 4 de junio de 2002, 18-3ª de septiembre de 2003, 28-2ª de octubre de 2005; 23-3ª de febrero, 29-9ª de marzo y 14 de abril de 2007; 14-10ª de noviembre y 2-5ª de diciembre de 2008; 24-1ª de mayo, 22-3ª de junio y 13-6ª de diciembre de 2010, 26-5ª de julio de 2012, 10-3ª de junio de 2013 y 30-24ª de enero de 2014.

II.- Se pretende por el promotor la inscripción de la defunción de un primo exponiendo que falleció el 20 de mayo de 1958 en el Hospital Provincial de Pontevedra, donde consta nacido el 16 de mayo de 1958. La Juez Encargada, considerando que de la prueba practicada no quedan acreditados los hechos expuestos, dispuso denegar lo solicitado y remitir testimonio de las actuaciones a la Fiscalía de Pontevedra a los efectos de iniciar diligencias informativas penales, por si los hechos fueran

constitutivos de infracción penal, mediante auto de 19 de julio de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Para que pueda decidirse en expediente gubernativo la inscripción de la defunción de una persona cuyo cadáver ha desaparecido o ha sido inhumado es preciso que en las actuaciones llegue a probarse la certeza de la muerte en grado tal que excluya cualquier duda racional. Dispone el artículo 86 LRC que “será necesaria sentencia firme, expediente gubernativo u orden de la autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta, que afirmen sin duda alguna el fallecimiento, para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción”. Por su parte, el artículo 278, I RRC establece que “cuando el cadáver hubiera desaparecido o se hubiera inhumado, no basta para la inscripción la fama de muerte, sino que se requiere certeza que excluya cualquier duda racional”. La primera cuestión que suscitan los preceptos transcritos es el sentido y alcance de las locuciones “sin duda alguna” y “certeza que excluya cualquier duda racional” y es evidente que tales expresiones no incluyen los supuestos de presunción, aun calificada, de muerte en los que no cabe sino instar la correspondiente resolución judicial declarativa de la ausencia o del fallecimiento. Quedan asimismo fuera del precepto las situaciones en las que hay dudas fundadas o razonables de la ocurrencia del óbito y resultan tan solo probadas la fama, la posibilidad o incluso la probabilidad de muerte. Pero tampoco cabe interpretar la expresión “certeza indudable”, que recoge la norma reglamentaria en su redacción original, en forma tal que imposibilite su aplicación práctica, pues la ausencia de toda duda solo se produciría en presencia del cadáver, incurriendo la norma en contradicción al fijar como presupuesto la desaparición de aquel. De ahí que la reforma operada en el Reglamento del Registro Civil por el Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, modificara la redacción del art. 278 sustituyendo la expresión “certeza indudable” por la de “certeza que excluya cualquier duda racional”. El sentido de esta reforma ya había sido adelantado por la resolución de la Dirección General de 10 de mayo de 1967, que explica que la certeza requerida para que en estos casos prospere el expediente registral no ha de ser absoluta, en el sentido de que excluya toda duda sobre la realidad del hecho y la inexistencia del hecho contrario, pues tal clase de certeza nunca podría formarse en el ánimo del juzgador. Por tanto, ha de tratarse de la llamada certeza moral, caracterizada en su lado positivo por la exclusión de toda duda racional y en el negativo por no cerrar en términos absolutos la posibilidad contraria

y basada en motivos objetivos y no en el sentimiento o en la opinión meramente subjetiva del juzgador.

IV.- En este caso, no se ha obtenido testimonio de personas que vieran el cadáver o tuvieran noticia cierta y directa del fallecimiento y de las circunstancias en las que se produjo -la hermana de la madre se limita a manifestar que esta ingresó en el hospital el 11 de mayo de 1958 y dio a luz un niño que estaba malito, vivió tres días y el hospital se hizo cargo del entierro-; y de la documental aportada por el centro sanitario donde al parecer acaeció el óbito resulta, de la datada en 1976, que la madre “dio a luz un feto varón, el 20 de mayo de 1958, fallecido a consecuencia de colapso por debilidad vital (feto con malformación)” lo que, conforme al artículo 30 del Código civil entonces vigente, hubiera impedido que el feto se reputara nacido y, en consecuencia, que se inscribiera el nacimiento; y, de la recabada en 2012, que la madre ingresó el 15 de mayo, el 16 dio a luz por parto espontáneo a un varón sano cuya evolución posterior o eventual fallecimiento se desconocen, porque todos los registros de esa época, excepto el de partos, quedaron destruidos en 2004 por un incendio, y el 25 de mayo salió del hospital, dato difícilmente compatible con su comparecencia en el Registro Civil el día 19 para declarar el nacimiento de su hijo y firmar el asiento practicado, que hace fe de que el hecho se produjo el 16 de mayo.

V.- Así pues, de lo actuado resultan contradicciones que no solo impiden alcanzar el grado de certeza necesario para excluir “sin duda alguna” el hecho de la muerte y el lugar y el momento en que aconteció y obtener la certeza moral de lo manifestado por el promotor, imprescindible para que la inscripción de fallecimiento pretendida pueda ser autorizada en expediente gubernativo, sino que suscitan cuestión sobre la existencia de nacimiento conforme al artículo 30 del Código Civil, en la redacción entonces vigente, y han llevado, a solicitud del ministerio fiscal, a iniciar diligencias informativas penales por si los hechos fueran constitutivos de infracción penal.

VI.- Como este centro directivo viene declarando a partir de la resolución de 26 de febrero de 1980, la posibilidad que abre el artículo 86 de la Ley del Registro Civil de inscribir la defunción cuando el cadáver hubiese desaparecido o se hubiese inhumado no pretende, como se señala en la exposición de motivos, “desvirtuar los preceptos del Código sobre la declaración de fallecimiento” ya que, en los supuestos contemplados en la Ley, se sabe “sin duda alguna” que la persona ha fallecido y, para los

casos en los que lo que desaparece no es el cadáver sino la persona viva, sigue vigente el régimen especial de la declaración de fallecimiento al amparo de los artículos 193 y siguientes del Código Civil y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. arts. 2042 a 2044 LEC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: De acuerdo con lo anteriormente expuesto, a salvo el derecho del promotor de solicitar la declaración de fallecimiento de su primo en el procedimiento oportuno desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pontevedra.

VII. RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIÓN

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES. ART 93 Y 94 LRC

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (24ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid) en fecha 28 de junio de 2011 Doña A., mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en su inscripción de nacimiento figura por error que el hecho acaeció el 5 de marzo de 1965 en vez del 5 de marzo de 1953, que es la fecha correcta, y solicita la formación de expediente gubernativo a fin de rectificar dicho dato. Acompaña certificado individual de empadronamiento en P., certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 11 de agosto de 2005 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 24 de enero de 2005, acta de nacimiento inextensa

dominicana y fotocopia compulsada de DNI y de pasaporte español. Acordada la incoación de expediente gubernativo de corrección de errores y ratificado por la promotora el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal, entendiendo que el error denunciado ha quedado suficientemente acreditado, emitió informe favorable y la Juez Encargada del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón dispuso la remisión de las actuaciones al Central, en el que tuvieron entrada el 5 de septiembre de 2011 y a las que se unieron las seguidas con ocasión de la inscripción del nacimiento.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 4 de septiembre de 2012 el Juez Encargado del Registro Civil Central, razonando que la certificación del Registro extranjero en cuya virtud se practicó la inscripción expresa claramente, en cifra y en letra, la fecha de nacimiento y que en la ahora aportada no constan los datos que han sido rectificadas por las sentencias reseñadas bajo el epígrafe “Anotaciones”, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que del análisis comparativo de las certificaciones aportadas a los expediente de nacionalidad y de rectificación se deduce claramente, sin necesidad de documentación ni de información adicional, que el dato identificativo modificado por las sentencias de 15 de enero de 2000 y 16 de diciembre de 2004 es el relativo al año de nacimiento y aportando, como prueba documental, fotocopia simple de testimonio de la sentencia de rectificación de 2004 y de acta inextensa de nacimiento de un hijo, nacido en 1974.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de la documental aportada con el recurso, se adhirió al mismo, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado en la que, en fecha 27 de diciembre de 2013 se recibe, remitida por la recurrente, acta inextensa de nacimiento dominicana expedida el 11 de marzo de 2013 en la que, en la anotación relativa a la rectificación, se ha añadido que el dato rectificado

es la fecha de nacimiento de la inscrita, para que en adelante se lea 05-03-1953, por ser lo correcto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012, 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013 y 31-67ª de marzo de 2014.

II.- Pretende la promotora la rectificación en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en agosto de 2005 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, de la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que la correcta es el 5 de marzo de 1953 y no del año 1965, como por error consta. El Juez Encargado, razonando que la certificación del Registro extranjero en cuya virtud se practicó la inscripción expresa claramente, en cifra y en letra, la fecha de nacimiento y que en la ahora aportada no constan los datos que han sido rectificadas por las sentencias reseñadas bajo el epígrafe "Anotaciones", dispuso que no ha lugar a la rectificación del error denunciado mediante auto de 4 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la promotora y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

En este caso, aunque de la documental presentada resultan indicios de que el año correcto de nacimiento pudiera ser el que la interesada alega, lo cierto es que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central se practicó a partir de certificación del Registro local en la que consta, en cifra y en letra, la fecha -5 de marzo de 1965- que se consignó; al expediente de rectificación se aporta una segunda acta de nacimiento dominicana que expresa que la inscrita nació en 1953 y en la que bajo,

el epígrafe “Anotaciones”, se ha añadido que el acta ha sido “racticada” (sic) por sentencia nº 61 de fecha 25/01/2000 y rectificada por sentencia nº 380 de fecha 16/12/04 de la Cámara Civil de San Juan [de la Maguana, República Dominicana]; y la documentación que acompaña al escrito de recurso no acredita suficientemente el error aducido porque, sobre ser el testimonio de la sentencia de rectificación fotocopia simple y carecer la nueva acta de nacimiento de la correspondiente apostilla, en la anotación referida a la rectificación se ha añadido que esta afecta a la fecha de nacimiento pero no consta indicación alguna de que se completa ni de la fecha en que se procede a hacerlo y, por tanto, es obligado concluir que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (cfr. art. 23 LRC). Por todo ello queda impedida la rectificación en vía gubernativa y esta habrá de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (25ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del primer apellido de la inscrita y único de su padre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Murcia en fecha 25 de enero de 2011 Doña G-M. Guamanga L., mayor de edad y domiciliado en dicha población, promueve expediente de rectificación de errores registrales exponiendo que en su inscripción de nacimiento se ha consignado el apellido paterno que consta, en vez del correcto "Guananga", y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil de Gavà el 28 de septiembre de 2010 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 17 de septiembre de 2010, y certificación ecuatoriana de nacimiento de su padre. Acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo y ratificado por la promotora el escrito presentado, el ministerio fiscal se mostró conforme con la rectificación y el Juez Encargado del Registro Civil de Murcia dispuso la remisión de lo actuado al de Gavà, en el que tuvo entrada el 6 de junio de 2011 y cuya Encargada acordó que se testimonie la documentación que consta en el expediente de nacionalidad.

2.- El ministerio fiscal se opuso a lo solicitado, habida cuenta de que la inscripción se practicó a partir de la documentación presentada y no se advierte la existencia de ningún tipo de error, y el 5 de agosto de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil de Gavà dictó auto disponiendo desestimar la rectificación instada, por aparecer correctamente efectuada la inscripción que se aduce errónea.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, tras tres citaciones fallidas, a la promotora en comparecencia en el Registro Civil del domicilio de

fecha 2 de octubre de 2012, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error material aparece identificado y sería perfectamente corregible y aportando fotocopia cotejada de partida de nacimiento ecuatoriana y de NIE en los que el apellido figura en la forma que aduce correcta.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, considerando que de la inscripción de nacimiento ecuatoriana del padre resulta que se ha producido un error en la inscripción del apellido paterno de la interesada, se adhirió al recurso y la Juez Encargada del Registro Civil de Gavà informó que el apellido inscrito es el que expresa la certificación de nacimiento legalizada aportada al expediente de nacionalidad en cuya virtud se practicó el asiento y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-24ª de noviembre de 2013 y 3-53ª de enero y 20-42ª de marzo de 2014.

II.- Pretende la solicitante que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Gavà en septiembre de 2010 tras haber adquirido la nacionalidad española por residencia, se rectifiquen su primer apellido y el único de su padre exponiendo que es “Guananga” y no “Guamanga”, como por error consta, y aportando, en prueba de lo manifestado, certificación ecuatoriana de nacimiento del padre. La Juez Encargada, razonando que la inscripción efectuada aparece correcta y es conforme con la certificación de nacimiento del Registro local aportada al expediente de nacionalidad en cuya virtud se practicó la inscripción, dispuso desestimar la rectificación instada mediante auto de 5 de agosto de 2011 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada y al que se adhiere el ministerio fiscal.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos

93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, aunque de la documental aportada al expediente de rectificación resultan indicios de que el apellido correcto pudiera ser el que la interesada alega, lo cierto es que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español se practicó por transcripción de certificación del Registro extranjero en la que consta por tres veces que el apellido de la nacida es “Guamanga”, que “Guamanga” es asimismo el apellido de su padre y que este firma la declaración de nacimiento como “Guamanga”; y la presentada con el escrito de recurso, expedida en fecha posterior, no solo no desvirtúa lo que la primera acredita sino que corresponde a una inscripción practicada en acta, página, fecha y población distintas y, por tanto, es obligado concluir que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la ley española (cfr. art. 23 LRC). Así pues, no probado el error denunciado, queda impedida su rectificación en vía gubernativa, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Gava (Barcelona).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (27ª)

VII.1.1 Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

No acreditado el error invocado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Santiago de Compostela (A Coruña) en fecha 26 de octubre de 2010 Doña F. C. Mariano, nacida en Q-C. (Filipinas) el 27 de enero de 1967 y domiciliada en Santiago de Compostela, promueve expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento exponiendo que se consignó el segundo apellido que consta, que es el de su marido, en vez de “Supnet”, el materno, y aportando fotocopia compulsada de su DNI, certificación de empadronamiento en Santiago de Compostela, certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 13 de diciembre de 2006, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 11 de enero de 2006 y constancia de que conserva los apellidos conforme a su ley personal anterior (art. 199 RRC); y certificaciones literales de matrimonio celebrado en España con un ciudadano filipino en enero de 1993 y de nacimiento de una hija en diciembre de 1993. Unidos testimonio de los documentos de la interesada que obran en el expediente de nacionalidad y original del acta de adquisición y de las demás actuaciones seguidas con ocasión de la inscripción de nacimiento, el ministerio fiscal informó que es de la opinión de que procede resolver en sentido favorable a la promotora y el Juez Encargado del Registro Civil de Santiago de Compostela acordó, con informe favorable, la remisión del expediente al Central, en el que tuvo entrada el 14 de febrero de 2011.

2.- El 25 de octubre de 2011 la Juez Encargada del Registro Civil Central, vista la documentación aportada, dictó providencia acordando librar comunicación a fin de hacer saber a la interesada que no existe error en la inscripción de nacimiento, practicada conforme a lo solicitado en el acta de jura, y que mediante expediente gubernativo se puede hacer constar al

margen de la inscripción de nacimiento que la inscrita figura en el registro civil local como F. C. Supnet, con el resultado de que, citada en el Registro Civil de su domicilio, manifiesta que, si la primera opción no puede ser, le parece bien la segunda y solicita que, una vez practicada la anotación marginal, se le envíen por conducto del Registro Civil del domicilio dos certificaciones literales de nacimiento.

3.- Recibido lo anterior en el Central, el ministerio fiscal informó que no se opone a la marginal y el 2 de abril de 2012 el Juez Encargado dictó auto disponiendo inscribir por nota de referencia al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada el nombre y los apellidos que le constan en la inscripción de nacimiento del Registro local.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y remitidas al Registro Civil de Santiago de Compostela, para su entrega a la peticionaria, las dos certificaciones literales y el auto dictado, comparece en el mismo día en que es notificada a fin de interponer recurso alegando que la marginal practicada no implica la rectificación del error cometido en su segundo apellido, que su petición se basa en el artículo 194 RRC y que considera que el auto dictado no se ajusta a la legalidad y acuerda cosa distinta de la solicitada en el expediente promovido.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal del área de Santiago, que no se opuso a la rectificación de error instada, recibido lo anterior en el Registro Civil Central se tuvo por interpuesto recurso, el ministerio fiscal lo impugnó e interesó la confirmación del acuerdo apelado y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012 y 4-121ª de noviembre de 2013.

II.- La interesada, F. C. Mariano, promueve expediente de rectificación de error en su inscripción de nacimiento, practicada en diciembre de 2006 tras

haber adquirido la nacionalidad española por residencia con constancia de que la inscrita conserva los apellidos conforme a su ley personal anterior (art. 199 RRC), exponiendo que se consignó el segundo apellido que consta, que es el de su marido, en vez del materno, "Supnet". El Juez Encargado del Registro Civil Central, visto que la inscripción es conforme con lo solicitado en el acta de jura, dictó providencia a fin de hacer saber a la interesada que no existe error susceptible de rectificación pero que se puede hacer constar al margen que la inscrita figura en el Registro extranjero con los apellidos que ahora aduce correctos, la promotora acepta expresamente esta posibilidad y el Encargado la acuerda mediante auto de 2 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, en el que la peticionaria alega que la resolución aprueba cosa distinta de la solicitada.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. Aunque, en este caso, los apellidos inscritos no se atienen a la normativa española, de ello no se deduce que se hayan consignado erróneamente ni queda probada la existencia en el Registro del error denunciado ya que en la comparecencia con la que se inician estas actuaciones la interesada manifiesta que al casarse con E. Mariano A. adquirió, de conformidad con la legislación filipina, el apellido Mariano y en el acta de adquisición de la nacionalidad española, suscrita el 11 de enero de 2006 e incorporada al expediente de rectificación de error, consta su voluntad de conservar los apellidos que ostenta de forma distinta a la legal (cfr. art. 199 RRC).

V.- Lo anterior no impide que la pretensión pudiera ser acogida por la vía del expediente distinto de cambio de apellidos, de la competencia general del ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), de la Dirección General, que no es posible resolver en este momento por economía procesal (art. 354 RRC) porque, aunque seguida ante el Registro Civil del domicilio la preceptiva fase de instrucción (cfr. art. 365

RRC), en el expediente no ha quedado acreditada la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC) y, señaladamente, que los apellidos que la interesada pretende constituyan una situación de hecho, habida cuenta de que en la documentación aportada consta identificada con los que libre y voluntariamente optó por conservar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (30ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de matrimonio

No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del nombre y del apellido de la contrayente.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de Melilla en fecha 18 de febrero de 2011 la Sra. Luiza Bouymajjan y Don S. , mayores de edad y domiciliados en dicha ciudad, exponen que en la inscripción de su matrimonio consta que la contrayente se llama Louiza Bouimajjane cuando su nombre y apellidos correctos son los indicados y solicitan que por el Registro Civil Central se proceda a rectificar estos dos datos en el asiento de matrimonio. Acompañan certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado el 17 de agosto de 1992 en N. (Marruecos) e inscrito en el Registro Civil español el 15 de marzo de 2000 y, de la promotora, extracto en lengua francesa de partida de nacimiento marroquí, copia simple de pasaporte marroquí y volante de

empadronamiento colectivo en M. Ratificados ambos promotores en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal informó que no se opone a la rectificación interesada, toda vez que de la documentación aportada ha quedado acreditada la existencia del error denunciado, y el Juez Encargado del Registro Civil de Melilla dispuso la remisión de lo actuado al Central, en el que tuvo entrada el 21 de mayo de 2011.

2.- El ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes y, en particular, del certificado de nacimiento de la peticionaria, se opuso a lo interesado y el 23 de abril de 2012 el Juez Encargado, razonando que la evidencia del error no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción de matrimonio, ya que en el expediente entonces instruido figura copia literal de acta de nacimiento en la que consta identificada con el nombre y el apellido que resultaron inscritos, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que tiene que haber un error administrativo, ya que en el acta de nacimiento que se menciona en la resolución dictada, constan el nombre y el apellido correctos y aportando, como prueba documental, copia del extracto en lengua francesa de partida de nacimiento marroquí que acompañaba al escrito inicial y de certificaciones literales de inscripción de nacimiento de cuatro hijos.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y, unidas las actuaciones seguidas con ocasión de la inscripción del matrimonio, el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de

abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero de 2014.

II.- Solicitan los promotores que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en agosto de 1992 en Marruecos e inscrito en el Registro Civil español en marzo de 2000, se rectifiquen el nombre y el apellido de la contrayente, a fin de que conste que se llama Luiza Bouymajjan y no Louiza Bouimajjane, como por error figura. El Juez Encargado, razonando que la evidencia del error no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, ya que en el expediente entonces instruido obra copia literal de acta de nacimiento en la que consta identificada con el nombre y el apellido que resultaron inscritos, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 23 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- Los nombres y los apellidos de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93-1º de la Ley. En este caso no ha sido probada la existencia de los errores denunciados ya que al expediente que propició la inscripción del matrimonio la contrayente aportó copia literal en lengua árabe de acta de nacimiento marroquí y el extracto en lengua francesa aportado al expediente de rectificación no desvirtúa lo que el acta literal expresa, máxime teniendo en cuenta que en los otros documentos registrales marroquíes en su día aportados para la inscripción del matrimonio la interesada figura identificada con el nombre de Louiza y el apellido aparece en otras dos formas -Bouymajan y Bouimajane- no coincidentes ni con la que se aduce correcta ni con la que se aduce errónea y que las cuatro variantes constatadas parecen obedecer a la ausencia de un criterio uniforme a la hora de transliterar o transcribir al alfabeto latino el nombre y el apellido escritos en caracteres árabes. Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no pueden

tenerse por probados los errores denunciados y queda impedida su rectificación en vía gubernativa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (31ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del segundo apellido de la inscrita y del primero de su madre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 26 de mayo de 2011 Don A. B. T. mayor de edad y domiciliado en A. (M.), expone que en el asiento de nacimiento de su hija menor de edad I. B. Hakimi, nacida en Marruecos el de 1996, se ha incurrido en el error de consignar como segundo apellido de la inscrita y primero de su madre el que consta, en lugar del correcto El Hakimi, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 29 de marzo de 2011 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en fecha 14 de julio de 2009.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal, a la vista de los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 23 de abril de

2012 el Juez Encargado, razonando que la evidencia del error no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción y que a ello se une la oposición del ministerio fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3.- Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que aporta, como efectivamente hace, partida marroquí de nacimiento propia en la que el primer apellido de su madre figura en la forma que aduce correcta.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado y, unidas al expediente las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero y 20-42ª de marzo de 2014.

II.- Pretende el solicitante que en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, practicada en el Registro Civil Central en marzo de 2011 tras haber adquirido la nacionalidad española por opción, se rectifiquen el segundo apellido de la inscrita y primero de su madre exponiendo que es El Hakimi y no Hakimi, como por error consta en ambos casos. El Juez Encargado, razonando que la evidencia del error no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción y que a ello se une la oposición del ministerio fiscal, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 23 de abril de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la interesada, a la sazón de dieciséis años de edad.

III.- Como cuestión previa debe señalarse que, aun cuando no procedía admitir y dar trámite al recurso presentado por la menor de edad sin la asistencia de sus representantes legales, el principio de concordancia entre el Registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC) aconseja entrar a examinar el fondo de asunto, habida cuenta de que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. art. 354 RRC) diferir la resolución para que la recurrente, alcanzada ya la mayoría de edad y habilitada para actuar en nombre propio, ratifique el escrito presentado, mero soporte del documento que acompaña.

IV.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

V.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha sido justificado el error denunciado respecto al segundo apellido de la inscrita y primero de su madre ya que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español se practicó por transcripción de certificación del Registro Extranjero en la que consta que el apellido de la madre de la inscrita es "Hakimi" y la aportada con el escrito de recurso no desvirtúa lo que la primera expresa porque la contradicción entre una y otra respecto a este dato no consta resuelta por rectificación posterior del asiento acordada por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC). Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede tenerse por probado el error denunciado y queda impedida su rectificación en vía gubernativa.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (47ª)

VII.1.1 Rectificación de apellido en inscripción de nacimiento

1º.- No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación del segundo apellido de la inscrita en su inscripción de nacimiento.

2º.- En principio los apellidos de un español son los determinados por la filiación según la ley española, primero del padre y primero de los personales de la madre, sin que la ley personal distinta de uno de los progenitores pueda condicionar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil.

3º.- Concurriendo los requisitos exigidos para adaptar los apellidos de una menor comunitaria a la legislación aplicable en el país de nacimiento y de nacionalidad de la madre, por economía procesal y por delegación del Ministro de Justicia, la Dirección General aprueba el expediente distinto de cambio de apellidos.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los representantes legales de la menor afectada contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 21 de febrero de 2012 la Sra. J., de nacionalidad danesa, expone que al practicar la inscripción de nacimiento de su hija E. G. de V., nacida en A. (Dinamarca) el 2 de enero de 2011, se ha consignado el primer apellido que consta en vez de "P.", que es lo que ella quiere que figure, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error.

2.- Acordada la incoación de expediente gubernativo y unida al mismo certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación se interesa, practicada en el Registro Civil Central el 1 de febrero de 2012 con anotación de que la nacida consta inscrita en el Registro Civil local de su nacimiento como E. P. de V., el ministerio fiscal informó que, inscritos los apellidos que corresponden de acuerdo con la legislación española,

no existe el error alegado y el 15 de marzo de 2012 la Juez Encargada dictó auto acordando que no ha lugar a la rectificación instada.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la menor interesada, sus representantes legales interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en este momento los tres miembros de la familia se encuentran viviendo de forma indefinida en Dinamarca y no en España, como se hace constar en la resolución dictada, y que consideran que es sumamente inusual y grave que un ciudadano tenga dos identidades diferentes.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, por presentado fuera de plazo y, respecto al fondo, por estimarse plenamente ajustado a derecho el auto dictado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución, impugnada fuera de plazo, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso que se unan al expediente las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento y que se remita todo ello a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código civil (CC); 2, 23, 41, 53, 55, 57 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 137, 194, 205, 213, 342, 358 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007, la Orden ministerial JUS/2225 de 5 de octubre de 2012 y las resoluciones, entre otras, de 23-5^a de octubre de 2006, 13-2^a de abril de 2009, 28-4^a de diciembre de 2010, 4-7^a de febrero de 2011; 9-20^a de mayo, 15-79^a de noviembre y 11-147^a de diciembre de 2013 y 30-48^a de enero de 2014.

II.- Pretende la solicitante que en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, nacida en Dinamarca de padre español y madre danesa, se rectifique el primer apellido de la inscrita, "G.", primero del padre, exponiendo que quiere que figure como tal "P.", segundo del padre. La Juez Encargada, razonando que los apellidos consignados son los que corresponden conforme a la legislación española y que, por tanto, no existe el error alegado, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 15 de marzo de 2012 que constituye el objeto del

presente recurso, interpuesto por los dos representantes legales de la menor y cuya inadmisión, por presentado fuera de plazo, interesan el ministerio fiscal y el Encargado.

III.- Ha de examinarse, por tanto, la admisibilidad del recurso contra el auto que pone término al expediente y al respecto debe señalarse que, aunque los ahora recurrentes no acreditan la alegación de que tienen su residencia permanente en Dinamarca -la promotora se identifica con NIE, al expediente se aporta un domicilio en España y no consta comunicado traslado posterior al extranjero- lo cierto es que la notificación de la resolución dictada, efectuada por el Registro Civil de Arévalo (Ávila) por correo certificado, fue recibida por el abuelo paterno de la menor el 13 de junio de 2012 y, no habiendo constancia fehaciente de la fecha en que sus representantes legales tuvieron conocimiento de ella, no es posible fijar el die a quo para el cómputo del plazo de quince días hábiles (cfr. art. 355 RRC) para la interposición y, en consecuencia, ha de estimarse que el recurso, datado el 25 de junio de 2012 y registrado en el Registro Civil Central el 11 de julio de 2012, ha sido formulado en plazo y procede examinar el fondo del asunto.

IV.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

V.- Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha sido probado el error denunciado puesto que consta que el apellido “G.” inscrito a la menor como primero es el primero del padre, el artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre y, obviamente, no cabe hacer constar como primer apellido de un español de origen el segundo apellido de su padre español.

VI.- Ciertamente lo anterior plantea el inconveniente de que la menor a la que se refiere el expediente, de doble nacionalidad española y danesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países de los que es nacional. Tal situación, que dificulta la libertad de circulación de los ciudadanos de la Unión Europea, fue abordada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, en sentencia de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avelló, falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española) cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos.

La legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, sea objeto de anotación registral (cfr. art. 38.3 LRC), tal como se ha hecho en este caso, a fin de poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Y, en el caso de los ciudadanos comunitarios, admite además la posibilidad de promover un expediente de cambio de apellidos a fin de obtener los deseados, habida cuenta de que, llegado el caso, las normas que rigen estos expedientes registrales (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

VII.- Así pues, el derecho de los interesados plurinacionales o de sus representantes legales a elegir una de las leyes nacionales concurrentes se ha de canalizar a través del expediente registral regulado en los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, que se instruye en el Registro Civil del domicilio de los promotores y cuya resolución compete al ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Así se expone en la instrucción de este centro directivo de 23 de mayo de 2007, que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad

autorización para modificar los apellidos de binacionales de dos Estados miembros de la Unión Europea, habiéndose resuelto a fecha de hoy numerosos expedientes de cambio de apellidos, que afectan a menores con doble nacionalidad española y de otro Estado de la Unión, promovidos por sus representantes legales.

VIII.- Esta posibilidad de cambio es la que debe examinarse en este caso, habida cuenta de que el recurso ha sido interpuesto por los dos progenitores, que las alegaciones formuladas versan sobre la identificación distinta de la menor en Dinamarca y en España y que razones de economía procesal así lo aconsejan, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico, y, a la vista de la documentación que obra en las actuaciones -certificado danés de nacimiento y nombre y anotación practicada en la inscripción de nacimiento española para constancia de lo anterior-, se concluye que, conforme a los criterios establecidos en la instrucción arriba citada, concurren los requisitos necesarios para autorizar el cambio de apellidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/2225/2012, de 5 de octubre), autorizar el cambio del primer apellido de la menor E. G. de V. por "P.", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar, en su caso, las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (64ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre del inscrito al quedar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 9 de diciembre de 2010 en el Registro Civil de Melilla, la Sra. N. S. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la rectificación del nombre de su hijo Walid. en la inscripción de nacimiento de este para hacer constar que el correcto es Oualid. Adjuntaba la siguiente documentación: permiso de residencia de la promotora, volante de empadronamiento colectivo e inscripción de nacimiento en España de Walid J. nacido en M. el de 2002 e hijo de la promotora y de M. J. ambos de nacionalidad marroquí.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 14 de enero de 2011 denegando la rectificación por no resultar acreditado el error invocado.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición inicial y aportando pasaporte marroquí del menor, certificado de matrícula en un centro educativo, volante de empadronamiento y tarjeta de residencia, todos ellos documentos en los que el interesado aparece identificado como Oualid .

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación aunque admitiendo que con la nueva documentación aportada podría reconsiderarse la decisión adoptada. El Encargado del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Desde la Dirección General de los Registros y del Notariado se requirió la aportación de la inscripción de nacimiento marroquí del menor y

testimonio del cuestionario de declaración de datos para la inscripción en España cumplimentado en su momento. Devuelto el expediente, únicamente se incorporó a la documentación una partida de nacimiento marroquí en extracto que aportó la promotora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-7ª de julio y 9-8ª de mayo de 2008 y 27-8ª de febrero de 2009.

II.- Solicita la promotora la rectificación del nombre de su hijo, nacido en España y de nacionalidad marroquí, que consta en la inscripción de nacimiento del menor alegando que el correcto es Qualid, tal como figura registrado en su país de origen, y no Walid, como se ha consignado en España.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. En este caso, si bien la certificación de nacimiento marroquí –que es la nacionalidad del inscrito– aportada no es la literal sino únicamente un extracto, no cabe duda de que se refiere al mismo menor cuyo nacimiento se registró en España y, tanto en dicho documento como en los demás incorporados al expediente (pasaporte, certificado de empadronamiento, permiso de residencia y certificado de matrícula escolar, entre otros), el menor aparece identificado con el nombre de Qualid. Teniendo en cuenta, además, que el Registro Civil no ha proporcionado testimonio de la declaración de datos para la inscripción realizada en su día que pudiera resultar contradictoria con lo anterior, cabe considerar acreditada en este caso la existencia del error invocado por la promotora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: estimar el recurso y ordenar que se proceda a la rectificación del nombre del nacido en M. en la inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que el correcto es Oualid en lugar de Walid.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES. ART 95 LRC

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (6ª)

VII.1.2 Defecto formal en inscripción de nacimiento

Es un defecto formal, subsanable por traslado al Registro competente, la extensión dentro de plazo de una inscripción de nacimiento en el Registro del domicilio común de los padres, en vez de en el del lugar de nacimiento, en virtud de la sola petición del padre y sin intervención alguna de la madre.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Santoña (Cantabria).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santoña en fecha 30 de julio de 2009 Doña I. A. A. mayor de edad y domiciliada en B de C. (C), solicita la rectificación del lugar de nacimiento de su hijo I. R. A. acaecido el de 2005 e inscrito en el Registro Civil de Bárcena de CCro el 28 de noviembre de 2005, en el sentido de que conste que nació en Bilbao, alegando que la inscripción en el lugar del domicilio común fue llevada a efecto por el padre del menor sin el consentimiento expreso, ni

siquiera la aceptación tácita de la madre. Acompaña, como documentación acreditativa de su pretensión, copia del DNI de ambos progenitores y del libro de familia y certificación de empadronamiento del padre del menor en B de C.

2.- Ratificada la solicitud por los dos representantes legales del menor, el ministerio fiscal informó que, debiendo en todo caso existir el consentimiento expreso de ambos progenitores, no se opone a la inscripción del nacimiento en el lugar en el que efectivamente se produjo, una vez que se acredite documentalmente lo alegado en la solicitud.

3.- Aportados al expediente certificación literal de nacimiento y certificado de empadronamiento histórico en B de C. del menor y certificado de empadronamiento en dicha población de la promotora, el Ministerio Fiscal informó que, a la vista de la documentación presentada, no se aprecia en la inscripción de nacimiento error susceptible de rectificación y el 8 de marzo de 2010 la Juez Encargada, estimando que la declaración de nacimiento del hijo matrimonial se permite solo al padre, e incluso a las demás personas designadas en el artículo 43 de la Ley del Registro Civil, y que en el apartado “Observaciones” de la inscripción se hace constar de forma expresa que a efectos legales el lugar de nacimiento es Bárcena de CCro, dictó auto acordando que, por constar practicada en forma legal, no ha lugar a rectificar la inscripción de nacimiento del menor.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el consentimiento tácito de la madre no puede hacerse valer frente a su firme y expresa oposición, tan pronto como tuvo conocimiento de tal circunstancia, a la inscripción de su hijo en lugar distinto al de alumbramiento.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada y la Juez Encargada emitió informe desfavorable al recurso de apelación presentado y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC y 68, 298 y 299 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre

otras, de 19-2ª de enero, 14-2ª de junio y 4-3ª de septiembre de 1999, 19-3ª de febrero de 2001, 8 de enero de 2002, 25 de febrero de 2003, 8-2ª de enero y 30 de julio de 2004, 20-3ª de noviembre y 29-4ª de diciembre de 2006, 24-4ª de abril de 2007 y 25-6ª de febrero de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en España pueda ser inscrito, por declaración dentro de plazo, no en el Registro Civil correspondiente al lugar del nacimiento, como es regla, sino en el del domicilio de los padres es necesario que se den las condiciones previstas en el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil (cfr. también art. 68 RRC): que la solicitud se formule, “de común acuerdo”, por los representantes legales del nacido y que se justifique que estos tienen un domicilio común.

III.- Como en este caso la inscripción de nacimiento se ha extendido en el Registro Civil del domicilio común en virtud de la sola declaración del padre y sin intervención alguna de la madre, cuyo consentimiento tácito, conforme al artículo 156.1 CC, no cabe en acto de esta naturaleza, hay que concluir que el asiento se ha practicado en Registro Civil distinto del que correspondía y que la inscripción adolece de un defecto formal (cfr. art. 95-3º LRC) que puede y debe ser ahora corregido en expediente (cfr. art. 298-1º RRC) disponiendo el traslado de la inscripción al Registro Civil de Bilbao, que es el competente, y la cancelación de la inscripción practicada en el Registro Civil de Bárcena de CCro.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que, por traslado de la inscripción extendida y con supresión de lo consignado en la casilla de observaciones, se extienda una nueva inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Bilbao, cancelándose seguidamente la inscripción practicada en el Registro Civil de Bárcena de CCro.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santoña (Cantabrio).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (49ª)

VII.2.1 Cancelación en inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento de la promotora en el Registro Civil Español al estar basada en un título manifiestamente ilegal, sin que resulte acreditado que la inscrita cumpliera los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- El 14 de diciembre de 2009 Doña B. S. D. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió solicitud de opción a la nacionalidad española, al amparo de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, basada en la nacionalidad española de origen de su padre, Don J. S. P. Consta en el expediente la siguiente documentación: Solicitud en modelo del Anexo I, apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación de nacimiento de la interesada en Cuba el 13 de julio de 1953, hija de padres nacidos en Cuba, carné de identidad cubano, certificado de nacimiento de su padre, nacido en Cuba el 18 de mayo de 1923, inscrito el 5 de junio de 1935, hijo de padres naturales de España, certificado de nacimiento en P. (I-B) en 1877 del abuelo paterno de la promotora, Don J. S. N. certificado de nacimiento en España de la abuela paterna de la promotora en 1893, certificaciones de la Dirección de Inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano sobre que el abuelo paterno no consta que hubiera obtenido la ciudadanía cubana por

naturalización y tampoco inscrito en el Registro de Extranjeros, certificado de inscripción de nacimiento del Sr. S. N. en el Registro Civil Cubano, con fecha 15 de agosto de 1928, realizada por la declaración del propio inscrito que hace constar su nacimiento en P. el 24 de octubre de 1877, acta de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba el día 31 de octubre de 1947, sin referencia a la nacionalidad de los contrayentes y certificado de defunción del padre de la promotora Sr. S. P. acaecida el 2 de septiembre de 1991.

2.- Con fecha 19 de noviembre de 2010 el Encargado del Registro Consular acordó conceder la nacionalidad española a la interesada, practicándose la inscripción de nacimiento con la marginal de nacionalidad con fecha 1 de diciembre de 2010. Posteriormente el Encargado del Registro Civil en La Habana acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de la Sra. S. D. por no cumplir los requisitos para la aplicación de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado acreditado que su padre fuera originariamente español puesto que para acreditarlo se presentó una certificación de su nacimiento consistente en una reinscripción en Cuba de su nacimiento en España en 1877, incumpléndose lo establecido en la Ley Provisional del Registro Civil para las Islas de Cuba y Puerto Rico dictada en 1884. De este expediente se dio traslado a la interesada y al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó favorablemente respecto a la cancelación iniciada, el expediente concluyó con auto de 29 de abril de 2013 acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada por los motivos expuestos, lo que hacía indebida su acceso al Registro Civil Español.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando su voluntad de recuperar su nacionalidad española, por lo que está buscando documentos que amplíen la acreditación de los requisitos necesarios, solicitando más tiempo para ello habida cuenta la dificultad para obtenerlos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que estimó la resolución conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se muestra conforme con el auto apelado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008, de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1953, instó en 2009 la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español y opción a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional 7ª, apartado 1º, de la Ley 52/2007, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”, por ser hija de un ciudadano español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició el procedimiento de cancelación del asiento una vez comprobado que no resulta acreditado que el padre del inscrito, nacido en Cuba, fuera originariamente español, habida cuenta que no queda acreditada a su vez la nacionalidad española del padre de este, Sr. S. N. abuelo de la promotora, en el momento del nacimiento de aquél. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- El auto apelado se basa en esencia en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el

progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso se presenta una certificación del Registro Civil Cubano de la inscripción de nacimiento del padre de la interesada, Don J. S. P. nacido en Cuba en 1923 e inscrito en 1935 y una inscripción de nacimiento en España del abuelo paterno de la promotora, Sr. S. N. en 1877, y su reinscripción en el Registro Civil Cubano en 1928, practicada por la declaración del inscrito, pese a que según las autoridades de inmigración y extranjería no constaba inscrito ni como extranjero ni como ciudadano cubano por naturalización, no quedando acreditada por tanto la nacionalidad española del último citado y que la transmitiera a su hijo y padre de la promotora en el momento de su nacimiento.

V.- Por todo ello y a la vista de los documentos presentados y del contenido del Registro, en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no resulta acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, de modo que la inscripción del nacimiento del interesado tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (3ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del Apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 23 de enero de 2009, Don L. C. L. nacido el 09 de abril de 1977 en Cuba, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento del interesado y certificación literal de nacimiento de su padre.

2.- Por auto de 30 de enero de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del interesado, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de origen por opción, conforme a la Ley 52/2007. Posteriormente, el 06 de septiembre de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento del interesado, que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 10 de septiembre de 2012 se notifica mediante Edictos el inicio del expediente de cancelación al interesado al residir en España, dándose por finalizado el plazo el día 25 de septiembre de 2012.

4.- El Ministerio Fiscal informa que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 01 de octubre de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento del interesado por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que no ha quedado establecido que el padre del promotor ostentara la nacionalidad española con el carácter de originaria, y por lo tanto no cumple con el requisito establecido por el apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Notificado el interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente, nacido en Cuba en 1977, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre

hubiesen sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. Posteriormente se dictó Auto de 30 de enero de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española y ordenando la inscripción. El 01 de octubre de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de la recurrente por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso procede confirmar la resolución recurrida en cuanto a la cancelación del asiento marginal de opción a la nacionalidad española de origen. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre hubiese ostentado la nacionalidad española originaria.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiesen ostentado la nacionalidad española originaria”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. En el presente caso, no resulta acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española originaria, ya que se tramitó expediente de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española, como consta en la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dado que se tuvo conocimiento de que la madre de éste, originariamente española, contrajo matrimonio antes de su nacimiento con ciudadano cubano, así, en ese momento y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción originaria) perdió la nacionalidad española, por lo que procedía la cancelación de la inscripción de recuperación del padre del promotor, al haber tenido acceso al Registro Civil en virtud de un “título manifiestamente ilegal”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado en lo relativo a la cancelación de la declaración de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007,

Madrid, 12 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (71ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento marginal de nacionalidad

Se desestima el recurso al no quedar suficientemente acreditado el cumplimiento de los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil

En las actuaciones sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de La Habana el 30 de marzo de 2009, Don Y. C. L. representante legal de sus hijos menores de edad, S. y M. C. D. nacidos el de 2007 y 27 de de 2002 en Cuba, solicitaba la opción a la nacionalidad española conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil, dado que el promotor había adquirido la nacionalidad española de origen por opción, en virtud del Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, el 23 de enero de 2009. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: certificado de nacimiento de los interesados y certificación literal de nacimiento del promotor.

2.- Por auto de 17 de abril de 2009 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana estimó la pretensión del representante de los menores, procediendo a la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española por opción, conforme al artículo 20.1.a) del Código

Civil. Posteriormente, el 26 de Octubre de 2012 procedió a la incoación de expediente gubernativo para cancelar la inscripción de nacimiento de los menores, ya que había tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título manifiestamente ilegal.

3.- Con fecha 29 de octubre de 2012 se notifica mediante Edictos el inicio del expediente de cancelación al representante legal de los menores al residir en España, dándose por finalizado el plazo el día 13 de noviembre de 2012.

4.- El Ministerio Fiscal informó que, examinados los documentos, estimaba que procedía la cancelación solicitada. El Encargado del Registro Civil Consular mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2012 procedió a cancelar totalmente la inscripción de nacimiento de los menores por haberse basado en título manifiestamente ilegal (artículos 95.2º de la Ley del Registro Civil y 297.3º del Reglamento del Registro Civil), dado que se ha procedido a cancelar la opción a la nacionalidad española de origen del padre de los menores, promotor del presente expediente, mediante auto de 1 de octubre de 2012 del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

5.- Notificado el promotor, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revocase el auto dictado.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso, y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en el acuerdo adoptado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; los artículos 20 del Código civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006;

21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- El recurrente como representante de los menores, nacidos en Cuba en 2002 y 2007, solicitó la inscripción en el Registro Civil Consular en virtud del ejercicio de la opción prevista por el artículo 20.1.a) del Código Civil, según el cual “Tienen derecho a optar a la nacionalidad española: [...] Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, dado que el progenitor de los menores había adquirido la nacionalidad española de origen conforme apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, el 23 de enero de 2009. Posteriormente se dictó Auto de 17 de abril de 2009 estimando la opción a la nacionalidad española de los menores y ordenando la inscripción. El 16 de noviembre de 2012, tras tramitar expediente al efecto, el Encargado del Registro Civil Consular dictó Auto por el que procedió a cancelar la inscripción de nacimiento de los menores por haber tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el presente caso, procede confirmar la resolución recurrida. En efecto, el acuerdo apelado basa, en esencia, su denegación en que no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos del artículo 20.1.a) del Código Civil para ejercer la opción, puesto que se ha procedido a cancelar la inscripción de nacionalidad española del padre, como consta en la certificación de nacimiento inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Asimismo, dicha cancelación fue confirmada por Resolución de este Centro Directivo de 26 de diciembre de 2014 (84ª).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VIII. PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (1ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- D^a J. C. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y Don R. S. R., nacido en España y de nacionalidad española, presentaron en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de junio de 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción

de matrimonio. Con fecha 11 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados el 11 de abril de 2014 éstos, con fecha 16 de mayo de 2014, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el recurso se ha presentado fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de Diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de Mayo de 2009; 22-3^a de Febrero de 2010.

II.- Los hoy recurrentes contrajeron matrimonio en la República Dominicana el 22 de junio de 2011, solicitando posteriormente su inscripción en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo. Dicha inscripción les fue denegada por el Consulado de España en Santo Domingo, mediante resolución de fecha 11 de abril de 2014, siéndole comunicada dicha resolución a la interesada el mismo día. Los interesados presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha de entrada en el Registro Civil Central el 16 de mayo de 2014. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido, el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia persona de la interesada en el Registro Civil del Consulado de España en Santo

Domingo, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro Civil Central de fecha 16 de mayo de 2014.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Santo Domingo

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (39ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Con fecha 29 de junio de 2010 comparece ante el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona) Don B. D. F. mayor de edad, nacido en D. (Gambia) el 26 de enero de 1992 y de nacionalidad gambiana para declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, por ser hijo de ciudadano español Don M. D. B. Se acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento del promotor, traducido por el Cónsul Honorario de la República de Gambia en Barcelona, en el que consta que fue inscrito en el año 2009 por declaración de persona diferente a los progenitores, estos eran Don

M. D. y Doña M. F. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. D. B. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 2 de junio de 2004, pasaporte gambiano del promotor, expedido en el año 2009, certificado de empadronamiento del promotor en A de M. en el mismo domicilio del Sr. D. B. y acta de opción suscrita por el promotor. Se remite lo actuado al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 13 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Central dictó providencia requiriendo del Registro Civil de Arenys de Munt testimonio del expediente tramitado como consecuencia de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. D. B. especialmente en lo referido a su estado civil y los hijos que hubiera declarado bajo su patria potestad. Remitida la documentación consta que la solicitud se formuló el 5 de julio de 2002, en ella se declaró casado, sin mencionar a su cónyuge, no se mencionan hijos pero se aporta copia del Libro de Familia del Sr. D. B. y la Sra. S. D. con 4 hijos nacidos en España desde 1993 a 2001.

3.- Posteriormente se notifica al promotor que debe comparecer el Sr. D. B. a los efectos de declarar sobre los hijos habidos en su matrimonio y de otras relaciones así como documentos acreditativos de ellos. La comparecencia se produce con fecha 5 de febrero de 2013, refiriendo la existencia de un matrimonio en Gambia en 1990, con la madre del promotor, inscrito en el año 2010 y disuelto por divorcio en el año 2000, inscrito también en 2010, no mencionando la existencia de hijos de ese matrimonio, al mismo tiempo aporta declaración ante notario del Sr. D. B. y la Sra. S. D. en 1992, sobre la existencia de su matrimonio celebrado en junio de 1992 en Gambia, habida cuenta las fechas el Sr. D. B. estuvo casado desde junio de 1992 con dos esposas hasta el año 2000.

4.- Con fecha 28 de mayo de 2013 el Encargado del Registro Civil Central auto denegando la inscripción por no quedar acreditada la filiación del menor respecto de un ciudadano español, ya que el promotor no mencionó al ahora optante entre sus hijos menores de edad en el expediente tramitado para la obtención de la nacionalidad española, ni tampoco en la comparecencia posterior, a requerimiento del Registro Civil, destinada expresamente a declarar sobre sus hijos y matrimonios. En la resolución se hace constar que el plazo para su impugnación es de 30 días naturales.

5.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, con fecha 25 de noviembre de 2013 en comparecencia en el Registro Civil de Arenys

de Mar, éste posteriormente presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, presentado el día 7 de enero de 2014, según sello del Registro General del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Arenys de Mar, con funciones de Registro Civil, en el que alega lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión.

6.- Trasladado dicho escrito al Ministerio Fiscal este solicita la confirmación de la resolución dictada y el Encargado del Registro Civil se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El promotor ha pretendido que se inscriba su nacimiento y la opción por la nacionalidad española, por ser hijo de un ciudadano de origen gambiano nacionalizado español desde el año 2004. Por auto del Encargado del Registro Civil Central de fecha 28 de mayo de 2013, se deniega su solicitud por entender que no queda acreditada la relación de filiación del promotor respecto al ciudadano español. Dicho acuerdo es el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, las decisiones de los Encargados del Registro son recurribles durante 30 días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria. En el caso presente resulta que el escrito presentado por el promotor pretendiendo interponer recurso de apelación es el del día 7 de enero de 2014, según sello de entrada, es decir fuera del plazo legalmente establecido, ya que el auto impugnado fue notificado el día 25 de noviembre anterior. Debiendo significarse no obstante que en materia de calificación registral no rige el principio de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (arts. 24 y 26 de la Ley del Registro Civil), es

factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidas en cuenta en la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir a trámite el recurso presentado por interpuesto fuera de plazo.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de Febrero de 2015 (2ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil Consular de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2011, Don V-A.C. M. solicitaba la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud del aparatado primero de la Disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

2.- Una vez analizado el expediente, se le requiere para que presente determinada documentación, pasado el plazo legalmente establecido, no aporta su acta de nacimiento debidamente legalizada. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular deniega la solicitud del interesado mediante acuerdo de 16 de marzo de 2012.

3.- Notificada la resolución al interesado, el 14 de septiembre de 2012, el Sr. C. interpone recurso con sello de entrada en el Registro de Entrada en el Consulado de Santo Domingo (República Dominicana) el 16 de octubre de 2014.

4.- Trasladado dicho recurso al Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido y el Encargado del Registro Civil Consular emitió informe en el mismo sentido y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo por auto de 16 de marzo de 2012 denegó la solicitud a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen del interesado. Como consta en el expediente, dicho auto fue notificado el 14 de septiembre de 2012, y en el escrito del recurso aparece sello con fecha de entrada 16 de octubre del mismo año.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó con entrega de copia literal del auto en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando acuse de notificación firmado. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en el Registro de Entrada del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana) el 16 de octubre de 2012.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 12 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (21ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del mismo.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de los optantes, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escritos presentados en el Registro Civil de Catarroja (Valencia) el 22 de febrero de 2013, Don H. K. nacido el 12 de julio de 1974 en O. (Argelia), de nacionalidad argelina y Dª Z. Y., nacida el 29 de abril de 1965 en E. (Argelia), de nacionalidad argelina, solicitaban en representación de sus hijos, Dª. M. K. y Don R. K. la adquisición de la nacionalidad española por opción. Adjuntaban la siguiente documentación:

R. K.- certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de C. (Valencia), certificado de inscripción en el Consulado de la República de Argelia en A., certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de C. (Valencia) en fecha 18 de febrero de 2013; M. K.- tarjeta de permiso de residencia, certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Catarroja (Valencia), certificado de inscripción en el Consulado de la República de Argelia en Alicante, certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Catarroja (Valencia) en fecha 18 de febrero de 2013; H. K. (padre de los optantes).- tarjeta de permiso de residencia, traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por la República de Argelia, certificado de matrimonio celebrado el 30 de julio de 2011 en el Consulado de la República de Argelia en Alicante, certificado de inscripción en el Consulado de la República de Argelia en Alicante; convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social de cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia; Z. Y. (madre de los optantes).- tarjeta de permiso de residencia, traducción jurada de partida de nacimiento legalizada expedida por la República de Argelia, certificado de inscripción en el Consulado de la República de Argelia en Alicante y certificación de reconocimiento de prestación contributiva por desempleo en el período de 14 de agosto de 2012 a 19 de abril de 2013.

2.- Por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Catarroja el 25 de febrero de 2013, se solicita la comparecencia de los promotores del expediente en el citado Registro Civil el 24 de abril de 2013 a las 12 horas, para ratificarse en su petición, debiendo aportar empadronamiento histórico de los mismos en el Ayuntamiento de Catarroja, haciéndoles saber que si transcurridos tres meses desde que un expediente o recurso se paralice por culpa del promotor o promotores y de conformidad con lo establecido en el artículo 354-3º del Reglamento del Registro Civil, el Ministerio Fiscal y demás partes podrán pedir que se declare la caducidad del mismo. La diligencia de citación fue efectuada en fecha 04 de marzo de 2013, mediante entrega de la misma a la promotora, madre de los optantes, en su domicilio.

3.- Trasladado el expediente al Ministerio Fiscal, este informó con fecha 11 de septiembre de 2013 que al haber transcurridos tres meses sin que los promotores hubiesen cumplimentado los trámites requeridos procedía declarar la caducidad del procedimiento conforme al artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4.- Por resolución de 13 de febrero de 2013, el Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia) dicta Auto por el que declara la caducidad del expediente, archivándose dicho expediente sin más trámite.

5.- Notificada la resolución a los interesados, el promotor interpone recurso alegando que el auto es nulo, toda vez que tiene fecha de 13 de febrero de 2013, cuando su citación era para el día 24 de abril de 2013. Igualmente indica que solicitó una nueva cita para el mes de junio, fecha en la que su esposa y madre de los optantes aportó la documentación y acompañando copia certificado de empadronamiento aportado que fue expedido el 11 de octubre de 2013.

6.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 349 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC), 155.5 y 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; y 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009; 13-1ª de Junio de 2011.

II.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor el Ministerio Fiscal podrá pedir que se declare su caducidad, previa citación al promotor (cfr. art. 354, III RRC). En este expediente no consta que con carácter previo a la declaración de caducidad haya sido citado el promotor, por lo que procedería la retroacción de actuaciones para que se procediese a dicha citación por los medios previstos en la ley con carácter previo a la declaración que procediese sobre la caducidad del expediente. No obstante, vistas las circunstancias concurrentes y dado el tiempo transcurrido desde que aquel promovió el expediente, se estima oportuno por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (cfr. art. 354.II y 358.V RRC), examinar el fondo de la cuestión de la caducidad y dictar un pronunciamiento sobre el mismo.

III.- En el presente caso los promotores, en representación de sus hijos, presentaron ante el Registro Civil de Catarroja (Valencia) una solicitud de adquisición de la nacionalidad española por opción. Por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil de Catarroja se solicita la comparecencia de los promotores del expediente para ratificarse en su petición, debiendo aportar certificado de empadronamiento histórico de los mismos. Una vez transcurrido el plazo de tres meses acordado en la citada providencia sin que se hubiese producido la comparecencia acordada, se dio traslado del expediente al Ministerio Fiscal a fin de que emitiera el correspondiente dictamen, procediéndose a instancias del mismo a declarar la caducidad del expediente (cfr. art. 354, III RRC). Frente al Auto dictado por el Encarado del Registro Civil de Catarroja se interpone recurso por el padre de los optantes, alegando nulidad del Auto recurrido, al encontrarse fechado el día 13 de febrero de 2014, anterior por tanto a la fecha en que se dicta la providencia por la que se solicitó la comparecencia de los promotores e indicando que, dado que ni él ni su esposa podían acudir al Registro Civil el día de la citación, solicitaron nueva cita en el mes de junio, aportando la documentación requerida. Dicho Auto constituye el objeto del presente recurso.

IV.- Examinada la documentación integrante del expediente y, en relación con la fecha del Auto, se constata un error de transcripción mecanográfica, debiendo reflejarse 13 de septiembre de 2013, en lugar de 13 de febrero de 2013. Igualmente, el padre de los optantes aporta, como documentación adicional al recurso presentado, escrito informando de cambio de domicilio con sello de entrada en el Registro Civil de Catarroja (Valencia) de 17 de octubre de 2013 y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Catarroja (Valencia) en fecha 11 de octubre de 2013, documentos ambos fechados con posterioridad al cumplimiento del plazo de tres meses establecido en la providencia dictada por el Registro Civil de Catarroja (Valencia).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (73ª)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º- La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la paralización del procedimiento durante más de tres meses y la previa citación del interesado.

2º- No acreditada por parte del registro la notificación a la promotora de la citación para comparecer ni tampoco que se pusiera en su conocimiento el inicio del procedimiento de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que debió efectuarse la notificación de la citación para ratificar la solicitud.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de una solicitud de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 1 de octubre de 2012 en el Registro Civil de Reus, la Sra. M^a-F-D^a. G de Á. de nacionalidad dominicana y con domicilio en C. (T), solicitó el inicio de expediente para la adquisición de nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: resguardo de cita para iniciar el expediente; formulario de solicitud cumplimentado; pasaporte y permiso de residencia de la interesada; DNI, contrato de trabajo y nóminas de su marido; volante de empadronamiento familiar; certificados dominicanos de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales; documento de IRPF y tarjetas de residencia de dos hijos de la pareja.

2.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 5 de marzo de 2014 declarando la caducidad del expediente por transcurso del término establecido en el art. 354 del Reglamento del Registro Civil sin que la interesada se hubiera presentado para ratificar su solicitud.

3.- Notificada la resolución se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la promotora que se presentó en el registro en la fecha en la que había sido citada previamente, el 1 de

octubre de 2012, para iniciar el expediente de nacionalidad por residencia, no habiendo recibido desde ese día ninguna notificación para realizar otros trámites hasta que recibió el auto por el que se declaraba la caducidad.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El Encargado del Registro Civil de Reus emitió informe manifestando que se había citado a la interesada para iniciar el expediente el 1 de octubre de 2013, si bien se produjo un error en la anotación de la fecha en el resguardo de la solicitante, de manera que se consignó el año 2012. La promotora, en efecto, se presentó el 1 de octubre de 2012 para iniciar su expediente y, advertido entonces el error, se recogió la documentación informando verbalmente a la solicitante de que debía comparecer en la fecha correcta para su ratificación y audiencia. Llegada la fecha sin que la ahora recurrente hubiera comparecido, se inició el procedimiento de caducidad. El expediente se remitió finalmente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero, 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 14-2ª de Abril de 2009 y 13-1ª de Junio de 2011.

II.- La promotora presentó en el registro una solicitud de nacionalidad por residencia y, sin que conste diligencia posterior alguna de citación a la interesada para comparecer ante el registro y ratificar su solicitud, el encargado declaró la caducidad del procedimiento al considerar que había sido paralizado durante más de tres meses por causa imputable a la promotora. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III.- Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En la documentación contenida en el expediente, como se ha dicho, no figura constancia de que se efectuara diligencia alguna para notificar a la

interesada la necesidad de comparecer ante el registro una vez presentada y sellada su solicitud inicial. Tampoco consta que fuera advertida en ningún momento de las consecuencias de su inactividad ni que, antes de ser declarada la caducidad, se le hubiera notificado el inicio del propio procedimiento de caducidad, razones todas ellas por las que procede estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que la notificación de comparecencia para proseguir los trámites debió ser realizada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser notificada de la citación para comparecer ante el registro con objeto de continuar los trámites de su solicitud.

Madrid, 20 de Febrero de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Reus (Tarragona).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (51ª)

VIII.4.1 Expedientes en general

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo y opción de nacionalidad remitidas a este Centro en trámite de recurso, por

virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón (Guadalajara).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Molina de Aragón, Don E-R. y Doña M., nacidos en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 30 de julio de 2008, solicitaban la inscripción de nacimiento, previa opción a la nacionalidad española, de su hijo menor de edad, M-A., nacido en Q., P. (Ecuador) el día.....1997. Adjuntaba diversa documentación, solicitud formulada en modelo oficial, certificado de empadronamiento en Villanueva de A. (G.), certificado de inscripción de nacimiento ecuatoriana del menor, certificado de inscripción consular con fecha 19 de octubre de 2009, certificaciones literales de las inscripciones de nacimiento de los promotores en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad, pasaporte ecuatoriano del menor, permiso de residencia permanente en España del menor y certificado de su inscripción en un Centro Educativo de Molina de Aragón.

2.- El Encargado del Registro acuerda que se instruya el correspondiente expediente. Se ratifican en su solicitud los promotores, como representantes legales de su hijo y comparece también el menor. El Ministerio Fiscal emite informe, en el sentido de no oponerse a la concesión de la autorización previa a los promotores para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de 14 años. Posteriormente, con fecha 16 de abril de 2010, el Encargado del Registro dictó auto denegando el acceso a la nacionalidad española del solicitante, a tenor del contenido de la Constitución ecuatoriana que le otorga la nacionalidad ecuatoriana, que es la de origen de sus progenitores, con independencia de que estos hayan obtenido después la nacionalidad española. En dicho auto se daba a los interesados la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en su caso la norma aplicable es el artículo 20 del Código Civil, que reconoce la posibilidad de optar a la nacionalidad española, entre otros casos, a aquellas personas que están o han estado sujetas a la patria potestad de un español, sin que tenga nada que ver la Constitución de Ecuador porque no se trata de adquirir la nacionalidad española por presunción.

4.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que se adhiere al mismo. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 20 del Código civil (CC), 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 66, 68 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 3 de abril y 15-2a de diciembre de 2003; 24-1a de abril, 17-2a de julio, 11-5a de octubre de 2006; 2-5a y 10-3a de enero de 2007; 28-10 de Noviembre de 2008; 27-4a de febrero y 13 de Junio de 2009; 1-1 de Febrero de 2010.

II.- Los interesados, en representación de su hijo menor de edad, solicitaron la inscripción de nacimiento del mismo, previa opción a la nacionalidad española, en el Registro Civil español porque sus padres habían obtenido la nacionalidad española por residencia en el año 2008. El Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón, mediante auto de 16 de abril de 2010, desestimó la petición en base a la legislación ecuatoriana de atribución de la nacionalidad que a su juicio impedían conceder lo solicitado. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III.- Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por los interesados y lo resuelto por el Registro Civil. En el escrito de solicitud, presentado en modelo formalizado, consta que se realizaba una opción a la nacionalidad española para menores de 14 años y su consiguiente inscripción de nacimiento. El Registro Civil resolvió sobre la base incorrecta de que los interesados habían pretendido que su hijo fuera declarado español con valor de simple presunción e inscrito su nacimiento conforme al artículo 17.1.c del Código Civil, que considera españoles de origen a los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieran de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, ya que en este caso si debe atenderse a lo establecido en las legislaciones extranjeras, correspondientes a los progenitores, para determinar si el menor ostenta o no de origen la nacionalidad de sus padres. La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno

para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de los interesados, opción a la nacionalidad española e inscripción de nacimiento, con la salvedad de que en el momento actual el optante, M-A. , sigue siendo menor de edad pero mayor de 14 años, por lo que debe comparecer el mismo con la asistencia de sus padres como representantes legales, sin necesidad de autorización previa del Encargado del Registro, salvo incapacidad.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento sobre la base de la solicitud de los interesados, inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Molina de Aragón (Guadalajara).

VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (33ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto del recurso

Obtenida la pretensión inicial de la promotora en vía registral, no cabe recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tomelloso (Ciudad Real) el 03 de noviembre de 2010, la ciudadana boliviana Doña C-R. solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple

presunción para su hijo menor de edad Y-A., nacido el....2007 en M. (C-R.). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento del menor, certificado emitido por el Consulado de Bolivia en Madrid sobre no inscripción del menor, pasaporte legalizado de la madre y certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real).

2.- Una vez ratificada la promotora, única titular de la patria potestad del menor nacido en España, que aporta en dicho acto original y copia de documentación sobre solicitud de permiso de residencia en España, así como original y copia de libro de familia de su titularidad, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real) dictó auto el 03 de mayo de 2011 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en M. (C-R.) el 13 de octubre de 2007 por considerar que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de Bolivia, en su artículo 141 “son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano”, por lo que no resulta aplicable en este supuesto lo dispuesto en el artículo 17.1.c del Código Civil, y todo ello, conforme a lo indicado por la D.G.R.N. en Circular de 21 de mayo de 2009.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su disconformidad con la resolución recurrida y alegando que, toda vez que su hijo nació el 13 de octubre de 2007 y la Constitución de Bolivia entró en vigor el 07 de febrero de 2009, es decir, con posterioridad a la fecha de nacimiento del menor, considera que la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo debe ser estimada.

4.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal que considera procedente la estimación del recurso interpuesto, el Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 13-3ª de

octubre de 2006 y 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 22-4ª de septiembre de 2008; 19-1ª de Octubre de 2009.

II.- Por Auto del Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real) de fecha 03 de mayo de 2011 se disponía que no procediera declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor nacido en M. (C-R.) el.....2007. Dicho acuerdo fue recurrido por la promotora, recurso que se hallaba pendiente de resolución en esta Dirección General. Paralelamente la promotora consiguió la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo menor de edad, en virtud de resolución registral de fecha 22 de marzo de 2013, dictada por el Encargado del Registro Civil de Tomelloso (Ciudad Real), que fue registrada el 30 de agosto de 2013 en el Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real) durante la pendencia del recurso analizado.

III.- Como quiera que el presente expediente versaba sobre la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, establecida por el artículo 17.1.c) del Código Civil, denegada en primera instancia y pendiente de lo que se resolviera en el recurso presentado, y dado que la nacionalidad del menor solicitada ya ha sido declarada e inscrita, hay que concluir que la solicitante ha obtenido su pretensión y que el recurso ha perdido su objeto siendo procedente, por tanto, darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: no ha lugar a resolver el recurso planteado, por haber decaído su objeto, debiendo acordarse el archivo de las actuaciones.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manzanares (Ciudad Real).

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (48ª)
VIII.4.2 Declaración sobre nacionalidad española

Obtenida la pretensión inicial de la promotora, no procede resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil del Puerto de Santa María (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Puerto de Santa María la ciudadana brasileña Doña A. P. solicitaba la declaración de la nacionalidad española para su hija, N-F. P., por haber nacido en C. el.....2007 y no corresponderle la nacionalidad brasileña de su madre. Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español sólo con filiación materna; declaración del Consulado de Brasil en Madrid sobre la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad brasileña, añadiendo que la menor no tiene la nacionalidad brasileña y no se encuentra inscrita en el Registro de ciudadanos brasileños de ese Consulado; certificados de convivencia y residencia del Ayuntamiento del Puerto de Santa María; y fotocopia del pasaporte brasileño de la madre.

2.- La promotora se ratifica en su solicitud y el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de no oponerse a lo solicitado. Posteriormente el Encargado del Registro Civil de Puerto de Santa María dictó auto el 2 de febrero de 2009 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción por entender que no se da en este caso una situación de apatridia, ya que el hecho de que la menor no se haya inscrito en el Consulado brasileño no significa que no pueda hacerlo posteriormente.

3.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando nuevamente la declaración de nacionalidad española para su hija.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste consideró que debía ser estimado por entender cumplidos los requisitos legales, toda vez que la

legislación brasileña no atribuye de forma automática dicha nacionalidad a los hijos de los nacionales nacidos en el extranjero, sino que condiciona dicha nacionalidad a que los padres del recién nacido se residencien legalmente y formulen opción. El Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Consta a este Centro Directivo que la menor, N-F. P., fue reconocida como hija suya por Don A. P. R., nacido en España y de nacionalidad española, mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil del Puerto de Santa María el día 27 de agosto de 2013, reconocimiento al que ha prestado su consentimiento la Sra. P., madre de la menor, siendo a partir de ahora los apellidos de la menor, P. P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008.

II.- La petición de la promotora de que se reconozca la nacionalidad española a su hija al haber nacido en España en el año 2007, tiene como vía registral el expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el Encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC), que en el caso presente denegó tal declaración de nacionalidad por entender que no era de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c del Código Civil, dicho auto fue recurrido siendo este recurso el objeto de la presente resolución.

III.- No obstante, antes de la resolución del recurso por parte de este Centro Directivo, la menor de edad solicitante ha sido reconocida como hija por un ciudadano español, Sr. P. R., habiéndose determinado su filiación paterna con fecha 27 de agosto de 2013. En consecuencia a la menor le corresponde la nacionalidad española de origen por aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.a del Código Civil, “son españoles de origen los nacidos de padre o madre españoles”, por lo que la promotora ya ha obtenido su pretensión ya que su hija menor de edad es española de origen por su filiación respecto de un nacional español, que consta

inscrita al margen de su inscripción de nacimiento, debe estimarse que el recurso ha perdido su objeto, siendo procedente pues, darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: con lo anteriormente expuesto, que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Puerto de Santa María (Cadiz).

Resolución de 20 de Febrero de 2015 (45ª)

VIII.4.2 Archivo de actuaciones sobre calificación de nombre propio del extranjero nacionalizado

1º.- Habiendo obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión en vía registral, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC), procede acordar el archivo de las actuaciones.

2º.- Aunque, en vez de esperar la resolución del presente recurso y, en caso de disconformidad, impugnarla una vez firme en la vía jurisdiccional, se tramitó a idéntico fin en el mismo Registro Civil expediente registral que en ese momento procedimental no debió ser incoado, estas irregularidades no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita.

En las actuaciones sobre atribución de nombre en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de noviembre de 2011 el ciudadano iraquí B. T. A. comparece en fecha 7 de junio de 2012 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición, solicitando en dicho acto que al

practicar la inscripción de nacimiento se consignen como nombres “B. T.”, como primer apellido “A.” y como segundo apellido “S”.

2.- El 28 de agosto de 2012 el Juez Encargado, visto que de la partida de nacimiento obrante en el expediente de nacionalidad se desprende que el interesado tiene exclusivamente un nombre, dictó providencia acordando la inscripción con el nombre de B. y los apellidos A. S., practicándose el asiento el 10 de septiembre de 2012 con anotación, en el espacio habilitado para observaciones, de que el inscrito también es conocido como B. T. A.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en su país de origen se utiliza como primer apellido el nombre del padre y como segundo apellido el apellido de este, que es perfectamente consciente de que, conforme a la legalidad española, uno de los apellidos ha de ser materno y que supondría un importante trastorno en sus títulos y en su labor investigadora tener que relacionar sus identidades anterior y posterior; solicitando que se reconsidere la posibilidad de que en su inscripción de nacimiento conste como segundo nombre lo que hasta ahora era su primer apellido y aportando como prueba copia simple de pasaporte iraquí vigente a nombre de B. T. A. A. y diversa documental en la que es identificado con el nombre y los apellidos que constan en el Registro Civil iraquí.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la providencia de 28 de agosto de 2012 y la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que no cabe aceptar lo pretendido por el recurrente y dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- En el momento de examinar la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por este centro directivo que durante la tramitación de la apelación el promotor ha obtenido la satisfacción de su pretensión en expediente registral, al margen del procedimiento de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de

13-3^a de octubre de 2006; 25-1^a de febrero, 1-2^a de julio y 24-10^a de noviembre de 2008; 11-3^a de noviembre de 2009, 26-26^a de julio de 2011, 6-20^a de julio de 2012 y 4-122^a de noviembre y 11-151^a de diciembre de 2013.

II.- El ciudadano iraquí B. T. A. adquiere la nacionalidad española por residencia y en el trámite de calificación el Juez Encargado, visto que de la partida de nacimiento del Registro local consta que tiene un solo nombre, acuerda que en la inscripción de nacimiento se consignen como nombre “B.”, como primer apellido “A.” y como segundo apellido “S.” mediante providencia de 28 de agosto de 2012 que constituye el objeto del presente recurso, en el que el interesado reitera su petición de que se le inscriba como segundo nombre el nombre del padre que ostentaba como primer apellido conforme a su anterior ley personal.

III.- Para que sea factible replantear una solicitud es necesario que las actuaciones precedentes estén decididas por resolución firme. El promotor, en vez de esperar a que la cuestión procedimental por él mismo abierta con la interposición del recurso fuera resuelta y, una vez firme la decisión, impugnarla en la vía jurisdiccional si estaba disconforme con ella, instó la apertura de expediente registral dirigido al mismo fin que, por estar pendiente la resolución del recurso, no debió ser incoado por el Registro.

IV.- Estas irregularidades en la tramitación del expediente no afectan a la validez de la resolución dictada en fecha 27 de noviembre de 2012 e inscrita el 13 de diciembre de 2012 y, en consecuencia, ha de concluirse que, obtenida su pretensión por el solicitante, no resulta necesario ni pertinente examinar en esta instancia las circunstancias y los razonamientos concretos en los que el Juez Encargado ha fundamentado su decisión denegatoria, el recurso ha perdido su objeto y procede tenerlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: archivar el recurso interpuesto por pérdida sobrevenida de objeto.

Madrid, 20 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

VIII.4.4 OTRAS CUESTIONES

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (16ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don A., notario de Zaragoza, remitió al registro civil de dicha localidad escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 7 de septiembre de 2012 por Doña M-I. en favor de sus padres. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento de la poderdante, nacida en Z.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 17 de septiembre de 2012 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tanto la Ley 13/2009, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona de A. como el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, imponen al notario la obligación de comunicar en todo

caso al Registro las escrituras de mandato o de otra situación jurídica de la que se derivara la atribución de apoderamiento para el caso de incapacidad del poderdante. Y que dicha comunicación, entiende el recurrente, no puede tener otro objeto que el de practicar indicación al margen de la inscripción de nacimiento.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general de la inscrita en favor de sus padres, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad de la otorgante. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido

la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solvente la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (18ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra providencia por la que se acuerda dejar en suspenso la indicación de apoderamiento preventivo en inscripción de nacimiento en tanto se resuelve una consulta elevada por la encargada a la Dirección General de los Registros y del Notariado porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre indicación en inscripción de nacimiento de poder otorgado incluso para el caso de incapacidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Don E., notario de Valencia, remitió al Registro Civil de Zaragoza escritura de apoderamiento general, incluso para el caso de incapacidad, otorgada el 7 de septiembre de 2012 por Don L. en favor de su esposa e hijo. Con la remisión del documento notarial se interesaba la práctica de indicación marginal de la existencia del apoderamiento en la inscripción de nacimiento del poderdante, nacido en Z.

2.- La encargada del registro dictó providencia el 13 de septiembre de 2012 por la que dejaba en suspenso la práctica del asiento interesado a la espera de resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de una consulta elevada por la misma encargada sobre el contenido y alcance del art. 46-ter LRC introducido por Ley 1/2009, de 25 de marzo.

3.- Notificada la resolución, el notario interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la escritura de apoderamiento se otorgó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1732 del Código civil, remitiéndose al registro civil correspondiente al lugar de nacimiento del otorgante para la práctica de marginal en su inscripción de nacimiento de acuerdo con lo establecido por el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil.

4.- Notificado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general del inscrito en favor de su esposa e hijo, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante. La encargada del registro acordó dejar en suspenso la práctica del asiento interesado en tanto se resolvía por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado una consulta pendiente, elevada por ella misma, sobre el alcance del artículo 46-ter LRC. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un

lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se participa al promotor de que cabe interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se ha denegado la práctica de la indicación interesada sino que únicamente se ha diferido la calificación que precede a la práctica del asiento al momento en que se solventa la consulta formulada al respecto por la encargada, consulta, por otra parte, que ha sido resuelta por esta dirección general con fecha de 30 de octubre de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la encargada del Registro Civil de Zaragoza resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 13 de Febrero de 2015 (68ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra la consulta efectuada por un Juzgado de Paz al Registro principal del que depende acerca de la procedencia o no de expedir varias certificaciones porque no se trata de una resolución recurrible ante este órgano según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En el expediente sobre solicitud de expedición de varias certificaciones del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la consulta realizada por un Juez de Paz a la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 26 de septiembre de 2012 en el Juzgado de Paz de Fuente el Saz de Jarama (Madrid), Doña I-P. C. D. mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en Navalcarnero, solicitaba la expedición de certificaciones literales de nacimiento, matrimonio y defunción de dos personas y de sus ascendientes hasta la cuarta generación con el fin de utilizarlos ante la Administración de Justicia en relación con diversos conflictos que tales personas mantienen con la promotora.

2.- Desde el juzgado de paz se remitió consulta el 22 de octubre de 2012 al Registro Civil de Torrejón de Ardoz solicitando información sobre la procedencia o no de expedir las certificaciones solicitadas y, en caso afirmativo, sobre si debía ser el personal del juzgado el que realizara las averiguaciones pertinentes o si se debería requerir a la parte interesada para que aportara las fechas de los hechos inscritos. En respuesta a la consulta realizada, la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz remitió escrito al juzgado de paz el 16 de noviembre de 2012 comunicando que debe accederse a lo solicitado siempre que la persona que presenta la solicitud acredite un interés legítimo.

4.- Notificada a la promotora la remisión de la consulta al Registro Civil principal que dejaba en suspenso la expedición de las certificaciones en tanto se recibiera respuesta sobre la forma adecuada de actuar, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por considerar que se había denegado la expedición de las certificaciones interesadas, alegando que la legislación del Registro Civil prevé la publicidad formal de las inscripciones y que existe un interés directo en la recurrente para obtener los citados documentos con el fin de presentarlos en un procedimiento judicial penal.

5.- Mediante un nuevo escrito fechado el 14 de diciembre de 2012, la misma interesada presentó una nueva solicitud de certificaciones referidas a otra persona y a los ascendientes de esta hasta la cuarta generación.

6.- Trasladada la interposición del recurso al Juzgado de Paz para que se pusiera en conocimiento del ministerio fiscal, se devolvieron las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado con un informe suscrito por el Juez de Paz y la secretaria del juzgado alegando que no se había denegado la solicitud planteada, sino que, únicamente,

se había remitido consulta al Registro Civil principal sobre el modo correcto de proceder y que el Registro Civil de la localidad no está informatizado, de modo que las búsquedas deben realizarse de forma manual, lo que resulta muy dificultoso si los solicitantes no aportan suficientes datos. Añade el escrito que, habiéndose presentado por la recurrente una nueva solicitud de certificaciones referidas a otra persona, se consultó al respecto al letrado asesor del ayuntamiento, quien manifestó que, dado que el único interés que invoca la interesada es la utilización de los documentos requeridos en un procedimiento judicial, las certificaciones deberían facilitarse, en su caso, a requerimiento del juzgado correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013 y 30-43ª de enero de 2014.

II.- La interesada solicitó la expedición de varias certificaciones registrales en un Juzgado de Paz cuyo responsable, ante la duda sobre la procedencia o no de su expedición y del modo adecuado de tramitar la petición elevó una consulta al Registro Civil principal del que depende. Notificada la remisión de dicha consulta, la promotora entendió que se había denegado su solicitud y presentó el recurso ahora analizado.

III.- Hay que decir en primer lugar que los jueces de paz son incompetentes para tramitar, en general, expedientes registrales y que corresponde a los Encargados del Registro Civil dirigir y aclarar las dudas de aquellos dándoles las instrucciones necesarias para desempeñar su cometido (artículos 46 y 47 RRC), de modo que en este caso se actuó correctamente al elevar, ante la dudas suscitadas, las actuaciones al Registro Civil bajo cuya delegación se encuentra el Juzgado de Paz para que fuera su encargada quien dictara la resolución pertinente, lo que, sin embargo, no ha ocurrido por el momento, limitándose desde dicho registro a devolver lo actuado informando de la necesidad de acreditar un interés legítimo para proceder a la expedición de las certificaciones pero sin pronunciarse sobre la concurrencia o no de dicho interés en este caso.

IV.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de

noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). La notificación recurrida, evidentemente, no tiene encaje legal en este precepto, ya que no es propiamente una resolución, sino una simple consulta, y ni ha sido dictada por la encargada del registro civil competente (art. 348 RRC) ni ha intervenido en ningún momento del expediente el ministerio fiscal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz resuelva acerca de la existencia o no de un interés legítimo y, en consecuencia, de la procedencia o no de expedir las certificaciones interesadas.

Madrid, 13 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

IX. PUBLICIDAD

IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL. EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 06 de Febrero de 2015 (63ª)

IX.2.1 Publicidad material

La inscripción marginal de divorcio requiere sentencia judicial previa que lo declare.

En el expediente sobre solicitud de inscripción de divorcio por acuerdo de mediación entre las partes remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Ourense).

HECHOS

1.- Por medio de escrito presentado el 17 de agosto de 2012 en la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social en Vigo (Pontevedra) y dirigido al Registro Civil del Juzgado de Paz de Melón (Ourense), Doña M^a-L. S. V. mayor de edad y con domicilio a efectos de notificaciones en V. solicitaba la práctica de marginal de divorcio en la inscripción de su matrimonio que consta en el mencionado registro, aportando copia de acta notarial del acuerdo de iniciación de mediación para el divorcio suscrito por la promotora y su cónyuge, Don J. F. E. Consta asimismo en el expediente la siguiente documentación: DNI, libro de familia e inscripción de matrimonio de los interesados celebrado el 23 de julio de 1978.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Ribadavia (Orense), competente para su resolución, previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 19 de octubre de 2012 denegando la práctica del asiento solicitado porque la disolución del matrimonio por divorcio solo puede ser declarada por sentencia judicial.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que la resolución recurrida es contraria a la Ley de mediación de 2012 y que el acuerdo de divorcio alcanzado por las partes cumple todos los requisitos legales.

4.- Comunicada la interposición del recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Ribadavia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 86 y 89 del Código civil (CC) 76 de la Ley del Registro Civil (LRC); 415 y 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC).

II.- Se solicita en este expediente la inscripción de divorcio al margen de la del matrimonio correspondiente a partir de un documento notarial que da fe la existencia de un procedimiento de mediación iniciado por los cónyuges. La solicitud apela al contenido de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. El Encargado del Registro denegó la pretensión porque la inscripción de divorcio requiere una sentencia judicial que lo declare.

III.- En primer lugar hay que decir que, de acuerdo con las reglas de tramitación de los expedientes registrales, las solicitudes deben presentarse en el registro del domicilio del promotor, si bien dirigidas al competente para resolver cuando este no coincida con el del domicilio. De manera que en este caso el competente para la resolución es, en efecto, el de R. al que finalmente llegó la documentación, pero la solicitud debió tramitarse a través del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los interesados.

IV.- Por lo que se refiere al fondo del asunto, independientemente de la validez y efectos que se otorguen a las actuaciones de mediación familiar reconocidas legalmente, lo cierto es que actualmente, como establece de

forma taxativa el Código civil, el divorcio solo puede ser declarado por sentencia (art. 89 CC) que da lugar a una inscripción marginal en el asiento del matrimonio (art. 76 LRC) y, en su caso, a la práctica de notas marginales de referencia en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad que vean modificada la patria potestad o su condición personal (cfr. art. 180 RRC). Pero no cabe practicar asiento alguno en virtud de la documentación aportada porque ni se trata de uno de los hechos inscribibles previstos en la ley ni figura contemplado dentro de los supuestos de anotación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 06 de Febrero de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.
Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ribadavia (Orense).

MAQUETACIÓN

Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica
Subdirección General de Documentación y Publicaciones

tienda.publicaciones@mjusticia.es

San Bernardo 62

28015, Madrid

